



MANUAL

del Reglamento

de **Accesibilidad**

de Canarias



SOCIEDAD INSULAR
PARA LA PROMOCIÓN
DEL MINUSVÁLIDO, S.L.

MANUAL

del Reglamento de Accesibilidad de Canarias

Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; que aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.



Título: **MANUAL DEL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD DE CANARIAS**

- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 227/1997, 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; que aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Edita: **SINPROMI, S.L. (Sociedad Insular para la Promoción del Minusválido, S.L.)**

Cabildo Insular de Tenerife

C/. San Francisco, 102. 38001 Santa Cruz de Tenerife.

Tel. 922 24 91 99. Fax. 922 24 46 58. E-mail:sinpromi@cabtfe.es

Coordinación: Departamento de Accesibilidad, Ocio y Tiempo Libre de SINPROMI, S.L.

- Dulce M. Torres Fragoso
- José Ignacio Delgado Redondo
- Amparo Pérez Bourzac
- Gemma Pérez Pérez
- Bárbara Toledo Santana

Gráficos: Ángel Rafael Campos Torres y Gemma Pérez Pérez.

Maquetación: Javier Cabrera, S.L.

Impresión: Gráficas Sabater, S.L.

Dep. legal:

Sumario

	Pág.
PRESENTACIÓN.	5
INTRODUCCIÓN.	7
 PARTE I: Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación	
Preámbulo.	11
Título I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.	14
Título II. Disposiciones generales sobre accesibilidad.	16
Capítulo Primero.	
Capítulo Segundo. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas (BA)	
Capítulo Tercero. Disposiciones sobre barreras en los transportes (BT)	
Capítulo Cuarto. Disposiciones sobre barreras en la comunicación (BC)	
Título III. Medidas de fomento y de control.	23
Capítulo Primero. Medidas de fomento de la accesibilidad y de la supresión de barreras.	
Capítulo Segundo. Medidas de control.	
Título IV. Régimen sancionador.	26
Título V. Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras.	27
Disposiciones Adicionales.	28
Disposición Transitoria.	29
Disposiciones Finales.	30
 PARTE II: Reglamento de la Ley 8/1995, 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Decreto 227/1997.	
I. Disposiciones Generales.	33
Título Preliminar. Objeto.	35
Título I. Disposiciones sobre barreras urbanísticas.	36
Capítulo 1. Disposiciones generales.	
Capítulo 2. Disposiciones particulares.	
Título II. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en la edificación.	41
Capítulo 1. Accesibilidad en las edificaciones de concurrencia o de uso público.	
Capítulo 2. Accesibilidad en los edificios de uso privado de promoción pública o privada.	

	Pág.
Título III. Disposiciones sobre barreras en el transporte público y privado de viajeros, de carácter terrestre y marítimo, competencia de las Administraciones Públicas de Canarias.	48
Capítulo 1. Infraestructuras e instalaciones fijas de acceso público.	
Capítulo 2. Modos y Medios de transporte.	
Título IV. Disposiciones sobre barreras en la comunicación.	55
Título V. Ejecución, Fomento y Control.	58
Capítulo 1. Ejecución de los Planes de Actuación	
Capítulo 2. Fomento de la accesibilidad y supresión de barreras.	
Capítulo 3. Medios de control.	
Título VI. Régimen sancionador.	62
Capítulo 1. Procedimiento sancionador.	
Capítulo 2. Sanciones.	
Capítulo 3. Prescripción.	
Título VII. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras.	65
Disposiciones Adicionales.	67
Disposiciones Finales.	67

4

PARTE III:

Anexos del Reglamento de la Ley 8/1995, 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Decreto 227/1997.

Anexo 1. Urbanismo.	71
Anexo 2. Edificación.	145
Anexo 3. Transporte.	199
Anexo 3.1. Número mínimo de taxis accesibles en los municipios de cada isla.	
Anexo 4. Medidas sobre barreras en la comunicación.	283
Anexo 5. Referencias gráficas básicas.	323
Anexo 6. Ficha técnica.	331

ÍNDICES.

Índice alfabético-temático.	335
Índice temático del Reglamento de la Ley.	339

BIBLIOGRAFÍA.	347
---------------------------	-----

Presentación

Desde 1987 el Cabildo Insular de Tenerife ha venido desarrollando diversas acciones dirigidas a favorecer la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, constituyendo con este fin, la Sociedad Insular para la Promoción del Minusválido, SINPROMI, S.L.

Una de las tareas fundamentales de Sinpromi ha sido promover programas para la **supresión de las barreras físicas** como elemento esencial para alcanzar una plena integración de las personas con discapacidad. Dentro de estos programas se enmarcan acciones de promoción y difusión dirigidas fundamentalmente a los profesionales que directa o indirectamente intervienen en la proyección de nuestras ciudades, con el objeto de facilitar el conocimiento sobre la normativa vigente en materia de accesibilidad para fomentar su cumplimiento y a la vez concienciar y sensibilizar sobre las necesidades especiales de una parte de la población.

En este sentido, y desde la experiencia que en este campo ha obtenido esta Sociedad Insular, se ha detectado que aún teniendo normativa específica siguen existiendo numerosos inconvenientes para su cumplimiento, lo cual nos indica que no sólo basta con conocer y aplicar la normativa sino que, además, es necesario estar sensibilizado sobre la problemática para que el resultado sea el óptimo.

Pero además de las personas con discapacidad existe otra gran parte de la población, las personas con movilidad y comunicación reducida, que por diversas circunstancias encuentran dificultades para realizar las tareas cotidianas debido a las características del entorno, lo cual hace plantear la siguiente reflexión "las ciudades están construidas al margen de las necesidades de un gran número de ciudadanos". Ante esta evidencia, nos permitimos hacer una llamada de atención a los técnicos responsables del diseño y planificación de nuestras ciudades, con el objeto de que mediten sobre cómo deben ser las características de nuestro entorno.

Desde Sinpromi apostamos por un "diseño universal", que recoja los requerimientos de todos los ciudadanos, sea cual sea su condición física, psíquica o sensorial, y por una manera de concebir nuestro entorno donde la accesibilidad se incorpora desde la concepción del proyecto, integrada y desapercibida, y no como un elemento añadido, que en ocasiones resulta difícil encajar.

Sinpromi, con la elaboración de este Manual quiere dar un paso más en la consecución de entornos accesibles, de ciudades proyectadas para todos, apoyando a los profesionales y ciudadanos interesados en el conocimiento de la normativa a través de un documento de consulta claro y estructurado, donde además de recoger el contenido íntegro de la legislación vigente en Canarias, se incorporan una serie de gráficos y recomendaciones, que ayudarán a entender el "por qué" de los parámetros y, por tanto, a aplicarlos adecuadamente, garantizando el uso para el que fueron proyectados.

No podemos terminar estas palabras sin dedicar un recordatorio a Ángel, compañero que hoy no se encuentra entre nosotros, y que, con su ilusión y empeño participó en la realización de este documento.

Carmen Rosa García Montenegro
Consejera Delegada de SINPROMI, S.L.

Introducción

El Cabildo Insular de Tenerife inicia, en 1991, un programa dirigido a fomentar la supresión de las barreras físicas y la accesibilidad en los nuevos espacios y edificaciones. Fue una apuesta difícil, pues en aquel momento no existía un marco legislativo que estableciera los parámetros adecuados y la obligación de su cumplimiento, pero sí la convicción de que era necesario cambiar el concepto que teníamos sobre nuestro entorno, pues éste no se adaptaba a las necesidades de una gran parte de la población, las personas con movilidad reducida, negándoles su derecho de acceso al trabajo, a la educación y al disfrute del ocio y el tiempo libre.

Estas acciones tuvieron su punto culminante cuando, en 1995, se aprueba la Ley de Accesibilidad de Canarias y posteriormente, en 1997, el Reglamento. Este soporte jurídico supuso un gran avance en la consecución de espacios accesibles, sin embargo, en nuestro quehacer diario, observamos que en ocasiones no se aplica adecuadamente.

Sinpromi S.L., continuando con esta línea de actuaciones, dirigida a promocionar la accesibilidad, ha querido editar un Manual Legislativo con el objeto de difundir la legislación vigente entre los técnicos, ofreciendo un libro de consulta práctico y "accesible" que favorezca su conocimiento, y por tanto, su correcta aplicación y cumplimiento.

El documento reúne, en un solo volumen, la normativa específica en materia de accesibilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias; Ley 8/1995 sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, Reglamento de desarrollo de la Ley, Decreto 227/1997, así como la posterior modificación a este último, Decreto 148/2001, relativo a la reserva de estacionamientos.

Se recoge íntegramente el texto legal, con un formato sencillo y claro para facilitar su consulta, y donde se han incorporado nuevos gráficos, parámetros, cuadros y recomendaciones fruto de la experiencia de los técnicos del Departamento de Accesibilidad y del conocimiento cercano de las necesidades de las personas con movilidad reducida.

Esperamos que este documento se convierta en una herramienta eficaz para la proyección y la ejecución de espacios accesibles que puedan ser utilizados por TODOS, en igualdad de condiciones, con garantías de seguridad, comodidad y funcionalidad, y que, en definitiva, se encuentren en el nivel de calidad que le exigimos al resto de elementos que rodean nuestra vida cotidiana.

Dulce M. Torres Frago

Coordinadora del Departamento de Accesibilidad de SINPROMI, S.L.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978

Preámbulo Calidad de vida para todos
Artículo 9.2 Libertad e igualdad efectivas
Artículo 47 Derecho a una vivienda digna
Artículo 49 Política de prevención, rehabilitación e incorporación social.

REGLAMENTO DE PLANEAMIENTO DE LA LEY DEL SUELO (R.D. 2159/78)

Artículo 52. "... La definición del trazado y características de las redes viarias se realizará suprimiendo las barreras urbanísticas que pudieran afectar a las personas impedidas y minusválidas, de acuerdo con la normativa vigente..."

LEY 13/1982 DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS. (LISMI)

Título IX - Artículos del 54 al 61 - Movilidad y barreras Arquitectónicas

REAL DECRETO 556/1989, POR EL QUE SE ARBITRAN MEDIDAS MÍNIMAS SOBRE LA ACCESIBILIDAD A LOS EDIFICIOS.

LEY 38 /1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 3. Requisitos básicos en la edificación.

Apartado a) "... Accesibilidad, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por el edificio en los términos previstos en su normativa específica..."

LEY 8/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS FÍSICAS Y DE LA COMUNICACIÓN, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

DECRETO 227/1997, DE 18 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 8/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS FÍSICAS Y DE LA COMUNICACIÓN.

DECRETO 148/2001, DE 9 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 227/1997, DE 18 DE SEPTIEMBRE; QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 8/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS FÍSICAS Y DE LA COMUNICACIÓN.



PARTE I

Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión
de Barreras Físicas y de la Comunicación.

PREÁMBULO

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Presidencia del Gobierno.

715 Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean reales y efectivas y removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Dentro de este contexto, el artículo 49 contiene un mandato a los poderes públicos para que realicen una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y los amparen para el disfrute de los derechos reconocidos en el Título I de nuestra Carta Magna.

En cumplimiento de este mandato constitucional se dictó la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos, en cuyo Título IX se recogen una serie de medidas tendentes a facilitar la movilidad y accesibilidad de este colectivo, a cuyo fin las Administraciones Públicas competentes deberán aprobar las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas.

Ese mismo principio de igualdad viene recogido en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que establece que los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, y que los poderes públicos canarios en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.



En este sentido, la Ley Territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, incluye entre las áreas de actuación la promoción y atención de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social, a fin de conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

El marco competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias para la regulación de medidas de accesibilidad y supresión de barreras viene configurado por las competencias sustantivas que ostenta en cada una de las esferas de actuación que pretende normar: urbanismo, edificación, transporte y comunicación, además del título competencial en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales, entendido como "*técnica de atención a colectivos de necesidades especiales*".

Así, la Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido de forma exclusiva, conforme establece en su artículo 29.11 y 12 el Estatuto de Autonomía, la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, así como las Obras Públicas de interés de la Comunidad Autónoma, si bien el ejercicio de esas competencias debe respetar tanto la autonomía local, reconocida constitucionalmente y garantizada a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, como las normas estatales básicas y de aplicación plena en esta materia, fundamentalmente los preceptos de tal carácter del Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Dentro de este marco, la presente Ley persigue la supresión de cuantas barreras impidan el acceso a la vida normal de las personas discapacitadas, fomentando, de una parte, la accesibilidad de los lugares y construcciones destinados a un uso que implique concurrencia de público y, de otro, la adaptación de las instalaciones, edificaciones y espacios libres ya existentes.

En materia de Transporte por carreteras, la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas, conforme al artículo 29.13 del Estatuto de Autonomía, mientras que en materia de Transportes distintos al de carreteras y ferrocarriles, conforme a la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, podrá ejercer la potestad legislativa, en cuanto no exista reserva al Estado por la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, y con el respeto a la reserva del artículo 149 de la Constitución hace en favor del Estado, en materia de Marina Mercante y Abanderamiento de Buques y, en general, a otros títulos competenciales conexos, como pueden ser la garantía del principio de igualdad y bases y coordinación de la actividad económica, la presente Ley dispone la adopción de medidas y principios rectores que garanticen a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, el acceso y uso de las infraestructuras del transporte, incluyendo las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de viajeros, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares precisos.

Por último, la presente Ley fomenta la colaboración de las distintas Administraciones Públicas para la promoción de la total supresión de barreras en la comunicación y para el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, a la vez que fija unos niveles mínimos de accesibilidad, en el ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta en materia de comunicaciones, conforme a la ya citada Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, respetando la competencia exclusiva del Estado sobre el régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radio comunicación, así como la normativa básica que aquél pueda dictar en materia de régimen de prensa, radio, televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Comprende la presente Ley un total de treinta y tres artículos distribuidos en cinco títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.



En el Título I se establece el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, en concordancia con los títulos competenciales que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias para las regulaciones que el articulado comprende, definiendo por un lado los conceptos de accesibilidad, barreras en sus distintas modalidades, personas con limitación, movilidad o comunicación reducida y ayuda técnica, y clasificando los niveles de accesibilidad en adaptado, practicable y convertible en función de los requerimientos que concurran en cada uno de ellos.

En su Título II y bajo la rúbrica de Disposiciones Generales sobre Accesibilidad se regulan las características del urbanismo y la definición de los elementos que los componen, regulándose pormenorizadamente en su Capítulo Segundo, bajo la denominación de Barreras Arquitectónicas, la accesibilidad en las edificaciones de concurrencia o de uso público; en las de uso privado de promoción pública o privada; la reserva de espacios y espacios de uso preferente para personas con limitación, movilidad y comunicación reducida en los locales o recintos destinados a espectáculos y actividades; la reserva de viviendas en los programas anuales de promoción pública y privada de V.P.O. y la misma reserva respecto de cualquier promoción que obtenga subvenciones o ayudas de cualquiera de las Administraciones Públicas canarias.

Igualmente la concesión a subvenciones o promotores de viviendas de promoción privada se condiciona a la realización, por éstos, y a cargo del comprador, de las adaptaciones interiores que requiera la especial situación que concurra en cualquiera de los componentes de la unidad familiar del comprador o adjudicatario, facultando a los propietarios y usuarios de viviendas para la realización de las obras de adecuación necesarias en los elementos y servicios comunes de edificación.

A los transportes y comunicación dedica los capítulos tercero y cuarto del Título II, estableciendo una regulación pormenorizada de los componentes del transporte y de las distintas modalidades del mismo que operan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, creando una tarjeta personal e intransferible con validez en todo su ámbito, que favorezcan la accesibilidad de las personas con movilidad reducida al uso y disfrute de los transportes privados, estableciendo en materia de comunicación requerimientos para garantizar el acceso al entorno de las personas con limitación visual y auditiva.

El Título III de la Ley se dedica al establecimiento y adopción de medidas de fomento y control, creando el denominado Fondo para la Supresión de Barreras que, adscrito al Presupuesto de Gastos de la Consejería competente por razón de la materia, se dota, entre otros recursos, con un porcentaje de las dotaciones presupuestarias que en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias de cada año se establezcan en sus Capítulos IV y VII como transferencias, subvenciones o ayudas a los ayuntamientos y cabildos insulares, así como de una cuantía igual deducible del importe total consignado en el Capítulo VI de los referidos Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se establece igualmente la necesidad de proceder a la elaboración de planes de actuación por parte de las Administraciones Públicas, para la adaptación de los espacios libres, edificaciones, transportes y comunicaciones, fijándose un plazo determinado para su elaboración y ejecución.

Al Régimen Sancionador dedica la Ley su Título IV. En este Título se gradúan las infracciones en graves y leves, y se residencia en distintas Administraciones Públicas la competencia para la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, previéndose la determinación reglamentaria de los órganos administrativos competentes para sancionar.

Crea por último la Ley, en su Título V, el denominado Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras como órgano de control, asesoramiento y consulta.



TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Facilitar la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad por parte de todas aquellas personas con movilidad o comunicación reducida o con cualquier otra limitación, tengan éstas carácter permanente o transitorio.
- b) Promover ayudas técnicas adecuadas para evitar y suprimir las barreras y todos aquellos obstáculos físicos y sensoriales que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de aquel sector de la población.
- c) Arbitrar los medios de control del cumplimiento efectivo de lo en ella dispuesto.

Todas las actuaciones futuras, públicas y privadas, en materia de urbanismo y edificación, así como en transporte y comunicación sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia, habrán de cumplir rigurosamente las prescripciones de la presente Ley y de sus normas de desarrollo.

En forma gradual y en los plazos que se fijen, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a lo establecido en la presente Ley.

De la consecución de estas finalidades serán responsables las Administraciones Públicas canarias en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados que queden afectados por la presente Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley es de aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, ya sean estos de titularidad pública o privada.
2. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación y mejora o cambio de uso correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos ya sean estos de titularidad pública o privada, y a la nueva construcción de edificios de uso privado dotados de ascensor.
3. A los transportes públicos y privados de viajeros que sean competencia de las Administraciones Públicas canarias, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.
4. A los medios de comunicación que sean competencia de las Administraciones Públicas canarias, a los sistemas de comunicación o lenguaje actualmente vigentes en los servicios de la Administración Pública o en el acceso a los puestos de trabajo

de la misma, y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantados para facilitar la participación de las personas con limitación o comunicación reducida.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, deberá entenderse:

- 1) Por accesibilidad, aquella cualidad de un medio cuyas condiciones hacen factible su utilización de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.
- 2) Por Barreras Físicas, todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos que limitan o impiden la libertad de movimiento, la estancia y la circulación con seguridad para las personas.

Las barreras físicas se clasifican en:

- a) Barreras Urbanísticas (BU). Son aquellas que existen en las vías y en los espacios libres de la edificación.
 - b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación (BAE). Son aquellas existentes en el interior de las edificaciones o en sus accesos.
 - c) Barreras en el Transporte (BT). Son las que existen en las infraestructuras, material móvil y otros elementos del transporte.
- 3) Por Barreras de la Comunicación (BC). Todo aquel impedimento para la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación, sean o no de masas; así como en los sistemas de información y señalización.
 - 4) Por Persona con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida, aquella que, temporal o permanentemente, tiene limitada su capacidad de relacionarse con el medio o de utilizarlo.
 - 5) Por Ayuda Técnica, cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con limitación, movilidad o comunicación reducida y el entorno, facilite su autonomía individual y, por tanto, el acceso al mismo.

Artículo 4. Niveles de accesibilidad.

Se clasificarán los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios, atendiendo a niveles de accesibilidad en: adaptados, practicables y convertibles.

- 1) **Adaptado.** Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.

- 2) **Practicable.** Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo califiquen como adaptado, no impiden su utilización de



forma autónoma a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

- 3) **Convertible.** Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACCESIBILIDAD

📄 CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 5. Características del urbanismo.

1. Se encuentra comprendido dentro del ámbito material de aplicación de esta Ley el diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso correspondientes a los espacios libres de edificación, a los elementos componentes de la urbanización de dichos espacios, así como los de mobiliario urbano.
2. Se entienden por elementos de la urbanización todos aquellos que componen las obras de urbanización referentes a pavimentos, saneamientos, instalaciones, iluminación pública y todas aquellas que en general materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.
3. Se entiende por mobiliario urbano, el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de la urbanización o edificación, cuya modificación o traslado no genera alteraciones substanciales de las citadas vías y espacios, tales como semáforos, cabinas telefónicas, papeleras, marquesinas, toldos y parasoles, kioscos y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Artículo 6. Accesibilidad de los espacios de concurrencia o de uso público.

La planificación y la urbanización de los espacios libres de edificación, se efectuará de forma que resulten accesibles para las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida. A estos efectos, los Planes Insulares, los Planes Generales de Ordenación Urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios libres de edificación, y no serán aprobados si no se adaptan a las determinaciones y a los criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes.

Los espacios libres de edificación, los elementos de la urbanización de dichos espacios, así como los del mobiliario urbano cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS (BA)

Artículo 7. Accesibilidad en las edificaciones de concurrencia o de uso público.

1. La construcción, ampliación, rehabilitación y reforma de edificios de titularidad pública o privada, total o parcial, cuyo uso implique en todo o en parte concurrencia de público, se realizarán de forma que resulten adaptados.
2. En los casos de ampliación, rehabilitación y reformas en que tal adaptación suponga una inversión económica con un costo adicional superior al 20% del presupuesto total de la obra ordinaria, o que, por razones técnicas, se demuestre fehacientemente su no adaptabilidad, se admitirá el nivel practicable.
3. En la Memoria y Documentación Gráfica correspondiente a los proyectos de construcción, ampliación, rehabilitación y reforma se justificará la idoneidad de las soluciones adoptadas mediante la elaboración de una ficha técnica de accesibilidad obligatoria, que se confeccionará conforme a las determinaciones que se especifiquen en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 8. Accesibilidad en las edificaciones de uso privado de promoción pública o privada.

1. La construcción de edificios de uso privado, sean de promoción pública o privada, para los que exista obligación de instalar un ascensor, deberá observar los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:
 - a) Contar, al menos, con un itinerario practicable de comunicación de la edificación con la vía pública, con edificaciones o servicios anexos de utilización común y con otras instalaciones de uso común.
 - b) Disponer, al menos, de un itinerario practicable de comunicación de las dependencias, viviendas o locales comerciales, tanto con el exterior como con las áreas de uso comunitario que estén a su servicio.
 - c) La instalación obligatoria del ascensor deberá reunir aquellas características técnicas tanto exteriores como interiores recogidas en el Reglamento que desarrolle esta Ley.
 - d) El acceso, al menos, a un aseo en cada vivienda, local o cualquier otra modalidad de ocupación independiente.
En los edificios cuyo uso implique concurrencia de público este acceso estará, además, adaptado para su utilización por personas con limitación o movilidad reducida.
2. Cuando estos edificios de nueva construcción tengan una altura superior a planta baja y piso, y no estén obligados a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor adaptado. El resto de los elementos comunes del edificio deberá reunir todos los requisitos exigibles para la accesibilidad en los términos prescritos en esta Ley.



Artículo 9. Espacios reservados.

Los locales o recintos donde se desarrollen los espectáculos y otras actividades análogas dispondrán de espacios reservados y de espacios de uso preferentes por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, sin perjuicio del derecho a ocupar, bajo su responsabilidad, cualquier otro espacio o localidad libre.

Artículo 10. Reserva de viviendas para personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducida.

1. Con el fin de garantizar el acceso a la vivienda de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida permanente, en los programas anuales de promoción pública y privada de Viviendas de Protección Oficial, se reservará un porcentaje no inferior al 3 por 100 del volumen total, con un mínimo de una vivienda por promoción, para satisfacer la demanda de vivienda de estas personas. No obstante lo anterior, el Gobierno de Canarias podrá, reglamentariamente, aumentar el número de viviendas reservadas, en función de las necesidades existentes.

La forma en la que se lleve a cabo tal reserva se establecerá igualmente en el Reglamento que desarrolle esta Ley.

2. En los proyectos de promoción de Viviendas de Protección Oficial, los promotores, ya sean públicos o privados, deberán reservar la proporción mínima establecida en el apartado anterior, debiendo tener en cuenta para la distribución de estas viviendas su proximidad a centros comerciales, medios de transporte, lugares de esparcimiento, ocio y tiempo libre, y centros educativos, entre otros.
3. Se establecerá reglamentariamente, en función de la demanda, el porcentaje de la reserva de viviendas contempladas en el apartado 1 de este artículo que puedan ser convertibles para grandes minusvalías.
A tales efectos, se entenderá por *gran minusvalía* toda aquella limitación que impida a la persona que la padece desenvolverse por sí misma, necesitando la asistencia permanente de otra persona para desarrollar diariamente su vida.
4. Las viviendas pertenecientes a los cupos de reserva, establecidos en los apartados anteriores, que quedasen vacantes por falta de solicitudes o por inadecuación de las presentadas pasarán a incrementar el cupo general de viviendas.
5. Todas aquellas promociones privadas que programen, al menos en un 3 por 100 del total, con un mínimo de una vivienda, viviendas adaptadas a las necesidades de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida permanente, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por la Comunidad Autónoma.
6. Los proyectos de viviendas de cualquier carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas canarias, entidades de ellas dependientes o vinculadas al sector público, habrán de contemplar la reserva contenida en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 11. De las adaptaciones interiores de las viviendas.

La concesión de subvenciones a los promotores de viviendas de promoción privada por las Administraciones Públicas canarias se condicionarán a la realización por aquéllos, en fase de proyecto o de construcción, de las adaptaciones interiores de las viviendas que requiera la limitación, movilidad o comunicación reducida de cualquiera de los componentes de la unidad familiar del comprador o adjudicatario, cuyos costes correrán a cargo de éstos últimos. Esta condición se hará constar expresamente en la resolución de concesión.

Artículo 12. Accesibilidad de los elementos comunes.

Los propietarios o usuarios de viviendas podrán llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que los elementos y servicios comunes de los edificios de viviendas puedan ser utilizados por personas con limitación o movilidad reducidas que habiten o deseen habitar en ellos, siempre que dispongan de la autorización de la comunidad de propietarios.

Las obras contempladas en este artículo podrán ser subvencionadas con cargo a las dotaciones presupuestarias previstas anualmente por las distintas Administraciones Públicas canarias.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN LOS TRANSPORTES (BT)

Artículo 13. Accesibilidad en los transportes públicos.

Los transportes públicos de viajeros, de carácter terrestre y marítimo, que sean competencia de las Administraciones Públicas y, especialmente, los subvencionados por ellas mediante contratos-programa o fórmulas análogas, observarán lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento que la desarrolle. A tal efecto, se establecerán las medidas y principios rectores, que garanticen a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida el acceso y uso de las infraestructuras del transporte, entendiéndose incluidas en este concepto, las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de viajeros, así como la vinculación entre ambos, y los medios operativos y auxiliares precisos.

Artículo 14. Instalaciones fijas del transporte.

Las infraestructuras de los transportes a que hace referencia el artículo anterior se ordenarán de manera que puedan ser utilizadas por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, de modo autónomo, y en todo caso, sin necesidad de ayudas distintas a las que el usuario utiliza habitualmente.

Las normas de desarrollo que regulen la construcción o reforma de las infraestructuras del transporte deberán garantizar, al menos, las siguientes medidas de accesibilidad:

1. Entorno urbanístico: Itinerarios desde la red viaria a los edificios y a las zonas de aparcamiento, que contarán con plazas reservadas; así como en los recorridos peatonales.



2. Acceso a las edificaciones: Umbrales al mismo nivel que la acera o unidos a ella mediante rampas u otras soluciones técnicas.
3. Circulación interior: Los itinerarios accesibles deberán ser adaptados y con señalización. Asimismo, deberán contar con otros elementos informativos que permitan su correcto uso por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.
4. Instalaciones y equipos adecuados, al menos, en los siguientes aspectos: Iluminación, señalización, información, mobiliario y aparatos higiénicos sanitarios.
5. Acceso a los medios de transporte: Andenes, salas de embarque y desembarque y servicios equivalentes aptos para su uso por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, adecuado a los distintos diseños de los medios de transporte en uso.

Artículo 15. Material móvil.

1. El material móvil de transporte público de viajeros, tanto terrestre como marítimo, que sea competencia de las Administraciones Públicas canarias, cuya adquisición se formalice a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá ser accesible, de conformidad con las prescripciones que se establezcan reglamentariamente.

De conformidad con el programa que se establezca reglamentariamente, los servicios de transporte público en Canarias, deberán contar con el material móvil adaptado suficiente, que permita atender, en cada una de las islas, las necesidades de los usuarios con limitación, movilidad o comunicación reducida.

2. Respecto del material móvil ya existente, se adoptarán medidas para que, con el eventual concurso de los apoyos humanos y materiales que provea la entidad explotadora, pueda ser utilizado, en los casos de deficiente accesibilidad de los mismos, por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, en los términos que se establecen en los siguientes apartados:

Guaguas: Como regla general, en las guaguas urbanas o interurbanas deberá existir, al menos, cuatro plazas de uso preferente para personas con limitación, movilidad, o comunicación reducida.

Transporte marítimo: Como regla general, todo el material móvil de transporte marítimo de viajeros deberá contar con los medios necesarios que permitan el desplazamiento, en condiciones de seguridad y comodidad adecuadas, a los usuarios con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Reglamentariamente se desarrollarán las normas referentes a esta materia, que contendrán, al menos, especificaciones en lo referente a:

1. Embarque y desembarque.
2. Acomodación y uso de los servicios e instalaciones.
3. Movimiento interior.
4. Características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin.
5. Recursos, procedimientos y bonificaciones que pudieran establecerse para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad.

Artículo 16. Accesibilidad en los transportes privados.

1. A los efectos de favorecer la accesibilidad de las personas en situación de movilidad reducida en relación con el uso y disfrute de los transportes privados, el Gobierno de Canarias dictará las disposiciones necesarias para conceder a las mismas una tarjeta personal e intransferible y con validez en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, acreditativa de su condición de persona en situación de movilidad reducida.
2. Los ayuntamientos deberán aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de las personas en situación de movilidad reducida, y que, con respecto a los titulares de tarjetas, contendrán como mínimo:
 - a) Reserva, con carácter permanente, de plazas de aparcamiento debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida, ubicadas en lugares próximos a los accesos peatonales dentro de las zonas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, bien sean interiores, exteriores o subterráneos.
 - b) Ampliación del límite de tiempo, cuando éste estuviera establecido, para aparcamientos de vehículos de personas con la movilidad reducida.
 - c) Reserva, en los lugares en donde se compruebe que es necesario, de plazas de aparcamiento.
 - d) Autorización para que los vehículos ocupados por dichas personas puedan realizar paradas en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación rodada.

Artículo 17. Del transporte discrecional de viajeros.

A partir de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de la presente Ley, en la que consten las condiciones técnicas para la eliminación de barreras en los medios de transporte, y durante un plazo máximo de 10 años, las empresas privadas de transporte discrecional de viajeros deberán tener adaptados sus vehículos de más de 30 plazas, de conformidad con las prescripciones reglamentarias.

Las Administraciones Públicas canarias que, durante el plazo previsto en el párrafo anterior, contraten servicio de transporte discrecional podrán incluir, en los baremos de los Pliegos de Condiciones, una especial puntuación para las empresas que tengan adaptada total o parcialmente su flota de vehículos de más de 30 plazas.

Artículo 18. Taxis y vehículos especiales.

Los Municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias con más de 10.000 habitantes, así como el municipio de Valverde y San Sebastián de La Gomera, deberán contar con un servicio de transporte especializado y con taxis adaptados a colectivos con necesidades especiales, que no pueden utilizar el servicio de guaguas actual. Reglamentariamente se determinará la proporción de vehículos que deba existir en cada uno de estos municipios, así como las características que deban concurrir en el servicio y en los vehículos.



A los efectos de que los titulares de licencias que cuenten con vehículos adaptados puedan operar en más de un término municipal, los órganos de gobierno de los municipios limítrofes favorecerán, entre ellos, la suscripción de los correspondientes convenios.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN (BC)

Artículo 19. Accesibilidad en los sistemas de comunicación y señalización.

1. El Gobierno de Canarias, en colaboración con las distintas Administraciones Públicas, promoverá la total supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando el derecho de la población a la igualdad en la información, la comunicación, la enseñanza, la cultura, el ocio y las condiciones de trabajo.
2. La Comunidad Autónoma impulsará la formación de profesores de lenguaje de signos, de intérpretes de lenguaje y guías de sordo-ciegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen, instando a las distintas Administraciones Públicas canarias a dotarse de este personal especializado.
3. Los medios audiovisuales de titularidad de las Administraciones Públicas canarias elaborarán un plan de medidas técnicas que, de forma gradual, permita, mediante el uso del lenguaje de signos o subtítular, garantizar el derecho a la información.

Artículo 20. Acceso al entorno de las personas con limitación visual.

1. Las Administraciones Públicas canarias promoverán las condiciones para eliminar o paliar las dificultades que tienen las personas que padecen limitación visual, sean éstas usuarias de sillas de ruedas, amblíopes o ciegas, para detectar o superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones visuales.
2. Las personas con limitaciones visuales acompañados de perro-guía tendrán libre acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos, considerándose incluidos entre los establecimientos de referencia los centros hospitalarios públicos y privados, así como aquellos que sean de asistencia ambulatoria.
3. Tiene la consideración de perro-guía aquél adiestrado en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas, para el acompañamiento, conducción y ayudas de personas con limitación visual. El perro-guía deberá ir permanentemente identificado por un distintivo oficial colocado en sitio visible. Las características y condiciones de otorgamiento del citado distintivo serán objeto de determinación reglamentaria.
4. El acceso de los perros-guía, en los términos establecidos en los puntos anteriores, no puede comportar gasto alguno por este concepto para el portador.

5. El Gobierno de Canarias dictará cuantas disposiciones de desarrollo sean precisas para hacer efectivos los derechos que salvaguarda la presente disposición.

Artículo 21. Acceso al entorno de las personas con limitación auditiva.

Para superar las dificultades de comunicación que la limitación auditiva implica, además de otras técnicas de comunicación complementarias, simultaneadas, en su caso, con las acústicas:

1. Se dispondrá de una clara y completa señalización e información visual.
2. Los medios de comunicación social de titularidad de las Administraciones Públicas canarias complementarán los programas informativos y culturales de la televisión mediante subtítulos o lenguaje de signos.
3. Se completarán los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuentes sonoras con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultad auditiva.
4. Se dotarán los lugares de contacto con el público de ayudas y mecanismos que posibiliten la comunicación, así como de teléfonos especiales en lugares de uso común.
5. Se potenciará la investigación dirigida a eliminar este tipo de barreras.

TÍTULO III

MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIDAS DE FOMENTO DE LA ACCESIBILIDAD Y DE LA SUPRESIÓN DE BARRERAS

Artículo 22. Medidas de fomento.

Las Administraciones Públicas canarias vendrán obligadas a habilitar en sus presupuestos consignaciones destinadas a la supresión de barreras urbanísticas, en la edificación, en el transporte y en la comunicación en bienes de dominio público. Igualmente, contarán con consignaciones destinadas a incentivar estas mismas actuaciones en bienes que sean de titularidad privada.

Artículo 23. Fondo para la Supresión de Barreras.

1. Se crea el Fondo para la Supresión de Barreras con la finalidad de llevar a cabo las actuaciones que más abajo se enumeran y que estará dotado por los siguientes recursos:
 - a) Por las consignaciones que, en aplicación de lo establecido en el artículo anterior, han de figurar en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.



- b) La recaudación procedente de multas y sanciones económicas que se impongan en la aplicación del régimen sancionador regulado en el Título IV de la presente Ley.
 - c) Se integrarán, igualmente, en el referido Fondo, las donaciones, herencias y legados que, por voluntad expresamente manifestada, deban dedicarse a los fines contemplados en la presente Ley, y cualquier otro ingreso que legalmente proceda y que tenga relación con la materia objeto de la presente, cualquiera que sea su naturaleza.
2. Periódicamente se fijará el porcentaje del Fondo que se destinará a subvencionar las siguientes actuaciones:
 - Programas específicos de supresión de barreras puestos en marcha por los entes locales, teniendo preferencia aquellas que destinen un mayor porcentaje de su presupuesto ordinario a este fin.
 - Programas específicos de supresión de barreras y promoción de la investigación en ayudas técnicas efectuadas por entidades privadas.
 - Dotación de los premios creados para incentivar programas específicos de fomento de la accesibilidad.
 - Programas específicos de adaptación de puestos de trabajo para personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.
 3. El Fondo para la Supresión de Barreras quedará afectado al Presupuesto de Gasto de la Consejería competente en materia de asuntos sociales, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la presente Ley, estableciéndose reglamentariamente su funcionamiento.

Artículo 24. Planes de actuación.

1. La adaptación de los espacios libres, edificaciones, transportes y comunicaciones de uso o concurrencia públicos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo, se llevará a cabo mediante la elaboración y aprobación de planes de actuación.
2. Los planes de actuación estarán compuestos como mínimo por:
 - a) Un inventario o relación de aquellos espacios, edificios, locales, infraestructuras, medios de transporte y comunicación que sean susceptibles de adaptación.
 - b) Orden de prioridades en que tales adaptaciones vayan a ser acometidas.
 - c) Fases de ejecución del plan de actuación.
 - d) Dotación económica que la entidad solicitante vaya a destinar a tal fin.
 - e) Coste total estimado del plan.
3. Las Administraciones Públicas canarias y los organismos de ellas dependientes que tengan elaborados planes de actuación y quieran obtener los beneficios derivados del fondo para la supresión de barreras regulado en el artículo 23 de la presente Ley, habrán de presentar la correspondiente solicitud ante la Consejería competente en materia de asuntos sociales.
4. Será requisito indispensable para la obtención de los beneficios económicos del Fondo que la entidad solicitante tenga competencia material y territorial sobre los bienes en los que va a incidir el referido plan de actuación.

Artículo 25. Medidas de control.

1. El cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen será exigible para la aprobación por las distintas Administraciones Públicas canarias en el ámbito de su competencia, de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias, incluidas las de primera utilización, de cédulas de habitabilidad y las calificaciones de Viviendas de Protección Oficial.
2. Las Administraciones Públicas canarias y sus correspondientes órganos con competencia para regular y autorizar la concesión, uso y utilización de los medios de transporte y comunicación a que se refiere el ámbito de esta Ley observarán en sus disposiciones y harán cumplir, en los procedimientos administrativos que a tal efecto se tramiten, las determinaciones de la misma y las que reglamentariamente se establezcan.
3. Los Ayuntamientos, y, en su caso, los Cabildos Insulares y el Departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de vivienda y habitabilidad, exigirán que los proyectos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley contengan, entre su documentación, la ficha técnica de accesibilidad, y, en su caso, que la misma se ajuste a las prescripciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo.
Los Colegios Profesionales correspondientes velarán, en el ejercicio de sus funciones, por el cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, comprobando, al realizar el visado de los proyectos, la existencia de ficha técnica de accesibilidad, denegando, en su caso, el visado ante la inexistencia de la misma.
4. Los Pliegos de Condiciones de los Contratos Administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.
5. Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento establecido en la legislación urbanística vigente y, si tales obras no son legalizables por no poderse adaptar a los preceptos de esta Ley y sus normas de desarrollo, se ordenará el derribo de los elementos no conformes, de acuerdo con las leyes urbanísticas vigentes.
6. Toda concesión de licencia de obra, sin tener en cuenta los preceptos de esta Ley, se considerará nula de pleno derecho.





TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 26. **Infracciones y Sanciones.**

1. Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras serán constitutivas de infracción y serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en este Título, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera exigirse.
2. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

Artículo 27. **Infracciones.**

1. Tienen carácter de grave las siguientes infracciones:
 - a) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas, impidiendo totalmente la accesibilidad y uso del medio o espacio.
 - b) El incumplimiento de las normas sobre condiciones de accesibilidad y supresión de barreras en la edificación, impidiendo totalmente el acceso y uso de la misma.
 - c) El incumplimiento de las normas relativas a la reserva de viviendas para personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducida, en los términos establecidos en esta Ley.
 - d) El incumplimiento de las normas sobre condiciones de accesibilidad en los transportes públicos y privados de viajeros, impidiendo totalmente la accesibilidad y uso del material móvil y sus infraestructuras.
 - e) El incumplimiento de las normas sobre condiciones de accesibilidad en materia de sistemas de comunicación y señalización, impidiendo totalmente la accesibilidad del medio o espacio.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.000.001 pesetas (6.010,13 euros) a 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros).

2. Tienen el carácter de leves aquellas infracciones derivadas de acciones u omisiones que, implicado un cumplimiento total o parcial de las normas sobre condiciones de accesibilidad y supresión de barreras, no impidan totalmente la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda, el transporte o la comunicación a personas con movilidad y/o comunicación reducida.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 50.000 pesetas (300,51 euros) a 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros).

Artículo 28. **Graduación de las multas.**

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, el coste económico derivado de las posteriores actuaciones de accesibilidad necesarias, el perjuicio directa o indirectamente causado, la reiteración, reincidencia o intencionalidad de los infractores.

La imposición de una multa no eximirá al infractor de la obligación de realizar la reforma del proyecto o las obras de adaptación precisas.



Artículo 29. Sujetos responsables.

La responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se remite a la legislación general de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y, en su caso, a la de disciplina urbanística cuando sea aplicable.

Artículo 30. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento administrativo a seguir para la sanción de las infracciones previstas en la presente Ley, será el determinado legal o reglamentariamente en el marco de los principios establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 31. Administraciones Públicas competentes para Sancionar.

Las Administraciones competentes para la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ley son:

- En materia de Urbanismo y Edificación, las establecidas en la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial de Canarias.
- En materia de Vivienda, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- En materia de Transporte, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares, en función de sus respectivas competencias.
- En materia de Comunicaciones, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Reglamentariamente se determinarán los órganos administrativos a los que se le atribuya la potestad sancionadora.

Artículo 32. Prescripción.

Las infracciones graves prescribirán a los cuatro años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La iniciación del expediente con conocimiento del interesado suspenderá el plazo de la prescripción.

TÍTULO V

CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS

Artículo 33 Creación, composición y funciones.

1. Se crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, como órgano de control, asesoramiento y consulta.



2. El Consejo, adscrito a la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales y presidido por el titular de este Departamento, estará compuesto por un número máximo de 15 miembros en representación de las distintas Administraciones Públicas canarias, y de las personas, entidades públicas, colegios profesionales y entidades privadas con interés en la materia.
3. Reglamentariamente se regulará la composición, organización y funcionamiento del consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras.
4. El Consejo tendrá funciones de asesoramiento, información, presentación de propuestas sobre criterios de actuación, en especial sobre otros tipos de signos indicadores del nivel de accesibilidad que exista, fomento de actuaciones sobre accesibilidad, fomento de lo dispuesto en la presente Ley y fiscalización y control sobre su cumplimiento, así como las que reglamentariamente se le atribuyan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se autoriza al Gobierno de Canarias para actualizar las cuantías de las multas establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

Segunda.- Los planes de actuación a que se refiere el artículo 24 serán elaborados por las correspondientes Administraciones Públicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, y ejecutados en su totalidad en el plazo máximo de diez años.

Tercera.- El Gobierno de Canarias promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población, en general, y a la población infantil y juvenil, en particular, con el fin de sensibilizarlas en las cuestiones de la accesibilidad y de la integración social de personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Cuarta.- Los criterios contenidos en esta Ley para la eliminación de barreras serán tenidos en cuenta por las diferentes ordenaciones sectoriales.

Quinta.- Los edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural o de valor histórico-artístico deberán ser accesibles conforme a las disposiciones de la presente Ley. Excepcionalmente, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de que las obras necesarias para la consecución de dicha accesibilidad constituyan una infracción de la normativa reguladora de los mismos.

Sexta.- La Comunidad Autónoma adopta el Símbolo Internacional de Accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras de la Sociedad Internacional para la rehabilitación de los minusválidos. El símbolo citado consiste en la figura estilizada de una persona en silla de ruedas con la cabeza hacia la derecha, en blanco sobre fondo azul, pudiendo variar el sentido de la cabeza en las señales direccionales que así lo precisen. Cada señal deberá componerse del símbolo y de una leyenda informativa de la especialidad del mensaje y, cuando sea apropiado, de una flecha direccional.



Cada señal tendrá tres tipos de funciones diferentes:

- a) Direccional: Consistente en una flecha en dirección al lugar donde se haya dirigido la circulación.
- b) Locacional: Indicativa del lugar. Se podrá utilizar una flecha vertical.
- c) Informativa: Sobre la disponibilidad de un servicio accesible, o al menos practicable.

El Gobierno de Canarias podrá adoptar cualquier modificación de símbolos internacionales de accesibilidad que puedan crearse, salvo que los mismos hayan sido integrados en el ordenamiento jurídico como consecuencia de tratados internacionales suscritos por el Estado español.

Igualmente, podrá establecer otros tipos de signos indicadores de los grados de accesibilidad que puedan existir.

Séptima.- Reglamentariamente se determinará la forma en que se instituirán los premios generales para incentivar programas específicos de fomento de la accesibilidad a los que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.

Octava.- Reglamentariamente se determinarán las adaptaciones necesarias para mejorar la accesibilidad en la infraestructura turística.

Novena.- Reglamentariamente se determinarán los planes de evacuación y seguridad de los espacios, edificaciones y servicios de concurrencia o uso público, con el fin de garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Décima.- Los ingresos procedentes de las multas, sanciones, donaciones, herencias y demás conceptos contenidos en el artículo 23 de la presente Ley quedarán afectados al presupuesto de gastos en una partida específica de la sección correspondiente a la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales, para la cobertura de los gastos derivados de las actuaciones previstas en el referido artículo y en el 24 de la misma, pudiéndose generar créditos por tal concepto hasta el límite de los ingresos efectivamente recaudados.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias que requiera la plena aplicación de la presente disposición en el ejercicio presupuestario en el que entre en vigor la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No será preceptiva la aplicación de la presente Ley a las obras en construcción, a los proyectos que tengan solicitada o concedida licencia de obra y, a los que hayan sido aprobados por las Administraciones Públicas o visados por los Colegios Profesionales en la fecha de entrada en vigor de ésta, sin perjuicio de su adecuación a las prescripciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y al Decreto 556/1989, de 19 de mayo, que la desarrolla.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno de Canarias desarrollará en el plazo de un año las normas sobre ayudas, conciertos y subvenciones destinadas a la consecución de los objetivos de esta Ley. Asimismo, en igual plazo, desarrollará reglamentariamente las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras en espacios, edificaciones, locales y medios de transporte y de comunicación.

Segunda.- Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus ordenanzas generales o normas urbanísticas de la edificación, y transporte, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la desarrollen, en el plazo de un año.

Tercera.- Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Cuarta.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de abril de 1995.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas



PARTE II

Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril,
de accesibilidad y supresión de barreras físicas y
de la comunicación. Decreto 227/1997

BOLETIN DE CANARIAS Nº 150 del Viernes, 21 de Noviembre de 1997

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

1600 DECRETO 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

La Ley territorial 8/1995, de 6 de abril (B.O.C. nº 50, de 24.4.95), de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, autoriza en su Disposición Final Tercera al Gobierno de Canarias para proceder al desarrollo reglamentario de la misma.

Otros preceptos de la misma Ley exigen asimismo su desarrollo reglamentario pormenorizado para lograr su aplicación efectiva. Principalmente, esa necesidad de desarrollo reglamentario se concreta en aspectos tales como la determinación de parámetros y exigencias funcionales y dimensionales de los diferentes elementos urbanísticos, de las edificaciones, del transporte y de los sistemas de comunicación.

Para la elaboración del presente Reglamento se ha considerado necesario contar, no sólo con las Corporaciones Locales y los Organismos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, afectados por el mismo o encargados de velar por su estricto cumplimiento, sino que, también, se han incorporado muchas sugerencias de Asociaciones de minusválidos de Canarias y de Entidades y Colegios Profesionales que intervienen técnicamente o son directamente afectados por las medidas que se adopten.

El presente Reglamento sigue la estructura de la Ley en líneas generales y se compone de un Título Preliminar y de siete Títulos.



En el Título Preliminar se establece el objeto general de la norma y se realizan una serie de definiciones y conceptos básicos a los que se hace referencia reiteradamente.

El Título I, bajo la rúbrica "Disposiciones sobre barreras urbanísticas", se desarrolla en dos capítulos, referido el primero a las Disposiciones Generales Urbanísticas y el segundo, a las Disposiciones Particulares.

El Título II se refiere a las "Barreras Arquitectónicas en la Edificación" y se divide en dos capítulos, relativo el primero a la "Accesibilidad en las edificaciones de concurrencia o uso público", en el que se regulan las exigencias mínimas de accesibilidad y las condiciones mínimas que han de tener sus múltiples elementos, itinerarios, espacios adaptados, mobiliario e interior de las viviendas. El Capítulo Dos se refiere a la accesibilidad en edificaciones de uso privado, señalando las exigencias de accesibilidad y regulando, también, la reserva de viviendas para personas con limitación, movilidad o comunicación reducidas (en adelante PMR).

La accesibilidad de los transportes es objeto del Título III y se estructura en dos capítulos, dedicados, el primero, a las infraestructuras y el segundo a los modos y medios de transporte: transporte por carretera, al transporte en guagua en servicio regular, a los transportes especiales y taxis y al transporte privado.

El Título IV, bajo la rúbrica "Disposiciones sobre Barreras en la Comunicación", contiene dos artículos, referido el primero a sordos e hipoacústicos y el segundo a los deficientes visuales e invidentes.

De especial importancia es el Título V, referido a la "Ejecución, Fomento y Control" del contenido de este Reglamento. Se divide en tres capítulos, dedicado el primero a la pieza básica en la lucha contra las barreras físicas, los Planes de Actuación de las Administraciones Públicas de Canarias, el segundo al fomento de la accesibilidad y la supresión de barreras, en el que se trata de los medios económicos necesarios para llevar a la práctica el objetivo de la norma en los presupuestos de los Órganos responsables y del Fondo especial que se crea para ayudar a la consecución de aquél. Se complementa este Título con un tercer capítulo dedicado al control a ejercer por los Organismos responsables en la materia. Se resalta la importancia de este Título, ya que, de no establecerse el adecuado control de lo planeado, la intención del legislador puede quedar frustrada.

El Título VI se dedica al "Régimen Sancionador" y se estructura en tres capítulos, dedicados, el primero al procedimiento, el segundo a las sanciones y el tercero a la prescripción. En esta materia, se han tenido lógicamente en cuenta, no sólo la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino también la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial de 14 de mayo de 1990.

Por último en el Título VII, se desarrolla cuanto se refiere al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los aspectos clave de composición, funciones e información que ha de recibir, sin entrar en cuestiones de funcionamiento y procedimiento que se dejan para un posible Reglamento Interno del Consejo.

Finalmente, se incluyen seis anexos. Los anexos 1, 2, 3 y 4 recogen las normas técnicas relativas a lo establecido en los Títulos I, II, III y IV, respectivamente. Tales normas se describen con texto y se detallan con dibujos. El anexo 5 recoge referencias gráficas básicas y generales sobre simbología y antropometría. El anexo 6 reproduce la Ficha Técnica.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Empleo y Asuntos Sociales y a propuesta conjunta del mismo y del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 18 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto el desarrollo reglamentario de la Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, así como la definición y establecimiento de los parámetros y dimensiones mínimas que han de respetarse en todas las actuaciones que en el futuro se lleven a cabo en materia de urbanismo, edificación, transportes y sistemas de comunicación.

El presente Reglamento establece las disposiciones necesarias para:

- Garantizar el acceso al entorno urbano, a las edificaciones, a los alojamientos turísticos, a los transportes y a los sistemas de comunicación de las personas que, por cualquier razón, de forma transitoria o permanente, tengan limitadas sus posibilidades de movimiento y comunicación.
- Evitar y suprimir las barreras de todo tipo que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de las personas.
- Fomentar la investigación, diseño, producción y financiación de las ayudas técnicas que faciliten tal desenvolvimiento.
- Controlar y hacer cumplir cuanto en este Reglamento se dispone.

Artículo 2. Definiciones.

Se califican los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios, atendiendo a sus niveles de accesibilidad en adaptados, practicable y convertibles:

- a) **Adaptado.** Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales contenidos en este Reglamento, garantizando su utilización autónoma y con comodidad a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducidas.
- b) **Practicable.** Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos de este Reglamento que lo califiquen como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducidas.
- c) **Convertible.** Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

En los anexos del presente Reglamento se establecen los parámetros que delimitan los conceptos anteriores.





TÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS URBANÍSTICAS

📄 CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Planificación y urbanización de espacios urbanos de concurrencia o uso público.

La planificación, trazado y realización de la red viaria peatonal y en particular de los itinerarios públicos se harán de forma que éstos resulten accesibles para las personas con limitaciones, movilidad o comunicación reducidas.

Para ello, los desniveles de sus perfiles, longitudinal y transversal, así como los elementos comunes de urbanización y el mobiliario urbano que se instale, se ajustarán a las condiciones de adaptabilidad que se especifican en el anexo 1 de este Reglamento.

Las anteriores consideraciones se hacen extensivas a la planificación y ejecución de parques y jardines y cualquier otro espacio urbano de uso público o privado de pública concurrencia.

A estos efectos, los planes insulares, los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y los demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarios, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios libres de edificación determinando asimismo las prioridades que se estimen necesarias o convenientes, y no serán aprobados si no se adaptan a las determinaciones y a los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 4. Adaptaciones de espacios urbanos existentes.

La adaptación de vías y espacios urbanos existentes no adaptados se hará mediante las modificaciones necesarias y la incorporación a ellos de elementos comunes de urbanización o mobiliario urbano adaptados.

Las obras de adaptación se realizarán de forma gradual y paulatina, estableciendo los Planes de Actuación necesarios que establezcan los espacios susceptibles de adaptación, señalen los que deben ser adaptados con prioridad, las fases de ejecución y las dotaciones económicas de los entes locales, a cuyo fin deberán incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para que se realicen las previsiones de los Planes de Actuación, las cuales deben coincidir cronológicamente con el correspondiente ejercicio presupuestario y con el objetivo de que en el plazo de **10 años** a partir de la fecha de aprobación de los Planes de Actuación, la red peatonal sea adaptada.

Los Planes de Actuación en los que se actuará por itinerarios completos, observarán el siguiente orden de prioridad: en primer lugar se adaptarán los espacios libres de edificación; seguidamente los elementos de la urbanización de dichos espacios y finalmente el mobiliario urbano cuya vida útil sea aún considerable.

Artículo 5. Condiciones mínimas de accesibilidad urbanística.

1. Red viaria.

La red viaria o partes de la misma, se considerarán adaptadas cuando se den en ellas las condiciones mínimas siguientes:

- a) Existe un recorrido o un itinerario peatonal adaptado, o bien, existe una solución alternativa o un itinerario mixto para peatones y vehículos que cumplen las condiciones que se especifican en la Norma U.1.1.2 del anexo 1.
- b) Los elementos comunes de urbanización cumplen lo establecido en la Norma U.1.2 del anexo 1.
- c) Todo el mobiliario urbano del recorrido cumple las exigencias de la Norma U.1.3.2 del anexo 1.

2. Espacios de uso público.

Un espacio de uso público se considera adaptado, a los efectos del presente Reglamento, cuando dispone de un itinerario que permite llegar a todos los edificios públicos del entorno, cuando es posible entrar a todos los edificios públicos ubicados en ese espacio y cuando es posible hacer uso de todas las instalaciones públicas del entorno.

Los elementos comunes de urbanización del espacio de uso público, así como el mobiliario urbano, se considerarán adaptados cuando cumplan las condiciones establecidas en las Normas del anexo 1.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 6. Diseño y trazado de recorridos públicos.

Todos los elementos urbanísticos comunes que se utilicen en los recorridos públicos deberán cumplir las especificaciones del presente Reglamento, así como las normas técnicas recogidas en el anexo 1.

Artículo 7. Elementos urbanísticos comunes.

Se considerarán elementos comunes de urbanización, a los componentes de las obras de trazado de viales y de espacios públicos correspondientes a obras de pavimentación, saneamiento, distribución de servicio, etc., tales como: bordillos, vados, alcorques, tapas de registro, rejillas, arquetas e imbornales, jardinería e iluminación.

1. Aceras.

Tendrán la consideración de aceras, a los efectos del presente Reglamento, la zona o espacio de la vía pública comprendida entre los paramentos verticales o fachadas de los edificios y la calzada destinada al tránsito peatonal.



Dentro de la acera se distinguen tres zonas ideales:

- a) Banda de acceso: la más próxima a los paramentos verticales.
- b) Banda libre o peatonal: parte central libre de obstáculos, salientes o mobiliario urbano.
- c) Banda externa: la más próxima a la calzada y en la cual se instalarán los elementos de iluminación, señalización vertical, mobiliario urbano y jardinería.

Una acera se considera adaptada cuando cumple lo establecido en la Norma U.1.2.1 del anexo 1.

2. Pavimento.

Se trata del suelo o superficie artificial que se coloca para que el piso esté sólido y llano. El de los itinerarios peatonales será, en general, duro, de material no deslizante, considerándose adaptado cuando cumpla las condiciones especificadas en la Norma U.1.2.2 del anexo 1.

También se consideran pavimentos adaptados los suelos blandos de arena o tierra, cuando, cumpliendo las especificaciones de la Norma U.1.2.3 del anexo 1, permiten la libre y cómoda circulación de sillas de ruedas, coches de niños y todo tipo de personas con movilidad reducida.

3. Vados.

Desde el punto de vista urbanístico, se denomina vado a las zonas de acera en que se han introducido determinadas modificaciones para facilitar el movimiento peatonal y también el acceso de vehículos a garajes y aparcamientos.

La ejecución de estos vados se efectuará mediante la interposición y acoplamiento de planos inclinados de diferente pendiente, de forma que permita la continuidad del recorrido sin molestias para el peatón, la silla de ruedas o el coche infantil.

Un vado se considera adaptado cuando cumple los requisitos recogidos en la Norma U.1.2.4 del anexo 1.

4. Alcorques, tapas y rejillas.

Los alcorques, tapas y rejillas deberán cumplir las especificaciones que para cada uno se fijan en la correspondiente Norma U.1.2.5 del anexo 1 de este Reglamento.

5. Arbolado, setos y jardinería.

En la Norma U.1.2.6 del anexo 1 figuran los requerimientos exigibles para que el arbolado, setos y jardinería se consideren adaptados.

Artículo 8. Escaleras y rampas exteriores.

Para salvar diferencias de nivel de alguna importancia, se hace necesario recurrir a la construcción de rampas, escaleras o incluso ascensores u otros aparatos o equipos elevadores o transportadores (escaleras, rampas móviles y cintas transportadoras) adaptados.

Siempre que sea posible, se construirán conjuntamente las dos soluciones, escalera y rampa, adaptadas.

En las Normas U.1.2.7 y U.1.2.8 del anexo 1 de este Reglamento se fijan las condiciones exigibles para que una escalera o una rampa se consideren adaptadas.

En un itinerario peatonal adaptado no podrá incluirse una rampa escalonada.

Artículo 9. Ascensores y otros equipos elevadores.

Si fuera precisa la instalación de un aparato elevador, éste será adaptado y en consecuencia cumplirá los requisitos que se indican en la Norma U.1.2.9 del anexo 1.

Si se recurre a otro tipo de aparato elevador o transportador, como rampas o escaleras mecánicas, éstas serán adaptadas conforme a la Norma T.1.1.2.4 y T.1.1.2.3 del anexo 3.

Artículo 10. Pasos peatonales.

Para lograr un tráfico fluido y la máxima seguridad del peatón, es preciso ejecutar pasos peatonales, los cuales pueden ser:

- a) Pasos al mismo nivel, que se utilizan para comunicar las aceras de una vía pública mediante la construcción de vados adaptados y actuando también sobre las isletas de abrigo y medianas cuando existan. Estos elementos cumplirán lo señalado en la Norma U.1.2.10.1 del anexo 1.
- b) Pasos elevados, que deben instalarse en vías de tráfico rápido y continuo y cumplirán las condiciones de adaptabilidad que se fijan en la Norma U.1.2.10.2 del anexo 1.
- c) Pasos subterráneos, que están indicados en áreas de intenso tráfico peatonal. Las condiciones de adaptabilidad se establecen en la Norma U.1.2.10.3 del anexo 1.

Artículo 11. Mobiliario urbano.

Cada municipio confeccionará un catálogo en el que se recogerán los elementos que constituyen el mobiliario urbano, sean o no de propiedad municipal. Deberán figurar en el mismo las dimensiones (ocupación en planta y altura) de los distintos elementos instalados en las vías y espacios libres públicos, al objeto de comprobar su adecuación a las dimensiones del lugar de ubicación.

El catálogo se distribuirá en los siguientes grupos:

Grupo 1. De Circulación y Alumbrado.- Comprende: señales de tráfico, semáforos, báculos, columnas de iluminación y cajas de regulación.

Grupo 2. De Servicios Públicos.- Figurarán en el mismo: cabinas telefónicas, marquesinas de paradas de guaguas y aseos públicos.

Grupo 3. De Actividades Comerciales.- Quioscos fijos de prensa, de flores o de alimentos y terrazas de bar, fijas o de temporada.

Grupo 4. De Información.- Columnas, postes y paneles anunciantes o de información "callejera".

Grupo 5. De Protección.- Barandillas, pilonas o bolardos, vallas móviles.

Grupo 6. De Equipamiento.- Bancos públicos, jardineras, papeleteras, fuentes, contenedores de vidrio y de escombros.

Grupo 7. De Urbanización Común.- Vados, alcorques y rejillas.



Todos estos elementos serán adaptados y cumplirán los requisitos de accesibilidad que se establecen en las Normas U.1.3 del anexo 1 de este Reglamento.

Como norma general, se evitará la acumulación de elementos de mobiliario urbano que puedan llegar a constituir un obstáculo para los peatones, ralentizar el tráfico y constituir un peligro para los ciegos.

Artículo 12. Aparcamientos.

La Administración Pública pertinente que disponga, próximos a los Centros Oficiales, Instituciones Públicas o Privadas y lugares de uso público comunitario, espacios para aparcamiento, deberá reservar plazas para afectados del aparato locomotor en la forma y número que se especifica en los siguientes párrafos de este artículo.

Las dimensiones de las plazas reservadas variarán según que el aparcamiento se realice en línea o batería, en superficie o cubierto.

Para que un aparcamiento se considere adaptado, deberá cumplir las condiciones previstas en la Norma U.1.4 del anexo 1 y reservar, próximas a los accesos de peatones, plazas para PMR al menos en las siguientes proporciones:

- a) De 20 a 40 plazas: 1 plaza adaptada.
- b) De 41 a 200 plazas: 1 más cada 40 ó fracción.
- c) De 201 plazas en adelante: 1 más cada 100 plazas o fracción.

Artículo 13. Obras en la vía pública.

1. Señalización y protección.

De no poderse realizar las obras necesarias en la vía pública sin el menor riesgo para los peatones, o cuando éstas ocupen parte de la banda de libre circulación, debe establecerse un paso alternativo adaptado y debidamente señalizado, durante el transcurso de las obras, que, por otra parte, deberán realizarse con la máxima diligencia y sin dejar cascotes o restos del material utilizado al concluirse las mismas.

La señalización de las obras, su iluminación, las vallas protectoras y las planchas metálicas para poder franquear las zanjas, son imprescindibles y han de instalarse, tanto si los trabajos los realiza la Administración, como una entidad privada.

En consecuencia, en las obras que se realicen en las aceras y calzadas o los trabajos de reforma en fachada y la construcción de edificios que afecten a la circulación peatonal, deberán adoptarse las precauciones que se especifican en la Norma U.1.5 del anexo 1.

2. Otras precauciones.

Las Corporaciones municipales deberán vigilar los deterioros del pavimento y de los elementos urbanos comunes, así como del mobiliario urbano, para proceder con urgencia al arreglo o sustitución de los elementos afectados.

También se controlará el crecimiento de árboles y setos para proceder a la poda de ramas que crecen a baja altura e invaden la banda de libre circulación de las aceras y sendas. Asimismo se revisará periódicamente, y especialmente cuando se asfalte la calzada, la situación final de los vados y rebajes de bordillos de las aceras, procediendo a su adecuación cuando sea preciso.

Artículo 14. Plazas, parques y jardines.

Los espacios públicos ajardinados dentro del casco urbano deben ser accesibles y adaptados, es decir, deberán cumplir los requisitos de adaptabilidad que figuran en la Norma U.1.6 del anexo 1 y que se refieren fundamentalmente a condiciones de los accesos, sendas peatonales, áreas de descanso y recreo, aseos, iluminación e información.

Artículo 15. Cascos antiguos o históricos.

En los cascos antiguos o históricos, antes de emprender una actuación urbanística de cierta entidad, deberá efectuarse un estudio exhaustivo para lograr la máxima accesibilidad, manteniendo el carácter peculiar de estas áreas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 1

ACCESIBILIDAD EN LAS EDIFICACIONES DE CONCURRENCIA O DE USO PÚBLICO

Artículo 16. Exigencias mínimas de accesibilidad.

1. Edificio de nueva planta.

La construcción de todo edificio o establecimiento de titularidad pública o privada cuyo uso implique concurrencia de público y esté incluido en el Cuadro E.1 del anexo 2, cumplirá las exigencias de accesibilidad siguientes:

- a) Dispondrá de un itinerario adaptado o practicable, según el caso, en los términos que se establecen en este Capítulo y según los requisitos de la Norma E.2.1 del anexo 2.
- b) Cuando existan los espacios singulares que se indican en el Cuadro E.1 del anexo 2, serán adaptados en los términos que se establecen en este Capítulo y según los requisitos de la Norma E.2.2 del anexo 2.
- c) Su mobiliario será adaptado en los términos que se establecen en este Capítulo y según los requisitos de la Norma E.2.3 del anexo 2.

2. Ampliación, rehabilitación y reforma.

La ampliación, rehabilitación y reforma total o parcial de todo edificio o establecimiento de titularidad pública o privada cuyo uso implique concurrencia de público y esté incluido en el Cuadro E.1 del anexo 2, cumplirá las exigencias del apartado anterior. En el caso de que estas obras de adaptación supongan una inversión económica con un costo adicional superior al 20% del presupuesto total de la obra ordinaria, o que, por razones técnicas, se demuestre fehacientemente su no adaptabilidad, se admitirá el nivel practicable.



3. Otros establecimientos de uso público.

Aquellos establecimientos de uso público no incluidos en el Cuadro E.1 del anexo 2 se ajustarán, como mínimo, a las condiciones enunciadas para las edificaciones de uso privado.

4. Ficha técnica de accesibilidad.

En la memoria y documentación gráfica de los proyectos de las obras que se relacionan en este artículo, se justificará la idoneidad de las soluciones adoptadas, cumplimentándose en cualquier caso la Ficha Técnica de accesibilidad que se incluye en el anexo 6.

Artículo 17. Itinerarios.

1. Itinerarios adaptados o practicables.

Los itinerarios adaptados o practicables de los edificios o establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2, cumplirán en cada caso con los requisitos de la Norma E.2.1 del anexo 2 y garantizarán:

- a) La comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación.
- b) En el supuesto de un conjunto de edificios, la comunicación de todos entre sí y con la vía pública.
- c) La comunicación entre un acceso del edificio y las áreas y dependencias de uso público.
- d) El acceso a los espacios adaptados singulares.
- e) La aproximación a los elementos de mobiliario adaptados y reservas de espacio para personas con limitaciones.

2. Itinerarios alternativos.

Si se dispone un itinerario alternativo de acceso a la edificación para las personas con movilidad reducida, no podrá condicionarse su uso a autorizaciones expresas u otras limitaciones, ni supondrá un alejamiento del acceso principal, ostensible y marginador.

Artículo 18. Aparcamientos.

1. Reserva de plazas.

Los aparcamientos exteriores o interiores de los edificios o establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2 y los destinados al uso público, tendrán que reservar plazas de aparcamiento para vehículos de personas con movilidad reducida con permiso especial de aparcamiento, en la cuantía mínima siguiente:

- a) De 20 a 40 plazas: 1 plaza adaptada.
- b) De 41 a 200 plazas: 1 más cada 40 ó fracción.
- c) De 201 plazas en adelante: 1 más cada 100 plazas o fracción.

2. Reserva para alojamientos turísticos y locales o recintos de espectáculos.

Si dichos aparcamientos sirven a Alojamientos Turísticos, cualquiera que sea la modalidad de la oferta alojativa, o bien a Locales o Recintos de Espectáculos, la reserva indicada en el apartado anterior no podrá ser inferior al número de habitaciones o unidades alo-

jativas adaptadas, ni al número de plazas reservadas para personas con movilidad reducida en dichos locales o recintos de espectáculos.

3. Condiciones de las plazas.

Las plazas reservadas se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Serán adaptadas de acuerdo con los requisitos de la Norma E.2.2.1 del anexo 2.
- b) Existirá un itinerario adaptado que las una con la vía pública o con un acceso adaptado del edificio.
- c) Se ubicarán tan cerca como sea posible de los accesos peatonales adaptados.

Artículo 19. Escaleras.

Las escaleras de uso público en los establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2, como elementos utilizables por determinadas personas con limitaciones, si no disponen de recorrido alternativo mediante ascensor, tendrán que ser adaptadas en las condiciones establecidas en la Norma E.2.2.2 del anexo 2.

Artículo 20. Aseos.

Los aseos de uso público de los establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2 dispondrán, como mínimo, de una unidad adaptada en las condiciones previstas en la Norma E.2.2.3 del anexo 2.

Artículo 21. Dormitorios.

1. Alojamientos Turísticos y Establecimientos Residenciales.

Los Alojamientos Turísticos con habitaciones y los Establecimientos Residenciales indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2 dispondrán de dormitorios adaptados según las condiciones previstas en la Norma E.2.2.4 del anexo 2 y en la proporción mínima siguiente:

- Alojamientos Turísticos:

De 30 a 60 habitaciones:	1 dormitorio adaptado.
De 61 a 100 habitaciones:	2 dormitorios adaptados.
De 101 a 150 habitaciones:	3 dormitorios adaptados.
De 151 a 250 habitaciones:	4 dormitorios adaptados.
Más de 250 habitaciones:	5 dormitorios adaptados.

- Establecimientos Residenciales:

a) Con carácter general.

De 50 a 100 plazas residenciales:	2 plazas adaptadas.
De 101 a 150 plazas residenciales:	4 plazas adaptadas.
De 151 a 200 plazas residenciales:	6 plazas adaptadas.
Más de 200 plazas residenciales:	8 plazas adaptadas.



b) A incrementar en Residencias Asistenciales o que presten servicios alojativos de balneario, medicina preventiva, regenerativa o de rehabilitación:

De 25 a 50 plazas residenciales: 1 plaza adaptada.
Por cada 25 plazas que excedan de 50: 1 plaza adaptada más.

2. Aseos y su comunicación.

Si estos dormitorios disponen de aseo, será adaptado. En otro caso, estarán unidos a un aseo adaptado a través de un itinerario adaptado.

Artículo 22. Reserva de unidades adaptadas en establecimientos turísticos.

Los Alojamientos Turísticos dotados de unidades alojativas e indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2 dispondrán de unidades adaptadas según las condiciones previstas en la Norma E.2.2.5 del anexo 2 y en la proporción mínima siguiente:

De 30 a 60 unidades alojativas: 1 unidad adaptada.
De 61 a 100 unidades alojativas: 2 unidades adaptadas.
De 101 a 150 unidades alojativas: 3 unidades adaptadas.
De 151 a 250 unidades alojativas: 4 unidades adaptadas.
Más de 250 unidades alojativas: 5 unidades adaptadas.

Artículo 23. Vestuarios.

Los vestuarios de uso público de los establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2 dispondrán, como mínimo, de una pieza adaptada en las condiciones previstas en la Norma E.2.2.6 del anexo 2.

Artículo 24. Mobiliario.

En los establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2, como mínimo, un elemento del mobiliario de uso público para cada uso diferencial tendrá que ser adaptado de acuerdo a los términos señalados en la Norma E.2.3.1 del anexo 2.

Artículo 25. Reserva de espacios en espectáculos y actividades similares.

Los establecimientos indicados en el Cuadro E.1 del anexo 2 en los que se desarrollen espectáculos y otras actividades análogas, dispondrán de espacios reservados de uso preferente por parte de personas con movilidad reducida. Estos espacios cumplirán las condiciones señaladas en la Norma E.2.3.2 del anexo 2, sin perjuicio del derecho de la persona con movilidad reducida a ocupar bajo su propia responsabilidad cualquier otra localidad libre. Esta reserva de espacio será de la cuantía siguiente:

De 51 a 100 plazas de espectadores: 1 plaza de uso preferente.
De 101 a 200 plazas de espectadores: 2 plazas de uso preferente.
De 201 a 500 plazas de espectadores: 3 plazas de uso preferente.
De 501 a 1.000 plazas de espectadores: 4 plazas de uso preferente.
Más de 1.000 plazas de espectadores: 5 plazas de uso preferente.

*ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS DE USO PRIVADO
DE PROMOCIÓN PÚBLICA O PRIVADA*

Artículo 26. Exigencias de accesibilidad en edificios de nueva planta con obligación de instalar ascensor.

En los edificios de nueva planta de uso privado, de promoción pública o privada, en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, se dispondrá, al menos, un itinerario practicable que cumpla los requisitos de la Norma E.2.1.2 del anexo 2 y que garantice:

- a) La comunicación de las viviendas, locales, despachos o cualquier otra modalidad de ocupación independiente con el exterior y con las áreas o dependencias de uso comunitario que estén a su servicio.
- b) La comunicación de la edificación con la vía pública y con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario.
- c) El acceso al menos a un aseo en cada vivienda, local, despacho o cualquier otra modalidad de ocupación independiente.

Artículo 27. Exigencias de accesibilidad en edificios de nueva planta sin obligación de instalar ascensor.

1. Posibilidad de instalar un ascensor.

En los edificios de nueva planta de uso privado, de promoción pública o privada (salvo las viviendas unifamiliares) que no estén sujetos a la obligación de instalar ascensor y cuya altura sea superior a planta baja y piso, se adoptarán las disposiciones técnicas y de diseño que hagan posible la instalación de un ascensor practicable en los términos que se especifican en los apartados siguientes. El resto de elementos de uso comunitario cumplirá los requisitos del artículo anterior en sus epígrafes a) y b).

2. Edificios de hasta seis viviendas o entidades de ocupación independiente.

En edificios con un máximo de seis viviendas, locales, despachos u otra modalidad de ocupación independiente, cuyo acceso se realice por un itinerario practicable que comprenda un ascensor, se deberá:

- a) Señalar, en los planos de cimientos, estructura, distribución y sección del proyecto, el espacio para la posible ubicación de un ascensor practicable, así como su conexión con un itinerario practicable comunitario.
- b) Justificar que la colocación del ascensor practicable no sería en detrimento de la Normativa vigente en materia de construcción.

3. Edificios de más de seis viviendas o entidades de ocupación independiente.

En edificios con más de seis viviendas, locales, despachos u otra modalidad de ocupación independiente, cuyo acceso por un iti-



nerario practicable comprenda un ascensor, se deberán cumplir las condiciones del apartado anterior y además garantizar que el espacio dispuesto para alojar el ascensor practicable cumpla los requisitos siguientes:

- a) Tener la consideración de elemento común del edificio y estar sometido, en la documentación de la Declaración de Obra Nueva y Escritura de División Horizontal, a una cláusula de servidumbre que permita su uso, como hueco de ascensor.
- b) Estar previsto de tal modo que en el momento de la instalación del ascensor no sea necesario modificar ni los cimientos ni la estructura ni las instalaciones existentes, de modo que puedan realizarse las obras por el espacio comunitario del edificio, sin tener que actuar nunca en el interior de alguna entidad. Todo ello quedará recogido en la documentación del proyecto con su justificación constructiva.

4. Reglas de interpretación.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se establecen las siguientes reglas de interpretación:

- a) No se considerará edificación de nueva planta la adición de viviendas, locales, despachos o cualquier otra modalidad de ocupación independiente, sobre construcciones que, como mínimo, dispongan de planta baja y planta piso construidas antes de la entrada en vigor de este Reglamento.
- b) El nivel al que se halla una vivienda, local, despacho o cualquier otra modalidad de ocupación independiente se corresponde con el de su acceso, independientemente de que tenga desniveles interiores.

Artículo 28. Exigencias de accesibilidad en edificios con reserva de viviendas para minusválidos.

Los edificios que tengan viviendas reservadas para minusválidos, en aplicación de lo previsto en los artículos 29 y 30 siguientes de este Reglamento, cumplirán, además de los requisitos de accesibilidad de los dos artículos precedentes que les sean de aplicación, las siguientes condiciones:

- a) Disponer de un itinerario adaptado que cumpla los requisitos de la Norma E.2.1.1 del anexo 2 y que comunique las viviendas reservadas con el exterior y con las áreas o dependencias de uso comunitario que están a su servicio.
- b) Disponer de un itinerario adaptado que cumpla los requisitos de la Norma E.2.1.1 del anexo 2 y que comunique la edificación con la vía pública y con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario.
- c) El interior de las viviendas reservadas tendrá que ser adaptado en los términos previstos en la Norma E.2.4 del anexo 2.
- d) A efectos de la más apropiada ubicación de cada una de estas viviendas a reservar dentro del proyecto general, se localizarán en zonas próximas a Centros Comerciales y de Salud, Transportes, Centros Educativos y Zonas de Recreo y Tiempo Libre.

Artículo 29. Reserva de viviendas de promoción pública.

1. Reserva de viviendas.

En los programas anuales de viviendas de promoción pública, se reservará para personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducidas al menos un 3% del volumen total con un mínimo de una por promoción.

El porcentaje indicado de reserva de vivienda en los programas anuales, se incrementará en un 2% adicional siempre que el número de solicitudes de vivienda presentadas por personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducidas supere en tres veces el volumen total de viviendas reservadas respecto a cada promoción.

Asimismo, se reservará el 2% adicional cuando en cada promoción el número de solicitantes por el cupo de reserva sea superior a la proporción del número de solicitantes por vivienda en el cupo general.

Cuando se produzca el crecimiento en el 2% adicional indicado con anterioridad, se habrá de observar que al menos el 25% de las viviendas reservadas en el cupo de personas con limitación, movilidad o comunicación reducidas habrán de ser convertibles para grandes minusválidas.

2. Aparcamientos o garajes.

Si existiesen aparcamientos o garajes, se reservarán para PMR tantas plazas como viviendas adaptadas tenga el proyecto.

Artículo 30. Reserva en viviendas de protección oficial de promoción privada.

1. Aspectos generales.

En las promociones de viviendas de protección oficial, los promotores privados deberán reservar, en cada proyecto que presenten para su aprobación, la proporción de viviendas adaptadas que se fija en el artículo anterior.

Si existiesen aparcamientos o garajes, se reservarán para minusválidos tantas plazas como viviendas adaptadas tenga el proyecto.

2. Garantías para obras de adaptación interior.

Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir la realización física de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas a minusválidos por el depósito de un aval bancario o contrato de seguro de caución en las oficinas de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de vivienda, que garantice la realización de las obras de adaptación necesarias, si la vivienda se asignase a una de aquéllas.

El depósito del aval o del contrato de seguro de caución habrá de efectuarse al solicitar la calificación definitiva y su importe será del 10% del precio máximo autorizado de venta de la vivienda de que se trate.

El aval o el contrato de seguro de caución podrá cancelarse una vez concedida la calificación definitiva, tan pronto presente el promotor en la oficina donde se depositó escritura de venta de la vivienda a un minusválido, en la que figurará una cláusula especificando el carácter de minusválido del comprador y que las obras de adaptación se han realizado.



Igualmente, podrá cancelarse el aval o el contrato de seguro de caución cuando, transcurrido un plazo de 6 meses desde la calificación definitiva, la vivienda no hubiese sido asignada a un minusválido por no haber sido demandada por alguno.

Artículo 31. Adaptaciones interiores de las viviendas.

Las Administraciones Públicas, cuando concedan cualquier tipo de ayuda a los promotores privados de vivienda, deberán indicar expresamente que su otorgamiento está condicionado al establecimiento de la reserva del artículo 10.1 de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación y a que las viviendas de esa reserva sean adaptadas a las necesidades de los compradores, disponiendo lo procedente para determinar el coste de esas adaptaciones, en caso de que sea de precio tasado, a fin de autorizar su incremento en la proporción correspondiente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE VIAJEROS, DE CARÁCTER TERRESTRE Y MARÍTIMO, COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CANARIAS

CAPÍTULO 1

INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 32. Niveles de exigencia de accesibilidad.

Las normas que se establecen a continuación serán de aplicación en las infraestructuras e instalaciones fijas de acceso público de los servicios de transporte público de viajeros con distintos niveles de afección, proporcionales a la entidad de la instalación.

En estaciones de guaguas o marítimas, las normas que a continuación se establecen serán de aplicación en su totalidad en aquellas que soporten un movimiento superior a los 150.000 viajeros/año. En las demás, la obligatoriedad se limita a las normas que permitan el acceso y movimiento interior sin barreras por el vestíbulo hasta los andenes y pasarelas de embarque a las PMR en silla de ruedas, además de un aseo adaptado unisex o en cada una de las posibles baterías por sexo.

Artículo 33. Ámbitos de acogida y estancia.

Los ámbitos de acogida y estancia que serán accesibles a las PMR son los accesos, los vestíbulos y salas de espera y embarque, los aseos públicos, los teléfonos, las taquillas y el mobiliario en la forma que a continuación se detallan.

1. Accesos.

Se entiende por accesos los ámbitos de comunicación entre el viario urbano y el o los vestíbulo/s del edificio de viajeros de la estación.

Al menos uno de los accesos de cada estación marítima o estación de guaguas será accesible. Para ello:

- a) Los desniveles se resolverán según la Norma T.1.1.2 del anexo 3.
- b) En los accesos públicos, el efecto cortina se reducirá mediante las medidas de iluminación que establece la Norma T.1.1.1.1.1 en el anexo 3.
- c) En los accesos en que se coloque una alfombrilla por la que vayan a poder pasar sillas de ruedas, se evitará que ésta dificulte su paso.
- d) Las puertas acristaladas se señalarán conforme a la Norma T.1.1.1.1.2 del anexo 3.
- e) Las puertas batientes cumplirán lo señalado en la Norma T.1.1.1.1.3 del anexo 3.

2. Vestíbulos y salas de espera y embarque.

Los suelos, pasos controlados y elementos de descanso que vayan a utilizarse por personas con discapacidad motórica, cumplirán lo señalado en la Norma T.1.1.1.2.1 del anexo 3.

En estos ámbitos se tomarán medidas de señalización e información y de iluminación, que satisfagan las necesidades de las PMR con discapacidad visual, según la Norma T.1.1.1.2.3 del anexo 3.

3. Aseos públicos.

En las baterías de aseos públicos, al menos uno por sexo deberá estar acondicionado. Tal acondicionamiento deberá hacerse de forma que se preserve la intimidad y la discreción, en previsión de que una PMR sea auxiliada por una persona del sexo contrario. Si ello no es factible, serán aceptados los aseos acondicionados unisex, independientes de las baterías por sexo.

En esta materia, se aplicará lo establecido en la Norma T.1.1.1.3 del anexo 3.

Estos aseos estarán señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad.

4. Teléfonos públicos.

En las baterías de teléfonos públicos, al menos uno será adaptado, esto es, estará acondicionado para PMR en silla de ruedas, o con discapacidad auditiva o con discapacidad visual.

En esta materia será de aplicación lo establecido en la Norma T.1.1.1.4 del anexo 3.

Este acondicionamiento estará señalizado empleando los símbolos que recoge el anexo 4.

5. Mostradores en ventanilla y lugares de información.

En cada batería de mostradores en ventanilla o lugares de información, al menos uno estará acondicionado para las PMR, tanto en su diseño, para las necesidades de las PMR con discapacidad motórica, en silla de ruedas o no, como en instalaciones complementarias que satisfagan las necesidades de las PMR con discapacidad auditiva.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Norma T.1.1.1.5 del anexo 3.



6. Mobiliario.

El mobiliario de las infraestructuras e instalaciones fijas de acceso público será ergonómico y al menos adaptado en un 10% de sus unidades. Se ubicará de modo que no constituya peligro de tropiezo para los invidentes.

Será de aplicación lo establecido en la Norma T.1.1.1.6 del anexo 3.

7. Ámbitos de restauración y comercio.

Como zonas específicas que pueden existir dentro de una infraestructura o instalación fija de acceso público, los accesos a los ámbitos de restauración o comercio serán accesibles según señalan las especificaciones de este Reglamento.

En los restaurantes con capacidad superior a los 200 cubiertos, existirá una carta en braille.

8. Elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil.

Según las necesidades de las distintas PMR y su discapacidad, se acondicionarán elementos sólidos y estables de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil: pasarelas en las estaciones marítimas, y andenes en estaciones y paradas de guaguas.

De forma sustitutoria, por la inviabilidad de acondicionar los antedichos elementos, se podrán emplear rampas móviles o plataformas elevadoras móviles.

En la Norma T.1.1.1.7 del anexo 3 se establecen las medidas al respecto.

Artículo 34. Circulación.

En todas las infraestructuras e instalaciones fijas de acceso público, las circulaciones del movimiento de pasajeros serán accesibles en sus aspectos generales y en todos sus componentes: escaleras fijas, rampas fijas, escaleras mecánicas, tapices rodantes, ascensores, plataformas, pasillos y puertas y vías de evacuación.

En las Normas T.1.0.2 del anexo 3 se establecen normas generales de diseño (principios básicos) y en las T.1.1.2 normas particulares para cada componente de las circulaciones.

1. Escaleras fijas.

El diseño de las escaleras fijas se atenderá a lo señalado en la Norma T.1.1.2.1 del anexo 3.

2. Rampas fijas.

El diseño de las rampas fijas se atenderá a lo señalado en la Norma T.1.1.2.2 del anexo 3.

3. Escaleras mecánicas.

El diseño de las escaleras mecánicas se atenderá a lo señalado en la Norma T.1.1.2.3 del anexo 3.

4. Tapices y rampas rodantes.

El diseño de tapices y rampas rodantes se atenderá a lo señalado en la Norma T.1.1.2.4 del anexo 3.

5. Ascensores.

Los ascensores se atenderán a lo señalado en la Norma T.1.1.2.5 del anexo 3.

6. Plataformas.

En caso que se demuestre que resolver un desnivel con un ascensor es inviable técnicamente o desproporcionado económicamente, y sólo en este caso, se podrá instalar una plataforma montaescaleras o una plataforma de movimiento vertical. Estos elementos se atenderán a lo señalado en la Norma T.1.1.2.6 del anexo 3.

7. Pasillos y puertas.

Los pasillos y puertas de los itinerarios de uso público se atenderán a lo señalado en la Norma T.1.1.2.7 del anexo 3.

8. Vías de evacuación.

Será obligatorio resolver la evacuación de las PMR que utilicen una estación marítima o de guaguas. Este extremo constituirá un apartado específico del proyecto general de la obra de nueva planta, ampliación o reforma de que se trate. Ello se hará conforme a lo señalado en la Norma T.1.1.2.8 del anexo 3.

Artículo 35. Señalización e información.

Se señalarán las circulaciones, alternativas a las generales, creadas por la incorporación de rampas, ascensores u otros medios. También se adoptarán medidas que optimicen la señalización e información a las PMR con discapacidad visual, auditiva o psíquica. Todo ello conforme a lo establecido en la Norma T.1.1.3 del anexo 3.

CAPÍTULO 2

MODOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 36. Aspectos comunes.

Se establecen las siguientes medidas sobre aspectos comunes de los distintos modos de transporte:

1. Perros guía.

En toda unidad de transporte público, los perros guía podrán viajar gratuitamente y junto al pasajero con discapacidad visual, bajo la responsabilidad del mismo. Se entiende que un pasajero podrá llevar un solo perro.

2. Información de las medidas de accesibilidad.

Todas las entidades del sector del transporte responsables de la información sobre los servicios de transporte de viajeros en el



archipiélago, tendrán la obligación de informar y divulgar las medidas de accesibilidad de los diferentes modos de transporte. Esa misma obligación afecta a los turoperadores, agencias de viaje y cuantas entidades realicen tareas de información al viajero.

Artículo 37. Transporte por carretera.

Las medidas establecidas en el presente artículo se refieren a los servicios interiores de transporte de viajeros en guagua que se realicen por servicios regulares o servicios discrecionales, en vehículos, por tanto, Clase II o Clase III según el Reglamento 36 "Sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas", B.O.E. de 6 de abril de 1983, y Serie de enmiendas 03, B.O.E. de 19 de octubre de 1993.

1. Generalidades.

La accesibilidad del transporte de viajeros por carretera en servicio regular con guaguas de cualquier capacidad y en servicio discrecional con guaguas de más de 30 plazas, se irá consiguiendo progresivamente al incorporar guaguas accesibles nuevas.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las empresas titulares dotarán de una guagua accesible a las líneas regulares de mayor frecuencia y uso de PMR, de acuerdo con los planes elaborados por tales empresas que serán sometidos a la aprobación del Consejero competente en materia de asuntos sociales.

2. Responsabilidad de las empresas titulares.

Las empresas titulares de las líneas de transporte regular de pasajeros en guagua por carretera serán responsables de conseguir, con los medios humanos y materiales precisos, el embarque y desembarque de las PMR en sus guaguas, de forma cómoda y segura, independientemente de las condiciones de accesibilidad de éstas y de las estaciones.

3. Material auxiliar.

Las empresas titulares de las líneas de transporte regular por carretera tendrán sillas de ruedas a disposición de las PMR en cada estación de la línea con edificio de viajeros en el que haya un lugar para guardarlas. Su número estará en relación con el tráfico de pasajeros en las estaciones. No será nunca menor de tres, debiendo ser una de ellas estrecha y dos ordinarias.

Artículo 38. Transporte en guagua en servicio regular.

Las medidas establecidas en el presente artículo se refieren a los servicios regulares de transporte de viajeros en guagua, vehículos, por tanto, Clase I según el Reglamento 36 "Sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas", B.O.E. de 6 de abril de 1983, y Serie de enmiendas 03, B.O.E. de 19 de octubre de 1993.

1. Generalidades.

La accesibilidad en estos servicios con las medidas precisas para los distintos tipos de discapacidad, se irá consiguiendo progresivamente al incorporar a las flotas guaguas accesibles nuevas.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las líneas de mayor frecuencia y uso de PMR estarán dotadas de una guagua accesible, de acuerdo con los planes que se elaboren al efecto, que serán sometidos a la aprobación del Consejero competente en materia de asuntos sociales.

Los planes deberán tener como objetivo que, en el plazo de diez años, las guaguas sean accesibles.

2. Responsabilidad.

La persona habilitada al efecto será responsable del accionamiento de los equipos de que esté dotada la guagua para el embarque y desembarque de PMR.

Artículo 39. Servicios de transporte especial y taxi.

A) Servicio de transporte especial.

1. Definición.

Se define como servicio de transporte especial (en adelante STE) aquel que permite viajar en buenas condiciones de comodidad y seguridad a personas con graves problemas de movilidad que les impide o dificulta grandemente ser usuarios de los transportes públicos ordinarios.

2. Número de unidades.

Los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, así como los Ayuntamientos de Valverde y San Sebastián de La Gomera, habrán de contar con un mínimo de una unidad de transporte especial.

3. Flota y servicios a prestar.

La flota de estos STE se definirá en función de la oferta que se dé a la demanda detectada. Sus vehículos podrán tener capacidades, desde la propia de un turismo, hasta las de una guagua. Todos los vehículos serán accesibles. Los STE darán al menos los siguientes servicios, por orden de prioridad:

- 1º) Grupos escolares.
- 2º) Grupos de trabajadores.
- 3º) Estudios individuales.
- 4º) Trabajo individual.
- 5º) Gestiones.
- 6º) Ocio y tiempo libre.

4. Usuarios.

Serán usuarios de los STE aquellos que acrediten, mediante certificado oficial de minusvalía, graves problemas de movilidad.

B) Taxi.

1. Oferta de acondicionamiento.

Los Ayuntamientos con población de hecho mayor o igual a 10.000 habitantes y los de Valverde y San Sebastián de La Gomera, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, ofrecerán a los titulares de licencias de taxi, la posi-



bilidad de cambiarlos, si aún no lo son, por vehículos accesibles. La aceptación de la oferta supondrá para los titulares de esas licencias el condicionante de dar servicio a las PMR de forma preferente. Las Administraciones Públicas de Canarias podrán establecer medidas que favorezcan la adquisición de taxis accesibles. Estos vehículos y licencias se someterán a las siguientes normas:

- a) Los conductores de estos taxis estarán obligados a auxiliar al embarque y desembarque de las PMR y a colocar el anclaje y cinturones de seguridad.
- b) Todos estos taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.

2. Acción municipal sustitutoria.

Si transcurrido un año desde que el Ayuntamiento ofreciera la posibilidad de cambiar el vehículo-taxi por uno accesible, no se solicitaran y cubrieran el número de licencias que se relacionan en el anexo 3.1, esa misma Administración creará el número no cubierto con nuevas licencias, que tendrán las mismas condiciones que se han señalado en el punto anterior.

Estas nuevas licencias están indisolublemente unidas y condicionadas a que el vehículo sea accesible. Si el vehículo se pretende cambiar posteriormente por uno no accesible, se cancelará automáticamente la licencia.

Artículo 40. Transporte privado.

1. Creación de reservas de estacionamiento.

Todos los Ayuntamientos canarios crearán reservas de estacionamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida (PMR) con grave discapacidad motórica:

- a) dentro de los estacionamientos generales y en la proporción y forma que señala el artículo 12 de este Reglamento;
- b) en el domicilio de residencia de esas personas con movilidad reducida;
- c) en el lugar de su trabajo;
- d) en los lugares del municipio que, según acuerdo con los afectados, sea de interés.

2. Adopción de la tarjeta de estacionamiento.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Consejería competente por razón de la materia procederá a expedir las tarjetas de estacionamiento de carácter temporal o indefinido, que sean solicitadas por las personas en situación de movilidad reducida en relación con el uso y disfrute de los transportes privados. Su formato se ajustará al modelo que recoge la Norma T.2.1.2 del anexo 3.

3. Carácter de la tarjeta.

La tarjeta será personal e intransferible y constituirá el documento acreditativo para el disfrute de derechos especiales en el estacionamiento.

4. Validez y normas de uso.

La tarjeta de estacionamiento tendrá validez en todo el territorio canario. Podrá ser utilizada por su titular en un vehículo de su pro-

piedad o en cualquier otro en que se traslade, ya sea la PMR su conductora o no. Cuando se haga uso de los derechos que confiere la tarjeta, deberá dejarse ésta en el vehículo, en lugar visible.

5. Facultades que confiere el permiso.

La tarjeta de estacionamiento permitirá que el vehículo en que viaja su titular:

- a) ocupe una de las plazas reservadas a las PMR en los estacionamientos;
- b) ocupe la plaza que pudiera reservarse ante su lugar de residencia, trabajo u otros;
- c) estacione en aquellos lugares autorizados con limitación de tiempo, en los términos que establezca la correspondiente normativa municipal, y
- d) realice paradas en toda vía urbana en que no estén específicamente prohibidas las mismas y siempre que no se obstaculice la circulación de vehículos o peatones.

Finalmente, la tarjeta permitirá disfrutar de otros derechos no citados de estacionamiento, parada y circulación que puedan establecer los ayuntamientos a favor de las PMR.

6. Concesión.

En la Norma T.2.1.3 del anexo 3 se establece el procedimiento de concesión de la tarjeta.

7. Calles de tráfico restringido.

En aquellas calles cerradas al tráfico de vehículos en general, en que se permite la circulación restringida de vehículos de servicio público y aprovisionamiento, también se autorizará la circulación de vehículos que transporten una PMR.

8. Homologación.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas que permitan la homologación de tarjetas similares expedidas por otras administraciones nacionales o extranjeras con la finalidad de garantizar el disfrute de las facilidades de estacionamiento que se establecen en el presente artículo a las personas en situación de movilidad reducida en relación con el uso de transporte privado.

La solicitud de homologación de la tarjeta de estacionamiento deberá realizarse según el modelo que figura en la Norma T.2.1.4. del Anexo 3 Transporte.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN

Artículo 41. Disposiciones para sordos y personas con otras deficiencias auditivas.

1. Generalidades.

En los edificios de nueva planta del equipamiento colectivo, o aquéllos en remodelación, reforma o rehabilitación, al menos en



las partes afectadas por las obras, se tomarán las medidas que ayuden a conseguir la eliminación de las barreras de comunicación, tanto para personas sin ningún resto auditivo, como para aquéllas con resto, portadoras o no de audífonos.

2. Condiciones acústicas.

Se tomarán las medidas que doten de una buena acústica en auditorios, salones, vestíbulos de edificios de viajeros, áreas comerciales, polideportivos y, en general, ámbitos de concurrencia de público dotados de megafonía. Todo ello conforme a lo establecido al efecto en la Norma C.1.1 del anexo 4.

3. Medios audiovisuales.

Los organismos de la Administración Pública canaria responsables de los medios audiovisuales arbitrarán los medios para que, en el plazo máximo de dos años, al menos los programas informativos se emitan subtítulos y traducidos a la Lengua de Signos Española (en adelante L.S.E.).

4. Áreas de información y atención al cliente.

En un plazo no superior a dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Gobierno de Canarias promoverá en colaboración con las instituciones públicas y privadas responsables de las áreas de información y atención al usuario de centros de las Administraciones Públicas y, en general, en aquellos lugares en que exista concurrencia de público, la existencia, entre el personal de ese servicio, de una persona acreditada por documento oficial para la interpretación de la L.S.E. a lo largo de todo el horario abierto al público. Asimismo, en estos mismos ámbitos se instalarán dispositivos que faciliten la comunicación a las PMR con hipoacusia, portadores o no de audífono. Todo ello conforme a lo establecido al efecto en la Norma C.1.2 del anexo 4.

5. Teléfonos de texto.

En el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Gobierno de Canarias promoverá en colaboración con las instituciones públicas y privadas responsables de la reserva y expedición de billetes de viaje o cualquier otra gestión administrativa que todos los ciudadanos pueden resolver por teléfono, la existencia de un teléfono de texto que deberá ser divulgada entre los beneficiarios. El teléfono de texto cumplirá lo establecido al efecto en la Norma C.1.3 del anexo 4.

6. Instalaciones complementarias de la megafonía.

En un plazo no superior a dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Gobierno de Canarias promoverá en colaboración con las instituciones públicas o privadas titulares de teatros, auditorios y salas de conferencias con megafonía, la existencia de instalaciones que permitan a las PMR con discapacidad auditiva oír en las mejores condiciones. Todo ello conforme a lo establecido al efecto en la Norma C.1.4 del anexo 4.

7. Teléfonos públicos.

En las baterías de teléfonos públicos instaladas en centros de las Administraciones Públicas canarias y lugares de concurrencia de público en general, en el plazo de dos años desde la entrada en

vigor de este Reglamento, se adecuará uno de los teléfonos a las necesidades de estas PMR, según lo que establece la Norma C.1.5 del anexo 4. Simultáneamente, se instalará un teléfono de texto, si bien esta instalación está supeditada a que el equipo esté vigilado y controlado.

8. Megafonía.

En el equipamiento público de nueva planta en que se instale megafonía o cuando se renueve o reforme la existente, ésta se adecuará a las necesidades de las PMR con discapacidad auditiva. En todo caso, se hará en un plazo no superior a cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento. Todo ello conforme a lo establecido por la Norma C.1.6 del anexo 4.

9. Señalización.

En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento y en obras de ampliación o reforma de importancia, así como en edificios de nueva planta, en centros de las Administraciones Públicas canarias y lugares de concurrencia de público en general, se revisarán, renovarán, reforzarán o tomarán nuevas medidas que optimicen la señalización en relación con las necesidades específicas de las PMR con discapacidad auditiva más severa o sordos y, de forma especial, las relativas a la seguridad: balizamiento y señalización fotoluminiscente de las vías de evacuación, instalación de pantallas electrónicas e instalación de luminosos en movimiento; todo ello conforme a lo establecido por la Norma C.1.7 del anexo 4.

10. Centros docentes.

Las instituciones canarias responsables del equipamiento educativo, en el plazo de tres años, dotarán de las instalaciones y servicios necesarios para las PMR con discapacidad auditiva a los centros en que dichas personas hayan de ser escolarizadas.

11. Viviendas.

La instalación en la vivienda de las PMR con deficiencia auditiva de dispositivos que mejoren su calidad de vida se hará conforme a lo establecido en la Norma C.1.8 del anexo 4.

Artículo 42. Disposiciones para ciegos y personas con otras deficiencias visuales.

1. Generalidades.

En los edificios de nueva planta del equipamiento colectivo, o aquellos en remodelación, reforma o rehabilitación, al menos en las partes afectadas por las obras, se tomarán las medidas que ayuden a conseguir la eliminación de barreras de comunicación, tanto para personas sin ningún resto visual como para aquéllas con resto.

2. Condiciones visuales.

Se tomarán las medidas que conduzcan a unas buenas condiciones visuales en el equipamiento público colectivo, en sus espacios de libre concurrencia de público, desde el punto de vista de las necesidades de una PMR ciega o con otras deficiencias visuales. Todo ello conforme a lo establecido por la Norma C.2.1 del anexo 4.



3. Teléfonos.

En las baterías de teléfonos públicos instaladas en centros de las Administraciones Públicas canarias y en lugares de concurrencia de público en general, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Reglamento, se adecuará uno de los teléfonos a las necesidades de estas PMR, según lo que establece la Norma C.2.2 del anexo 4.

4. Megafonía.

En los edificios del equipamiento público de nueva planta en que se instale megafonía, o cuando se renueve o se reforme la existente, ésta se adecuará a las peculiares necesidades de las PMR con discapacidad visual. En todo caso, se adecuará en un plazo no superior a cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento. Todo ello conforme a lo establecido por la Norma C.2.3 del anexo 4.

5. Señalización.

En el plazo de cuatro años, en cualquier caso, desde la entrada en vigor del presente Reglamento y en las obras de ampliación o reforma de importancia, así como en edificios de nueva planta que sean centros de las Administraciones Públicas canarias y lugares de concurrencia de público en general, se revisarán, renovarán, reforzarán o tomarán nuevas medidas que optimicen la señalización en relación con las necesidades de las PMR con discapacidad visual severa o ciegos. Todo ello conforme a lo establecido por la Norma C.2.4 del anexo 4.

6. Teatros y otros centros culturales y de ocio.

El acondicionamiento de obras teatrales, espectáculos y otros eventos de centros culturales y de ocio a las necesidades de los ciegos, se hará conforme a la Norma C.2.5 del anexo 4.

TÍTULO V

EJECUCIÓN, FOMENTO Y CONTROL

CAPÍTULO 1

EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE ACTUACIÓN

Artículo 43. Planes de Actuación.

1. Generalidades.

Todas las Administraciones Públicas canarias afectadas por este Reglamento deberán elaborar y aprobar un Plan de Actuación para la adaptación a las disposiciones del mismo de los espacios libres de edificación, edificaciones, transportes y comunicaciones de uso público de su competencia actualmente existentes.

2. Aprobación.

Estos Planes de Actuación, que deberán estar aprobados en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, serán enviados a la Consejería competente en mate-

ria de asuntos sociales para constancia del cumplimiento de esta obligación.

3. Contenido mínimo.

Los Planes de Actuación estarán compuestos, como mínimo, por:

- a) Un inventario o relación de aquellos espacios, edificios, locales, infraestructura, medios de transporte y comunicación que hayan de adaptarse a los preceptos de este Reglamento.
- b) El orden de prioridad de las adaptaciones en los términos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.
- c) Las fases de ejecución del Plan de Actuación.
- d) La dotación económica que la entidad solicitante vaya a destinar a tal fin.
- e) El coste total estimado del Plan.

4. Prioridades.

Los Planes han de contemplar las actuaciones que precisen las infraestructuras e instalaciones fijas de acceso público de los servicios de transportes de viajeros para que la adecuación programada del material móvil tenga su máxima utilidad y que la actuación en ambos ámbitos sea coordinada.

5. Acceso al Fondo para la Supresión de Barreras.

Para poder participar de los medios económicos del Fondo para la Supresión de Barreras que se regula en los artículos siguientes, es necesario que los Organismos y Entes Públicos, con competencia material y territorial sobre los bienes en que vayan a incidir, hayan elaborado y aprobado los Planes de Actuación.

6. Objeto de revisión.

Los Planes de Actuación a que se refiere este artículo deberán ser objeto de revisión cada cinco años, para adaptarlos a las nuevas condiciones y circunstancias que puedan existir.

CAPÍTULO 2

FOMENTO DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

Artículo 44. Consignaciones presupuestarias.

Las Administraciones Públicas canarias dispondrán los medios económicos necesarios para conseguir la accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Para ello, anualmente, consignarán en sus presupuestos ordinarios las partidas necesarias. Esta responsabilidad se concreta en cada caso en los edificios de uso público, obras de urbanización, servicios de transportes y servicios de comunicaciones que figuren en los inventarios de los respectivos Planes de Actuación.

Se establecerán, asimismo, otras consignaciones económicas para incentivar que la iniciativa privada realice estas mismas actuaciones en bienes de dominio privado, fundamentalmente en adaptación de viviendas e inmuebles, medios autónomos de transporte y adaptación de puestos de trabajo.



Artículo 45. Fondo para la Supresión de Barreras. Finalidades.

Anualmente el Consejero competente en materia de asuntos sociales determinará el porcentaje del Fondo para la Supresión de Barreras que haya de destinarse a subvencionar las actuaciones señaladas en el artículo 23.2 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

De acuerdo con lo establecido en el referido artículo 23.2, el Fondo para la Supresión de Barreras tendrá las siguientes finalidades:

- a) Subvencionar a los entes locales que hayan elaborado sus propios Planes de Actuación y hecho las correspondientes asignaciones presupuestarias para su ejecución, dándose preferencia a aquellos Entes que destinen un mayor porcentaje de sus presupuestos a tal fin. Las subvenciones que se asignen tendrán por objeto la resolución de problemas específicos, antes que los genéricos.
- b) Establecer y dotar económicamente los premios que se creen para incentivar toda clase de estudios, trabajos y programas que fomenten la accesibilidad. Los premios a que se hace referencia en el párrafo anterior tendrán carácter institucionalizado, de forma que adquieran prestigio y sea de conocimiento general su existencia.
La convocatoria de los referidos premios se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en la materia.
- c) Subvencionar programas específicos de supresión de barreras y promoción y desarrollo de ayudas técnicas realizados por Entidades Privadas y particulares, las cuales habrán de reunir las condiciones y requisitos que se señalen en las correspondientes convocatorias anuales. A estos efectos se analizarán las experiencias habidas en esta materia, en otros ámbitos.
- d) Financiar la adaptación y supresión de barreras en puestos de trabajo para personas discapacitadas. Las subvenciones que se fijen con este fin tendrán carácter complementario o supletorio de las que puedan asignarse a la persona discapacitada trabajadora o a su empresario, procedentes de otras fuentes o fondos.

Artículo 46. Afectación presupuestaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 y en la Disposición Adicional Décima de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de Canarias, la totalidad de las cantidades que pasen a constituir el Fondo quedarán afectadas al presupuesto de gastos de la Consejería competente en materia de asuntos sociales para la cobertura de los gastos que se lleven a cabo para conseguir las finalidades señaladas en el artículo anterior.

En consecuencia, se podrán generar créditos por tales conceptos hasta el límite de las cantidades disponibles en el Fondo.

Anualmente, en los anteproyectos o proyectos de Leyes de Presupuestos se reflejará lo dispuesto en este apartado.

Artículo 47. Control de ejecución.

El cumplimiento de los preceptos de este Reglamento será controlado por las diferentes Administraciones afectadas por el mismo en la forma y con las competencias que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 48. Administraciones de control y sus competencias.

Tienen competencia para ejercer el control del cumplimiento de las normas de accesibilidad que se contienen en el presente Decreto:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprobando, por sí o por los órganos en quien se delegue, el cumplimiento de las normas de este Decreto.
- b) Las Administraciones Públicas canarias y sus correspondientes órganos con competencia en materia de urbanismo, vivienda, turismo, transporte y comunicación, en todo lo que respecta a la exigencia del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y en la normativa contenida en el presente Decreto.
- c) Especialmente, en materia de construcción y obras, los Ayuntamientos, en su caso los Cabildos y los Departamentos del Gobierno de Canarias competentes en las materias anteriormente citadas, vigilarán:
 - que todos los proyectos que se presenten para su aprobación contengan entre su documentación la Ficha Técnica de Accesibilidad;
 - que el contenido del proyecto se ajuste a las prescripciones de este Reglamento.

Cuando el proyecto presentado no cumpla los preceptos de este Reglamento o falte la Ficha Técnica, se devolverá el proyecto para su adecuación.

En todo caso será nulo de pleno derecho el otorgamiento de la licencia de obras con infracción de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

- d) Los Ayuntamientos tendrán específicas responsabilidades de control sobre:
 - la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística de todos los elementos considerados como de este tipo;
 - la aplicación de las normas de este Reglamento en todas las edificaciones afectadas por el mismo;
 - la aplicación de las normas referidas a los transportes públicos de competencia y ámbito municipal;
 - la elaboración, aprobación, ejecución y revisión de los Planes de Actuación para la supresión de barreras que, conforme a la normativa, se proyecten en cada municipio;
 - la implantación y explotación de los medios de transporte especiales de ámbito municipal;





- la aplicación de las normas de este Reglamento referidas a la comunicación en todos los lugares de uso público y oficinas municipales.

e) Los Colegios Profesionales correspondientes, en cuanto a la comprobación, con carácter previo al visado técnico de proyectos, de la necesaria existencia de la Ficha Técnica de accesibilidad, denegando en su caso el visado ante la inexistencia de la misma.

Artículo 49. Inspección.

La función de inspección y control sobre las materias reguladas por la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación y por el presente Decreto, será ejercida por los funcionarios, con facultades específicas para ello, de las diferentes Administraciones Públicas que tienen atribuido, dentro del área de su competencia, el mantenimiento de la disciplina urbanística, turística, del transporte y de la comunicación.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 50. Administraciones y Órganos Sancionadores.

1. Administraciones competentes.

Serán competentes para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la Ley de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación:

- En materia de urbanismo y edificación, las Administraciones establecidas en la Ley de Disciplina Urbanística y Territorial de Canarias.
- En materia de vivienda, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- En materia de transportes, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares, en función de sus respectivas competencias.
- En materia de comunicaciones, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Órganos administrativos y su competencia.

De entre las Administraciones competentes por razón de la materia, las sanciones serán impuestas por las autoridades que se citan a continuación y con los límites en su cuantía que, también, se expresan.

a) Los Alcaldes, para las infracciones leves, cualquiera que sea la cuantía de la sanción, que no supere el millón de pesetas (6.010,12 euros).

- b) Los Plenos de los Ayuntamientos, para las infracciones graves cuya sanción, superando el millón (6.010,12 euros), no exceda de diez millones de pesetas (60.101,21 euros).
- c) Los Presidentes de los Cabildos, para las infracciones graves cuya sanción exceda de diez millones de pesetas (60.101,21 euros) y no supere los veinticinco millones (150.253,03 euros), en las materias de su competencia.
- d) Los Directores Generales de la Comunidad Autónoma para las infracciones graves, cuya sanción no exceda de cinco millones de pesetas (30.050,61 euros), en las materias de su competencia.
- e) Los Viceconsejeros de la Comunidad Autónoma, para las infracciones graves, cuya sanción exceda de cinco millones de pesetas (30.050,61 euros) y no supere los diez millones de pesetas (60.101,21 euros), en las materias de su competencia.
- f) Los Consejeros de la Comunidad Autónoma, para las infracciones graves, cuya sanción exceda de diez millones de pesetas (60.101,21 euros) y no supere los veinticinco millones de pesetas (150.253,03 euros), en las materias de su competencia.
- g) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para las infracciones graves, cuya sanción sea superior a veinticinco millones (150.253,03 euros) e inferior a cincuenta (300.506,05 euros).

Si el Ayuntamiento fuere advertido por el Cabildo Insular o por una Consejería del Gobierno de Canarias de la existencia de una presunta infracción de la accesibilidad en el ámbito de su competencia y aquél no incoase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes o no lo impulsara con la diligencia debida, el Cabildo o la Consejería podrá subrogarse en el inicio o la conclusión del expediente.

Artículo 51. Iniciación e incoación de expedientes sancionadores.

1. Iniciación.

Estos expedientes podrán iniciarse por denuncia de los órganos públicos, inspectores o controladores, o a instancia de Organizaciones y Asociaciones Públicas, privadas o particulares.

Estos últimos podrán dirigirse al órgano que consideren competente quien, si no lo fuera, lo remitirá al que corresponda, comunicándose al remitente.

Como regla general, se considera siempre competente al Ayuntamiento en cuyo término municipal se produce la infracción.

2. Incoación.

Corresponde incoar los expedientes sancionadores por infracciones contra la accesibilidad a la Administración competente por razón de la materia y a los órganos urbanísticos especiales previstos en las leyes dentro de sus respectivas competencias territoriales.

Artículo 52. Tramitación de los expedientes.

Cuando la sanción a imponer, con los límites marcados por el artículo 50, excediera por su gravedad a la competencia del organismo instructor, éste elevará el expediente, con propuesta de sanción, al órgano competente por la cuantía de la multa a imponer. En cualquier caso, la tramitación de los expedientes se regirá por el procedimiento regulado en los artículos 127 a 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de las normas complementarias dictadas o que se dicten en la materia.



Artículo 53. Terceros legitimados.

Las personas con movilidad o comunicación reducidas a quienes se pretende tutelar con estas normas y las Asociaciones en que se integren, tendrán el carácter de "interesadas" en los procedimientos sancionadores en los términos que prevé el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO 2

SANCIONES

Artículo 54. Cuantía de las multas.

Las infracciones graves acarrearán la imposición de multas entre un millón una pesetas (6.010,13 euros) y cincuenta millones de pesetas (300.506,05 euros).

Las infracciones leves se castigarán con multas de entre cincuenta mil (300,51 euros) y un millón de pesetas (6.010,12 euros).

Artículo 55. Graduación y agravación de las sanciones.

Para graduar la cuantía de las multas, el órgano sancionador tendrá en cuenta:

- la gravedad de la infracción en relación con la accesibilidad lesionada;
- el coste económico de las actuaciones necesarias para imponer o restaurar la accesibilidad;
- el grado de dolo, culpa o imprudencia de los infractores;
- el carácter de reincidente del responsable de la infracción;
- los perjuicios directa o indirectamente causados a personas específicas o en general.

El hecho de ser sancionado con multa y pagarla, no libera al infractor de la obligación de rehacer el proyecto o de realizar las obras de adaptación precisas para conseguir la accesibilidad.

En cualquier caso, será motivo de agravación de la sanción la resistencia, demora injustificada, negativa o cumplimiento defectuoso de las órdenes de las autoridades competentes para conseguir la accesibilidad.

Artículo 56. Destino del importe de las multas.

El importe de las multas impuestas con motivo de infracciones contra la accesibilidad, pasará a incrementar el Fondo que se regula en el artículo 45 de este Reglamento.

CAPÍTULO 3

PRESCRIPCIÓN

Artículo 57. Plazos de prescripción.

Las infracciones graves prescribirán a los cuatro años y las leves al año de su comisión.

El plazo de prescripción señalado en el párrafo anterior comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. La simple iniciación del expediente con conocimiento del interesado suspenderá el plazo de la prescripción.

TÍTULO VII

CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS

Artículo 58. Organización y composición del Consejo.

1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras creado por el artículo 33 de la Ley territorial 8/1995, es un órgano colegiado adscrito a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de asuntos sociales y tendrá la siguiente composición:

Presidente: el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales.

Vicepresidente: el Viceconsejero de Asuntos Sociales.

Vocales:

a) por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- El Director General de Servicios Sociales.
- Dos representantes, con rango de Director General, uno por cada una de las Consejerías competentes en materia de vivienda y turismo y transportes.

b) por parte de los Entes Locales:

- Un representante de los Cabildos Insulares.
- Dos representantes de los Ayuntamientos canarios.

c) por parte de las Asociaciones de Personas con Movilidad y Comunicación Reducidas, que representen los distintos tipos de discapacidad, tres representantes.

d) por parte de los Colegios Profesionales:

- Un representante de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros.

e) por parte de los Agentes Sociales:

- Dos representantes, a elegir por las Asociaciones de Empresarios de la Construcción y Obras Públicas y las Asociaciones de Empresarios Turísticos y del Transporte.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Presidente de entre los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que deberá tener la condición de licenciado en derecho.

Los miembros del Consejo serán designados por las entidades a quienes van a representar, pudiendo éstas sustituirlos en cualquier momento.





Artículo 59. Funciones del Consejo.

El Consejo habrá de realizar cuantas funciones sean necesarias para el cumplimiento de su misión y, más concretamente, las siguientes:

A) En cuanto a la Política de Accesibilidad y Supresión de Barreras:

- Proponer al Gobierno de Canarias directrices y orientaciones generales en la materia.
- Valorar los resultados de la aplicación de esas políticas y sugerir los cambios que parezcan oportunos.

B) En cuanto a la normativa en materia de accesibilidad:

- Estudiar la necesidad de que se dicten normas que regulen ciertos aspectos concretos y proponerlo al Gobierno de Canarias.
- Valorar la eficacia y nivel de cumplimiento de las normas en vigor.
- Conocer los proyectos de normas elaborados por el Gobierno de Canarias.

C) En materia de Planes de Actuación:

- Proponer al Consejero competente en materia de asuntos sociales el porcentaje del Fondo para la Supresión de Barreras que haya de destinarse a subvencionar las actuaciones señaladas en el artículo 23.2 de la Ley 8/1995, a los efectos de su aprobación.
- Seguir la realización, contenido y resultados de la ejecución de los Planes por parte de los Entes y Administraciones obligados a su confección y aprobación.
- Proponer, si lo considera necesario, la incoación de expedientes sancionadores, tanto como consecuencia de denuncias recibidas, como por desprenderse la presunción de infracción de las informaciones de todo tipo que posea.

D) En cuanto a la simbología de la discapacidad:

- Proponer al Consejero competente en el área de asuntos sociales el otorgamiento y utilización del símbolo internacional de accesibilidad a los espacios accesibles.
- Diseñar y promover la concesión de otros símbolos específicos de accesibilidades limitadas o especiales y proponer las reglas para su correcto otorgamiento y utilización.

Artículo 60. Suministro de información.

La Consejería competente en materia de asuntos sociales facilitará al Consejo la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 61. Asesoramiento técnico.

El Consejo podrá asesorarse por medio de expertos en las diferentes facetas de la accesibilidad.

Estos técnicos o expertos podrán estar presentes en las reuniones del Consejo a las que sean expresamente invitados, con voz, pero sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las disposiciones que se dicten en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de urbanismo, edificación, turismo, transporte y comunicaciones, tendrán en cuenta en sus preceptos lo regulado en esta norma o incluirán artículos que garanticen la accesibilidad y eliminen las barreras físicas existentes.

Segunda.- El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras elaborará su propio Reglamento Interno de organización y funcionamiento en el marco que establecen la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los preceptos de este Reglamento para la aplicación de la Ley 8/1995, de 6 de abril.

Tercera.- El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras queda incluido en el Grupo II del anexo V del Decreto 124/1990, de 29 de junio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Cuarta.- En desarrollo de lo dispuesto por la Disposición Final Primera de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación y en materia de ayudas y subvenciones se estará a lo establecido con carácter general por la normativa reguladora de las mismas, siendo de la competencia del Consejero competente por razón de la materia la formalización de las oportunas convocatorias anuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto a los Consejeros competentes en las materias que estén afectadas por el mismo.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 18 de septiembre de 1997.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES,
Lorenzo Alberto Suárez Alonso.

EL CONSEJERO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES,
Víctor Manuel Díaz Domínguez.



PARTE III



Anexos del Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril,
de accesibilidad y supresión de barreras físicas
y de la comunicación. Decreto 227/1997.





ANEXO 1 URBANISMO (U)

U.1.1. Normas de diseño y trazado de recorridos públicos.

- U.1.1.1. Itinerarios adaptados.
- U.1.1.2. Itinerarios mixtos.

U.1.2. Normas de los elementos urbanísticos comunes.

- U.1.2.1. Aceras.
- U.1.2.2. Pavimentos adaptados.
- U.1.2.3. Sendas peatonales adaptadas.
- U.1.2.4. Vados.
- U.1.2.5. Alcorques. Tapas de rejilla.
- U.1.2.6. Árboles, setos y jardinería.
- U.1.2.7. Escaleras exteriores.
- U.1.2.8. Rampas.
- U.1.2.9. Ascensores.
- U.1.2.10. Pasos de peatones.
- U.1.2.10.1. Paso peatonal, a nivel o paso cebra.
- U.1.2.10.2. Paso de peatones elevado.
- U.1.2.10.3. Paso peatonal subterráneo.

U.1.3. Normas sobre el mobiliario urbano.

- U.1.3.1. Mobiliario urbano.
- U.1.3.2. Mobiliario urbano adaptado.
- U.1.3.3. Bolardos.
- U.1.3.4. Fuentes.
- U.1.3.5. Bancos.
- U.1.3.6. Papeleras.
- U.1.3.7. Buzones.
- U.1.3.8. Cabinas telefónicas.
- U.1.3.9. Paneles de información.
- U.1.3.10. Semáforos.
- U.1.3.11. Aseos públicos.
- U.1.3.12. Terrazas.

U.1.4. Normas sobre aparcamientos.

U.1.5. Normas sobre obras en la vía pública.

- U.1.5.1. General.
- U.1.5.2. Andamios.

U.1.6. Norma sobre plazas, parques y jardines.

U.1.7. Normas sobre cascos antiguos e históricos.



U.1.1. NORMAS DE DISEÑO Y TRAZADO DE RECORRIDOS PÚBLICOS

U.1.1.1.

Itinerarios adaptados

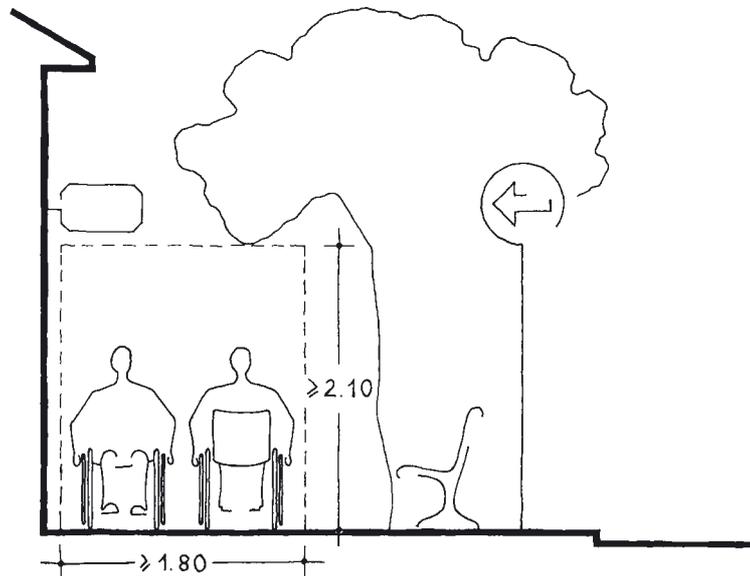
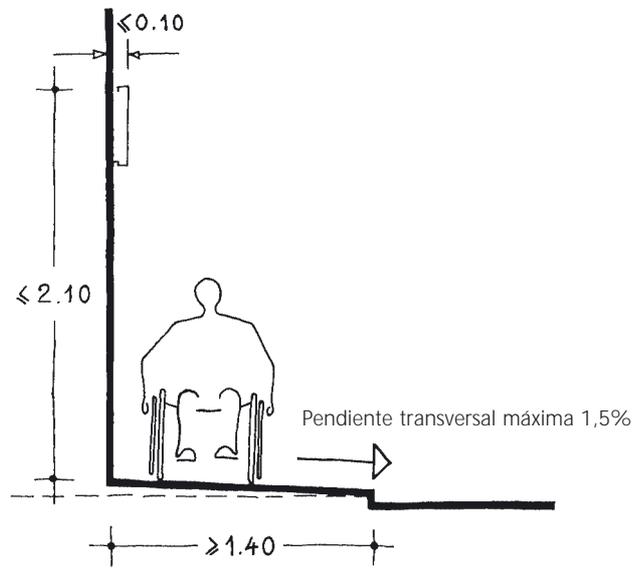
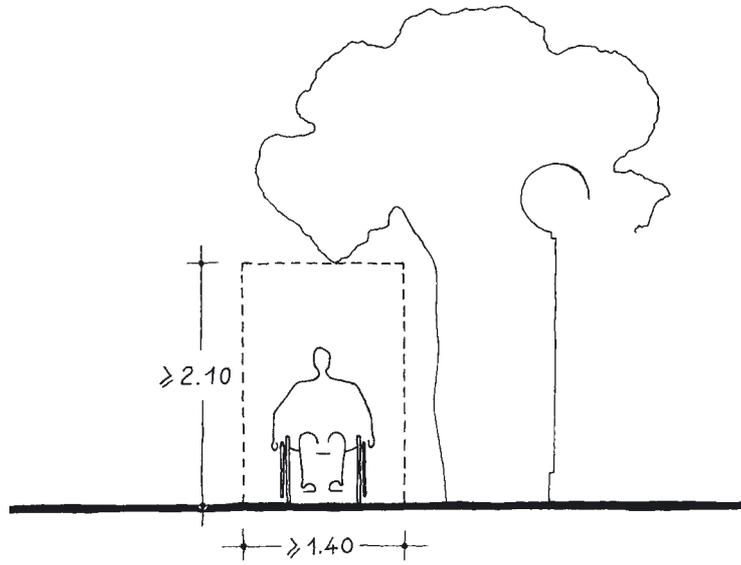
A los efectos del presente reglamento, se considera un itinerario como adaptado cuando cumple las condiciones siguientes:

1. La banda libre o peatonal tiene una anchura mínima de 1,40 m.
2. La pendiente longitudinal en todo el recorrido no supera el 6% y la transversal es igual o menor del 1,5%.
3. Los elementos arquitectónicos resistentes u ornamentales, y otros objetos en fachada, no podrán sobresalir más de 10 cm si están situados a menos de 2,10 m del suelo. Esta consideración es extensiva a anuncios, banderolas, toldos y ramas de árboles o arbustos y en general a cualquier elemento que pueda constituir un obstáculo.
4. No existen escaleras, ni peldaños, ni interrupción brusca del itinerario.
5. El pavimento es duro, no deslizante, su ejecución es perfecta, lo que significa que no presenta cejas ni más resaltes que los dibujos o hendiduras de las losas que lo constituyen.

Se establece la siguiente clasificación del acabado superficial de un pavimento en cuanto a su mayor o menor calidad de deslizante, según sea su coeficiente de resistencia al deslizamiento:

Pavimento	Coefficiente de resistencia al deslizamiento
Deslizante	< 25
No deslizante	25 - 40
Antideslizante	> 40

6. Si el trazado del itinerario comprende una zona ajardinada, las sendas peatonales pueden ser de suelo blando, esto es, de arena o tierra, pero debidamente compactado, o estar cubiertas con una capa de riego asfáltico y, en cualquier caso, estarán exentas de gravilla o cualquier otro material suelto.
7. Los elementos comunes de urbanización, así como los del mobiliario urbano que formen parte del recorrido, son adaptados.



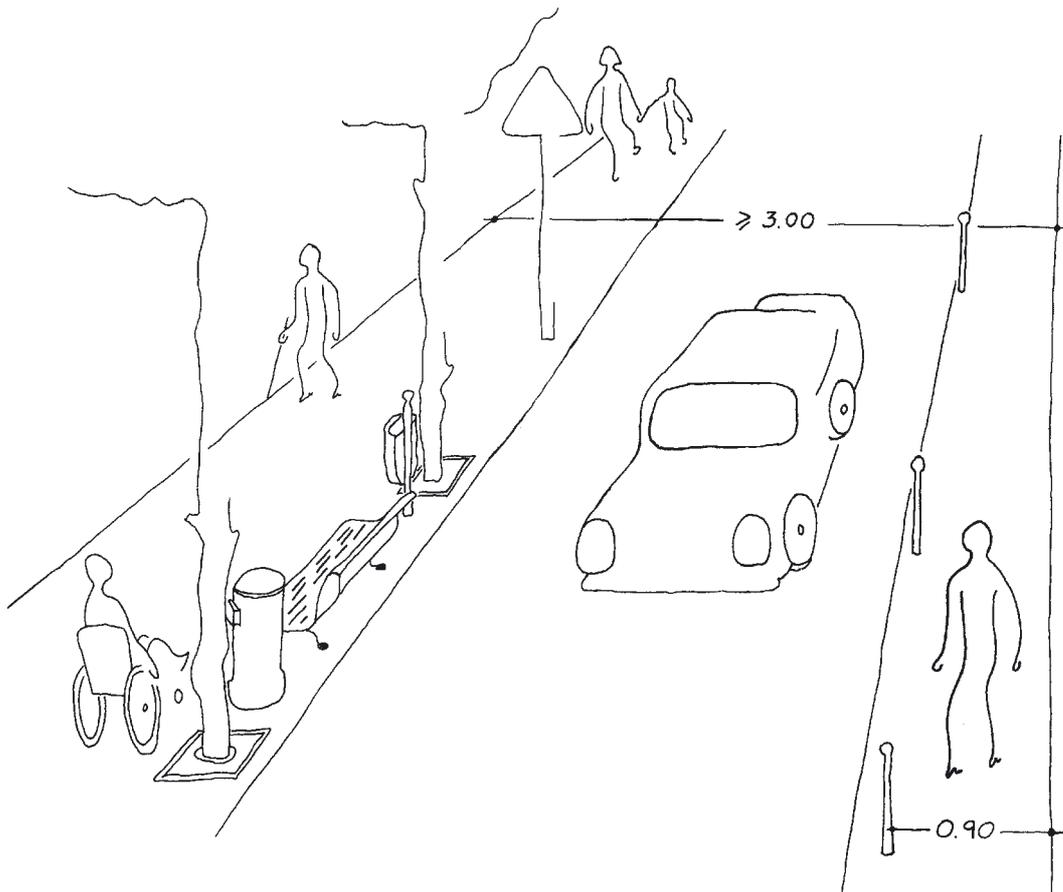
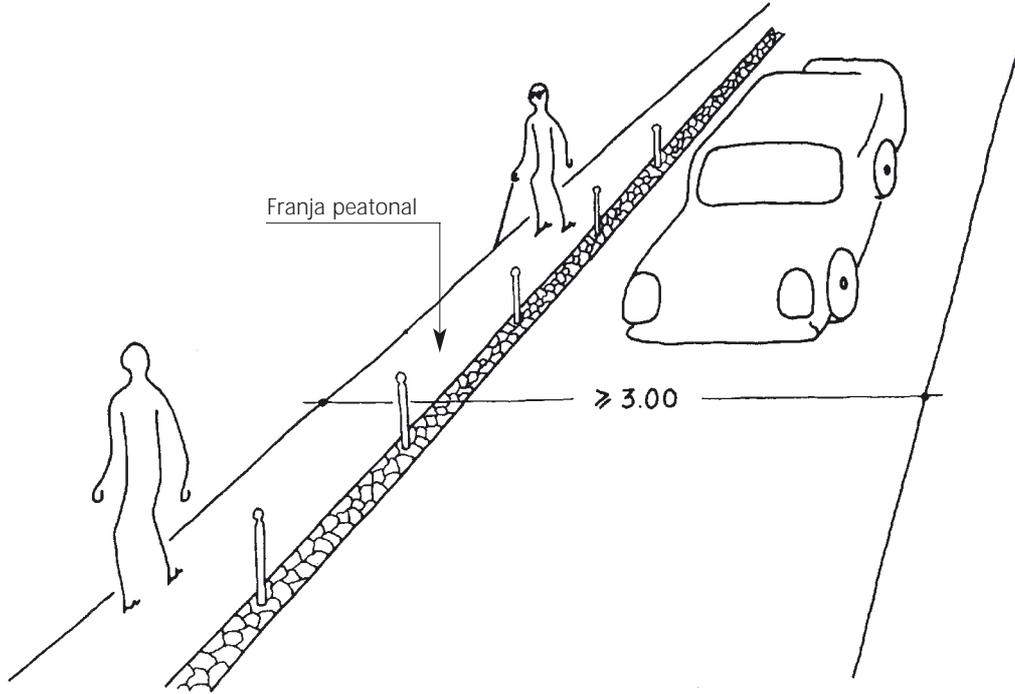


U.1.1. NORMAS DE DISEÑO Y TRAZADO DE RECORRIDOS PÚBLICOS

U.1.1.2. Itinerarios mixtos

Son itinerarios válidos para peatones y vehículos y se consideran adaptados cuando cumplen los siguientes requisitos:

1. Anchura mínima del itinerario: 3,00 m.
2. Existe una franja peatonal adaptada claramente definida.
3. Altura libre de obstáculos a lo largo del recorrido: 3,00 m.
4. Anchura libre en tramos en que pueda efectuarse el cambio de dirección o giro de un vehículo a motor, mínimo 6,50 m.
5. No existen peldaños aislados, ni escaleras, ni interrupción brusca del itinerario.
6. Los pavimentos, los elementos comunes de urbanización y el mobiliario urbano instalados en el recorrido son adaptados.





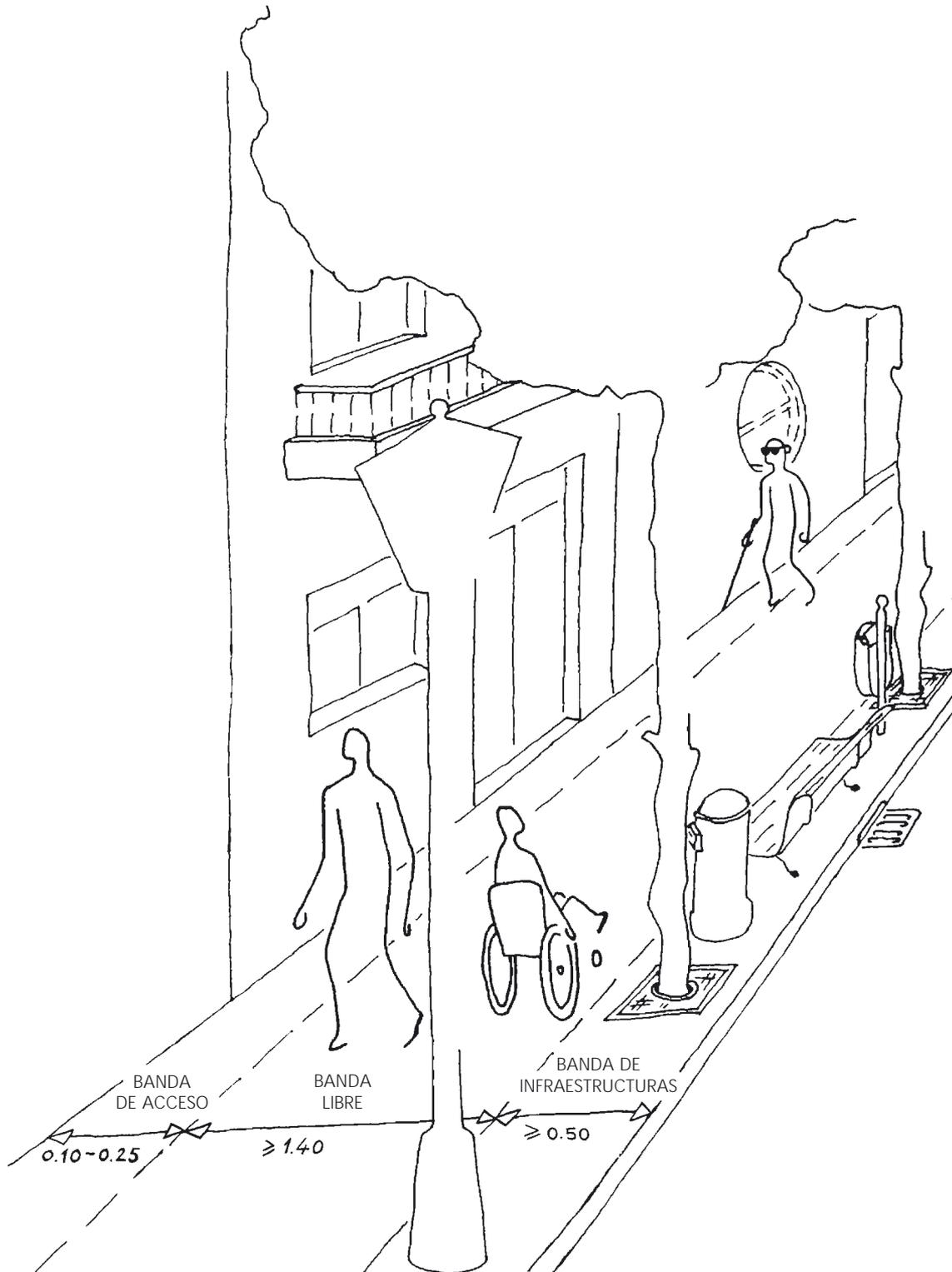
U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.1.

Aceras

Definidas en el artículo 7.1 de este Reglamento, se consideran adaptadas cuando tienen, en toda su longitud, una banda libre o peatonal de 1,40 m (mínimo), la pendiente longitudinal no rebasa el 6% y la pendiente transversal máxima es de 2%.

1. La banda de acceso tiene 10 cm mínimo de ancho.
2. La banda externa podrá tener la anchura que permita la vía de la que forma parte, contando con un mínimo de 0,50 m. En esta banda están situados los elementos verticales de iluminación y señalización, mobiliario urbano y jardinería y arbolado.





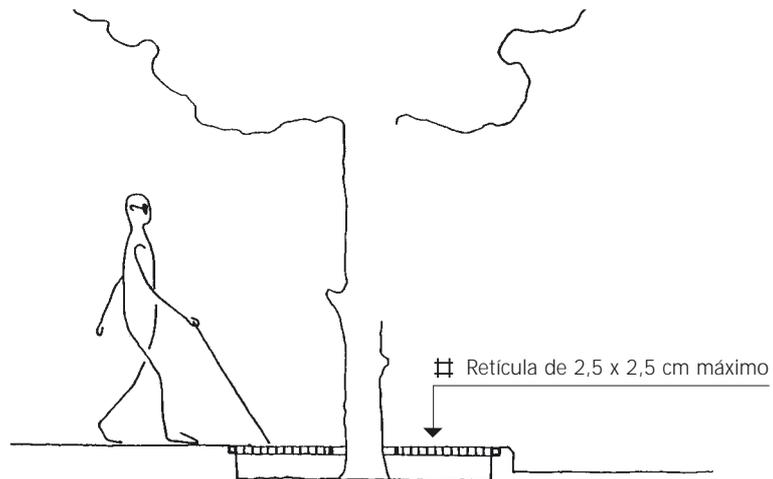
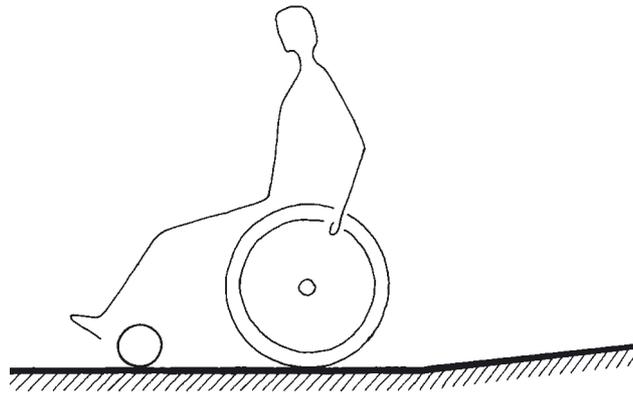
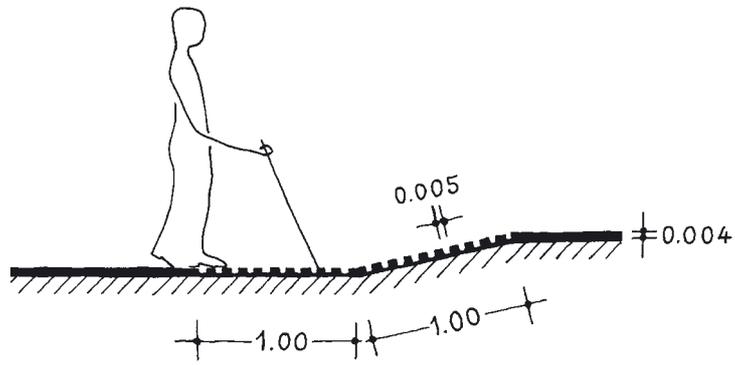
U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.2.

Pavimentos adaptados

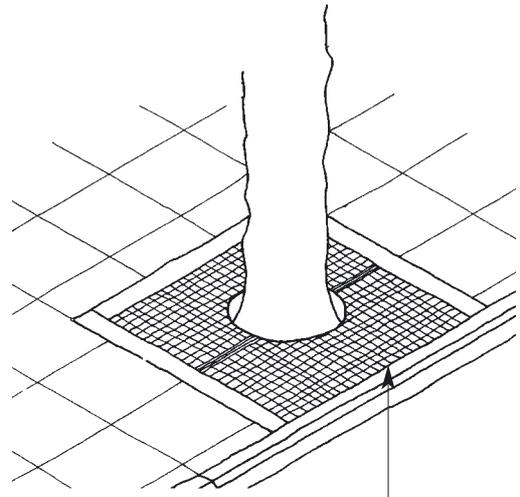
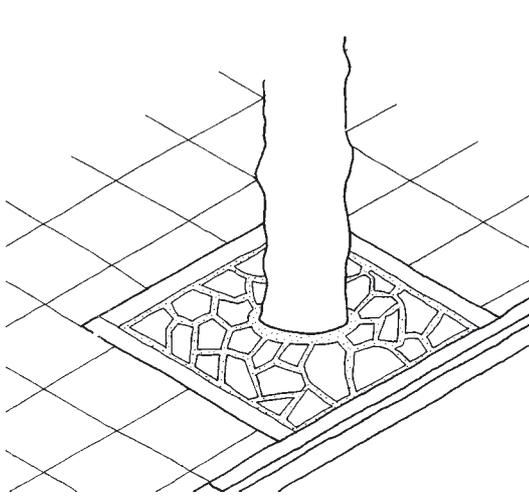
Se consideran aptos, es decir adaptados, cuando se ajustan a las siguientes condiciones:

1. Son duros, no deslizantes o antideslizantes y están ejecutados de forma que no existen cejas ni rebordes y las únicas hendiduras o resaltes que presentan son las del dibujo del material de piso. Se admiten hasta 4 mm de alto y separaciones de hasta 5 mm.
2. En determinados y específicos lugares presentan distintas texturas y aún color que están especialmente colocados para indicar al peatón ciego o con problemas de visión que está en una zona en la que existe algún riesgo o como aviso de la existencia de vados, salida de vehículos, arranque de escalera, etc., por lo que los denominamos "Pavimento especial señalizador".
3. Cualquier elemento implantado en el pavimento: rejas, tapas de registro, imbornales, cubiertas de alcorques, etc., deberán estar perfectamente enrasadas con el pavimento.
4. Las rejas de ventilación y los imbornales se colocarán en dirección transversal a la de la marcha. La separación entre barras o varillas y barrotes, será igual o menor de 2 cm y, si son planchas metálicas, losas de hormigón o cualquier otro material, los orificios tendrán un diámetro máximo de 2,5 cm.



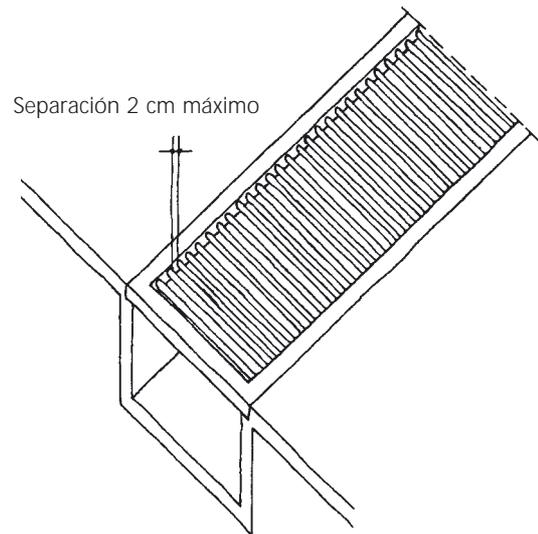
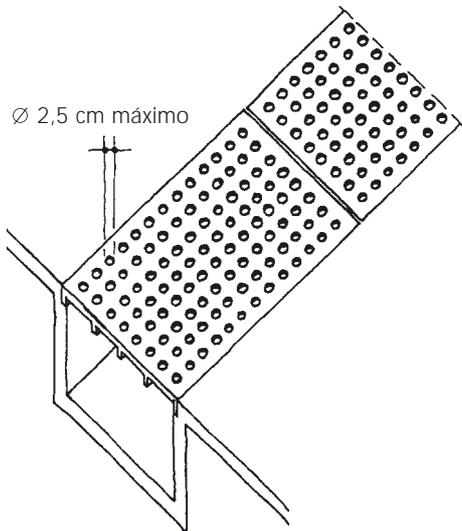


ALCORQUES



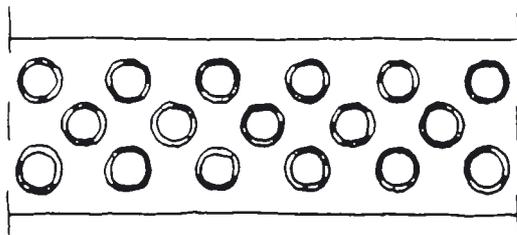
⊞ Reticula de 2,5 x 2,5 cm máximo

TAPAS DE REJILLA

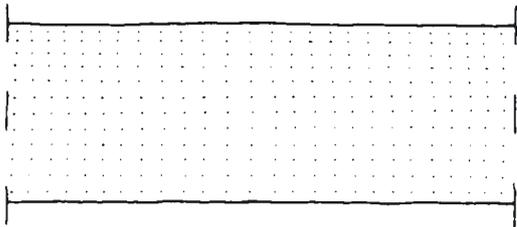




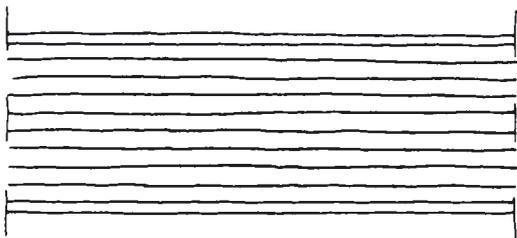
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR TÁCTIL



TIPO PIVOTES TRONCOCÓNICOS

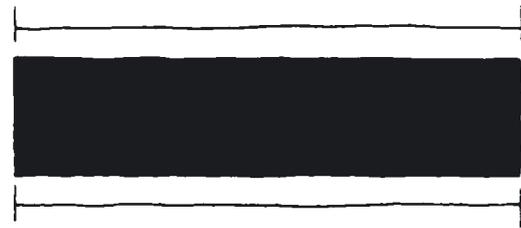


TIPO LIJA



TIPO LISTADO

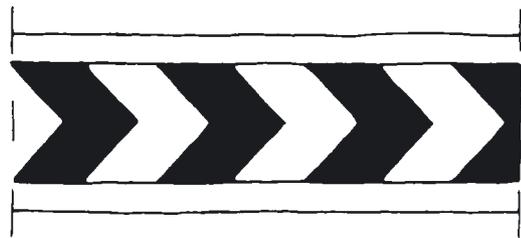
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR VISUAL



TIPO COMPACTO



TIPO CEBREADO



TIPO FLECHA

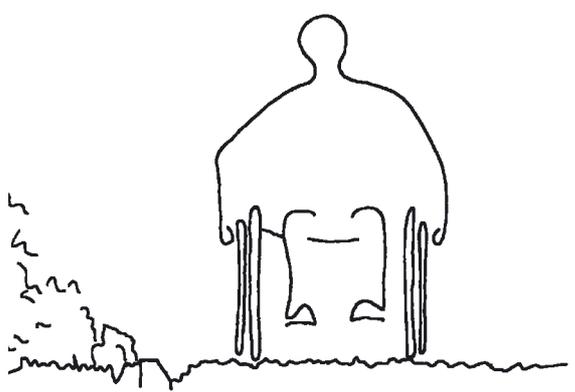


U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

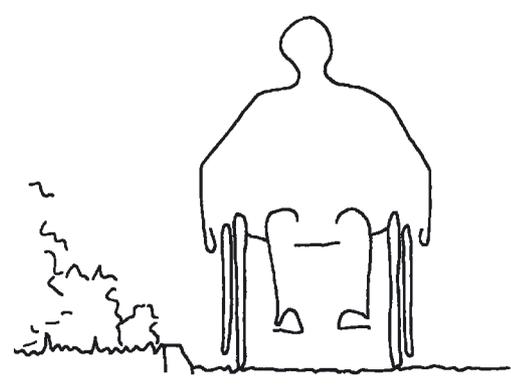
U.1.2.3.

Sendas peatonales adaptadas

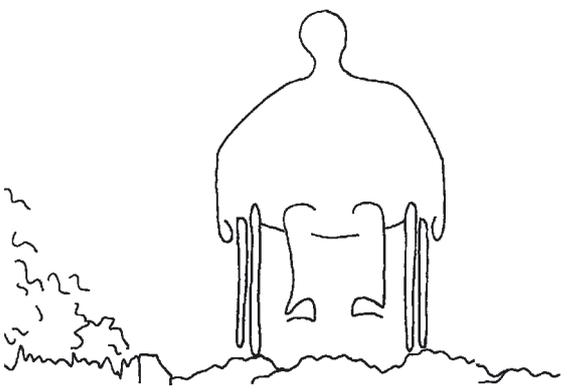
1. En plazas, parques y jardines de uso público se permiten los suelos blandos, como pavimento de paseos exentos de gravilla o cualquier otro material suelto y con una compactación mínima del 75% del ensayo Proctor.
2. Las sendas peatonales de penetración en parques y jardines y las diagonales de plazas ajardinadas están cubiertas con un riego asfáltico o tienen un grado de compactación del 90% del ensayo Proctor.
3. A ambos lados de las sendas se colocarán bordillos o pequeñas barandillas para auxilio y orientación del peatón ciego.



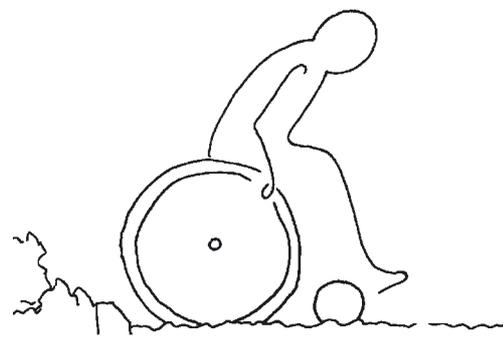
Compactación 75%
BUENO



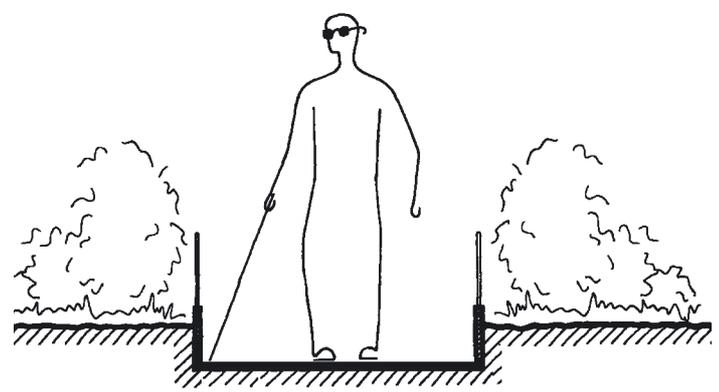
Compactación 90%
ÓPTIMO



Suelo irregular
PELIGROSO



Suelo arenoso o fangoso
IMPOSIBLE





U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.4.

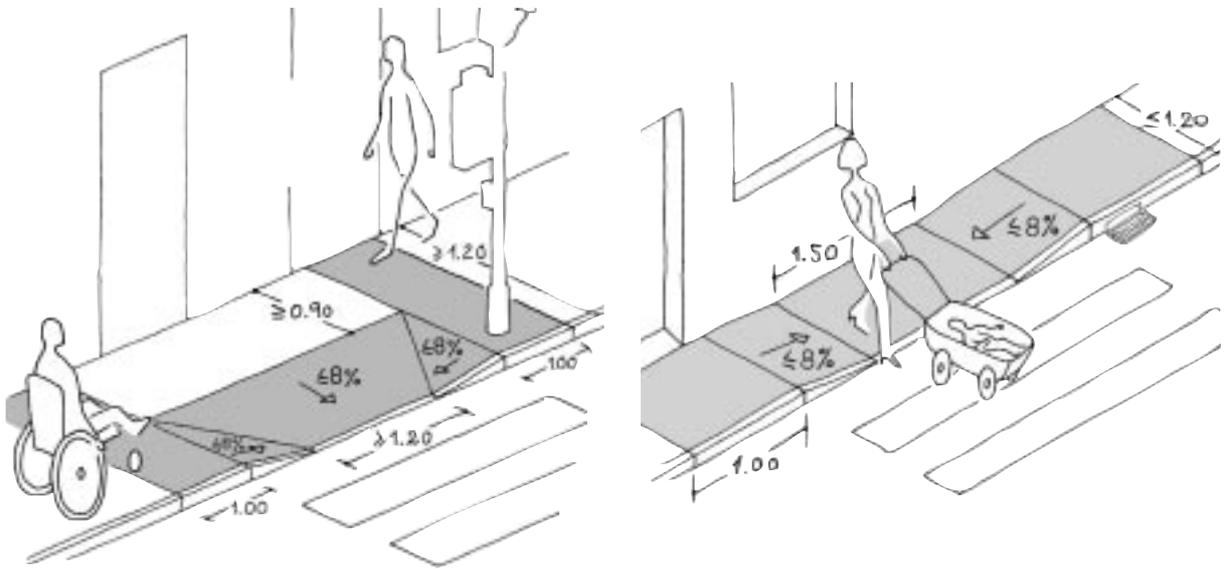
Vados

Se consideran vados peatonales adaptados cuando:

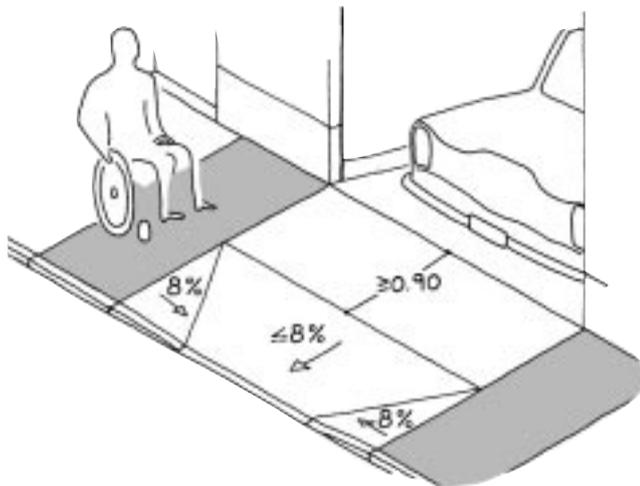
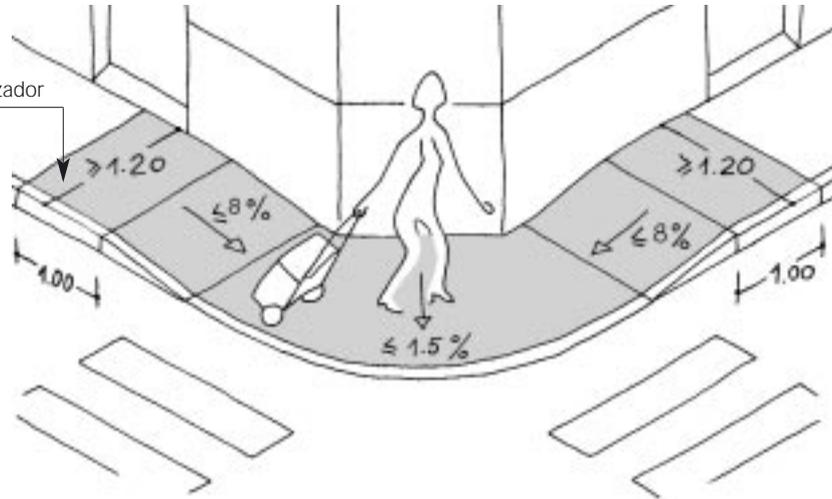
1. Tienen una anchura de paso libre mínima de 1,20 m.
2. El paso está expedito, es decir, sin obstáculo alguno.
3. El borde de la rampa está enrasado con la calzada o presenta un reborde o desnivel máximo de 1 cm, ó 2 cm si el canto está redondeado o achaflanado.
4. La longitud de la rampa es variable y depende de la altura del gálibo del bordillo, con pendiente máxima del 8% y pendientes transversales 2%.
5. El suelo será de distinta textura que la acera. Antes y después del vado, se dispondrán dos bandas de 1,00 m de ancho soladas con pavimento especial señalizador.

Los vados de entrada y salida de vehículos son adaptados cuando:

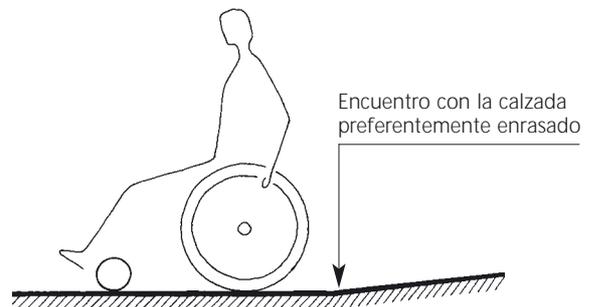
6. Situados en un itinerario adaptado no alteran la circulación peatonal ni constituyen problemas para las PMR.
7. La rampa tiene una pendiente máxima del 8%.
8. La pendiente transversal de las rampas laterales tendrá 2%.
9. El conjunto del vado y las dos bandas laterales de aviso están soladas con pavimento especial señalizador, excepto la rampa.
10. Existe un imbornal aguas arriba del vado.



Pavimento especial señalizador



VADO DE SALIDA DE GARAJE



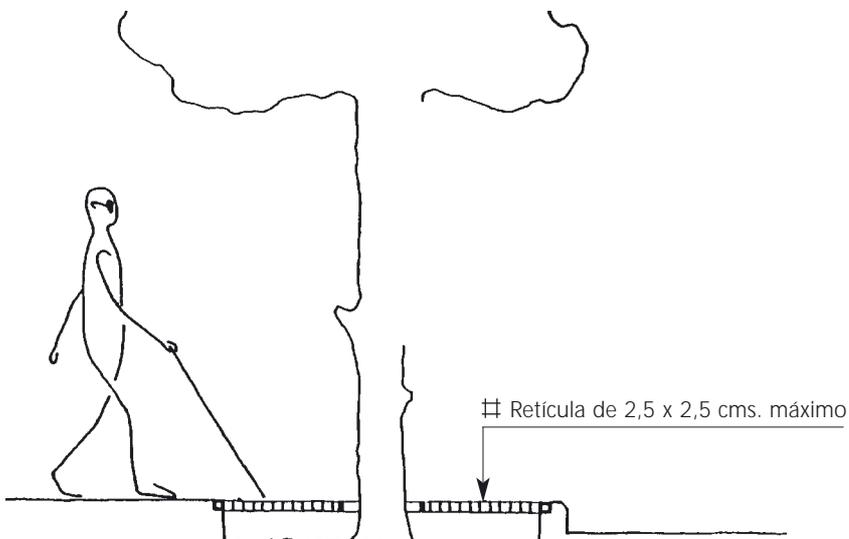


U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

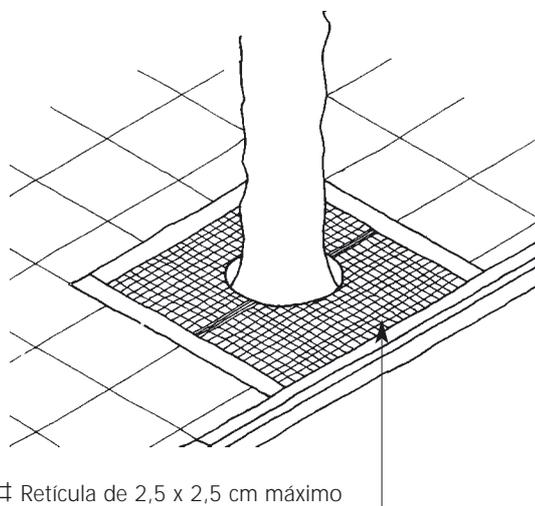
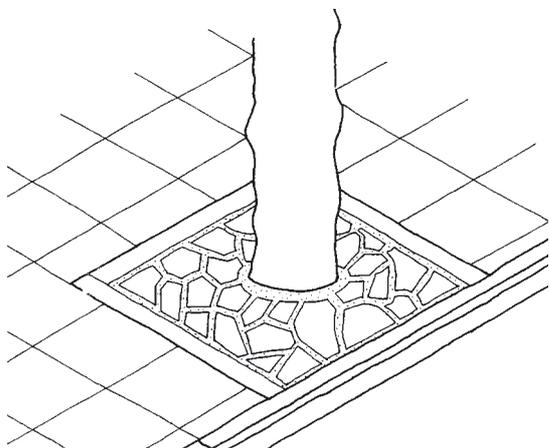
U.1.2.5.

Alcorques. Tapas de rejilla

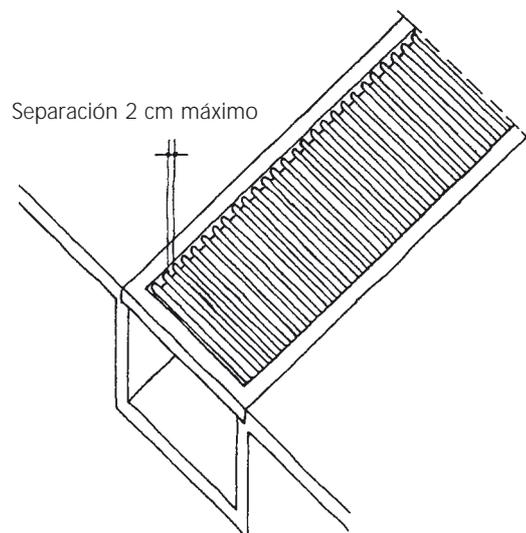
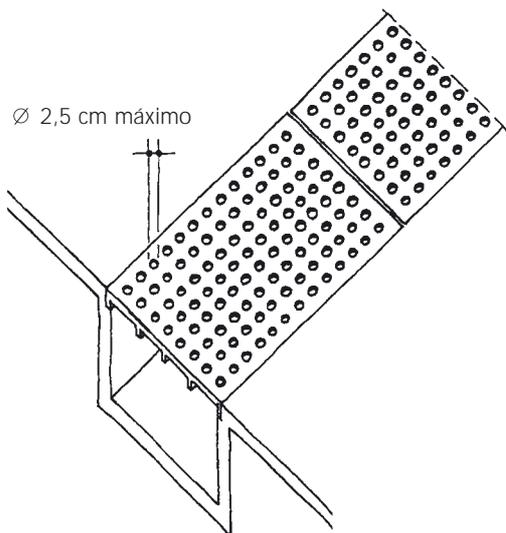
1. Las piezas de cobertura de los alcorques puede ser de material diverso: hierro, acero galvanizado, fundición, prefabricado de hormigón o incluso puede cubrirse el hueco con adoquines. Sea el que sea el elemento utilizado, deberá quedar perfectamente enrasado con el pavimento.
2. Las tapas de registro, las rejillas de ventilación, las arquetas e imbornales colocados en las aceras de los itinerarios adaptados, sendas peatonales y paseos de parques y jardines estarán enrasadas y las dimensiones de los orificios o la separación de sus varillas cumplirán las condiciones de la Norma U.1.2.2.



ALCORQUES



TAPAS DE REJILLA



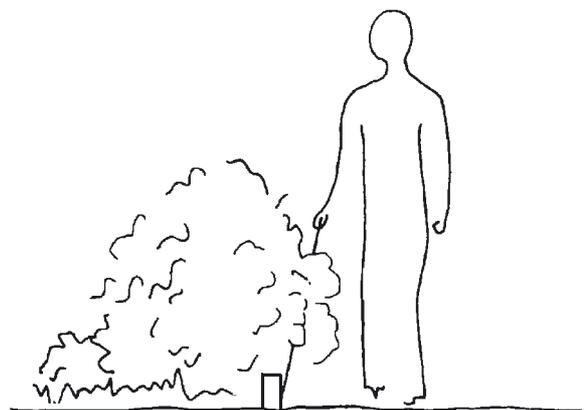
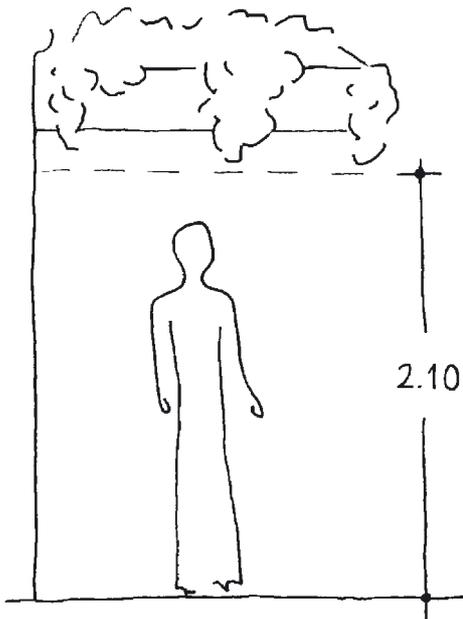
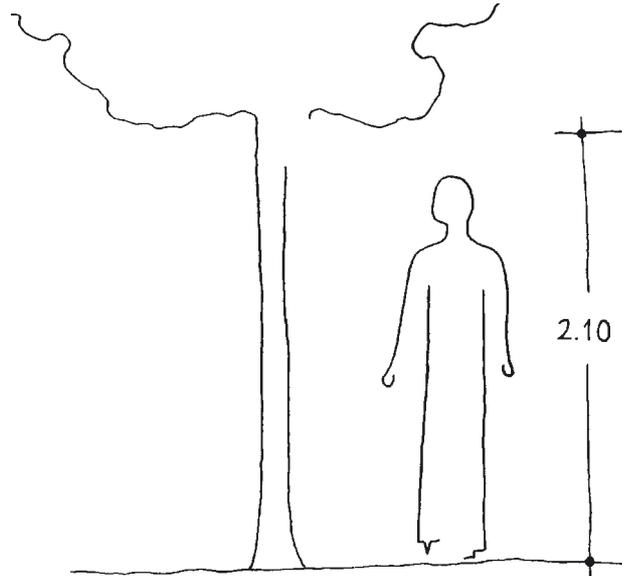


U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.6.

Árboles, setos y jardinería

1. El crecimiento del arbolado de las vías peatonales estará controlado a fin de evitar un crecimiento desordenado de sus ramas.
2. Se podarán periódicamente todas las ramas que estén por debajo de los 2,10 m.
3. Se evitará la inclinación de los árboles, poniendo guías metálicas cuando se observe cualquier salida de la vertical del tronco.
4. En las plazas ajardinadas, parques y jardines, se podarán igualmente las ramas que, situadas por debajo de los 2,10 m, inundan sendas o áreas de recreo y reposo. Atención semejante se tendrá con las raíces que afloren en esas áreas.





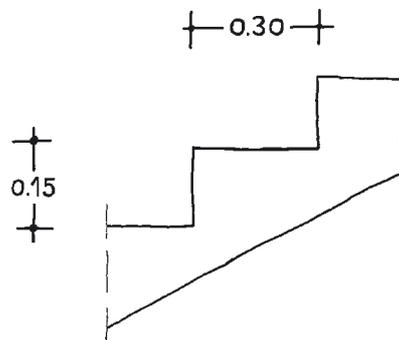
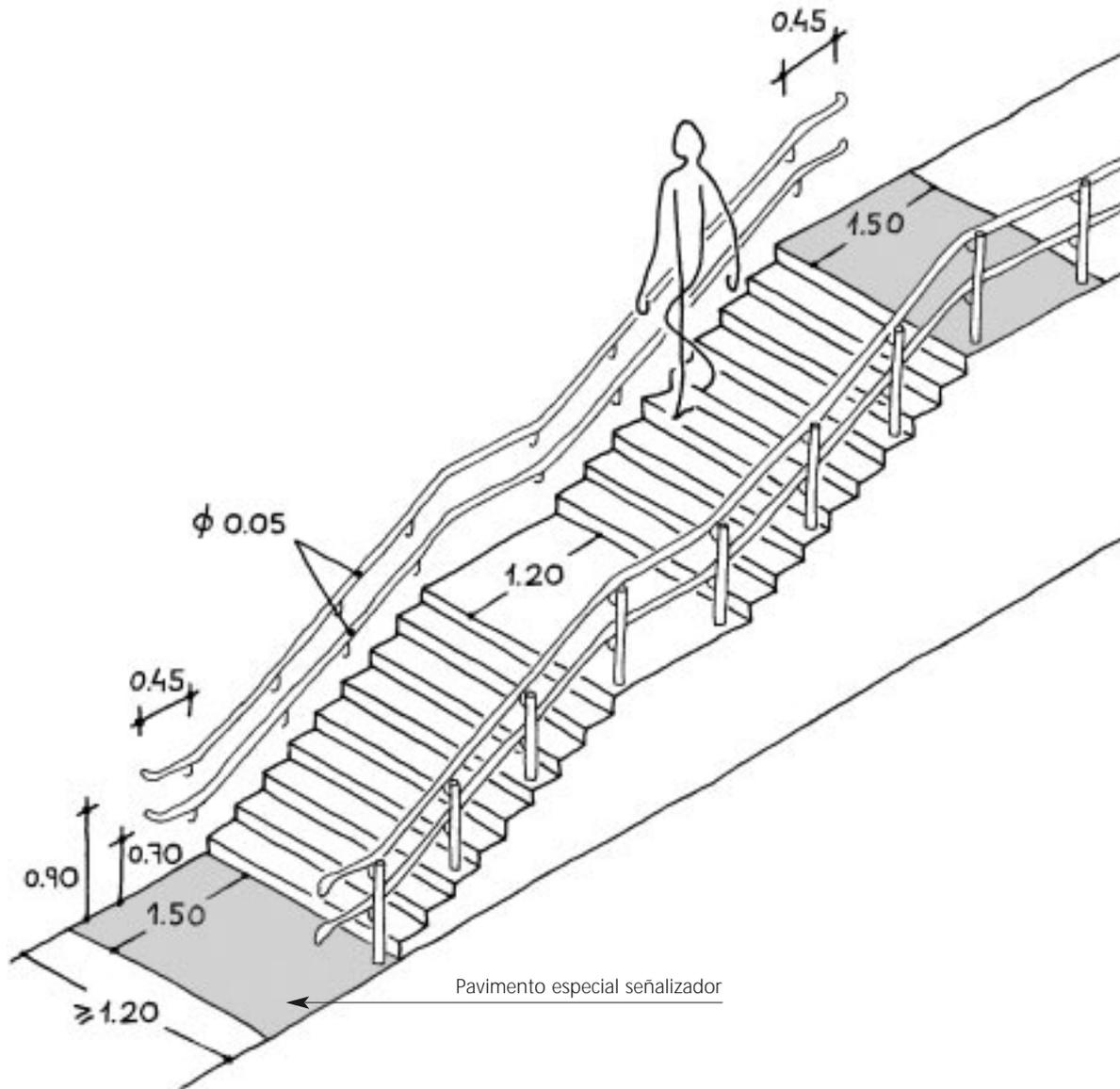
U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.7

Escaleras exteriores

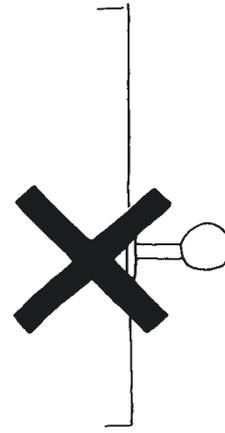
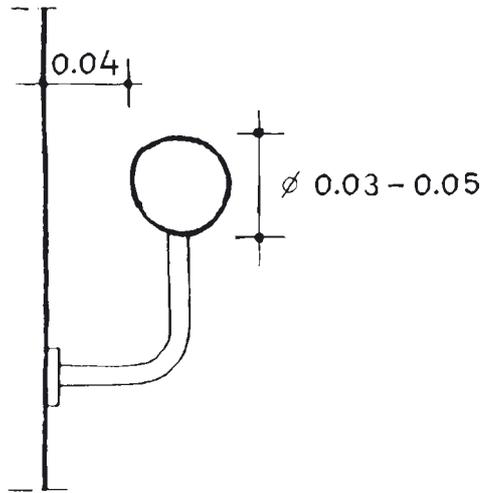
Una escalera se considera adaptada cuando:

1. Tiene una anchura de paso mínima de 1,20 m.
2. Su directriz es recta o de curvatura muy ligera. Tiene huella de 30 cm; contrahuella de 15 cm; tramos de 10 peldaños; descansillos de 1,20 m en línea con la directriz.
3. La huella no vuela sobre la contrahuella y no existen escalones compensados.
4. Tiene pasamanos corridos de 5 cm de diámetro situados a 90 ± 2 y 70 (2 cm del suelo y separados del paramento o paramentos verticales (4 cm) que se prolongan al arranque y al final de cada tramo, unos 40/45 cm.
5. El material de cobertura de huellas y descansillos es duro, antideslizante, tanto en seco como en ambiente húmedo e incluso mojado, y de distinto color que la tabica.
6. Inmediato al peldaño de arranque, existe una banda de 1,50 m de ancho de pavimento especial señalizador. Esta banda se repite al final de la escalera.
7. Dispone de una iluminación suficiente exenta de deslumbramientos y de zonas oscuras y de una intensidad lumínica, a nivel del suelo, de 300 lux.
8. En todo itinerario, si existe una escalera, debe existir una rampa como solución alternativa.

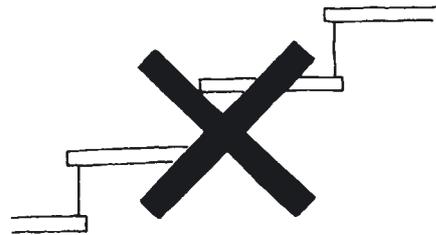
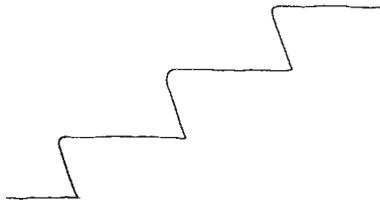




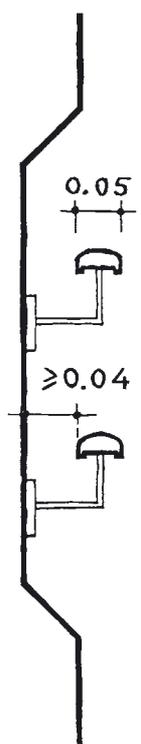
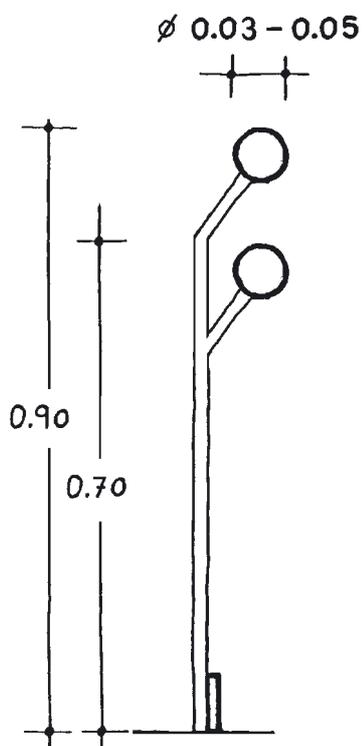
BARANDILLAS Y PASAMANOS



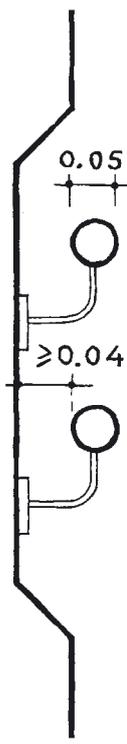
PASAMANOS
NO RECOMENDABLE



EVITAR RESALTES EN LA HUELLA Y LA CONTRAHUELLA



SECCIÓN
RECTANGULAR



SECCIÓN
CIRCULAR



U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.8. Rampas

Una rampa exterior debe tener, para estimarla adaptada, una longitud y una pendiente adecuada a aquélla.

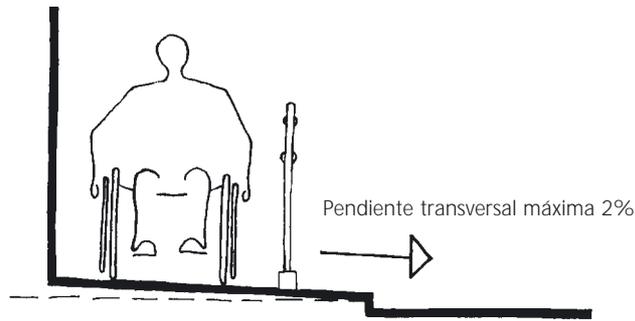
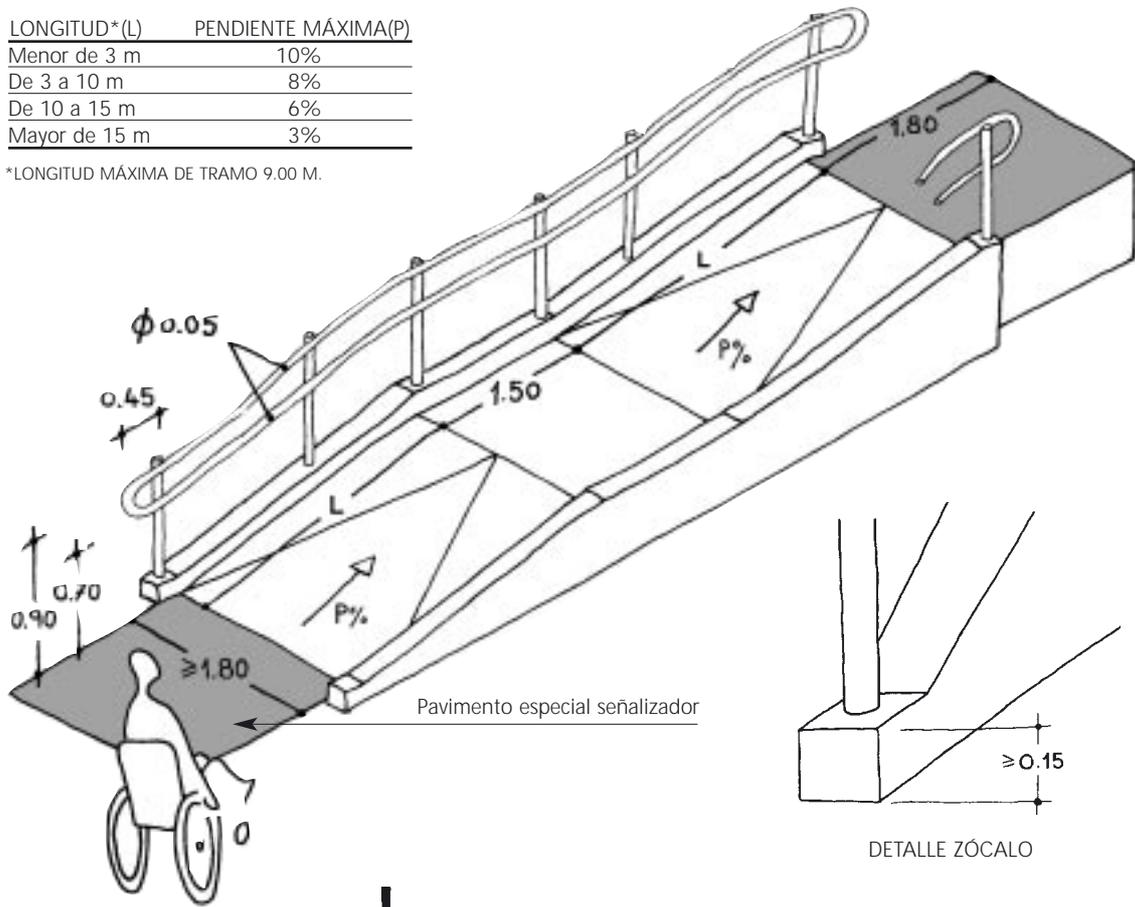
LONGITUD	PENDIENTE MÁXIMA
Menor de 3 m	10%
De 3 a 10 m	8%
De 10 a 15 m	6%
Mayor de 15 m	3%

Otras exigencias:

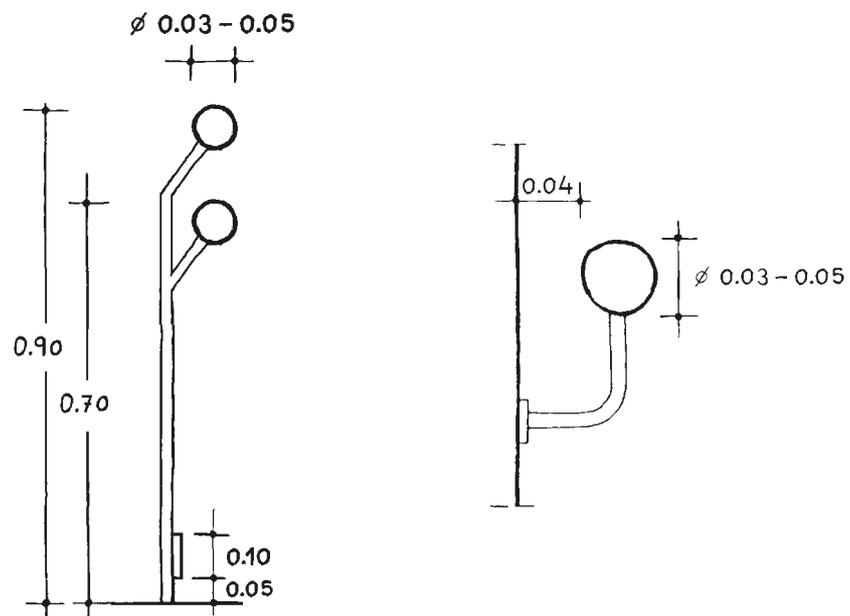
1. Anchura mínima: 1,80 m, directriz recta o curva muy ligera; longitud de cada tramo con pendiente de 9,00 m, al que seguirá un tramo horizontal de 1,50 m de longitud.
2. Barandillas de protección a ambos lados, con dos pasamanos continuos, situados a 90 ± 2 cm y 70 ± 2 cm respectivamente del suelo y de sección circular de 5 cm como máximo.
3. Tiene un zócalo de 15 cm de altura o una pletina metálica de 10 cm, situada a 5 cm del suelo.
4. Tiene el suelo duro, antideslizante, con pendiente transversal 2%.
5. Dispone de una banda de aviso al principio y al término, de pavimento especial señalizador de la misma anchura que la rampa.
6. La iluminación es continua de 200 luxes, sin zonas oscuras ni elementos que puedan producir deslumbramientos.

LONGITUD*(L)	PENDIENTE MÁXIMA(P)
Menor de 3 m	10%
De 3 a 10 m	8%
De 10 a 15 m	6%
Mayor de 15 m	3%

*LONGITUD MÁXIMA DE TRAMO 9.00 M.



BARANDILLAS Y PASAMANOS





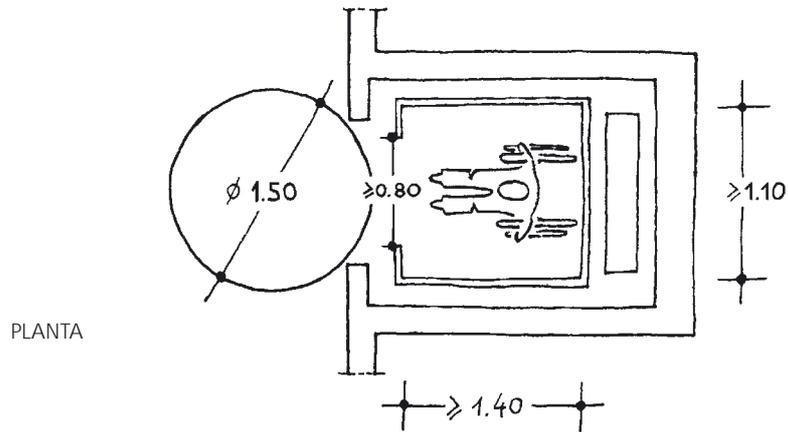
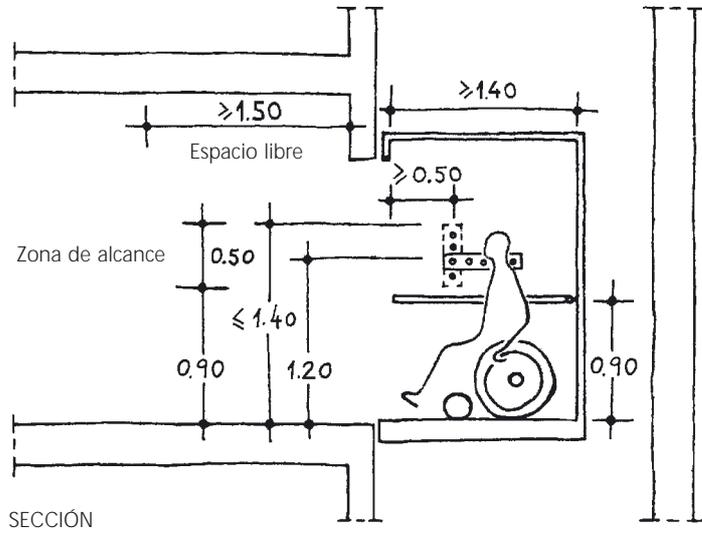
U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.9.

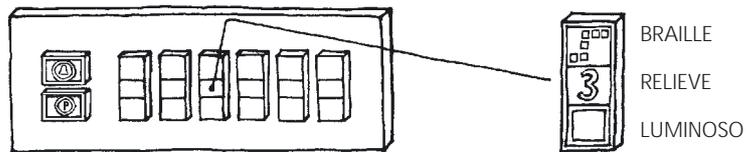
Ascensores

Prescindiendo del mecanismo y sistemas de seguridad, un ascensor se considera adaptado cuando:

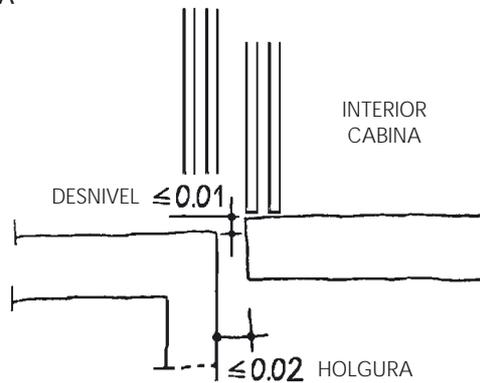
1. La cabina, de planta rectangular, tiene como mínimo 1,40 m de fondo y 1,10 m de anchura y en los paramentos verticales existen barras de 5 cm de diámetro y a 90 cm del suelo. La puerta, automática, tiene 80 cm.
2. La botonera está situada en uno de los paramentos laterales y a una altura comprendida entre 1,00 y 1,40 m del suelo. Los botones tienen numeración doble, normal y en relieve en braille. Los botones de alarma y parada destacarán de los demás por su color y tamaño.
3. Suelo no deslizante, sin alfombras o similares sueltas y enrasado con el embarque. Se admite una diferencia de 1 cm en la nivelación.
4. Frente a la cabina, existe un espacio de 1,50 m para desembarque o embarque de personas en silla de ruedas.
5. Separación máxima de la cabina con puertas exteriores en descansillo: 2 cm.
6. En la cabina se dará información sonora y visual de las paradas inmediatas y otros movimientos (sube, baja, etc.).



DETALLE BOTONERA



DETALLE ENCUESTRO PARADA





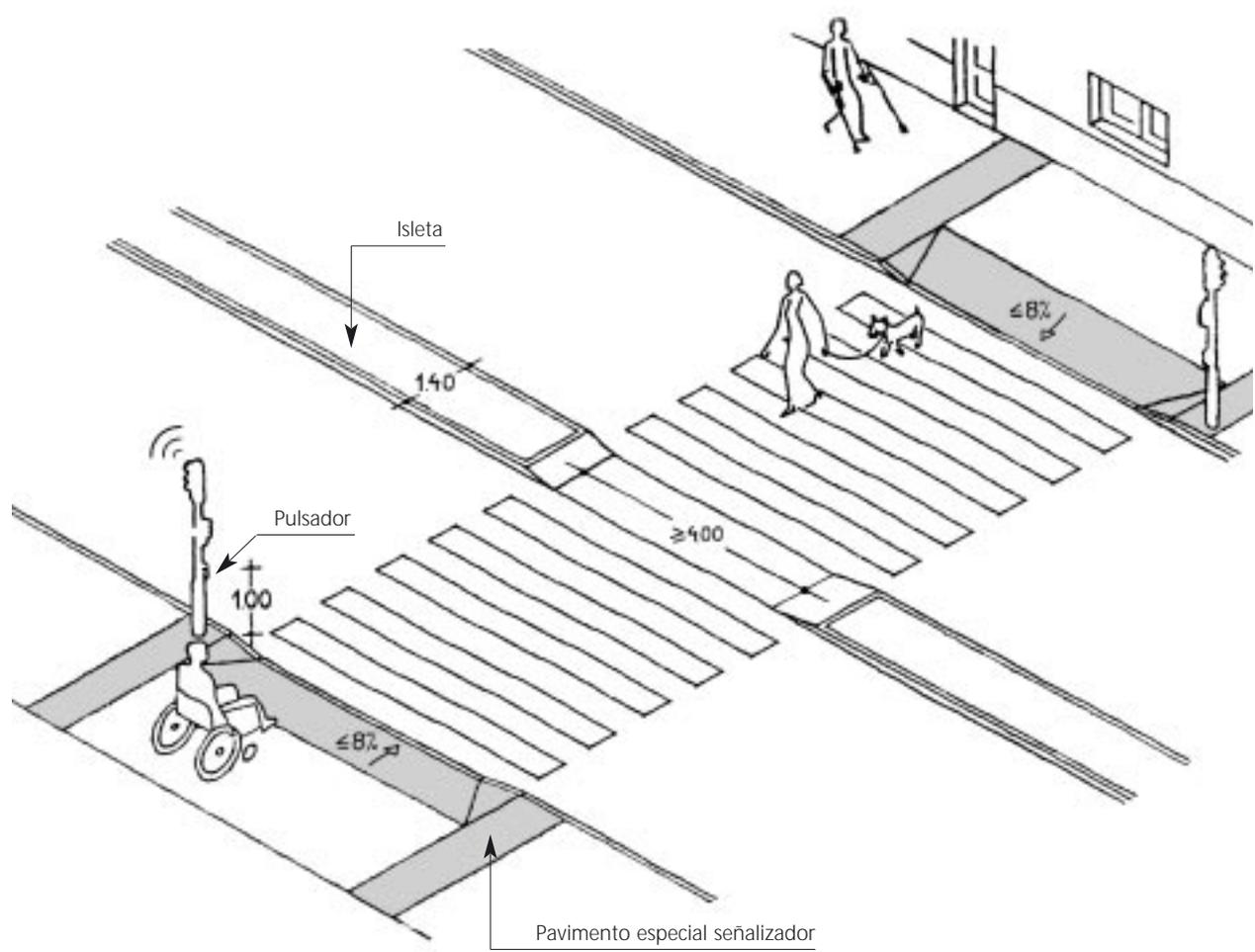
U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.10.1.

Paso peatonal a nivel o paso cebra

Un Paso Peatonal o a Nivel o Paso Cebra se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

1. Tiene una rampa (variable en su longitud) con una pendiente máxima de 8% y reborde de 2 cm en encuentro con la calzada, biselado o redondeado.
2. El vado está expedito -aunque pueden admitirse bolardos para impedir el acceso de vehículos- separados entre sí 0,90 m.
3. La anchura mínima del vado es de 4,00 m, así como la del paso en la calzada y este vendrá diferenciado mediante franjas blancas, paralelas al bordillo, ejecutadas con pintura antideslizante y rugosa o mediante losas blancas especiales.
4. El vado y las franjas de aviso están soladas con pavimento especial señalizador duro y no deslizante.
5. Cuando la anchura de la calzada lo exija, se dispondrán isletas de espera de la misma anchura que el paso y un fondo mínimo de 1,40 m. Si existiera una mediana, se eliminará y se rebajará a nivel de la calzada y con la misma anchura del paso.
6. Los semáforos están regulados para que una PMR pueda cruzar sin agobios y están dotados de señalización acústica, además de la luminosa.





U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.10.2.

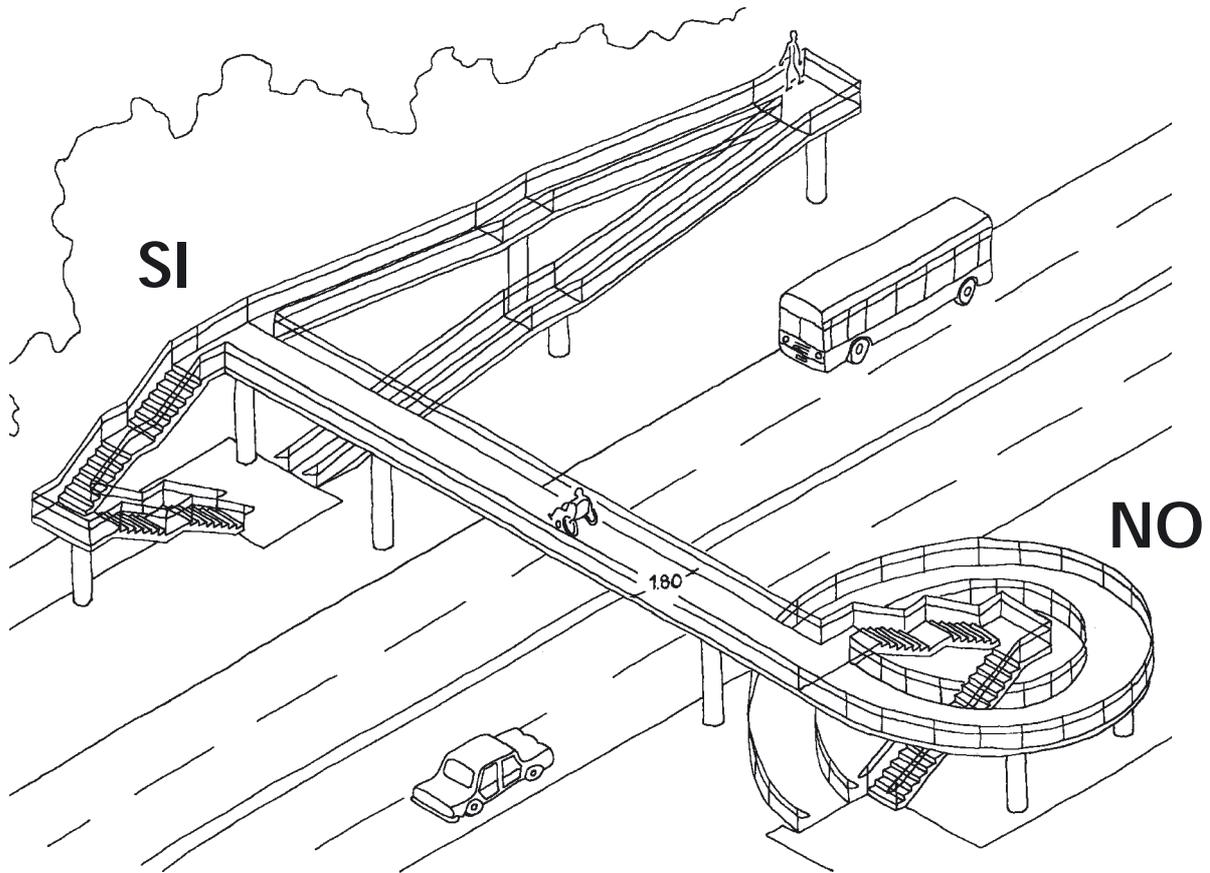
Paso de peatones elevado

Un Paso de Peatones a distinto nivel se entiende adaptado cuando está constituido por:

1. Un puente o pasarela de 1,80 m mínimo de ancho, que sirve de nexo a los dos laterales de una vía pública de tránsito rápido o a una autopista, etc.

Tanto el acceso a la pasarela, como la salida, se efectúa mediante rampas y escaleras (mejor ambas soluciones conjuntamente) situadas en los extremos del puente o pasarela.

2. Tanto la pasarela como las rampas y escaleras que constituyen el paso elevado son adaptadas.





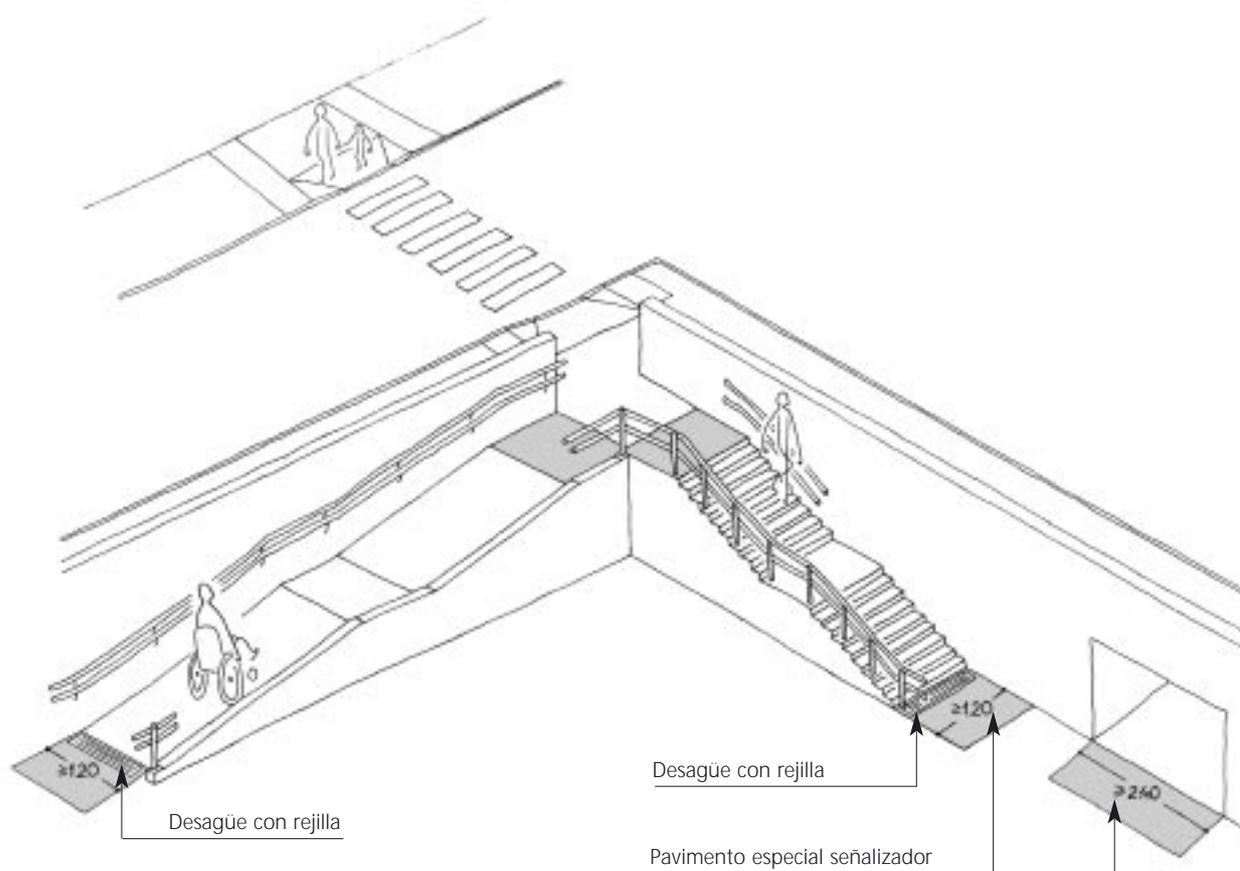
U.1.2. NORMAS DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS COMUNES

U.1.2.10.3.

Paso de peatones subterráneo

Un Paso Peatonal Subterráneo se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

1. Tiene una anchura mínima de 2,40 m que puede ser mayor si por la longitud del túnel se requiere. La altura del túnel será acorde con la longitud.
2. Se accede al mismo mediante rampas y escaleras de 1,20 m adaptadas.
3. El suelo será duro, antideslizante y sin desniveles bruscos. Si existieran, se salvarán mediante rampas de muy suave pendiente.
4. Los paramentos verticales y el techo serán claros, de fácil limpieza y conservación.
5. Al final de las escaleras y rampas se colocará un desagüe cubierto con una rejilla adecuada.
6. Iluminación continua, sin zonas oscuras, ni elementos que puedan producir deslumbramiento e intensidad de 200 luxes.
7. A la entrada y salida del paso se encuentran las bandas de aviso, ejecutadas con pavimento especial señalizador.





U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

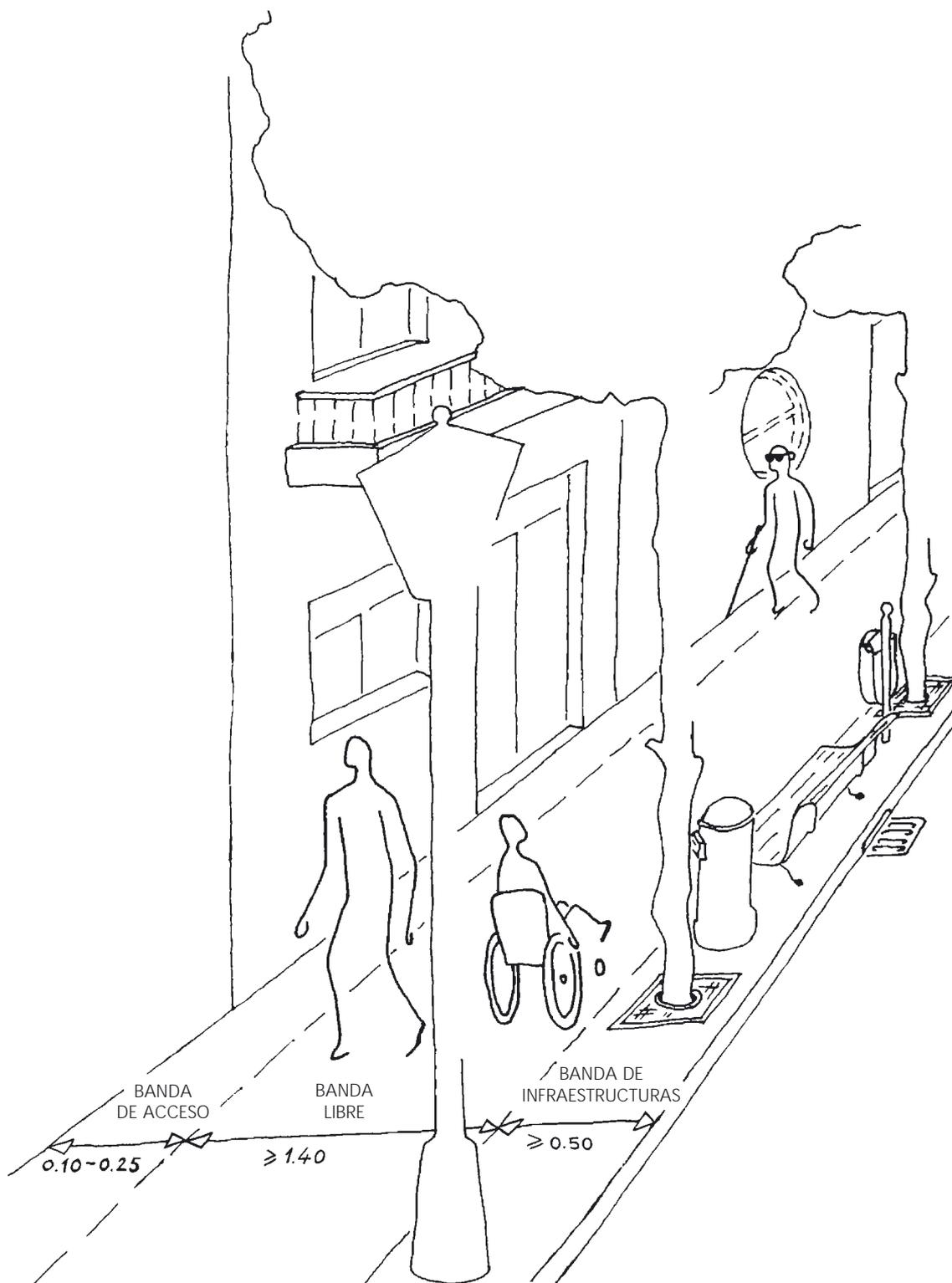
U.1.3.1.

Mobiliario urbano

El mobiliario urbano se instalará de forma tal que en ningún caso constituya un impedimento para el peatón, es decir, se colocará de manera que no invada la zona de libre circulación de las aceras o las sendas peatonales.

En las vías urbanas de nueva obra se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones:

1. Los elementos urbanísticos de ancho igual o menor de 0,90 m, tales como postes de señalización vertical, semáforos, báculos de iluminación, jardineras, vados, alcorques, setos, papeleras, buzones, columnas telefónicas, bolardos, horquillas y barandillas, dejarán un espacio libre mínimo de 1,40 m en el itinerario.
2. Los elementos urbanísticos de ancho comprendido entre 0,90 y 1,20 m a los que se accede frontalmente, dejarán un espacio frontal libre de 1,50 m.
En este espacio pueden, pues, instalarse: locutorios y cabinas telefónicas, máquinas expendedoras, en general, quioscos de prensa, de venta de helados, etc.
3. Cuando se trate de elementos de una anchura comprendida entre 1,20 y 2,20 m, esto es, terrazas de bar, quioscos medianos o paneles anunciadores, deberá dejarse un espacio libre de 2,40 m.
4. Los elementos de ancho superior a los 2,20 m, sea cual sea su uso o destino, dejarán libre un paso de 3,00 m de ancho.





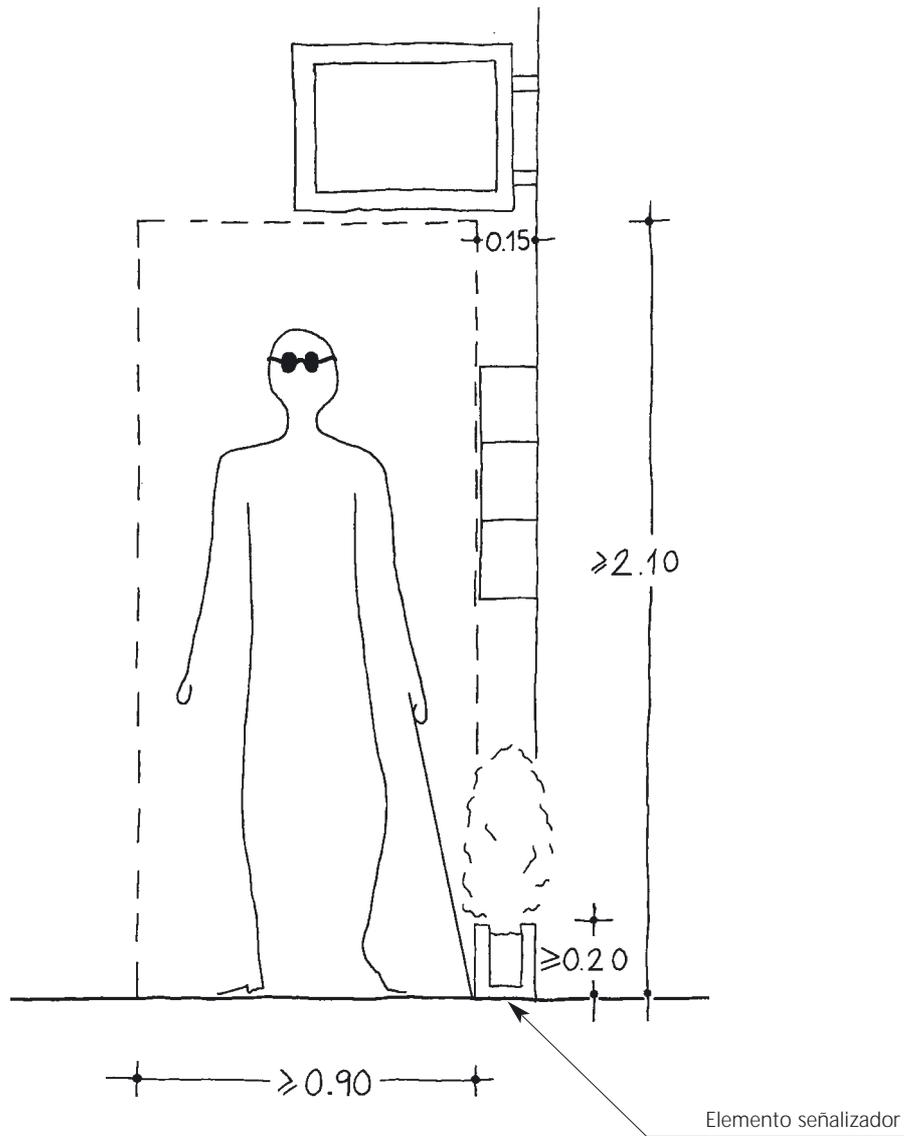
U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.2.

Mobiliario urbano adaptado

Como complemento de lo expuesto y con carácter general, se considera que un elemento del mobiliario urbano es adaptado cuando:

1. Es accesible a través de un itinerario adaptado y los elementos salientes de más de 0,15 m, situados por debajo de los 2,10 m y que no lleguen o descansen en el suelo, están señalizados en éste mediante un elemento señalizador o "avisador" para ciegos, constituido, bien por una jardinera de más de 20 cm de alto, o de una barandilla de esa altura y unas dimensiones iguales o ligeramente mayores que la proyección del cuerpo saliente en planta.
2. Los aparatos que deban manipularse estarán, bien sobre soportes, o empotrados en la pared, a una altura comprendida entre 1,00 m y 1,20 m. Nunca más de 1,40 m.

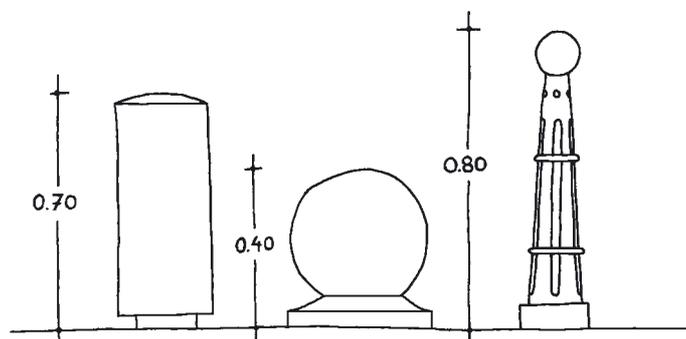
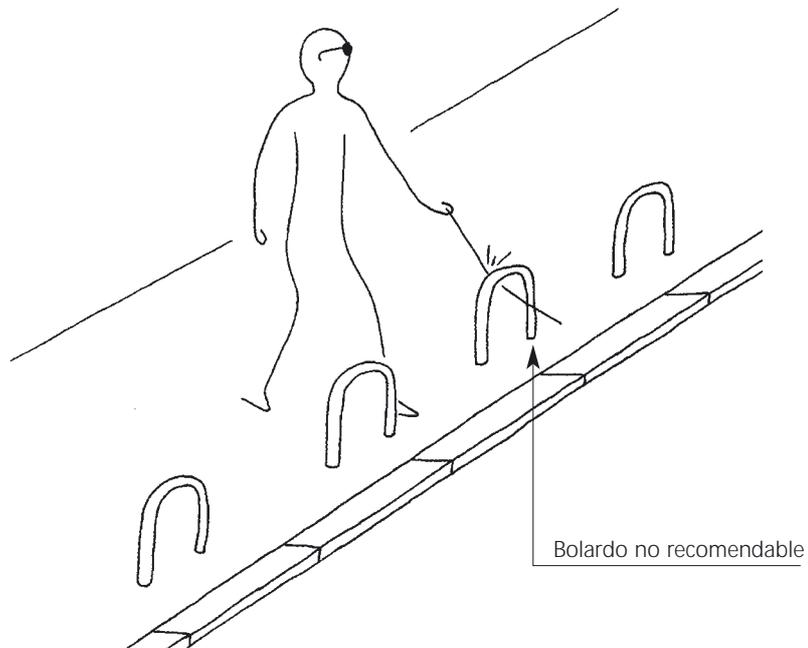
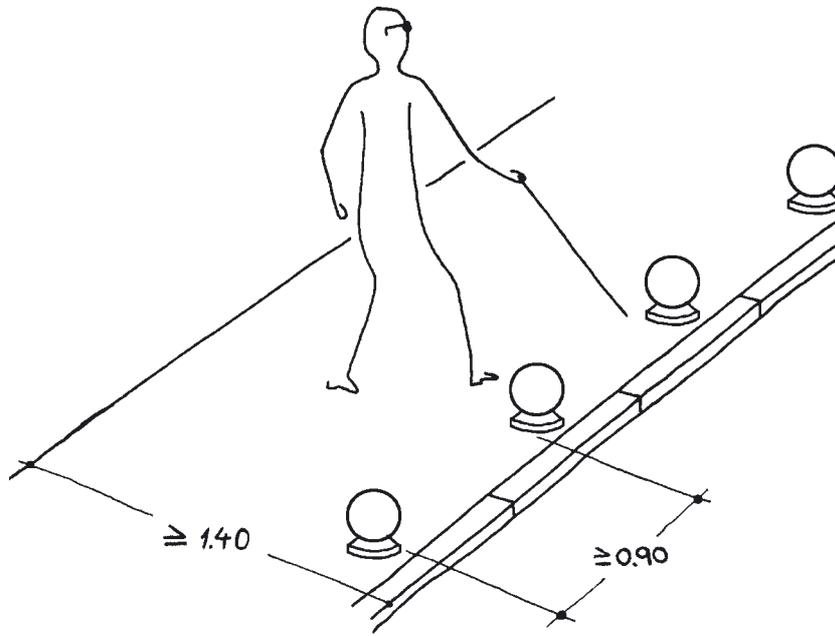




U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.3. Bolardos

Los bolardos, pilotes y cualesquiera otros elementos destinados a evitar el paso de vehículos, deben pintarse con colores que destaquen del medio en que se encuentren.





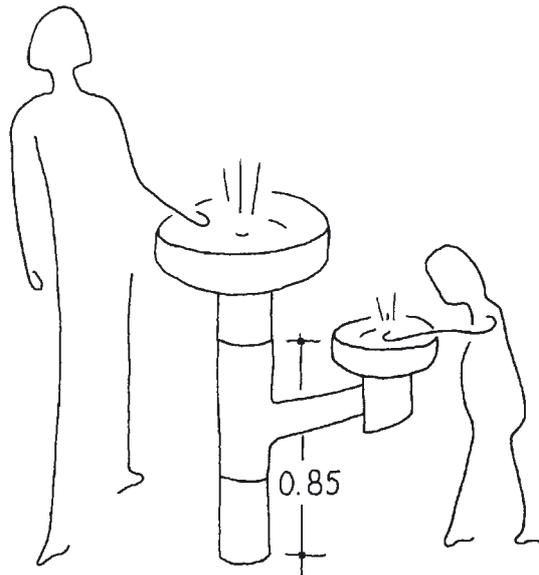
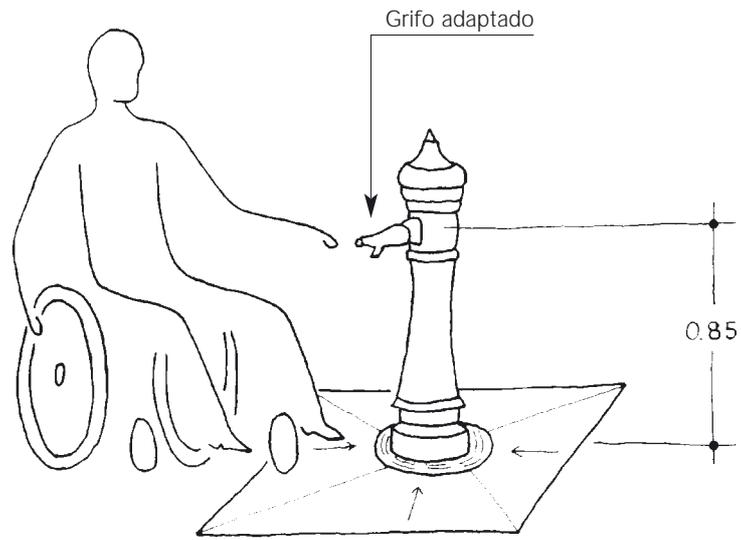
U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.4.

Fuentes

Las fuentes serán, si están exentas, de forma sencilla, preferentemente de sección circular o tronco-cónica que permita la aproximación frontal de una silla de ruedas, el pedestal rematará en una pila que permita la recogida del agua del grifo o surtidor. Cumplirán las siguientes condiciones:

1. La boca del grifo estará a una altura de 0,85 m, al igual que el elemento de apertura y cierre, que será preferentemente de presión o ergonómico.
2. Estarán situadas en la zona exterior de las aceras, con el grifo en situación paralela a la línea de paso, también al borde de las sendas peatonales, en las plazas, parques y jardines, en zonas próximas a las áreas de recreo y reposo, o en ellas.
3. La fuente descansará sobre una losa de hormigón de bordes biselados, con pendientes convergentes en la rejilla normalizada que cubre el sumidero. La losa no puede sobresalir de la superficie del entorno 2 cm y estará ruleteada.
4. Cuando son fuentes empotradas en un paramento, se dispondrá una pila a 0,75 m del suelo, lo suficientemente amplia y profunda como para que el agua no salpique, pero no impida la aproximación frontal de una silla de ruedas. El surtidor y los mandos, a 0,80 m del suelo.





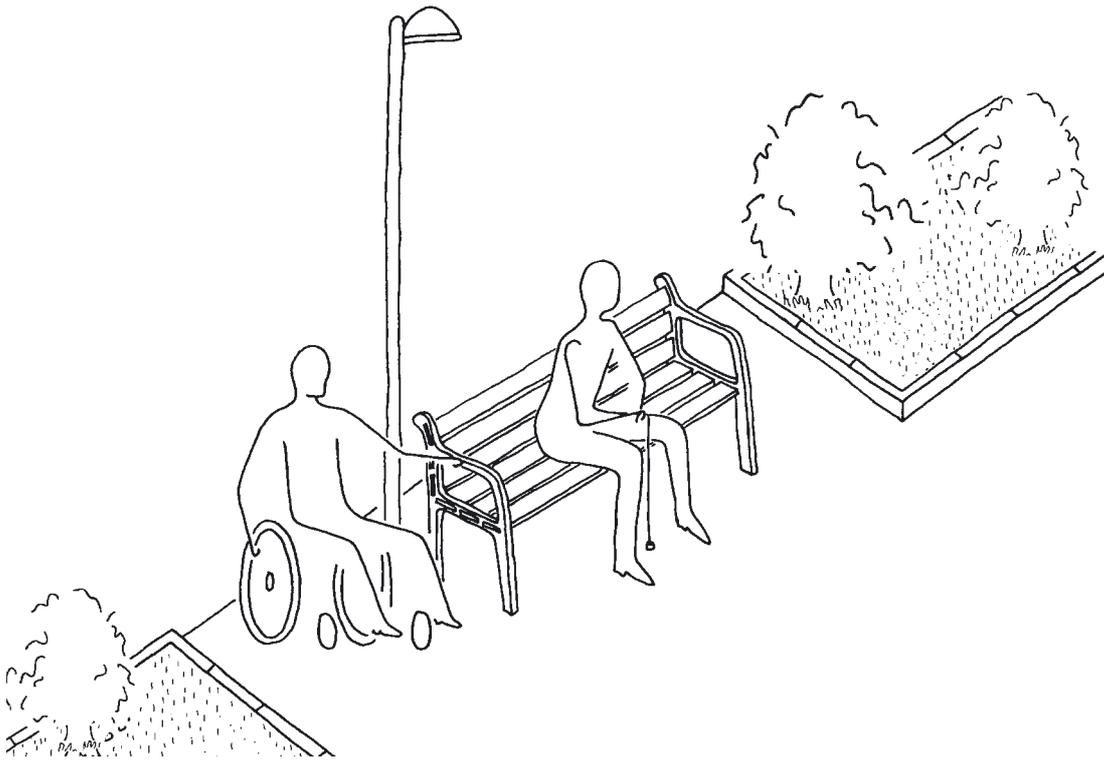
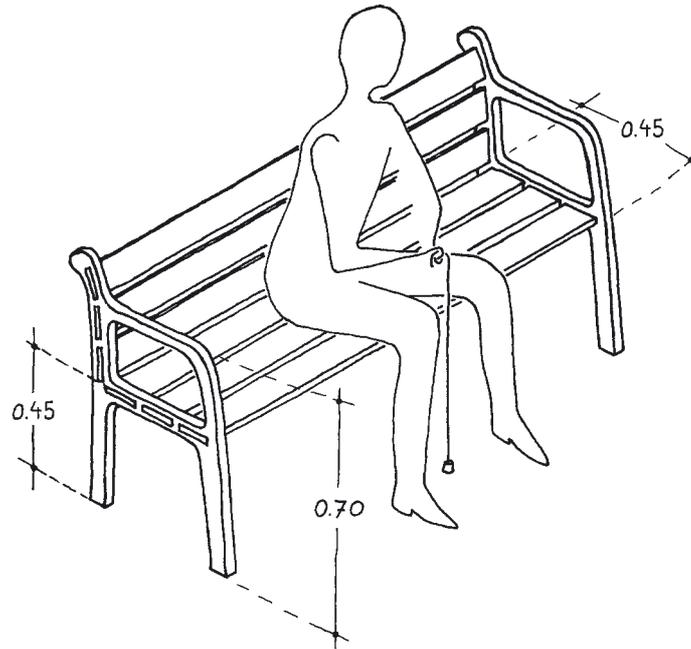
U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.5. Bancos

Cumplirán, para considerarlos adaptados, las siguientes condiciones:

No invaden la zona de libre circulación de las aceras; están ubicados a lo largo de paseos y sendas, fuera de ellos, incluso sobre el césped y próximos a los accesos y zonas de recreo. Tienen las siguientes dimensiones:

Altura del asiento	45/40 cm del suelo
Altura de los brazos	70/75 cm del suelo
Fondo del asiento	45 cm, ligeramente pendiente hacia la parte posterior
Respaldo	45/60 cm de ancho, ligeramente inclinado hacia atrás con respecto al plano del asiento



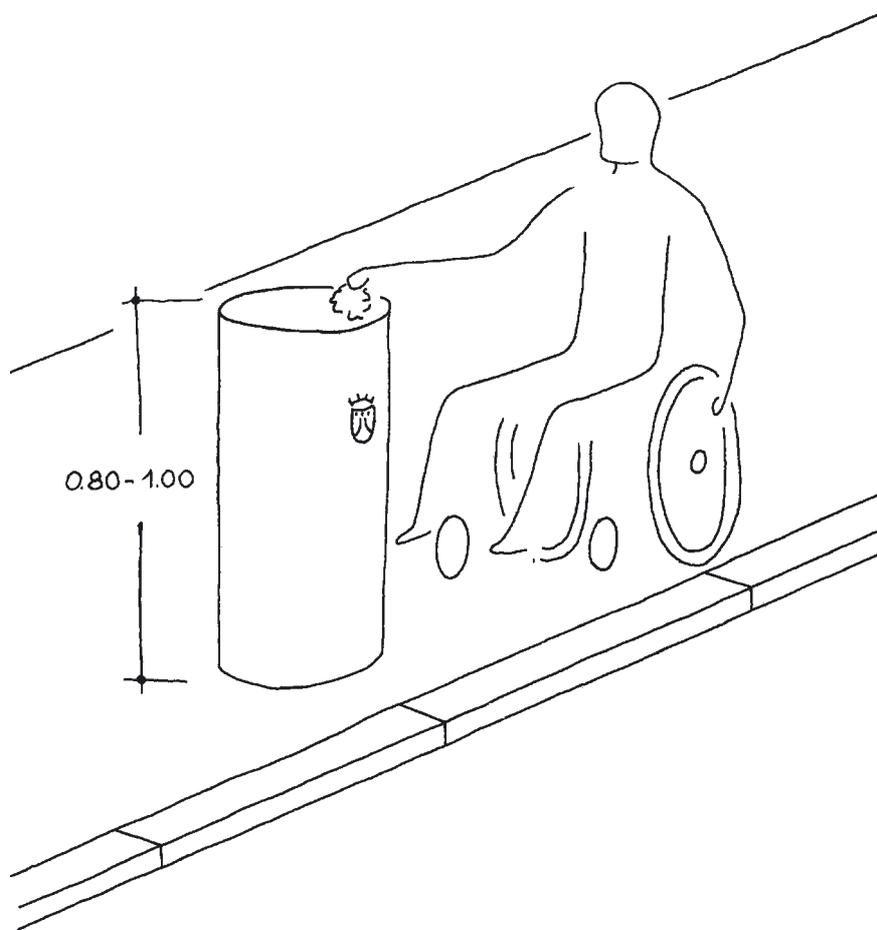


U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.6.

Papeleras

1. Estarán instaladas en la zona externa de las aceras, en el exterior y próximas al borde de las sendas peatonales, en las áreas de descanso de parques, sin que puedan molestar.
2. Las papeleras que se instalen serán adaptadas, esto es, tendrán su boca situada a una altura de 80/100 cm del suelo y su perímetro será idéntico en base y coronación, preferentemente de sección circular; en otro caso las aristas estarán redondeadas. Irán pintadas con colores que destaquen.
3. Si están empotradas o descansan sobre un pedestal, deben tener las mismas dimensiones en planta y remate superior o tapadera.

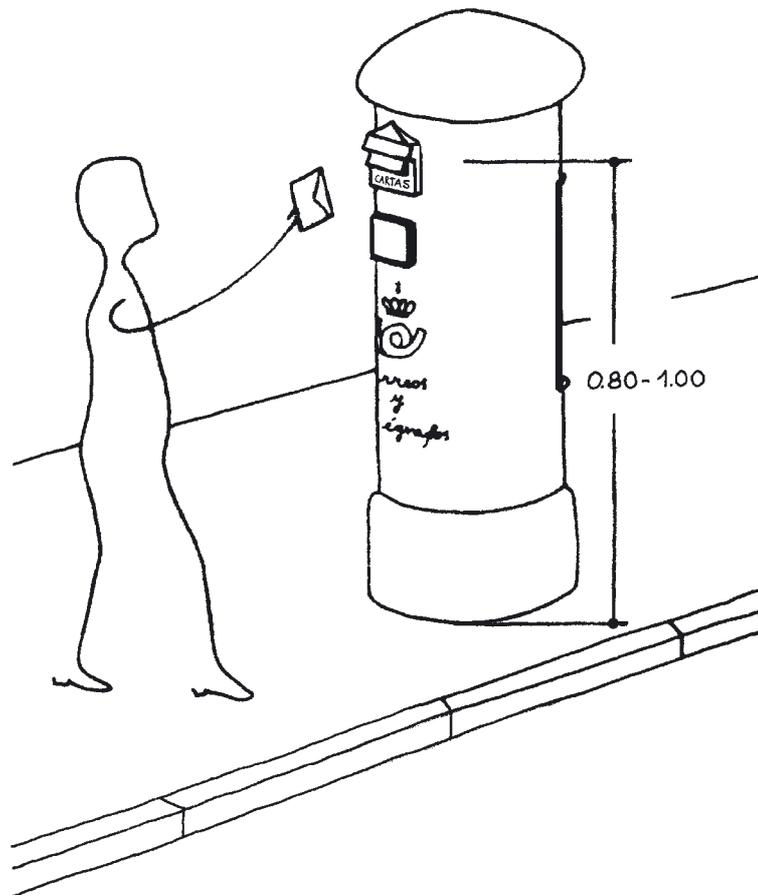




U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.7. Buzones

Cumplirán, para considerarlos adaptados, los mismos requisitos de ubicación, forma y altura de la boca que las papeleras.





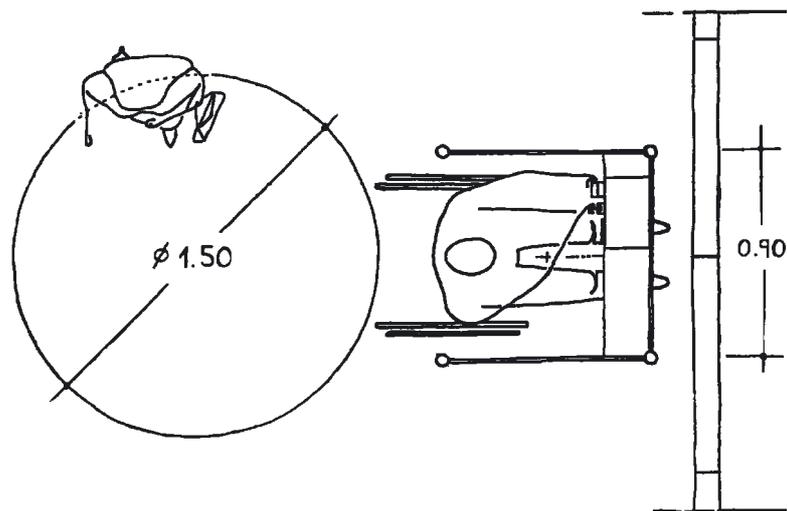
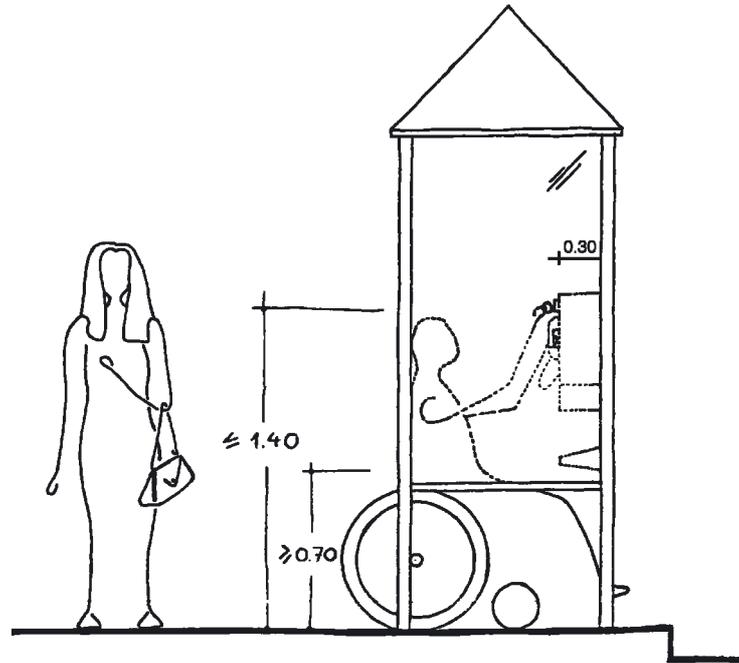
U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

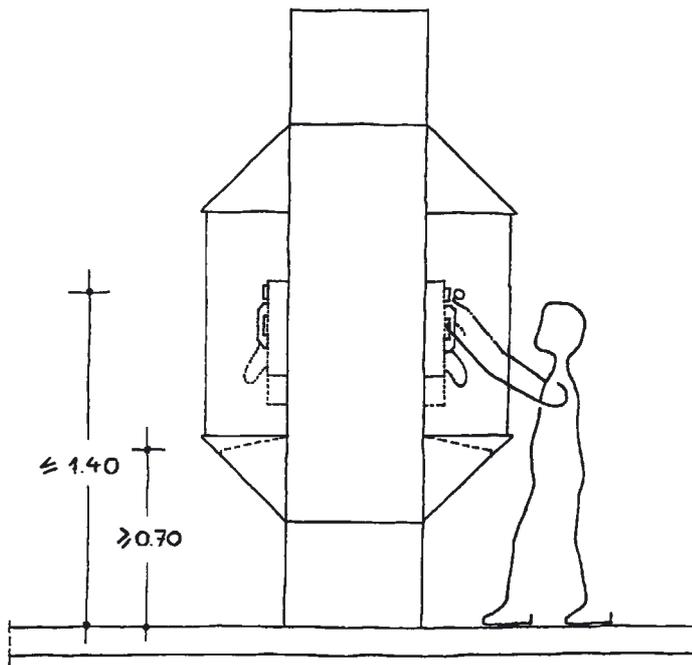
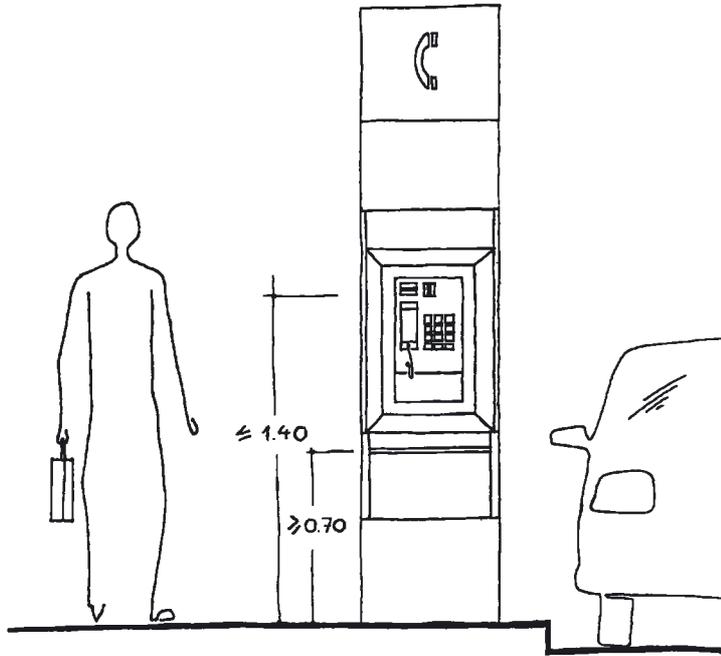
U.1.3.8.

Cabinas telefónicas

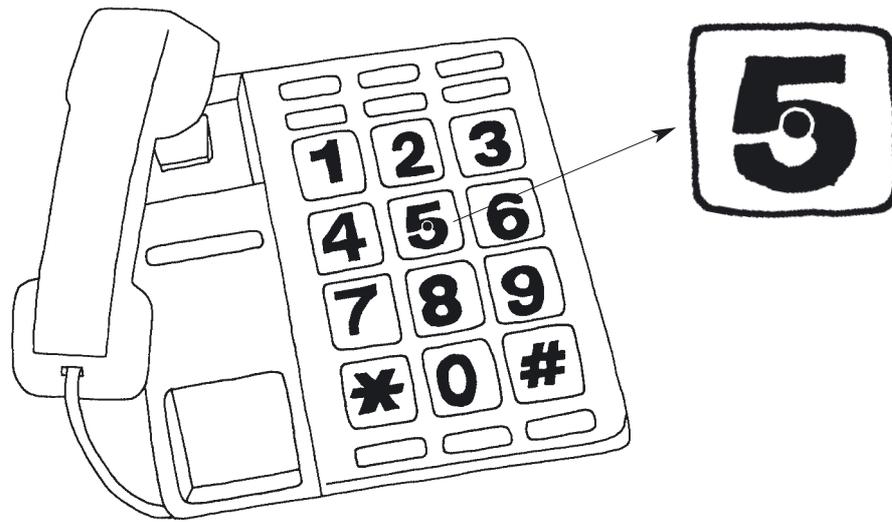
Un teléfono público se considerará adaptado cuando contenga las siguientes características:

1. Los distintos elementos que deban estar al alcance de la mano en un equipo telefónico, estarán a una altura no superior a 1,40 m y separados del fondo al menos 0,30 m. La repisa o mesita auxiliar dejará libre debajo de sí un hueco de no menos de 0,70 m de altura. La cabina o semicabina estará unida al viario circundante por un itinerario adaptado. En su frente, se dispondrá al menos de una superficie horizontal en que se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
2. El auricular de este teléfono estará dotado de un regulador de volumen. Además, llevará incorporada una bobina de inducción magnética, aparte de la que convencionalmente contiene, para permitir una mejor audición a los portadores de audífono con posición "T". Esta instalación se completará con un conmutador que permita elegir la audición normal o la audición por bucle magnético.
3. El teclado de este teléfono será de teclas de tamaño extragrande (del tipo Jumbo en la CTNE) y con formato ordinario, es decir, con la tecla central (la correspondiente al número 5) con un punto en relieve en el centro de la tecla.
4. El teléfono descrito en los puntos anteriores será señalizado con la señal que se recoge en los gráficos de accesibilidad del anexo 5.





TELÉFONO DE TECLAS DE TAMAÑO EXTRAGRANDE



SEÑALIZACIÓN DE TELÉFONOS PARA PMR CON DISCAPACIDAD VISUAL



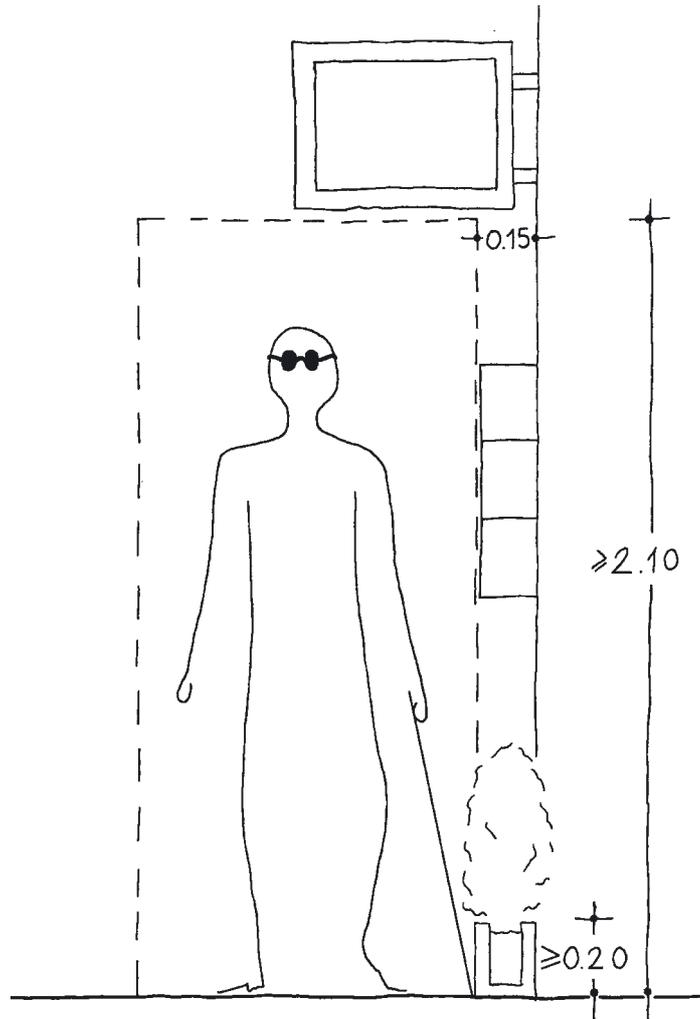


U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.9.

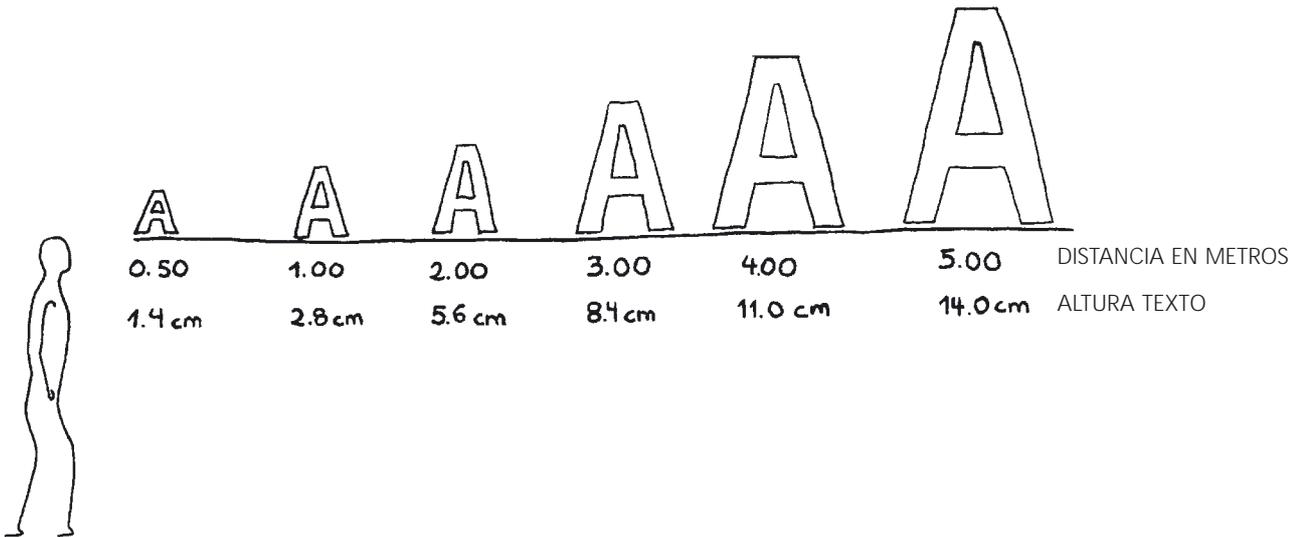
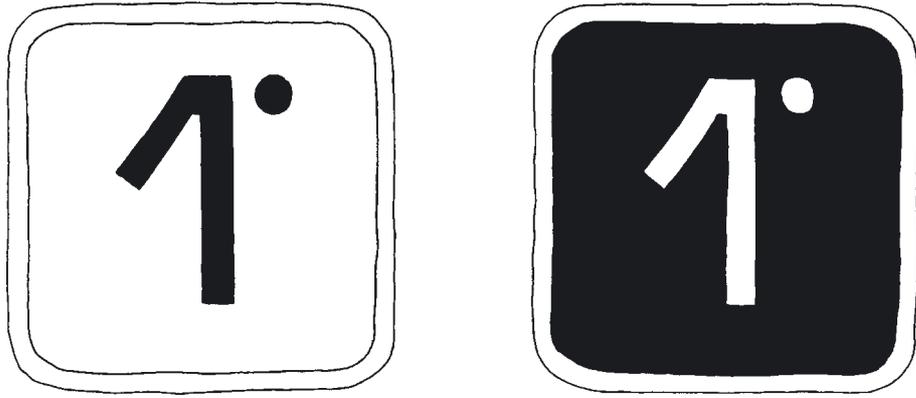
Paneles de información

1. Los paneles, columnas o cualquier otro elemento de información estarán instalados siempre fuera de la banda de libre circulación.
2. Los postes verticales de información urbana (calles, monumentos, direcciones) se situarán en el borde de la zona exterior en placa o banderola, ésta situada a 2,10 m de altura.
3. Cualquier tipo o sistema informativo se colocará de forma que su lectura sea cómoda. Deben usarse colores que contrasten y sus letras tendrán un tamaño mínimo acorde con la distancia mínima a que debe leerse.
4. El panel, incluido el soporte del mismo tendrá las mismas dimensiones desde la base a la coronación y su colocación permitirá la lectura sin que se frene o altere la circulación peatonal o rodada.



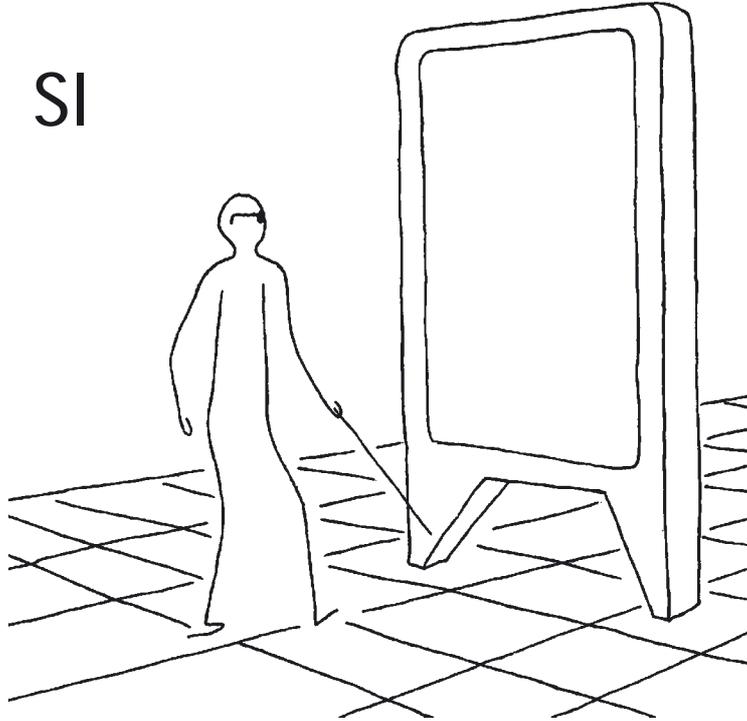


SEÑALIZACIÓN CONTRASTADA

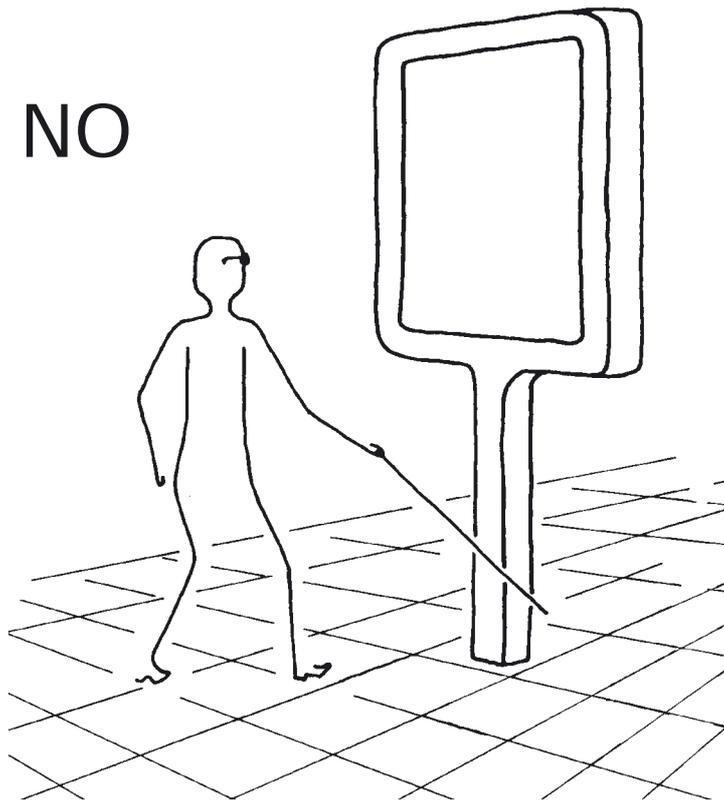




SI



NO

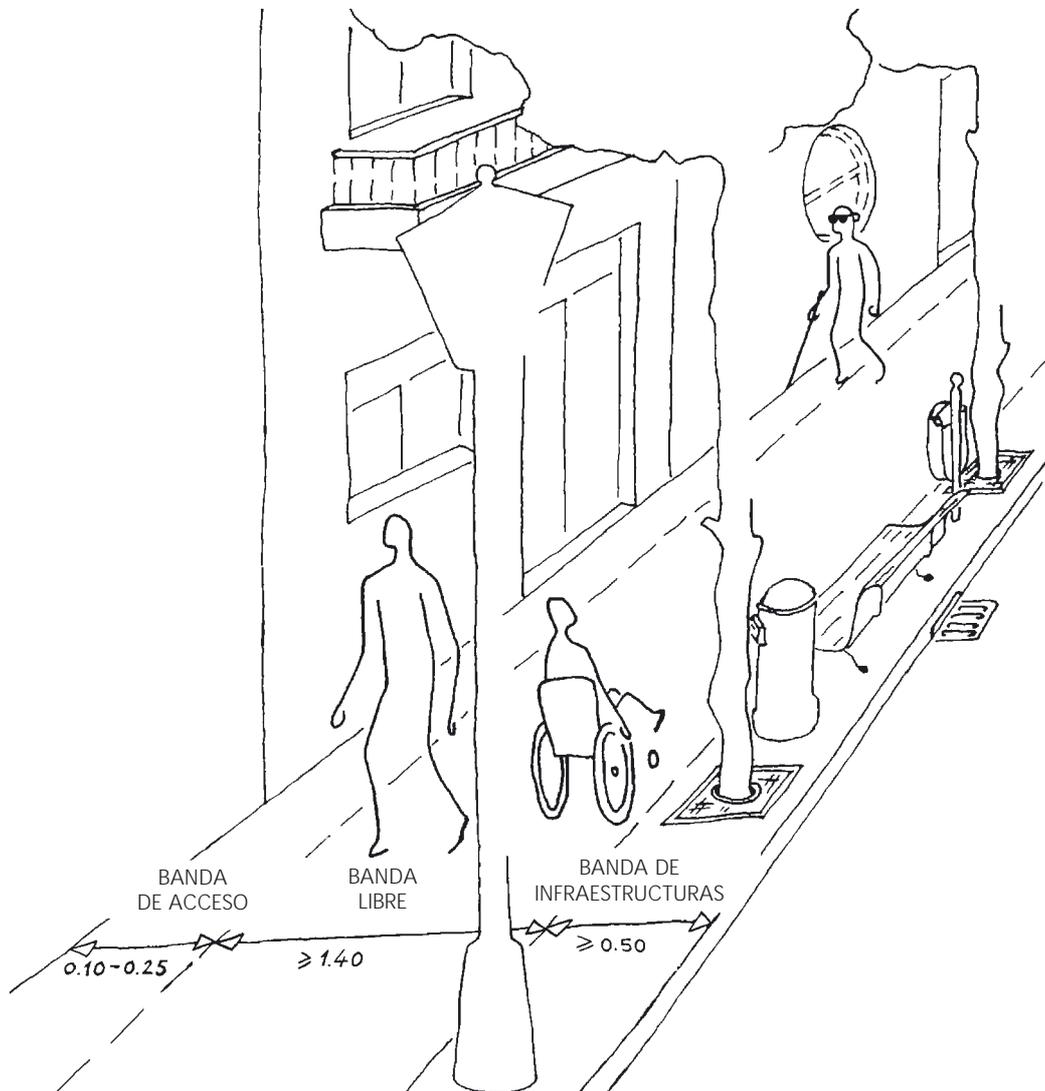
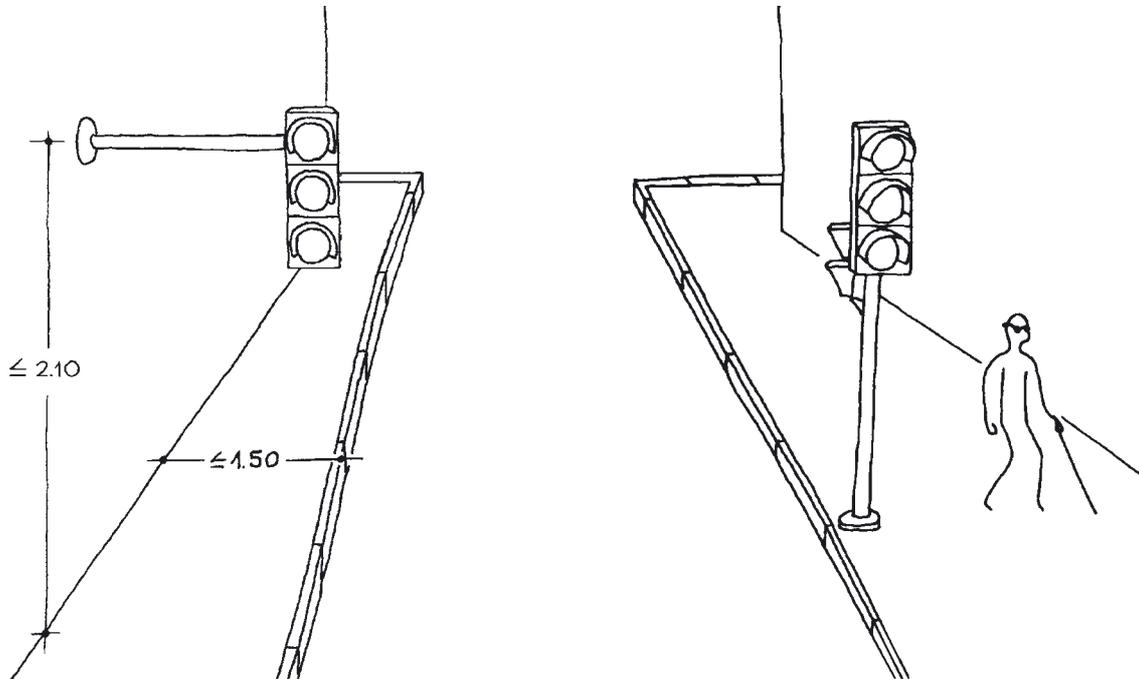




U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.10. Semáforos

1. Los semáforos, como los báculos y las farolas, tendrán sección circular y deberán situarse junto al bordillo de la acera, es decir, en el límite de la zona externa.
2. Si la acera tiene una anchura igual o inferior a 1,50 m, se colocarán tangentes a las fachadas o colgados de éstas, con un brazo suficientemente largo y a altura tal que asegure su visión correcta o, en su caso, la suficiente iluminación.



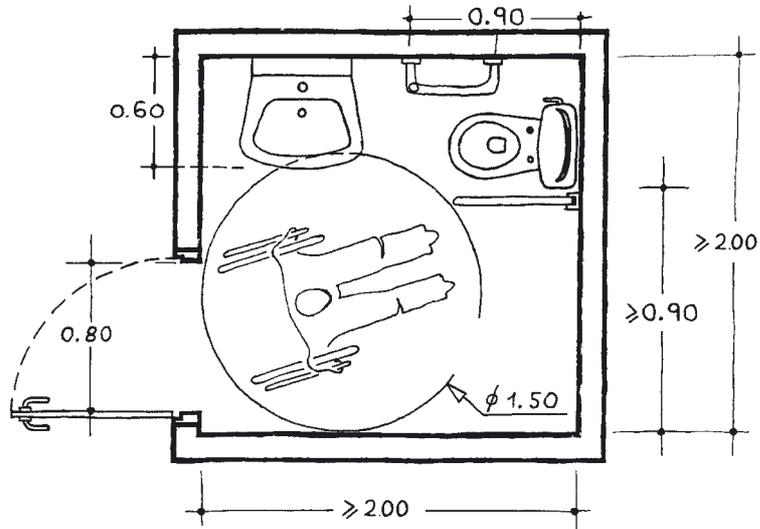


U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

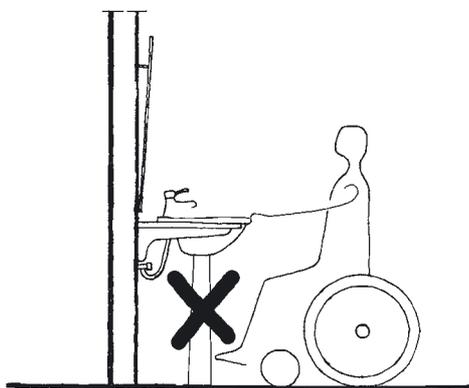
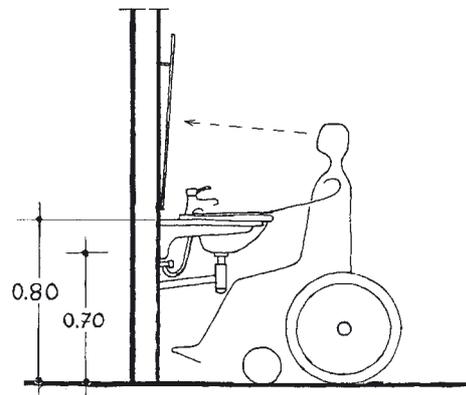
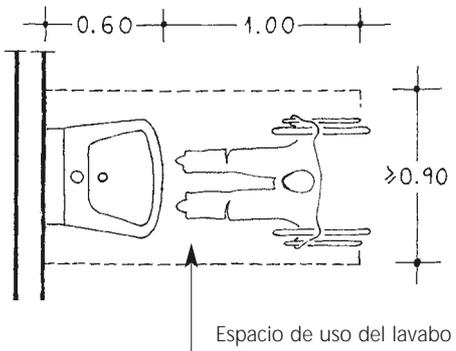
U.1.3.11. Aseos públicos

Los aseos públicos se consideran accesibles cuando cumplen los requisitos que a continuación se citan:

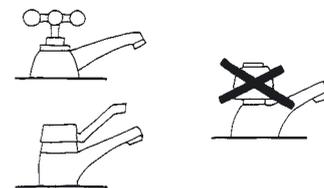
1. Su emplazamiento no interfiere en la banda de libre circulación de las aceras, cuando están incluidas como mobiliario urbano en el itinerario adaptado.
2. La cabina tiene unas dimensiones interiores de 2,00 x 2,00 m y una disposición de los sanitarios que permite, a una altura de 70 cm, inscribir una circunferencia de 1,50 m de diámetro.
3. Existe, entre el inodoro y el paramento vertical paralelo, un espacio de 90 cm, que permite la colocación de una silla de ruedas entre ambos.
4. A ambos lados del inodoro se colocarán dos barras de apoyo: una fija, empotrada en el paramento más próximo, y otra batiente, en el lado libre, a una altura ambas entre 70 y 75 cm.
5. El borde superior del inodoro está entre 40 y 45 cm del suelo y el del lavabo sin pedestal a 80 cm. El grifo es monomando o de cualquier modelo que actúe por presión.
6. El borde inferior del espejo está a 90 cm del suelo.
7. Cualquier accesorio colocado en el interior está situado al alcance de un usuario de silla de ruedas a unos 90 cm del suelo.
8. La hoja de la puerta, si es batiente, abre hacia afuera, tiene una luz de 80 cm y 2,10 m de altura y los aparatos de apertura y cierre se accionan mediante mecanismo ergonómico.
9. No se instalarán ni pomos ni los mandos de los grifos de sección circular.
10. El suelo del aseo es antideslizante y está a ras con el pavimento exterior.
11. La luz se enciende y apaga automáticamente con el mecanismo de la cerradura de la puerta.
12. En el exterior y en lugar visible, está colocado el signo internacional de accesibilidad.
13. El aseo puede ser utilizado indistintamente por hombres y mujeres, minusválidos o no, y sus dimensiones permiten la presencia de un auxiliar para PMR que necesite ayuda de tercera persona.



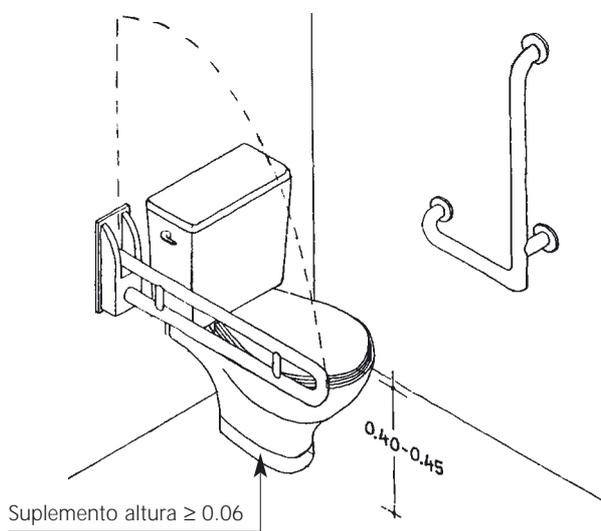
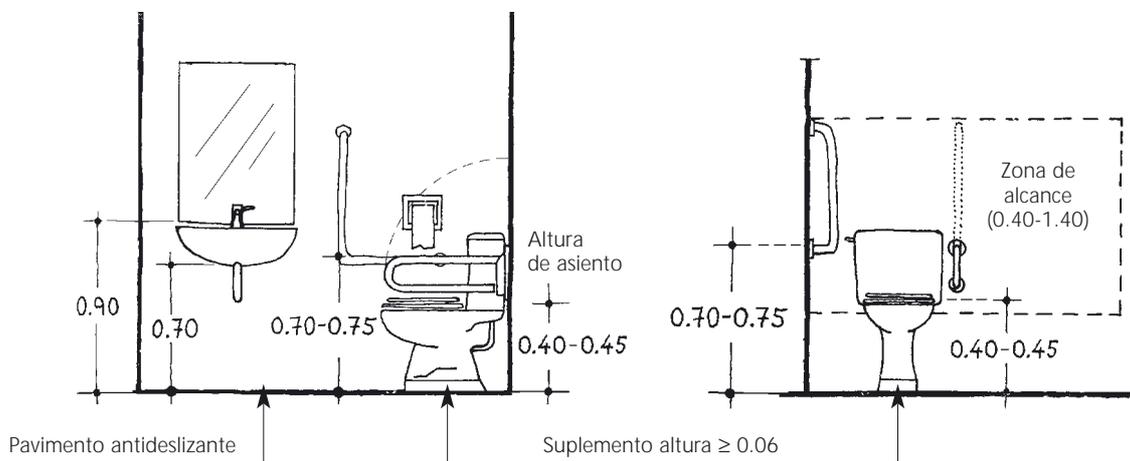
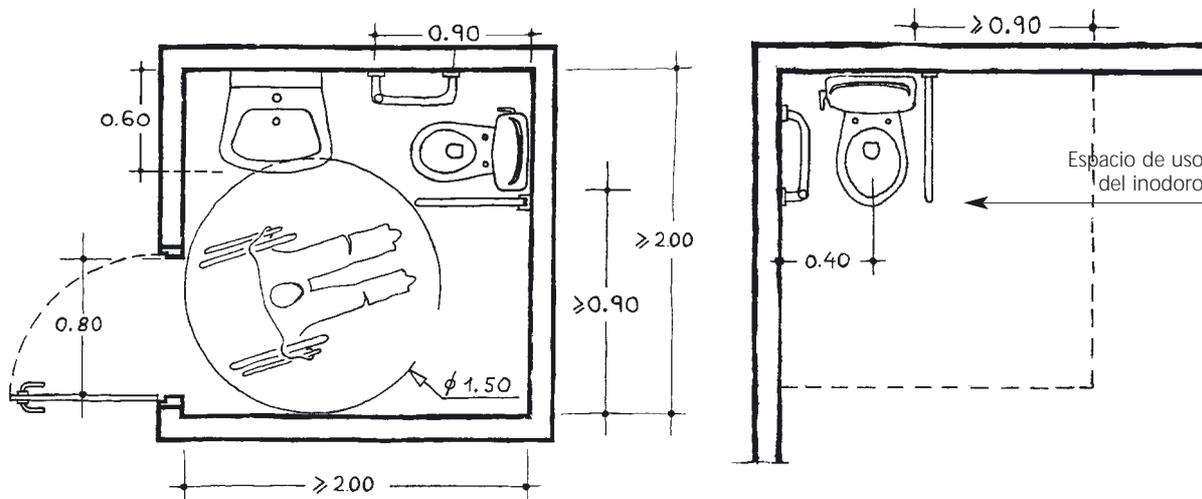
DETALLES LAVABO

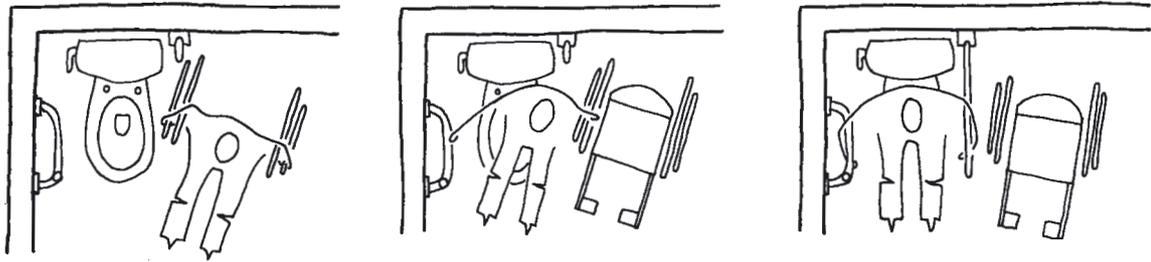


LAVABO CON PEDESTAL **NO**



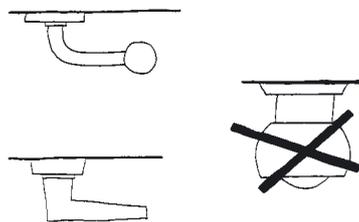
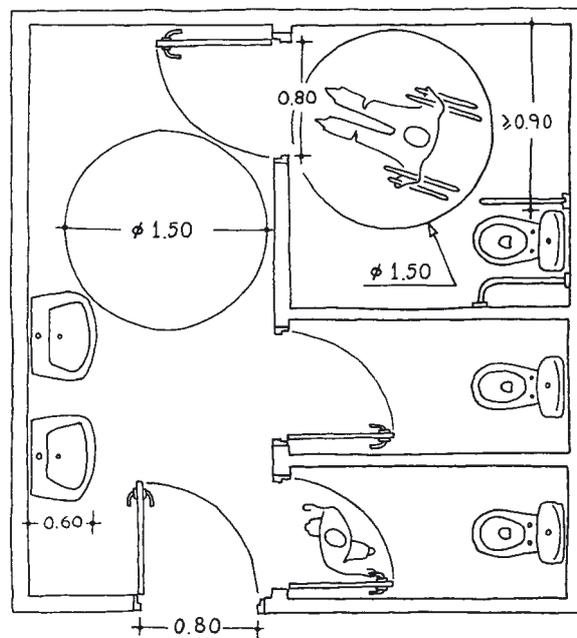
GRIFOS





TRANSFERENCIA

NÚCLEO DE SERVICIOS ADAPTADO



MANETAS

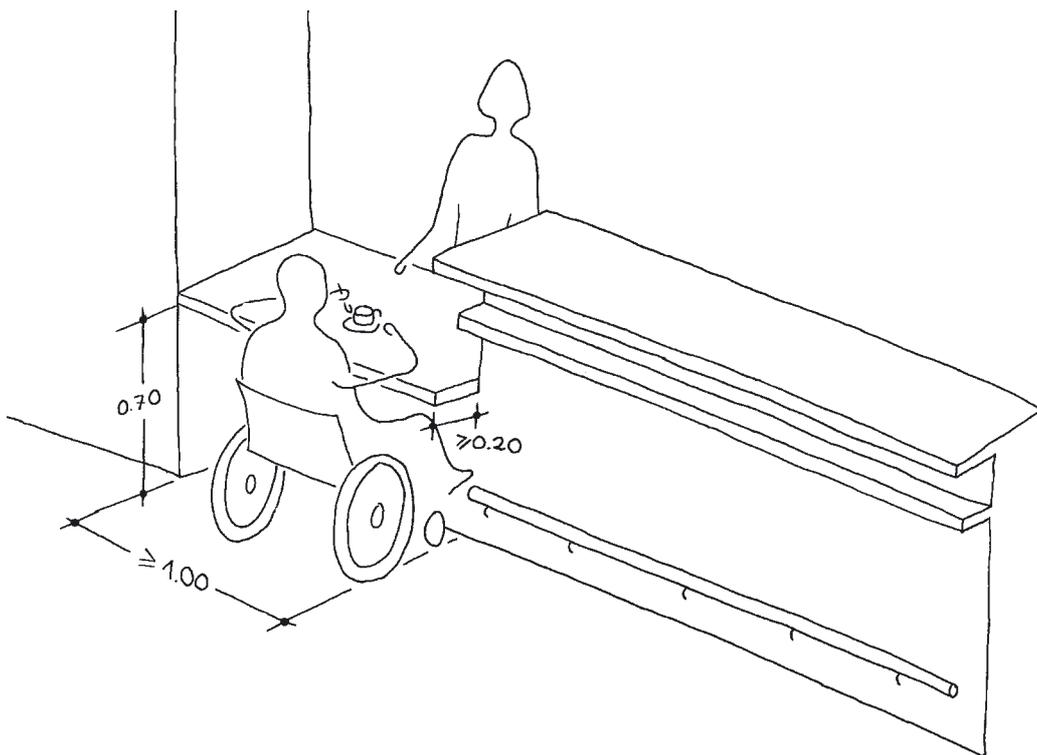
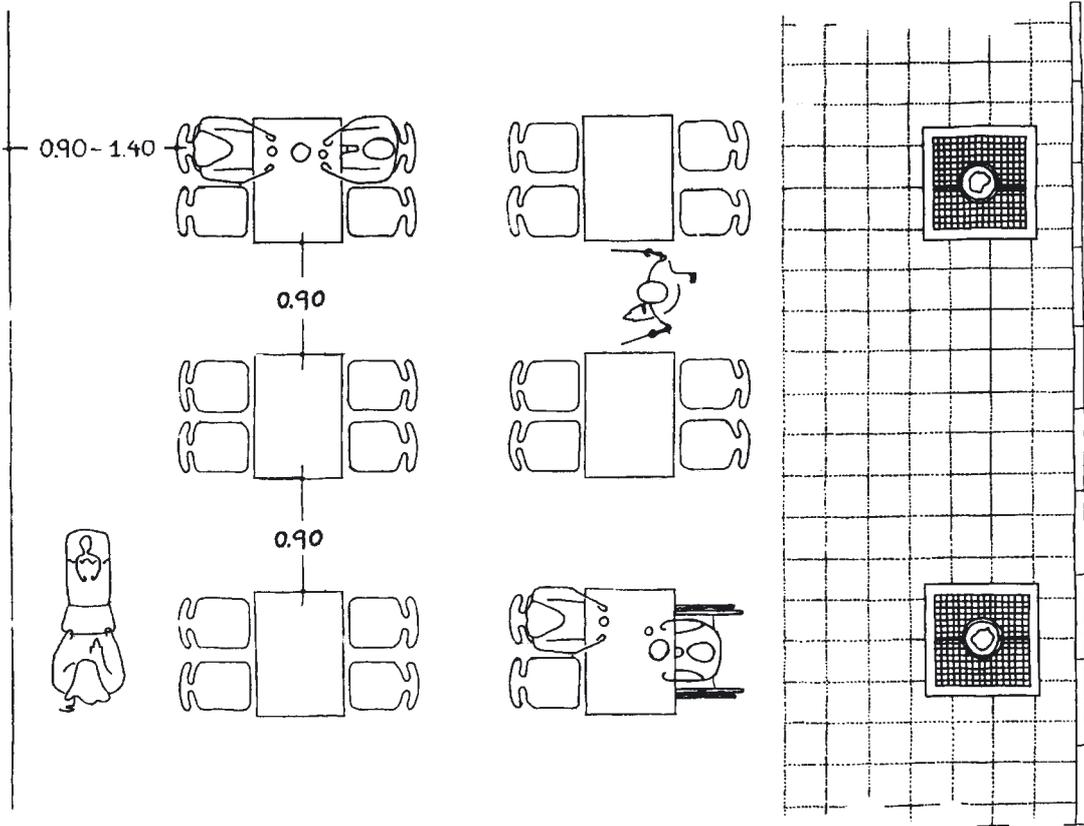


U.1.3. NORMAS SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

U.1.3.12. Terrazas

Los espacios exteriores destinados a terrazas de bares, restaurantes o quioscos, deben atenerse a los requerimientos de la Norma U.1.1.1. Además:

1. Los límites externos estarán delimitados mediante elementos fijos (jardineras, barandillas o vallas), y el espacio acotado está señalizado por franjas de pavimento especial señalizador antes y después de la terraza.
2. La disposición del mobiliario y su diseño no pueden constituir obstáculos para el tráfico peatonal.
3. Las sombrillas, toldos o cualquier elemento en arco o volado, así como los dinteles (si existen), están a 2,10 m de altura.
4. En el mostrador público existe una zona de 1,00 m de longitud con el tablero superior a 90 cm del suelo, con un espacio vacío debajo del mismo de 70 cm de altura para permitir la aproximación frontal de la silla de ruedas.





U.1.4. NORMAS SOBRE APARCAMIENTOS

U.1.4. Aparcamientos

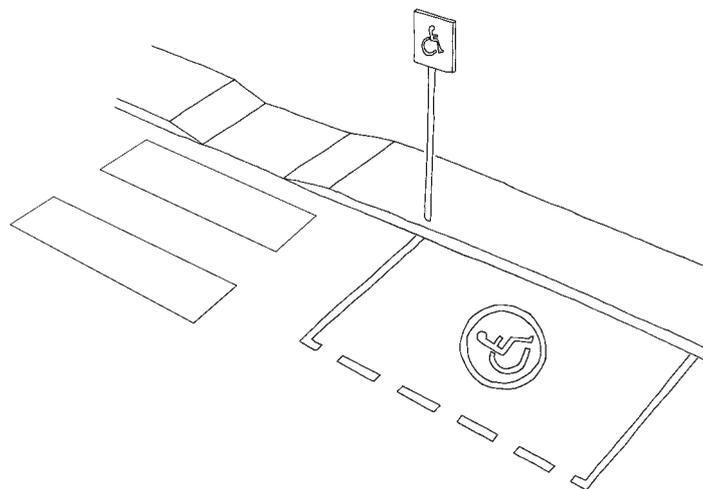
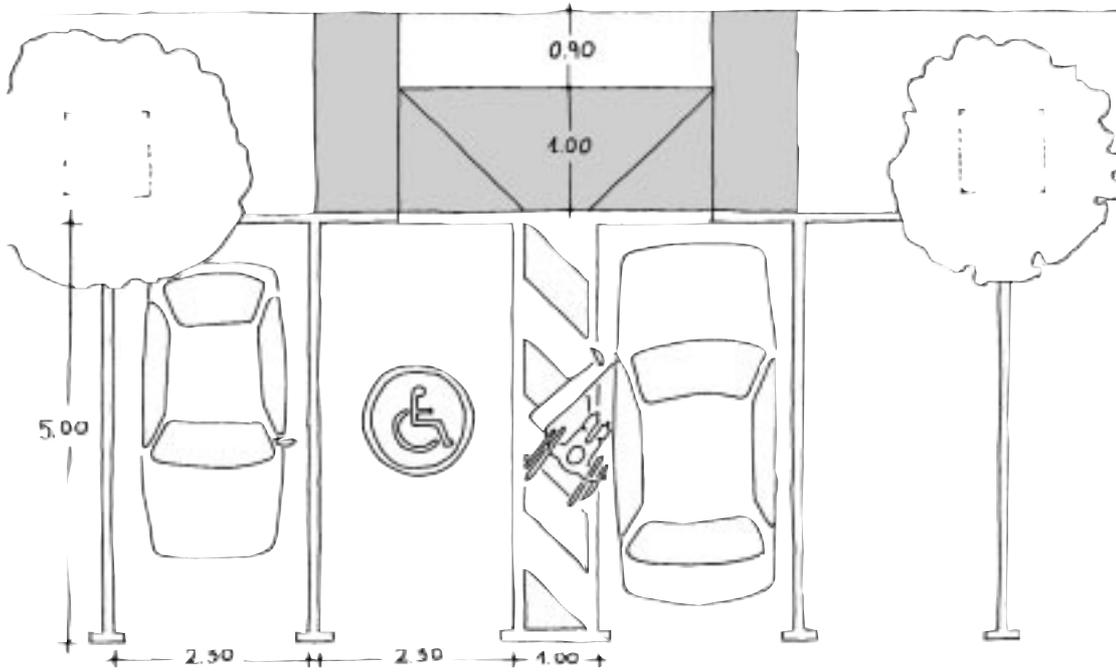
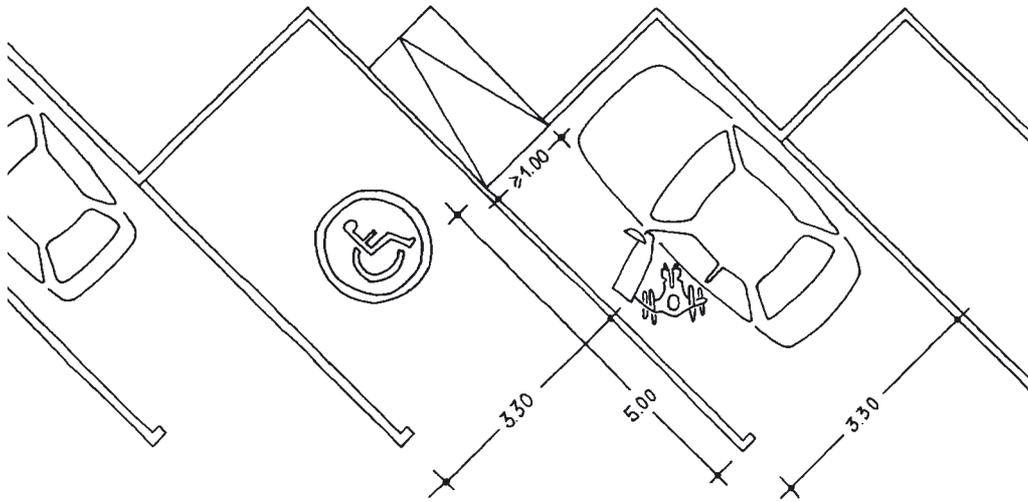
Distinguimos aparcamientos en superficie y garajes.

Próximos a los edificios existirán áreas destinadas a aparcamiento de vehículos, las cuales deben de ser adaptadas.

Se dice que un aparcamiento es adaptado cuando:

1. Existen plazas especialmente reservadas para minusválidos próximas a los accesos de peatones y debidamente señalizadas mediante símbolos normalizados.
2. Existe en el interior un itinerario peatonal adaptado y señalizado que comunica a la vía pública con las plazas reservadas.
3. Las plazas reservadas tienen unas dimensiones mínimas, en planta, de 3,30 x 5,00 m, cuando los vehículos se colocan en batería y de 2,30 x 5,00 m si se disponen en fila.
4. Las dimensiones de las plazas en batería pueden reducirse a 2,30 x 5,00 m si entre ellas existe un espacio compartido de 1,00 m.
5. En los aparcamientos de los grandes almacenes, la reserva de plazas será de 3 plazas por cada 100, próximas a los accesos y señalizadas horizontal y verticalmente.
6. La ocupación indebida de las plazas reservadas será sancionada, pudiendo utilizarlas exclusivamente las PMR provistas de la pertinente tarjeta de aparcamiento.
7. Está identificada con el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y una señal vertical en lugar visible, con el mismo símbolo y la inscripción correspondiente.

Cantidad de plazas	Plazas adaptadas
a) De 20 a 40 plazas	1 plaza adaptada
b) De 41 a 200 plazas	1 más cada 40 o fracción
c) De 201 plazas en adelante	1 más cada 100 plazas o fracción



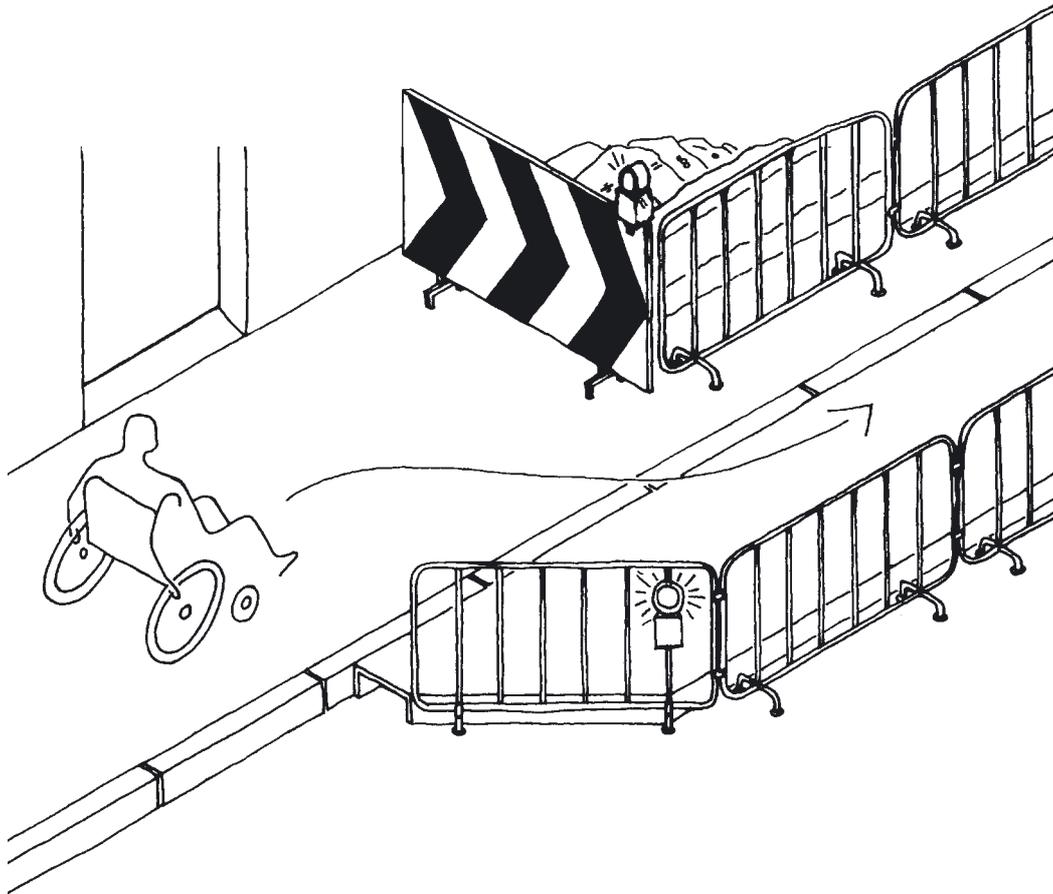


U.1.5. NORMAS SOBRE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

U.1.5.1.

General

1. Todas las obras que se realicen en vías y espacios públicos estarán convenientemente valladas y señalizadas.
2. La señalización se efectuará mediante luces rojas y boyas provistas de un lanzador de destellos y dispositivo acústico continuo y poco molesto. Por la noche existirá iluminación extra incorporada.
3. Las vallas perimetrales serán estables, es decir, fijadas de forma que no puedan retirarse por los particulares, y estarán separadas de la obra no menos de 1,00 m.
4. Si por el tamaño de la obra o por su situación se invade o corta el paso de la zona de libre paso, se buscará un itinerario alternativo accesible; ahora bien, si la zanja no es muy amplia, podrá cubrirse con planchas metálicas de no menos de un metro de ancho y perfectamente asentadas.





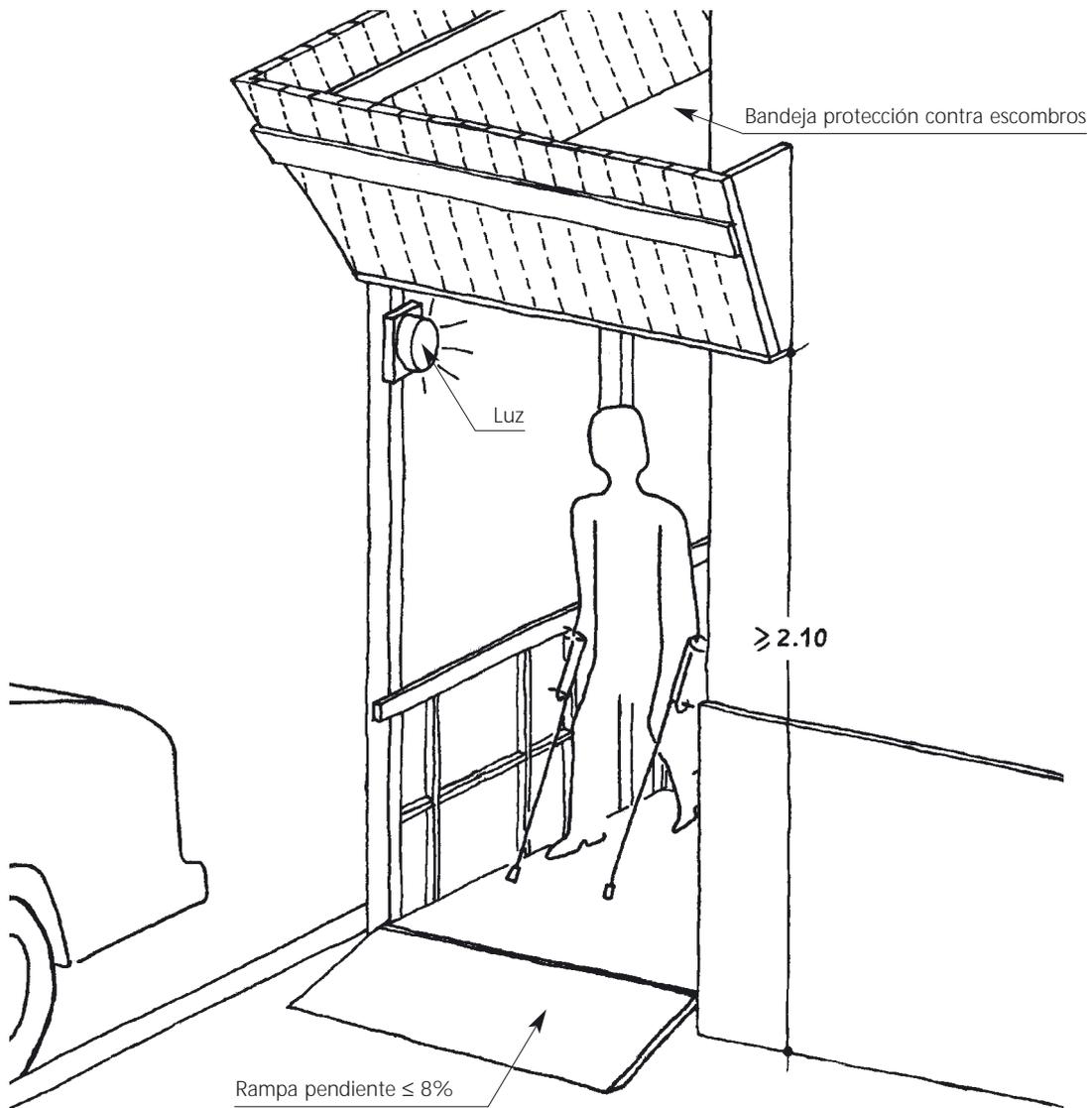
U.1.5. NORMAS SOBRE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

U.1.5.2.

Andamios

En obras de edificación, los andamios suelen ocupar prácticamente la acera. En este caso, además de la señalización luminosa y sonora, se actuará de la siguiente manera:

1. El andamio no ocupará la totalidad de la acera. Si deja una franja libre de 1,20 m mínimo, el perímetro se cerrará con una valla permanente, y aquel se cubrirá con una tupida red.
2. Existirá una zona libre de paso de 1,20 m situada entre la pared y el andamio. Se colocará un tablero protector de madera que ocupe toda la parte baja del andamio a una altura mínima de 2,10 m. La parte exterior del andamio irá cubierta con una red tupida que impida la caída de cascotes a la calzada.
3. La solución más idónea es construir un paso a modo de túnel de madera de 1,20 m mínimo de anchura con un paramento vertical ciego y el otro con huecos de ventilación e iluminación.
4. El túnel estará dotado de una buena iluminación artificial y se señalarán con puntos luminosos anchos accesos al mismo.



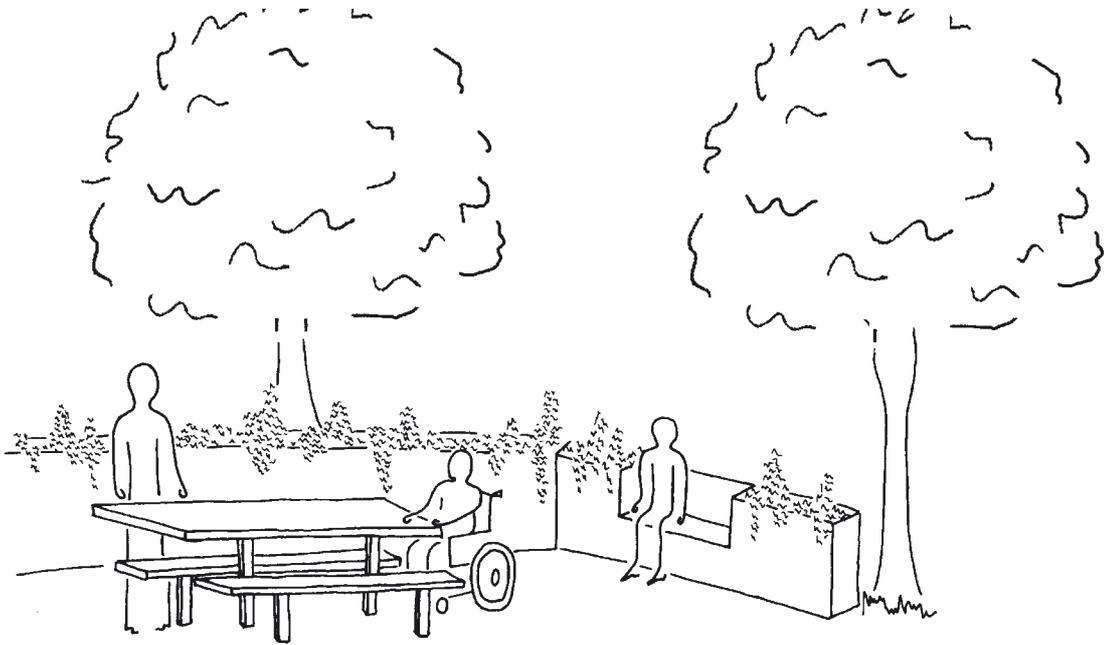


U.1.6. NORMAS SOBRE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

U.1.6.

Plazas, parques y jardines

1. Tanto en las plazas, como en los parques y jardines, existirán itinerarios accesibles y los accesos serán adaptados.
2. Las sendas son adaptadas cuando cumplen lo establecido en la Norma U.1.2 de este reglamento.
3. Si un acceso presenta problemas para una PMR, deberá habilitarse una solución alternativa lo más próxima posible.
4. Próximo a las puertas o accesos se ubicarán las zonas de reposo provistas de bancos, fuentes, papeleras y aseos. Todos estos elementos serán adaptados.
5. Se controlará el crecimiento de las ramas bajas y raíces de los árboles.
6. El agua de escorrentía y la sobrante de riego se canalizará y evacuará con lo que se evita la acción erosiva y de arrastre.





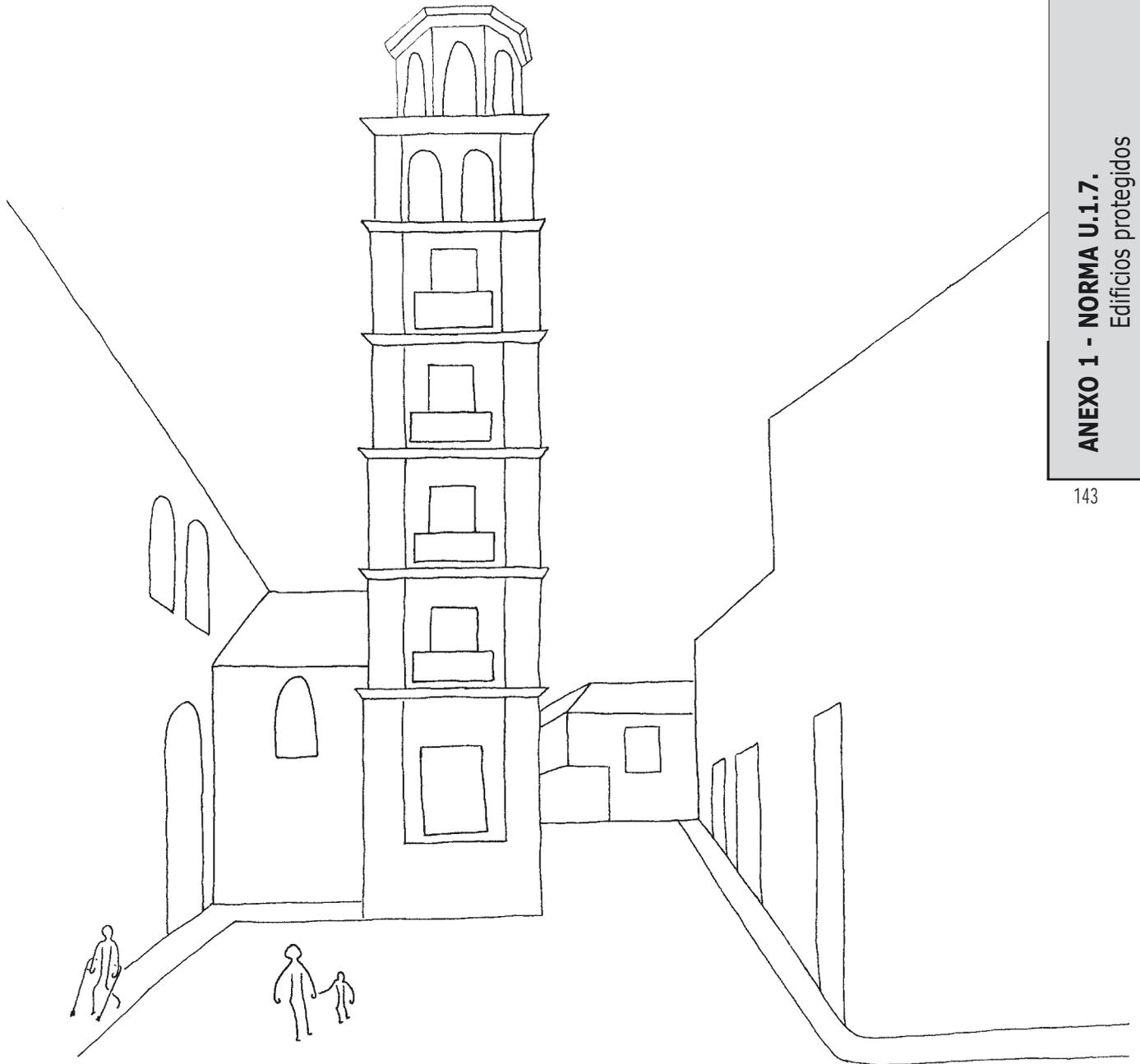
U.1.7. NORMAS SOBRE CASCOS ANTIGUOS E HISTÓRICOS

U.1.7. Edificios protegidos

La conservación de estas áreas requiere un plan de actuación en el que se contemple, no solamente aspectos parciales, como pavimentos o instalación de elementos urbanísticos, para esto basta con aplicar la norma o normas respectivas que figuran en este anexo como Norma U.1.2 se logrará una mejora dentro de la accesibilidad. Sin embargo, antes de iniciar cualquier actuación deberán establecerse los criterios de conservación de los elementos artísticos y de rehabilitación o sustitución de aquellos que no ostenten realmente este título o calidad.

Asimismo es necesario fijar las limitaciones precisas en los casos de imposibilidad manifiesta para actuar, bien por los componentes estéticos, históricos y aún paisajistas o de otro orden que aconsejen la NO intervención.

En cualquier caso, es preceptiva la solicitud de la autorización pertinente del organismo competente en la materia.





ANEXO 2 EDIFICACIÓN (E)

E.1. CUADRO DE NIVELES DE ACCESIBILIDAD EXIGIBLE EN EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO.

E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES.

E.2.1. Itinerarios.

- E.2.1.1. Itinerario adaptado.
- E.2.1.2. Itinerario practicable.

E.2.2. Espacios singulares de la edificación adaptados.

- E.2.2.1. Plaza de aparcamiento.
- E.2.2.2. Escalera de uso público.
- E.2.2.3. Aseos.
- E.2.2.4. Dormitorio en establecimientos de uso público.
- E.2.2.5. Unidad Alojativa.
- E.2.2.6. Vestuario en establecimientos de uso público.

E.2.3. Mobiliario adaptado.

- E.2.3.1. Elementos de mobiliario.
- E.2.3.2. Reserva de espacio.

E.2.4. Interior de una vivienda adaptada.



E.1. CUADRO DE NIVELES DE ACCESIBILIDAD EXIGIBLE EN EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO.

E.1.

Cuadro de niveles de accesibilidad exigible
en edificios y establecimientos de uso público

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUP. O CAPACIDAD	ITINERARIO		ESPACIO SINGULAR ADAPTADO, SI LO TIENE						MOBILIARIO ADAPTADO		
		Adaptado(*) 2.1.1	Practicable 2.1.2	Aparcamiento 2.2.1	Escalera 2.2.2	Aseo 2.2.3	Dormitorio 2.2.4	Unidad aloj. 2.2.5	Vestuario 2.2.6	Elementos 2.3.1	Reserva esp. 2.3.2	
Alojamiento turístico												
Hoteles	Más de 30 habitaciones	X		X	X	X	X				X	
Hoteles-apartamentos	Más de 30 unidades	X		X	X	X	X	X			X	
Apartamentos	Más de 30 unidades	X		X	X	X	X	X			X	
Campings	Todos	X		X	X	X					X	
Residencial												
Residencias estudiantiles	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Albergues Juventud	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Casas Colonias o Vacac.	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Residencias	Más de 25 plazas	X		X	X	X	X				X	
Asistenciales	Menos de 25 plazas		X									
Residencias para personas mayores	Todas	X		X	X	X	X				X	
Residencias para personas con limitaciones	Todas	X		X	X	X	X				X	
Sanitario y asistencial												
Hospitales y clínicas	Todos	X		X	X	X	X				X	
Atención Primaria	Todos	X		X	X	X	X				X	
Centros Socio-Sanitarios	Todos	X		X	X	X	X				X	
Centros de Rehabilitación y de Día	Todos	X		X	X	X	X				X	
Farmacias y Centros de Servicios	Todos		X									
Comercial												
Mercados Municipales	Todos	X		X	X	X	X				X	
Establecimientos Comerciales	Más de 500 m ²	X		X	X	X	X				X	
Bares y Restaurantes	De 200 a 500 m ²	X		X	X	X	X				X	
Gasolineras y Areas de Servicio	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Recreativo												
Parques de Atracciones y Temáticos	Todos	X		X	X	X	X				X	
Centros para la práctica deportiva	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Locales y recintos para espectáculos	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Discotecas y bares musicales	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Cultural y religioso												
Teatros y cines	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Salas de Congresos	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Auditorios	Más de 50 plazas	X		X	X	X	X				X	
Museos	Más de 200 m ²	X		X	X	X	X				X	
Salas de exposiciones	Más de 100 m ²	X		X	X	X	X				X	
Bibliotecas	Más de 100 m ²	X		X	X	X	X				X	
Centros cívicos	Más de 100 m ²	X		X	X	X	X				X	
Centros religiosos	Más de 500 m ²	X		X	X	X	X				X	
Administrativo y docente												
Centros de la Administración	Todos	X		X	X	X	X				X	
Oficinas abiertas al público	Más de 500 m ²	X		X	X	X	X				X	
Oficinas de Clías. Suministradoras y de serv. público	De 200 a 500 m ²		X									
Centros docentes	Todos	X		X	X	X	X				X	
Centros docentes	Más de 500 m ²	X		X	X	X	X				X	
Centros docentes	De 200 a 500 m ²	X		X	X	X	X				X	
Aparcamiento												
Garajes y aparcamientos	Más de 40 plazas	X		X	X	X	X				X	

(*) Podrá ser Practicable en obras de ampliación, rehabilitación y reforma total o parcial en los términos que establece el Artículo 16.2.



E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.1. Itinerarios

E.2.1.1. *Itinerario adaptado*

Un itinerario se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:

1. Tiene una anchura mínima de 0,90 m y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 2,10 m.
2. En los cambios de dirección, la anchura de paso es tal que permite inscribir un círculo de 1,20 m diámetro.
3. En cada planta del itinerario adaptado de un edificio hay un espacio libre de giro donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
4. A ambos lados de cualquier puerta incluida dentro de un itinerario adaptado hay un espacio libre no barrido por la apertura de la puerta, donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro (excepto en el interior de la cabina del ascensor).
5. Las puertas o pasos entre dos espacios tienen como mínimo una anchura de 0,80 m y una altura de 2,00 m. En caso de puertas de dos o más hojas, una de ellas tiene una anchura mínima de 0,80 m.
6. Las manecillas de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión de palanca.
7. Las puertas de vidrio, excepto que éste sea de seguridad, tienen un zócalo mínimo de 0,30 m de altura. Disponen, a efectos visuales, de una franja horizontal de 0,05 m de anchura mínima, situada a 1,50 m de altura y con un marcado contraste de color.
8. No incluye ninguna escalera ni escalón aislado. Se admite, en el acceso desde el exterior, un desnivel no superior a 0,02 m con el canto redondeado o bien achaflanado a un máximo de 45 grados.
9. El pavimento de las rampas no es deslizante.
10. La pendiente longitudinal máxima de las rampas es:

LONGITUD	PENDIENTE MÁXIMA
Menor de 3 m	10%
De 3 a 10 m	8%
De 10 a 15 m	6%
Mayor de 15 m	3%

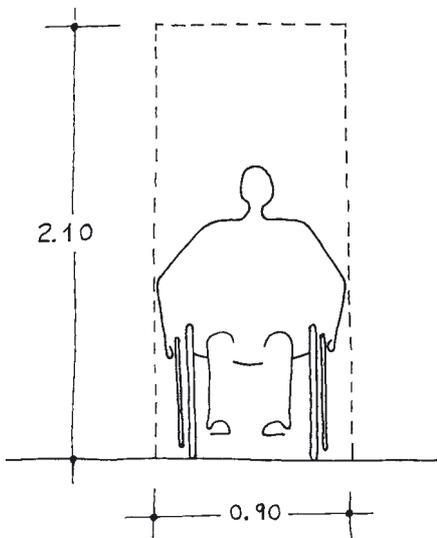
11. Se admite una pendiente transversal máxima (2% en rampas exteriores).
12. La longitud de cada tramo de rampa es como máximo de 20,00 m. En la unión de tramos de diferente pendiente se colocan rellanos intermedios. Al inicio y al final de cada tramo de rampa, hay un rellano mínimo de 1,50 m de longitud en la dirección de circulación.



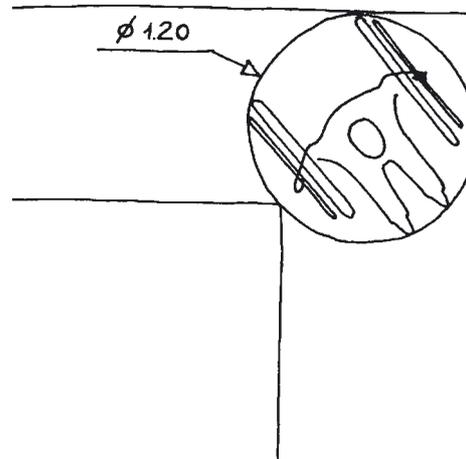
13. Las rampas disponen de barandillas a ambos lados. Asimismo, están limitadas lateralmente por un elemento de protección longitudinal de 0,10 m de altura mínima para evitar la salida accidental de ruedas y bastones.
14. Las barandillas disponen de doble pasamanos y están situadas a una altura de $0,90 \pm 0,02$ m y $0,70 \pm 0,02$ m, y tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de diámetro entre 0,03 y 0,05 m, sujeto por su parte inferior y separado un mínimo de 0,04 m de los paramentos verticales, que se prolongan al arranque y al final de cada tramo, unos 40/45 cm.
15. La cabina de ascensor tiene unas dimensiones mínimas de 1,40 m en el sentido del acceso y de 1,10 m en sentido perpendicular. Dispone de pasamanos a una altura de $0,90 \pm 0,02$ m, de diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de diámetro entre 0,03 y 0,05 m y separado un mínimo de 0,04 m de los paramentos verticales.
16. Las puertas de la cabina y del recinto son automáticas, su anchura mínima es de 0,80 m y delante de ellas se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
17. Las botoneras, tanto de cabina como de rellano, se colocan a una altura entre 1,00 y 1,40 m respecto al suelo y deben tener la numeración en braille y en relieve.
18. En la cabina se da información sonora y visual de las paradas inmediatas y otros movimientos (sube, baja, etc.).
19. La iluminancia mínima es de 200 luxes, sin zonas oscuras ni elementos que puedan ocasionar deslumbramientos.



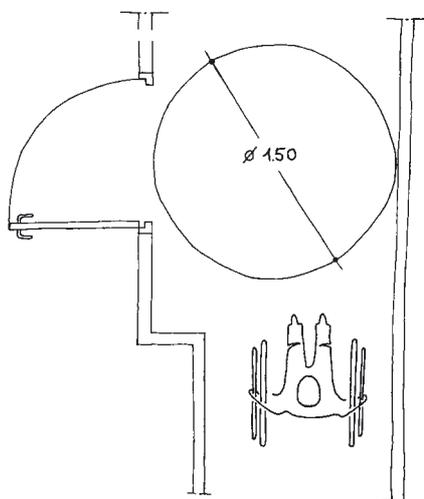
ÁMBITO DE PASO



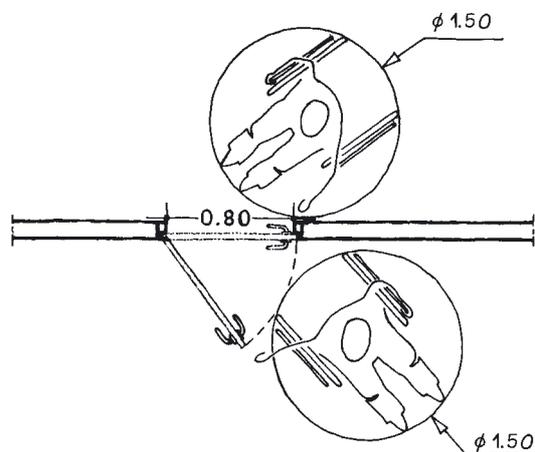
CAMBIOS DE DIRECCIÓN



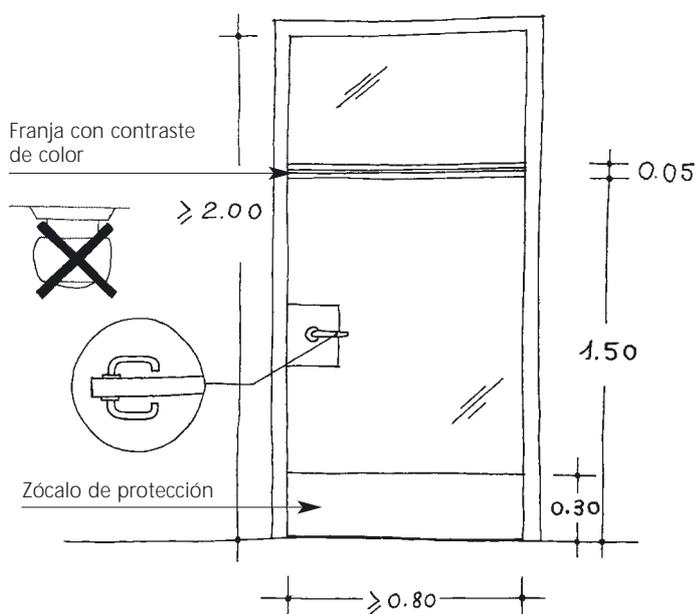
ESPACIO DE GIRO EN CADA PLANTA



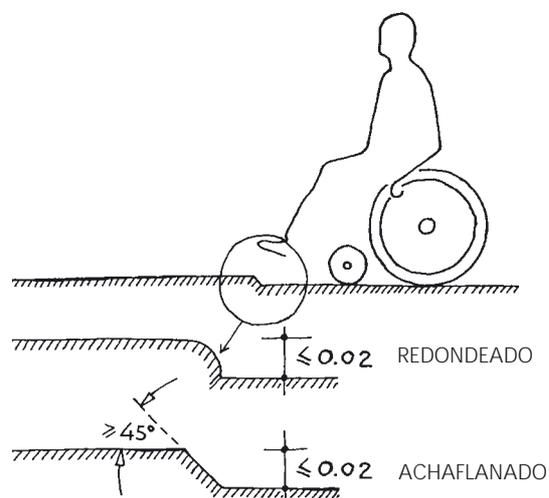
ESPACIOS A AMBOS LADOS DE PUERTA



PUERTAS DE VIDRIO

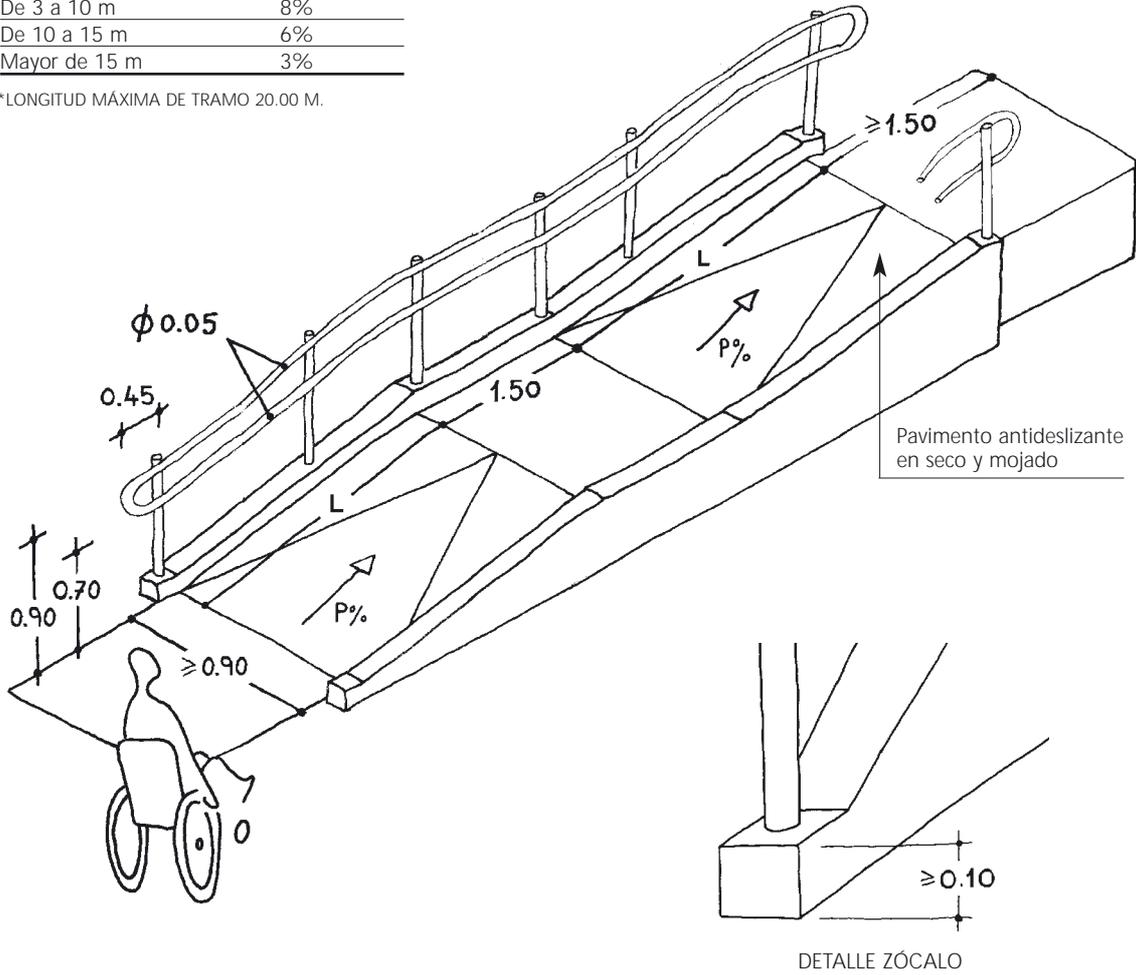


DESNIVELES EN ACCESO DESDE EXTERIOR

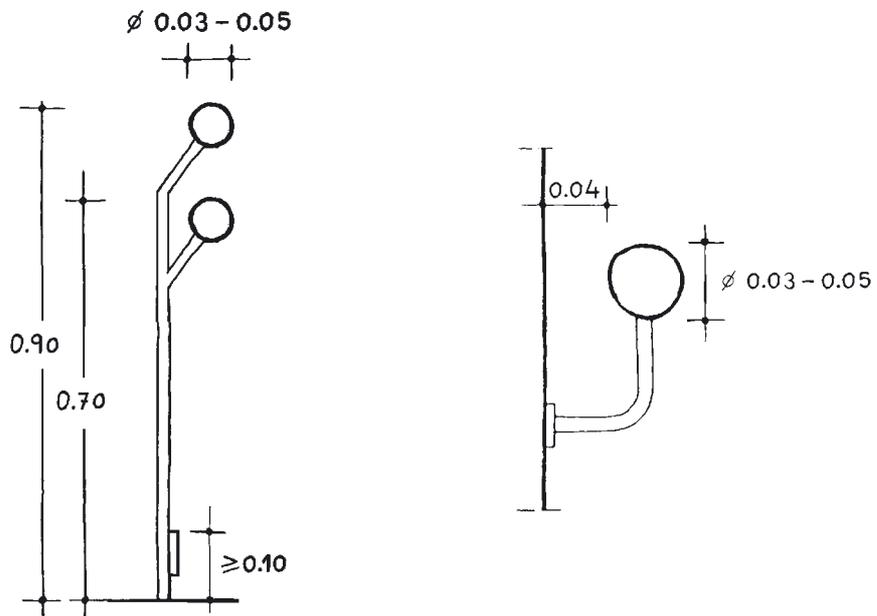


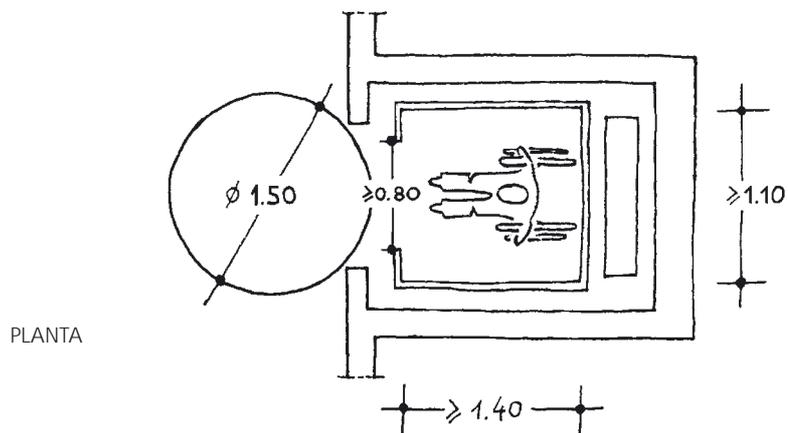
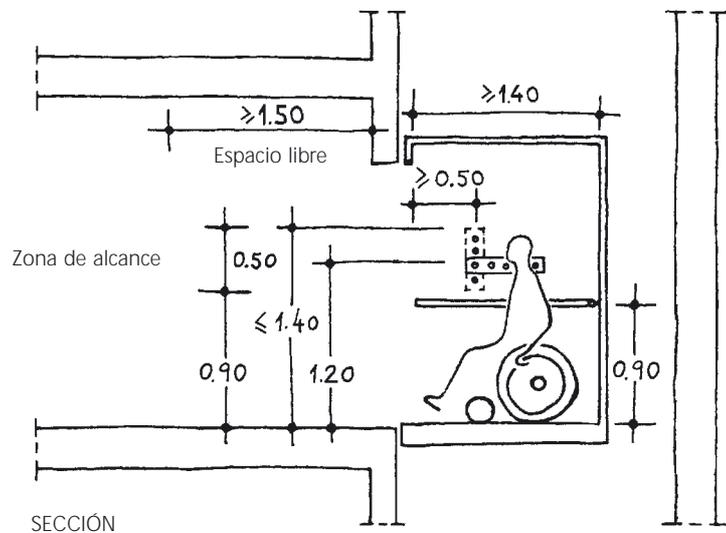
LONGITUD*(L)	PENDIENTE MÁXIMA(P)
Menor de 3 m	10%
De 3 a 10 m	8%
De 10 a 15 m	6%
Mayor de 15 m	3%

*LONGITUD MÁXIMA DE TRAMO 20.00 M.

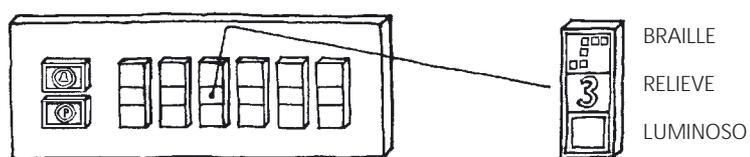


BARANDILLAS Y PASAMANOS

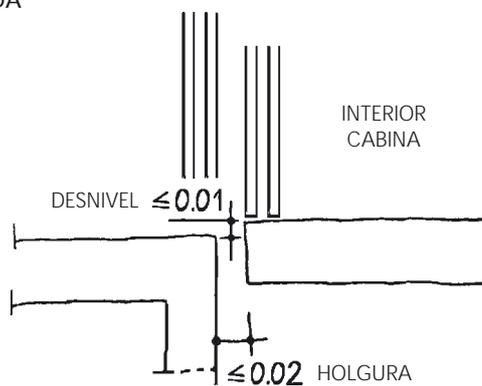




DETALLE BOTONERA



DETALLE ENCUESTRO PARADA







E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.1. Itinerarios

E.2.1.2. *Itinerario practicable*

Un itinerario se considera practicable cuando cumple los requisitos siguientes:

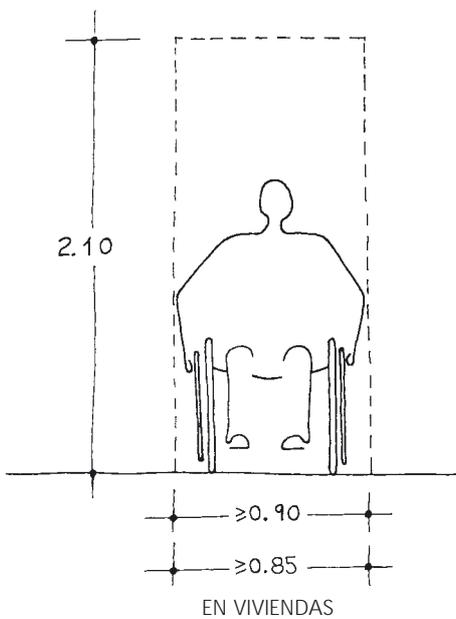
1. Tiene una anchura mínima de 0,90 m (0,85 m en interior de vivienda) y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 2,10 m.
2. En los cambios de dirección, la anchura de paso (excepto en interior de vivienda) es tal que permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro. En todos los casos, se dispone del espacio libre necesario para efectuar los giros en silla de ruedas.
3. A ambos lados de cualquier puerta incluida dentro de un itinerario practicable, hay un espacio libre no barrido por la apertura de la puerta, donde se puede inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro (excepto en el interior de la cabina del ascensor y de la vivienda).
4. Las puertas o pasos entre dos espacios tienen como mínimo una anchura de 0,80 m (0,70 m en interior de vivienda) y una altura de 2,00 m. En caso de puertas de dos o más hojas, una de ellas tiene una anchura mínima de 0,80 m.
5. Las manecillas de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
6. No incluye ningún tramo de escalera.
7. A ambos lados de un escalón hay un espacio libre llano con una profundidad mínima de 1,20 m. La altura máxima de cada escalón es de 0,14 m.
8. En los edificios en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, sólo se admite la existencia de un escalón, de 0,12 m de altura máxima, en el acceso desde el exterior.
9. Las rampas tienen una pendiente longitudinal máxima del 12%. Se admite una pendiente transversal máxima del 2% en rampas exteriores. El pavimento es antideslizante.
10. La longitud de cada tramo de rampa es como máximo de 10 m. Al inicio y al final de cada tramo de rampa hay un rellano mínimo de 1,20 m en la dirección de circulación.
11. Como mínimo, a un lado de la rampa existe pasamanos a una altura entre 0,90 y 0,95 m.
12. La cabina del ascensor tiene unas dimensiones mínimas de 1,20 m en el sentido del acceso y de 0,90 m en sentido perpendicular, con una superficie mínima de 1,20 m².



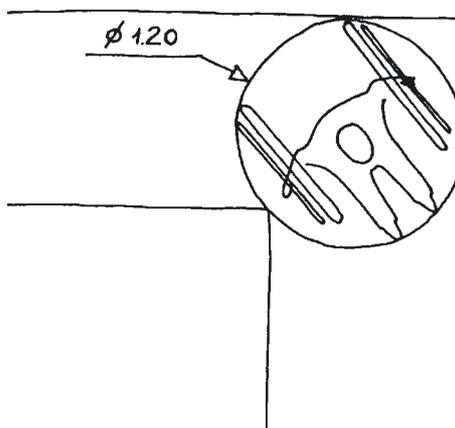
13. Las botoneras, tanto de cabina como de rellano, se colocan a una altura entre 1,00 y 1,40 m respecto del suelo.
14. Las puertas de la cabina del ascensor son automáticas, mientras que las del recinto, pueden ser manuales. Ambas tienen una anchura mínima de 0,80 m.
15. En el espacio situado delante de la puerta del ascensor, se puede inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro sin ser barrido por la apertura de la puerta.
16. En el espacio previsto para un ascensor practicable, no se permite la colocación de ningún ascensor que no tenga, al menos, esta consideración.
17. Los mecanismos elevadores especiales para personas con movilidad reducida deberán justificar su idoneidad.



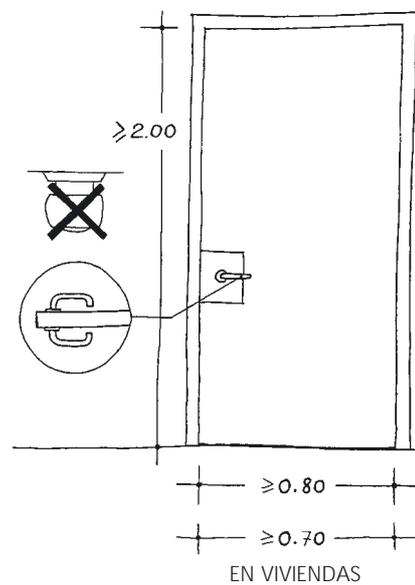
ÁMBITO DE PASO



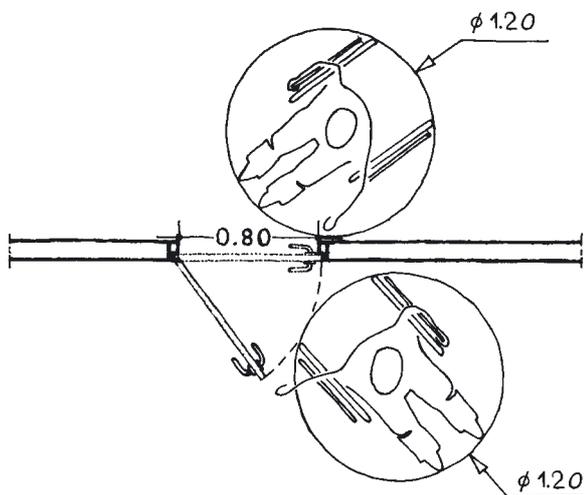
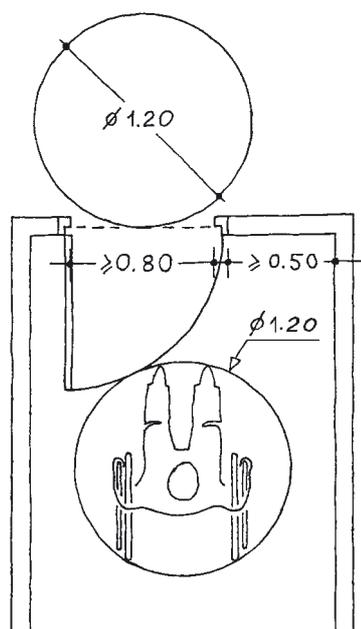
CAMBIOS DE DIRECCIÓN



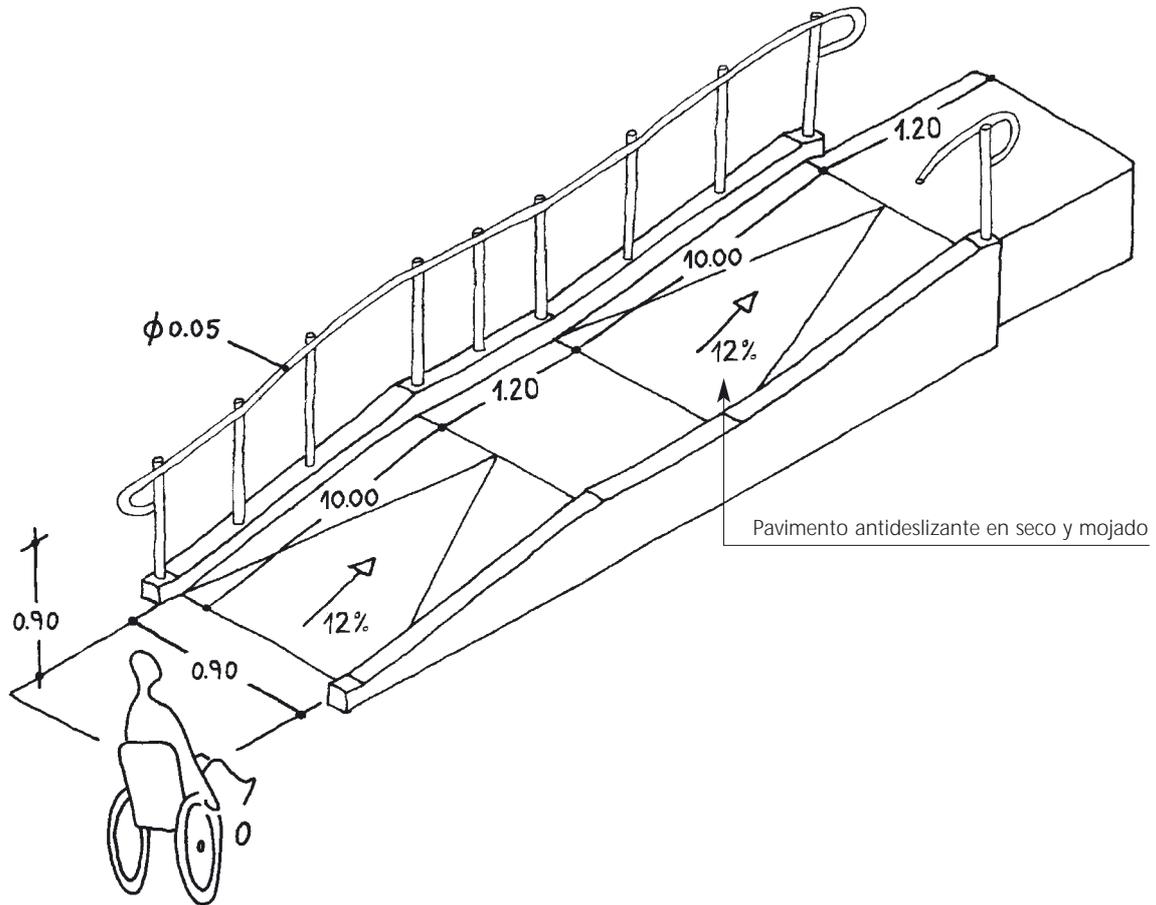
PUERTAS



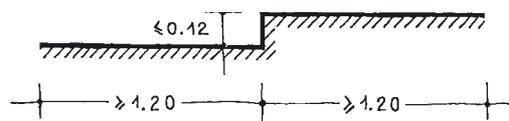
ESPACIOS A AMBOS LADOS DE PUERTA



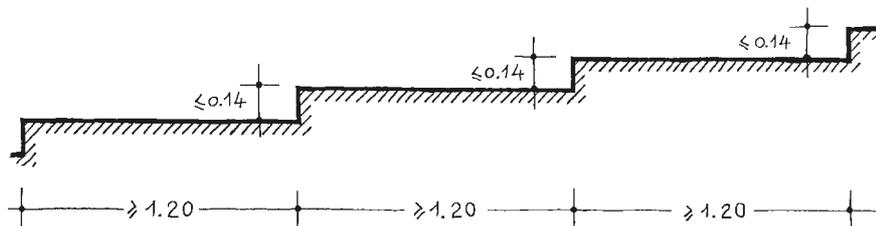
RAMPA PRACTICABLE



DESNIVELES MÁXIMOS EN ACCESOS



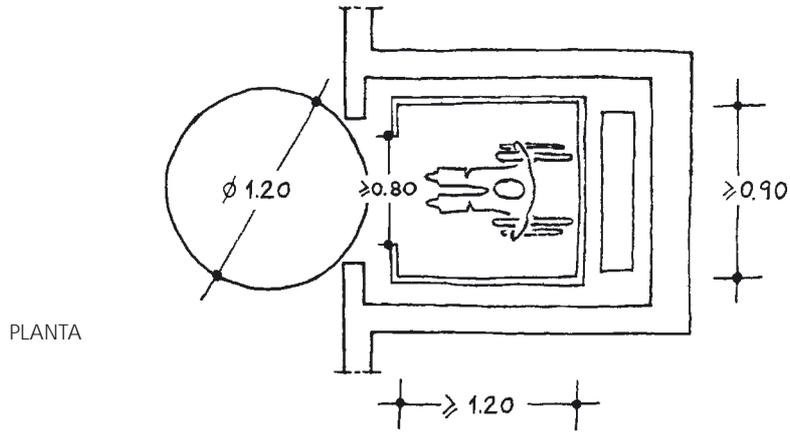
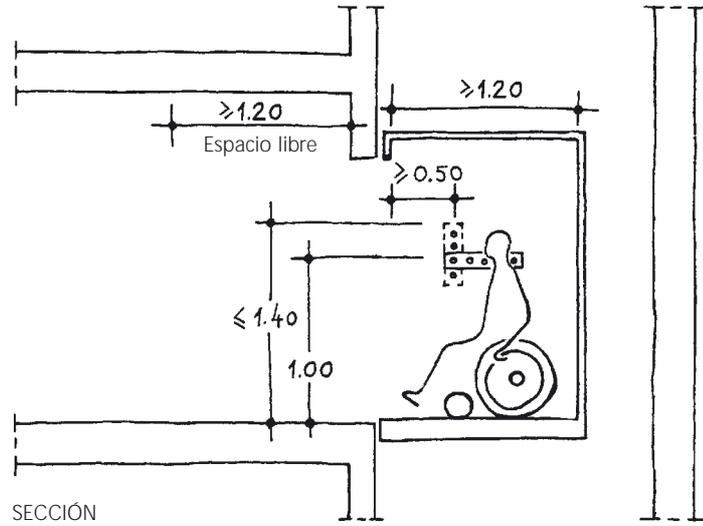
SI ES OBLIGATORIA LA INSTALACIÓN DE ASCENSOR



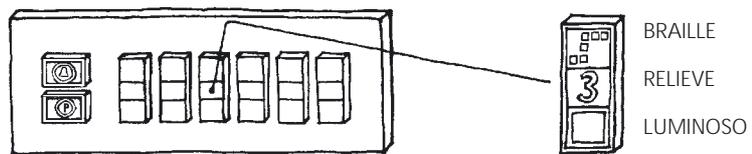
SI NO ES OBLIGATORIA LA INSTALACIÓN DE ASCENSOR



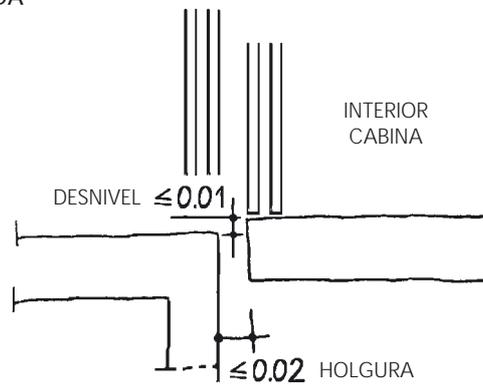
ASCENSOR PRACTICABLE



DETALLE BOTONERA



DETALLE ENCUESTRO PARADA







E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.2.

Espacios singulares de la edificación adaptados

E.2.2.1.

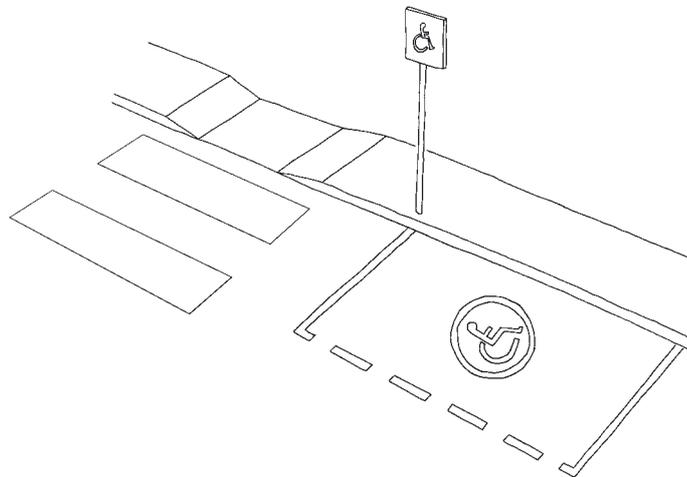
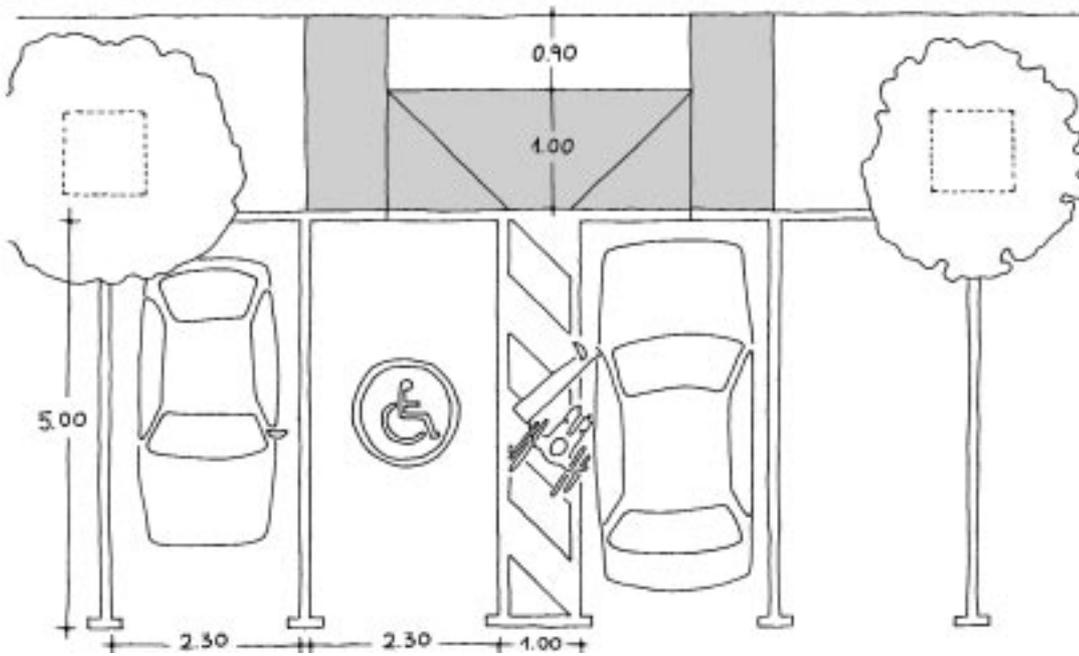
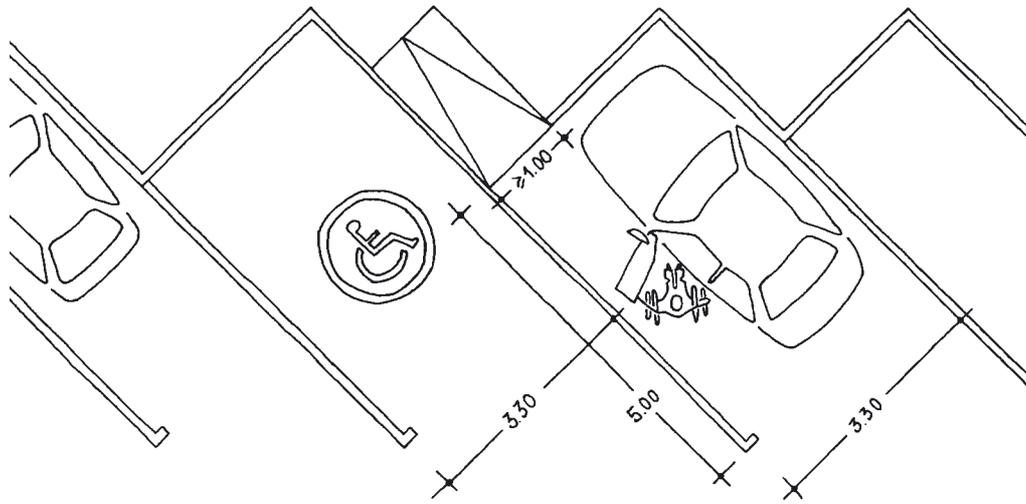
Plaza de aparcamiento

Una plaza de aparcamiento es adaptada si:

1. Tiene unas dimensiones mínimas para el vehículo de 2,30 m por 5,00 m.
2. Dispone de un espacio de aproximación de 1,00 m de anchura que puede ser compartido y que permite la inscripción de un círculo de 1,50 m de diámetro delante de la puerta del conductor. Este espacio puede solaparse un máximo de 0,20 m con la anchura de la plaza.
3. El espacio de aproximación está comunicado con un itinerario adaptado de uso comunitario.
4. Está identificada con el símbolo de accesibilidad en el suelo y una señal vertical en lugar visible con el mismo símbolo y la inscripción correspondiente.

Cantidad de plazas	Plazas adaptadas
a) De 20 a 40 plazas	1 plaza adaptada
b) De 41 a 200 plazas	1 más cada 40 o fracción
c) De 201 plazas en adelante	1 más cada 100 plazas o fracción

Nº de plazas de aparcamiento \geq $\begin{cases} \text{Nº habitaciones adaptadas} \\ \text{Nº unidades alojativas adaptadas} \\ \text{Nº reservas de espacios} \end{cases}$





E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.2.

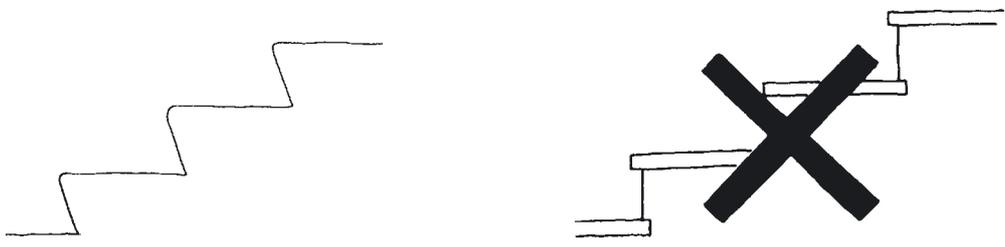
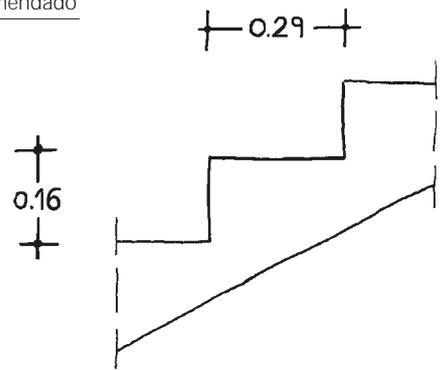
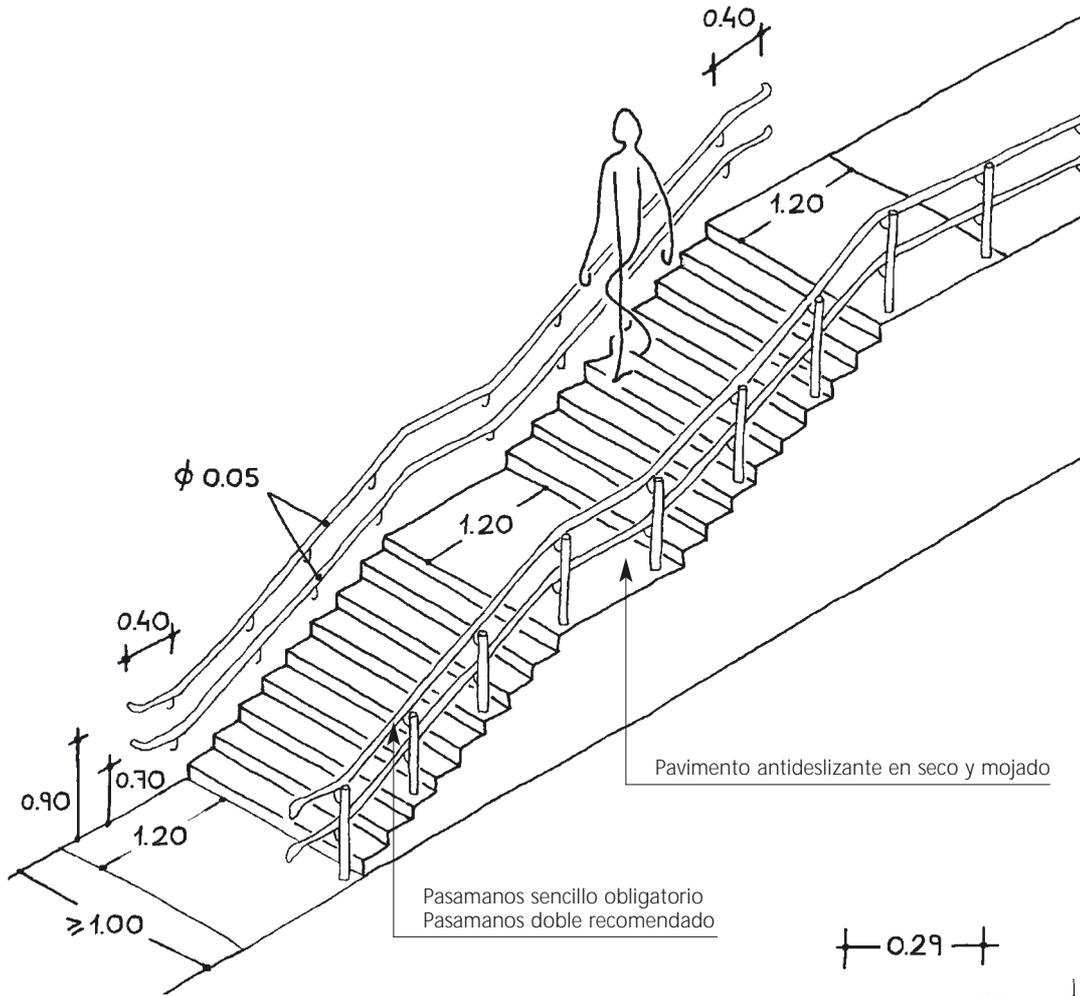
Espacios singulares de la edificación adaptados

E.2.2.2.

Escalera de uso público

Una escalera de uso público es adaptada si cumple las siguientes condiciones:

1. La altura máxima del escalón es de 0,16 m y la huella mínima de 0,29 m. Las escaleras de traza no recta tienen una dimensión mínima de huella de 0,29 m, medidas a 0,40 m de la parte interior del escalón.
2. La huella no presenta discontinuidades donde se une con la contrahuella.
3. La anchura de paso útil es igual o superior a 1,00 m.
4. El número máximo de escalones seguidos, sin rellano intermedio, es de 12.
5. Los rellanos intermedios tienen una longitud mínima de 1,20 m.
6. Dispone de pasamanos a ambos lados, situados a una altura de $0,90 \pm 0,02$ m en rellanos y de $0,82 \pm 0,02$ m en los tramos de escalera.
7. Los pasamanos tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de diámetro entre 0,03 y 0,05 m sujeto por su parte inferior y separado un mínimo de 0,04 m de los paramentos verticales. Se prolongan 0,40 m como mínimo más allá de los extremos de cada tramo de escalera.
8. Dispone de una iluminación exenta de deslumbramientos y zonas oscuras y con una intensidad lumínica a nivel del suelo de al menos 300 luxes.
9. Las huellas de los peldaños son de material no deslizante, si se trata de una escalera cubierta, y antideslizante, si es descubierta.

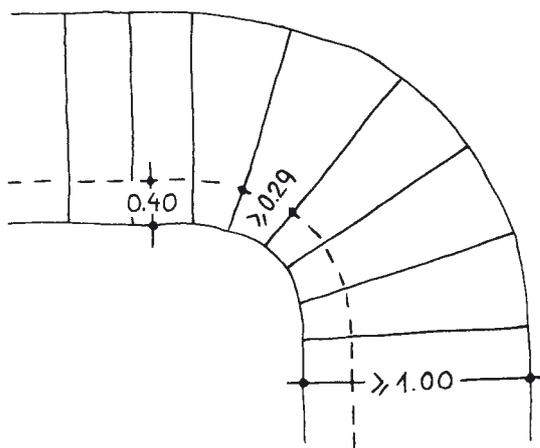
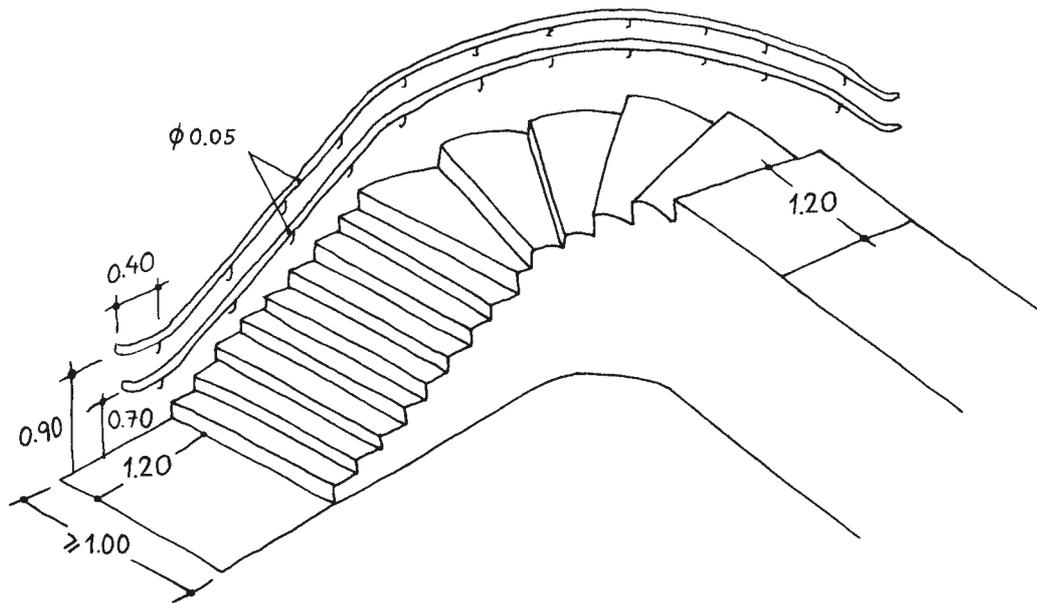


EVITAR RESALTES EN LA HUELLA Y LA CONTRAHUELLA

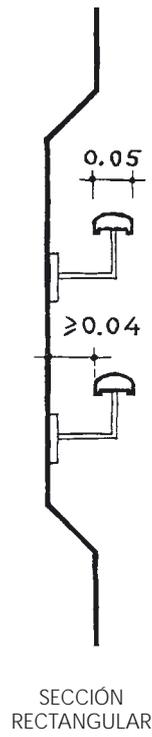
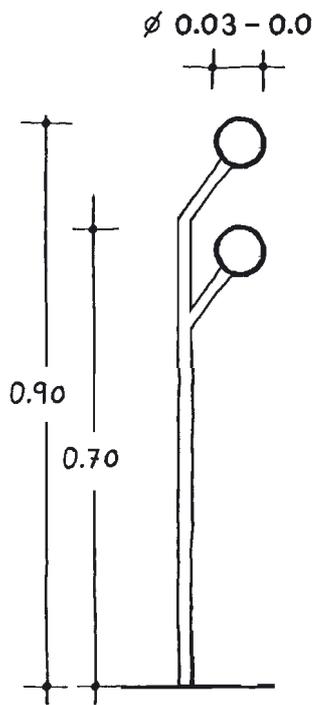


ESCALERA DE TRAZADO CURVO

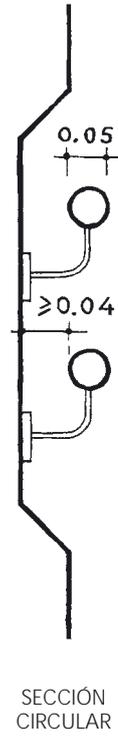
ANEXO 2 - NORMA E.2.2.2.
Escala de uso público



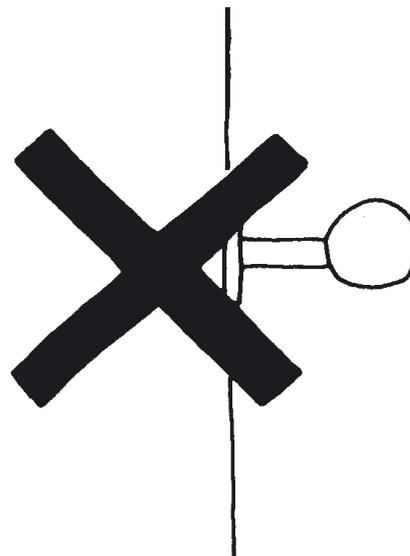
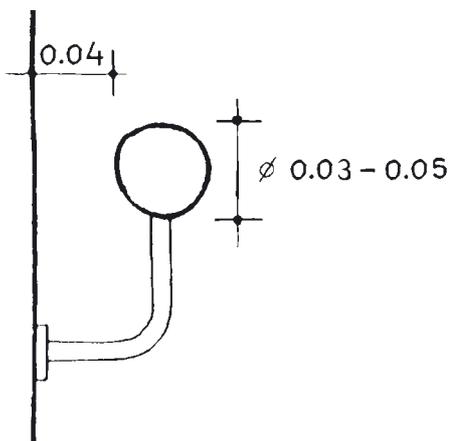
PLANTA



SECCIÓN RECTANGULAR



SECCIÓN CIRCULAR



PASAMANOS
NO RECOMENDABLE



E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.2.

Espacios singulares de la edificación adaptados

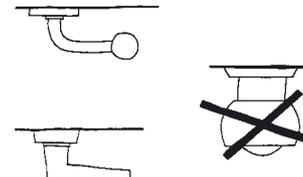
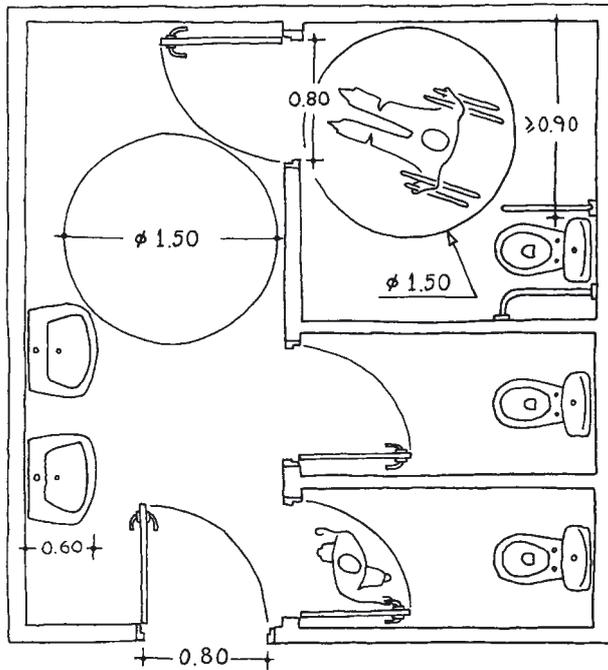
E.2.2.3.

Aseos

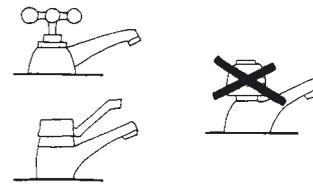
Características de un aseo adaptado:

1. Las puertas tienen una anchura mínima de 0,80 m, abren hacia el exterior o son correderas. Las manecillas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
2. Entre 0 y 0,70 m de altura respecto del suelo hay un espacio libre de giro de 1,50 m de diámetro no barrido por la apertura de una puerta.
3. El espacio de aproximación, lateral a inodoro, bañera, ducha y bidé, y frontal al lavabo, es de 0,90 m como mínimo.
4. El lavabo no tiene pie ni mobiliario inferior, y dispone de un fondo mínimo de 0,60 m.
5. Los espejos tienen su canto inferior a una altura de 0,90 m del suelo.
6. El inodoro y el bidé disponen de dos barras de soporte a una altura entre 0,70 y 0,75 m del suelo que permiten cogerse con fuerza en la transferencia lateral. La barra situada en el lado del espacio de aproximación es abatible.
7. El espacio de uso de la ducha tiene unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura por 1,20 m de profundidad. Su base queda enrasada con el pavimento colindante. La grifería se sitúa en el centro del lado más largo a una altura entre 0,90 y 1,20 m. Dispone, como mínimo, de una barra de soporte horizontal a una altura entre 0,70 y 0,75 m del suelo, colocada sobre el lado más largo.
8. Todos los accesorios y mecanismos se colocan a una altura no superior a 1,40 m ni inferior a 0,40 m.
9. Los grifos se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.
10. La grifería de las bañeras se sitúa en el centro, y no en los extremos.
11. El pavimento es antideslizante.

NÚCLEO DE SERVICIOS ADAPTADO

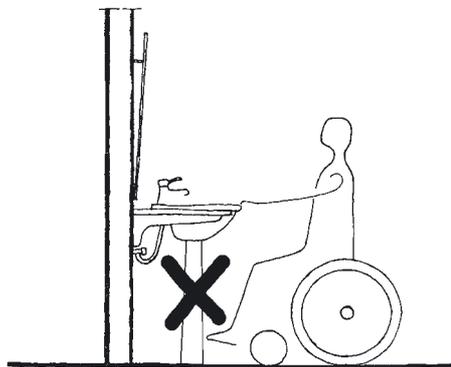
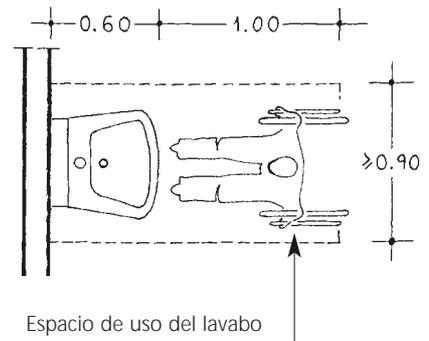
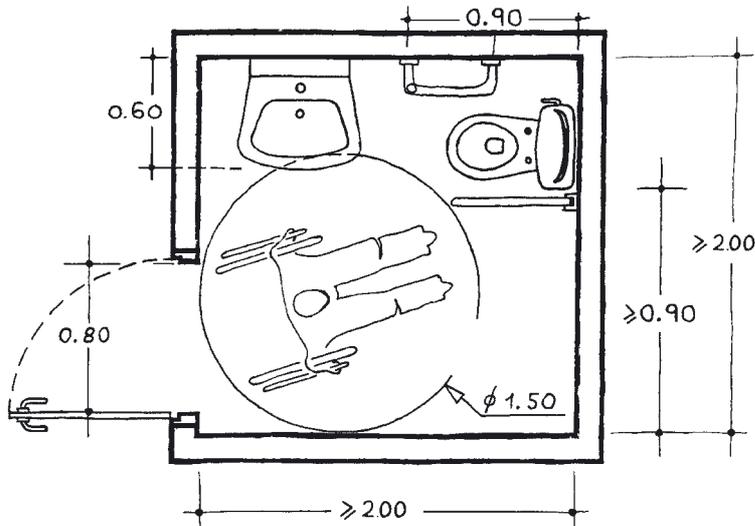


MANETAS

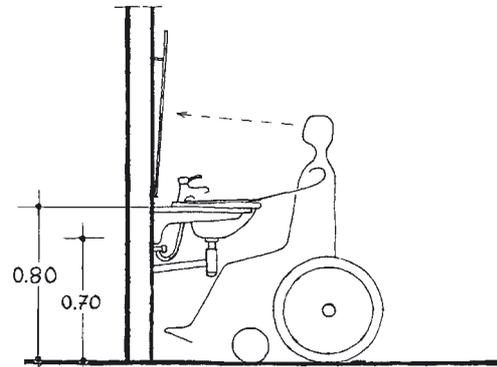


GRIFOS

DETALLES LAVABO

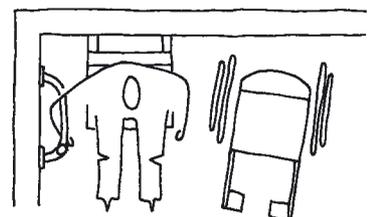
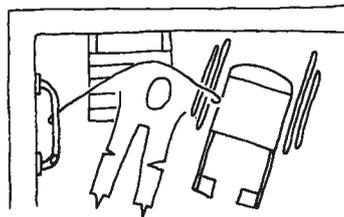
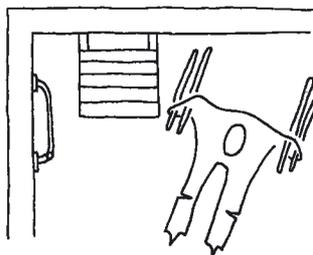
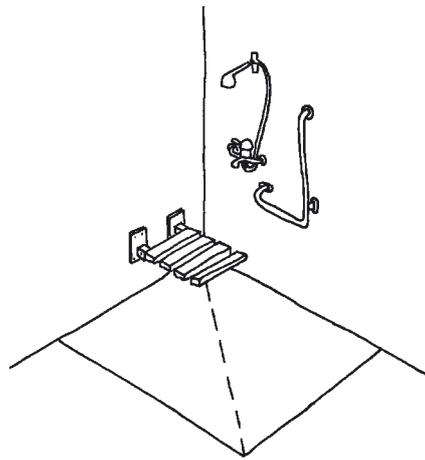
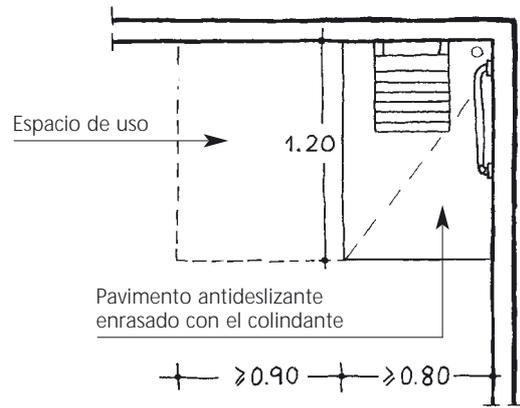
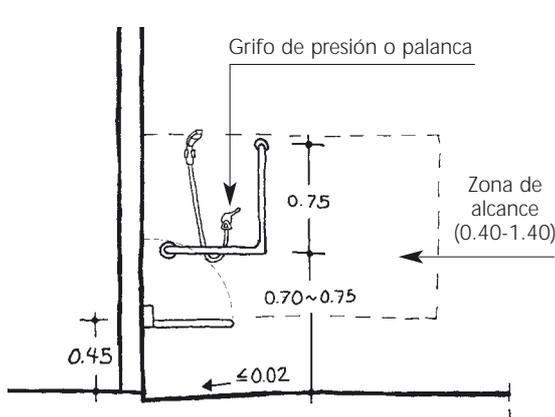
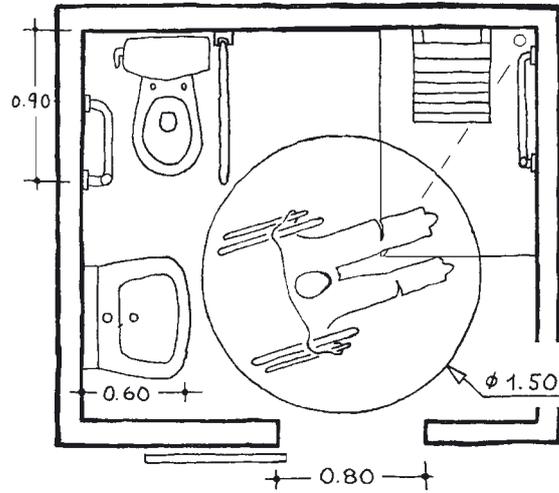


LAVABO CON PEDESTAL NO



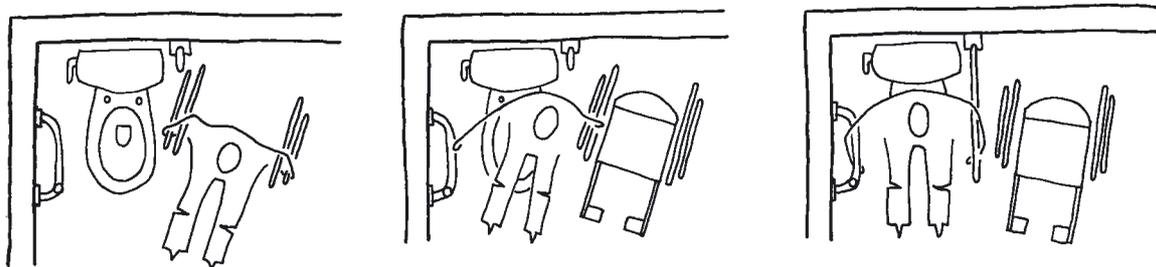
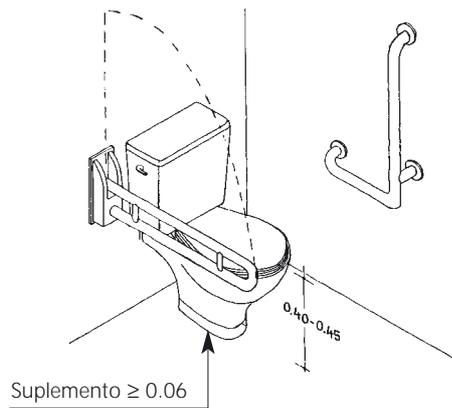
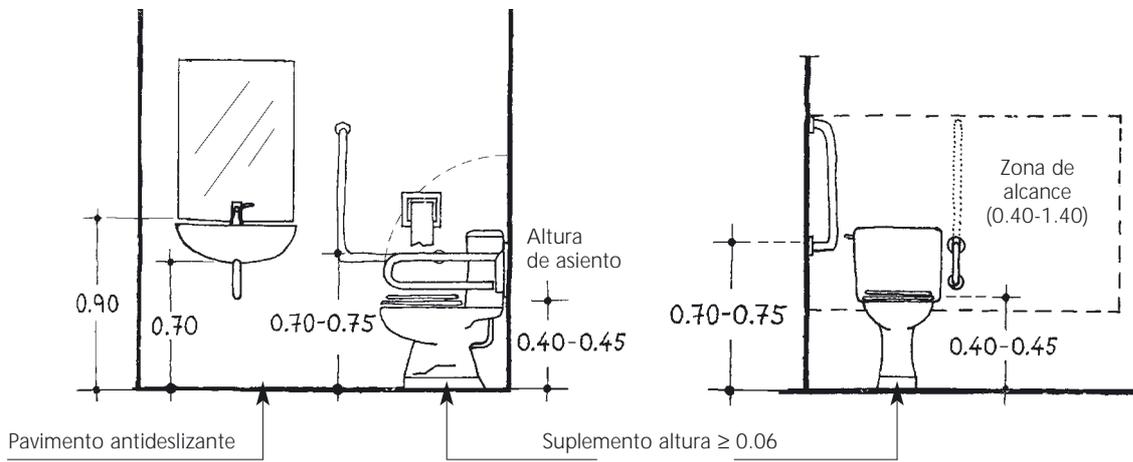
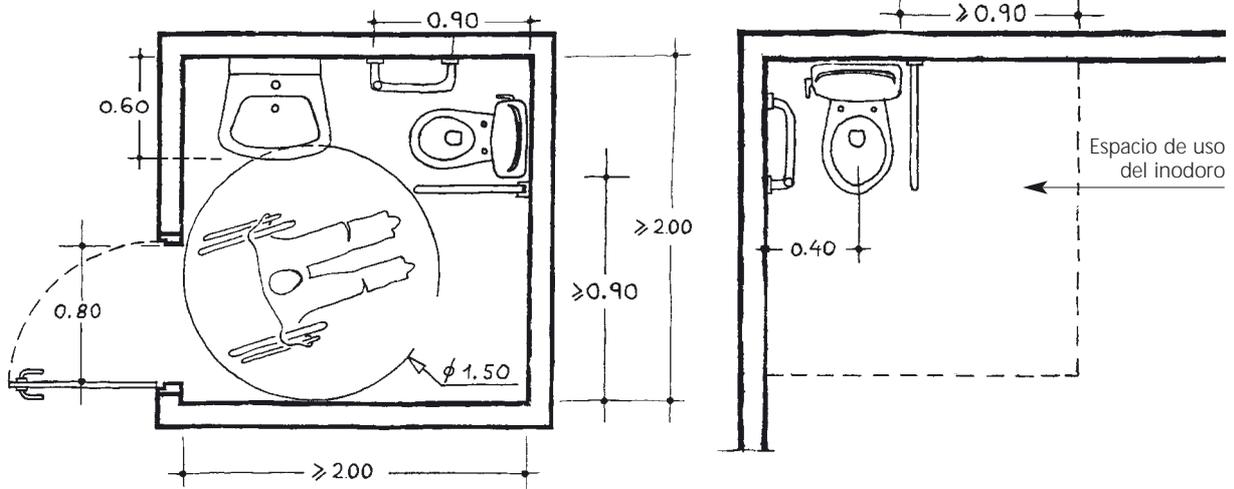


DETALLES DUCHA



TRANSFERENCIA

DETALLES INODORO

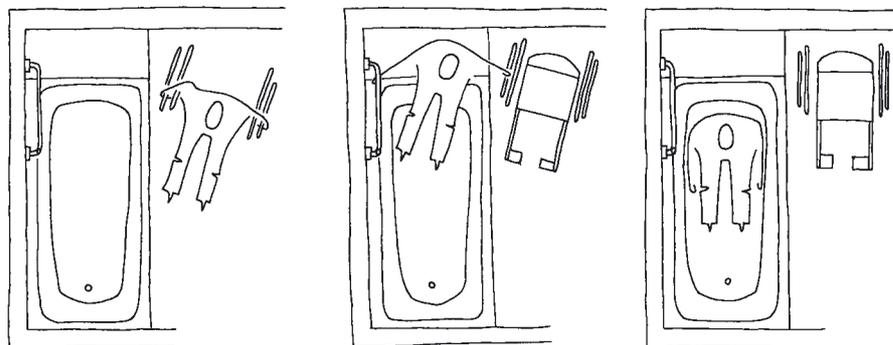
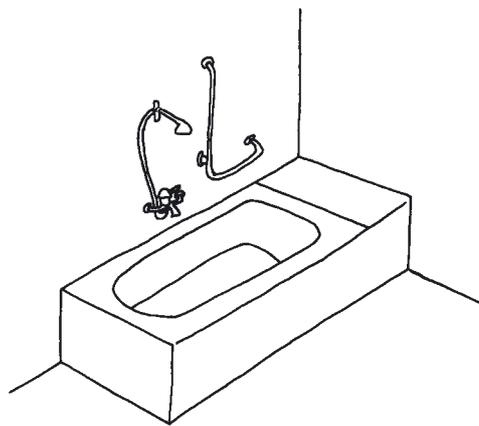
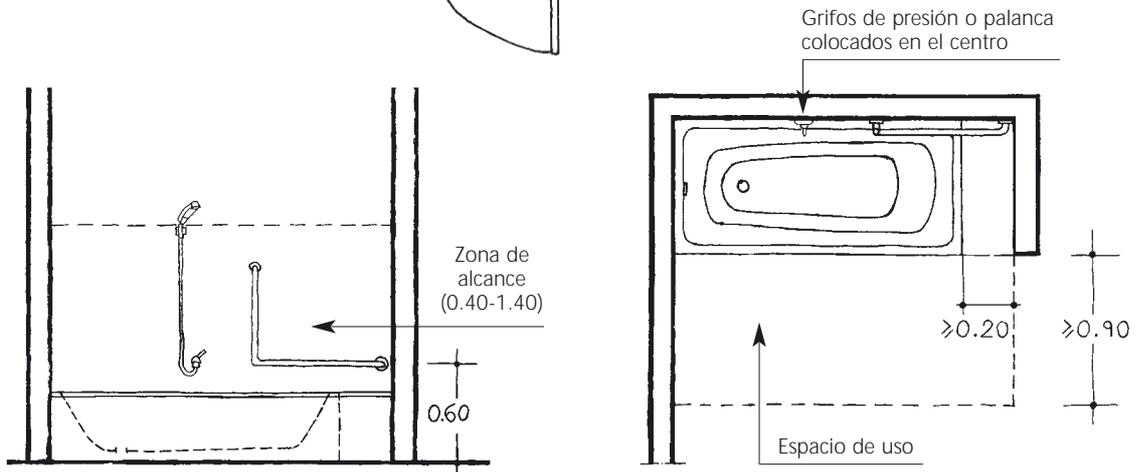
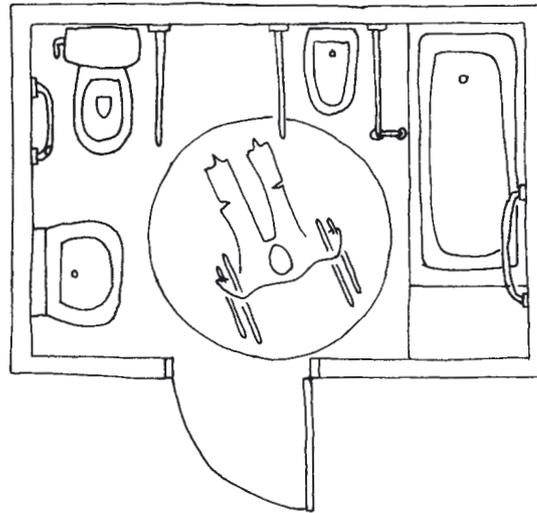


TRANSFERENCIA



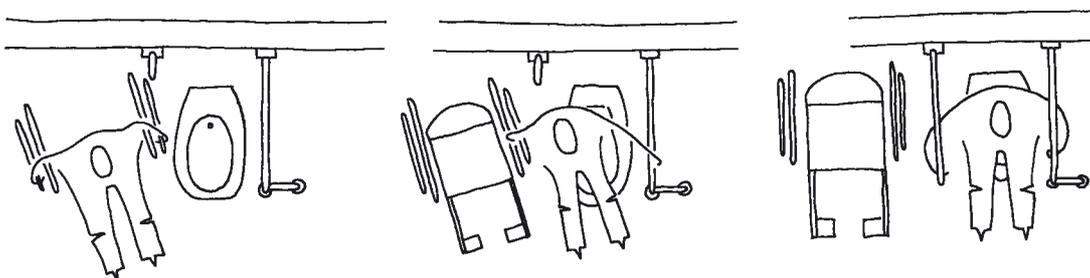
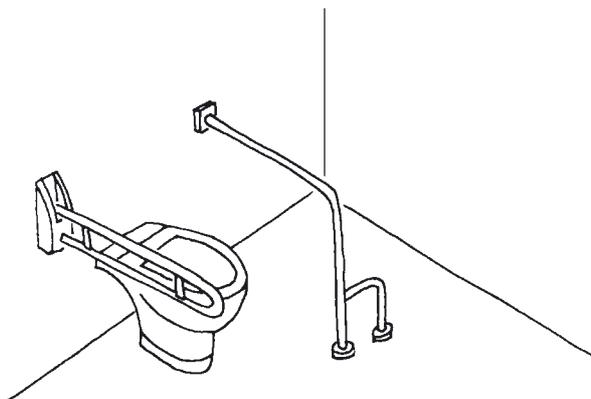
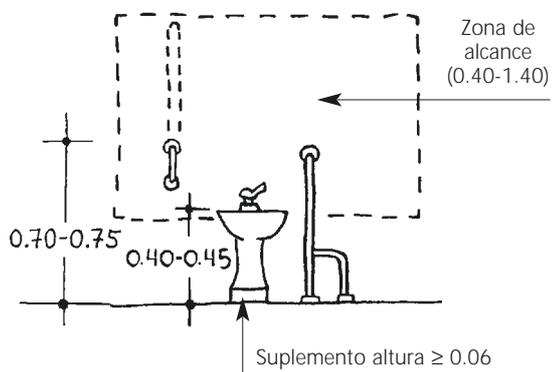
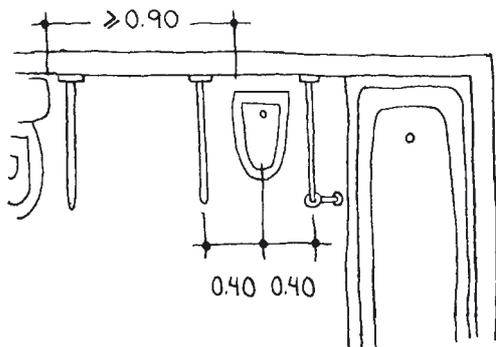
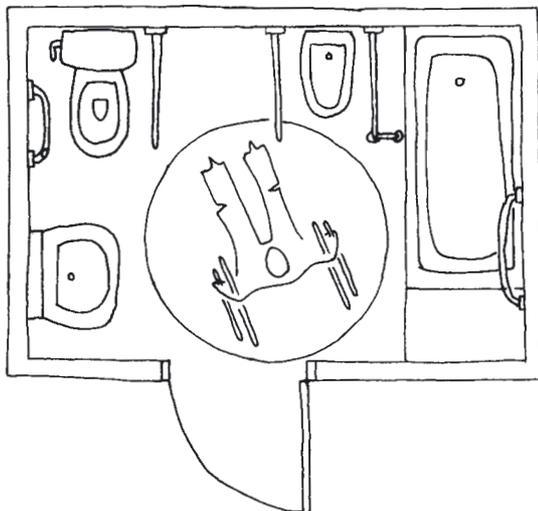


DETALLES BAÑERA



TRANSFERENCIA

DETALLES BIDÉ



TRANSFERENCIA



E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.2.

Espacios singulares de la edificación adaptados

E.2.2.4.

Dormitorio en establecimientos de uso público

Un dormitorio se considera adaptado cuando cumple las condiciones siguientes:

1. Las puertas tienen una anchura mínima de 0,80 m. Las manecillas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
2. Los espacios de circulación interior tienen una anchura mínima de 0,90 m. En los cambios de dirección, y frente a las puertas, la anchura de paso es tal que permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro no barrido por la apertura de las mismas.
3. Entre 0 y 0,70 m de altura respecto del suelo hay un espacio libre de giro de 1,50 m de diámetro.
4. El espacio de aproximación lateral a la cama, armario y mobiliario en general, tiene una anchura mínima de 0,90 m.
5. La cama doble tiene un espacio de aproximación por ambos lados.
6. Todos los accesorios y mecanismos se colocan a una altura no superior a 1,40 m ni inferior a 0,40 m.

Alojamientos turísticos

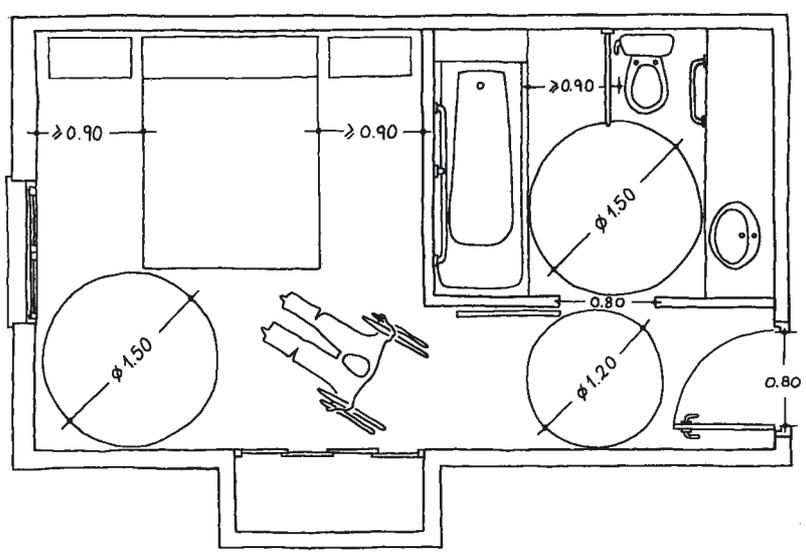
De 30 a 60 habitaciones	1 dormitorio adaptado
De 60 a 100 habitaciones	2 dormitorios adaptados
De 101 a 150 habitaciones	3 dormitorios adaptados
De 151 a 250 habitaciones	4 dormitorios adaptados
Más de 250 habitaciones	5 dormitorios adaptados

Establecimientos Residenciales*a) Con carácter general*

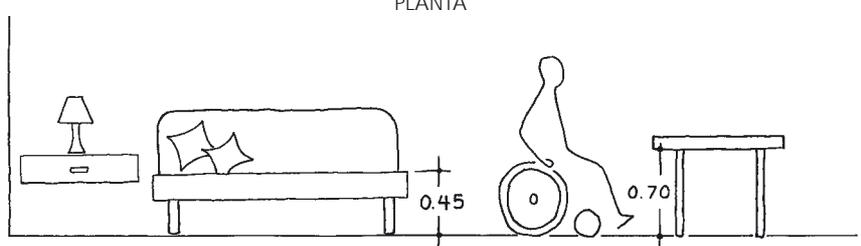
De 50 a 100 plazas residenciales	2 plazas adaptadas
De 101 a 150 plazas residenciales	4 plazas adaptadas
De 151 a 200 plazas residenciales	6 plazas adaptadas
Más de 200 plazas residenciales	8 plazas adaptadas

b) A incrementar en Residencias Asistenciales o que presten servicios alojativos de balneario, medicina preventiva, regenerativa o de rehabilitación

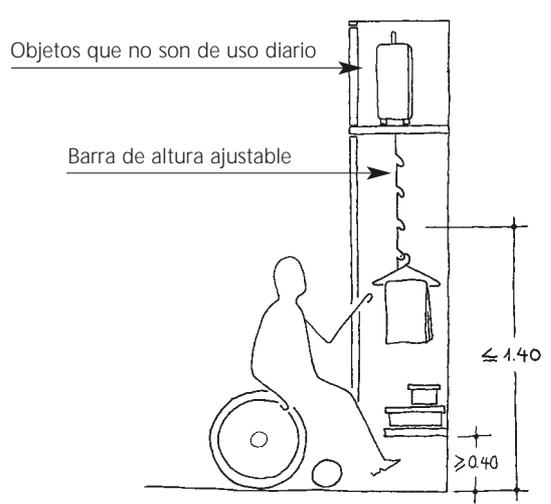
De 25 a 50 plazas residenciales	1 plaza adaptada
Por cada 25 plazas que excedan de 50	1 plaza adaptada más



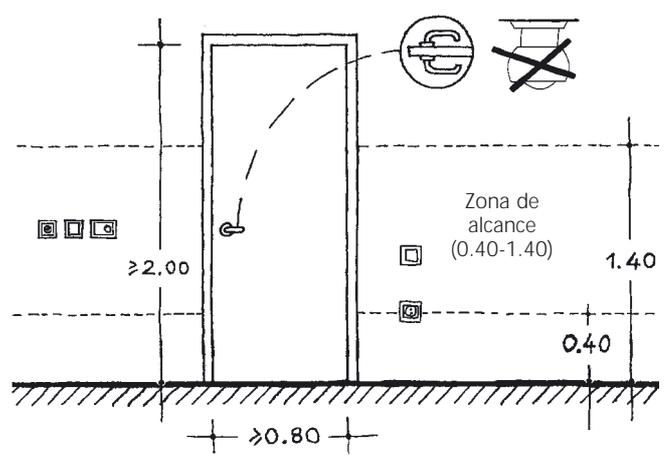
PLANTA



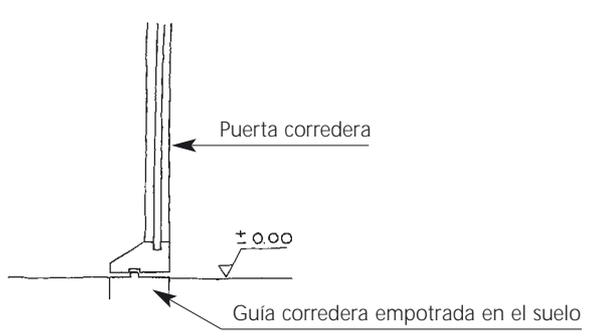
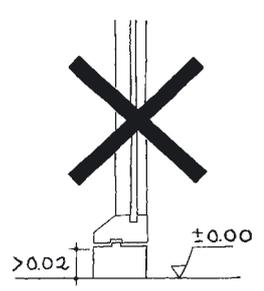
ALZADO



SECCIÓN ARMARIO



PUERTAS Y MECANISMOS



DETALLE PUERTA DE ACCESO A TERRAZA



E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.2.

Espacios singulares de la edificación adaptados

E.2.2.5.

Unidad alojativa

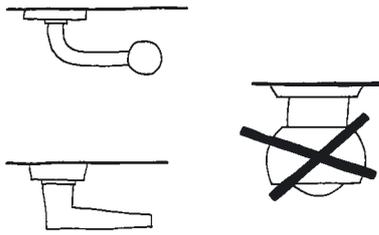
Una unidad alojativa se considera adaptada si:

1. Las puertas y huecos de paso tienen una anchura mínima de 0,80 m y una altura no inferior a 2,00 m.
2. Las manecillas de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.
3. Los recorridos interiores tienen una anchura mínima de 0,90 m. En los cambios de dirección y frente a las puertas la anchura de paso es tal que permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro no barrido por la apertura de las mismas.
4. Dispone, como mínimo, de un espacio para una cama doble que cumple las condiciones de un dormitorio adaptado.
5. Dispone, como mínimo, de un aseo adaptado, formado por un lavabo, un water y una bañera o ducha.
6. En el espacio destinado al equipo de cocina hay entre 0 y 0,70 m de altura respecto del suelo, un espacio libre de giro de 1,50 m de diámetro no barrido por la apertura de una puerta. El espacio de aproximación a fregadero, cocina y nevera tiene una anchura mínima de 0,90 m.
7. Los grifos se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
8. Todos los accesorios y mecanismos se colocan a una altura no superior a 1,40 m ni inferior a 0,40 m.

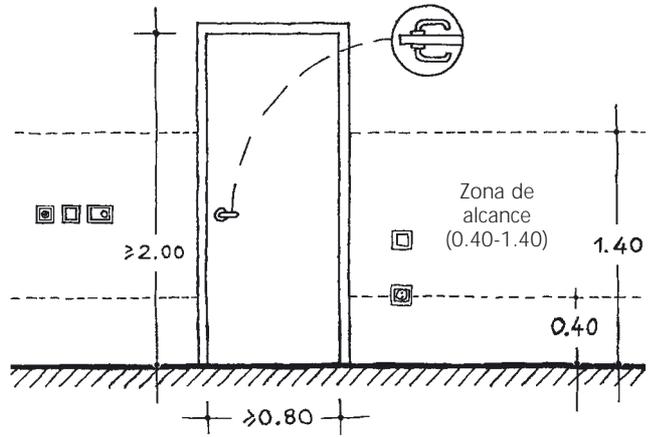
Alojamientos turísticos

De 30 a 60 unidades alojativas	1 unidad alojativa
De 60 a 100 unidades alojativas	2 unidades alojativas
De 101 a 150 unidades alojativas	3 unidades alojativas
De 151 a 250 unidades alojativas	4 unidades alojativas
Más de 250 unidades alojativas	5 unidades alojativas

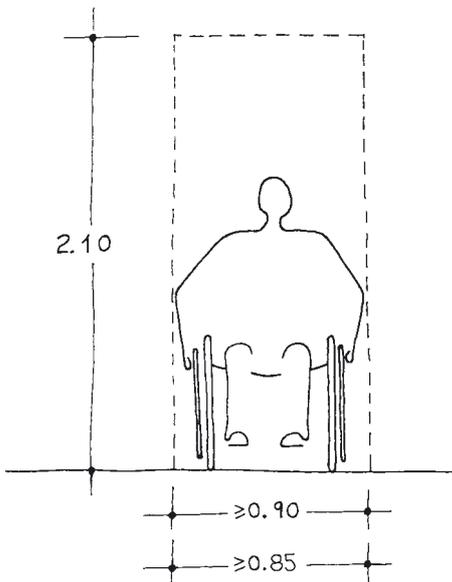
MANETAS



PUERTAS Y MECANISMOS

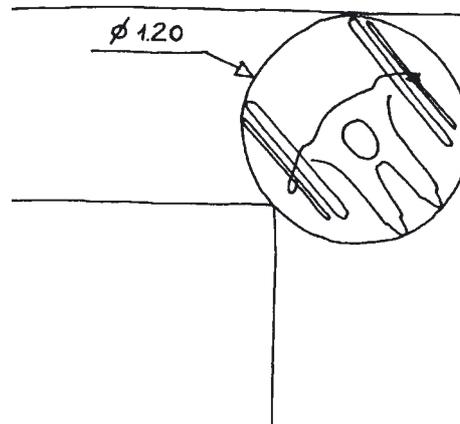


ÁMBITO DE PASO

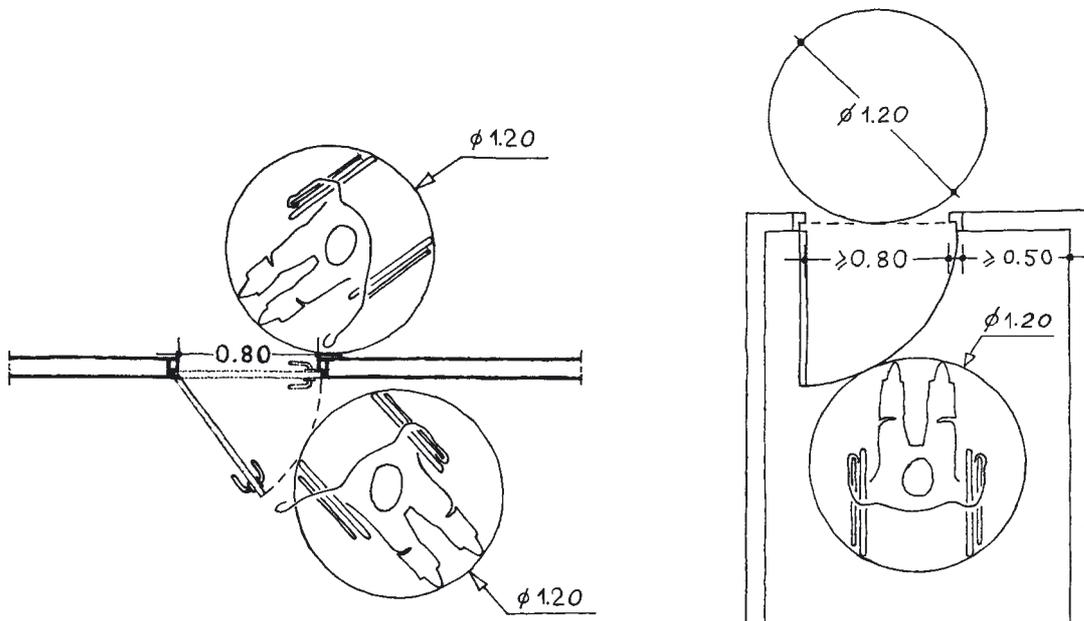


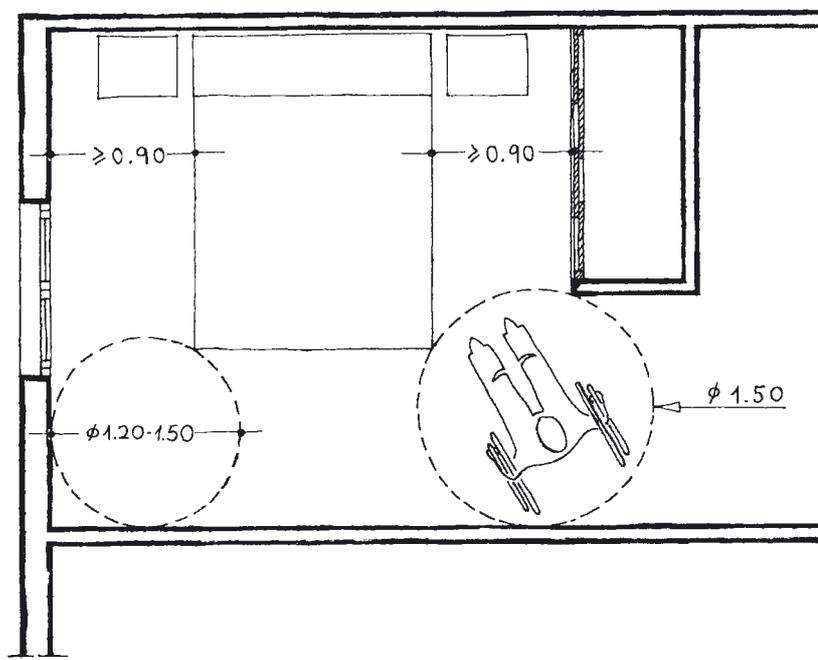
EN VIVIENDAS

CAMBIOS DE DIRECCIÓN

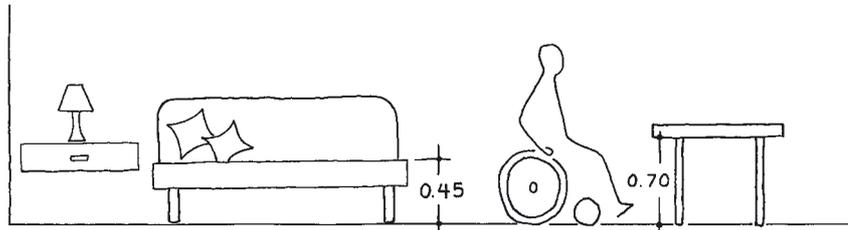


ESPACIOS A AMBOS LADOS DE PUERTA

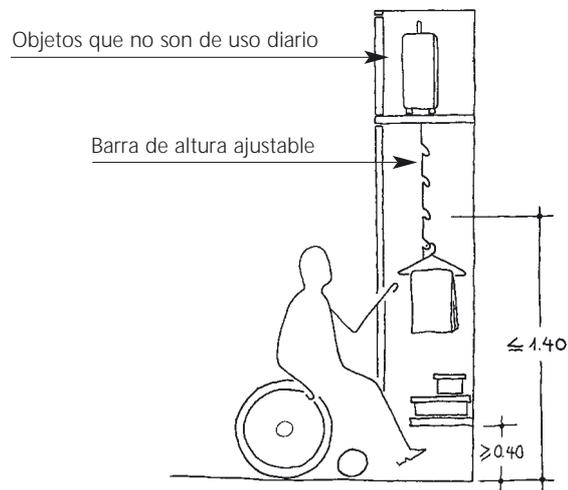




PLANTA

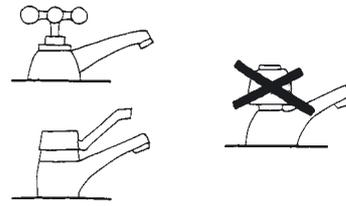
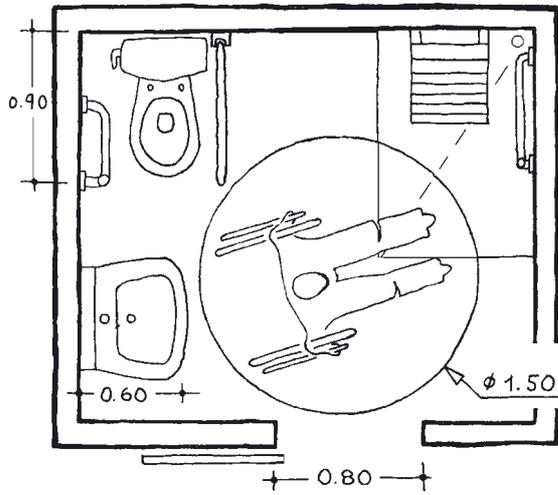


ALZADO

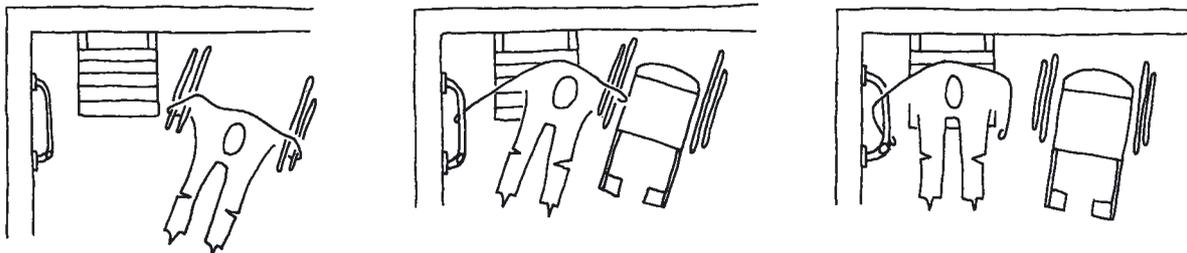
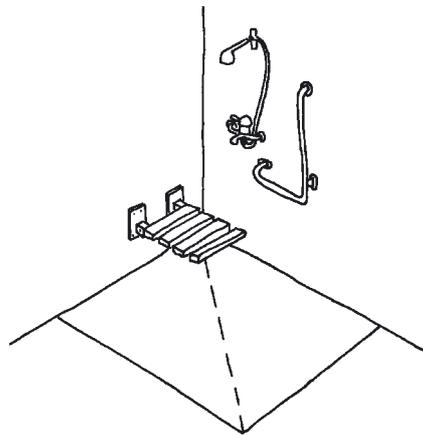
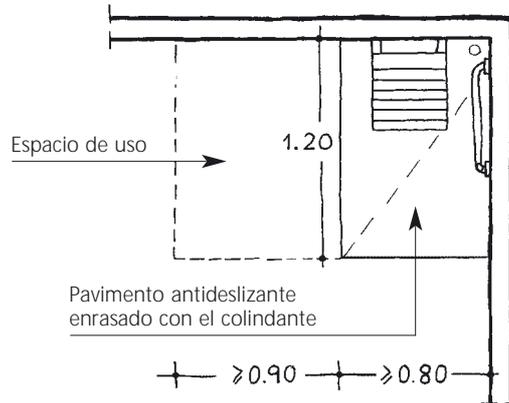
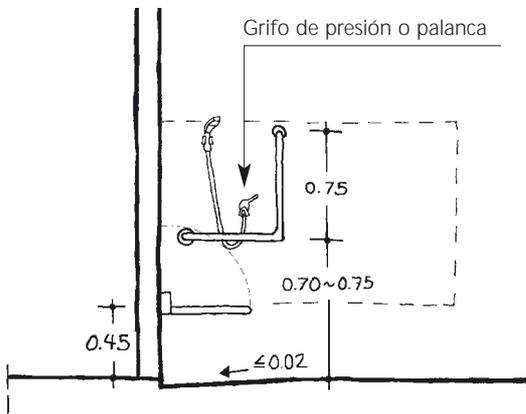


SECCIÓN ARMARIO

DETALLES DUCHA



GRIFOS



TRANSFERENCIA

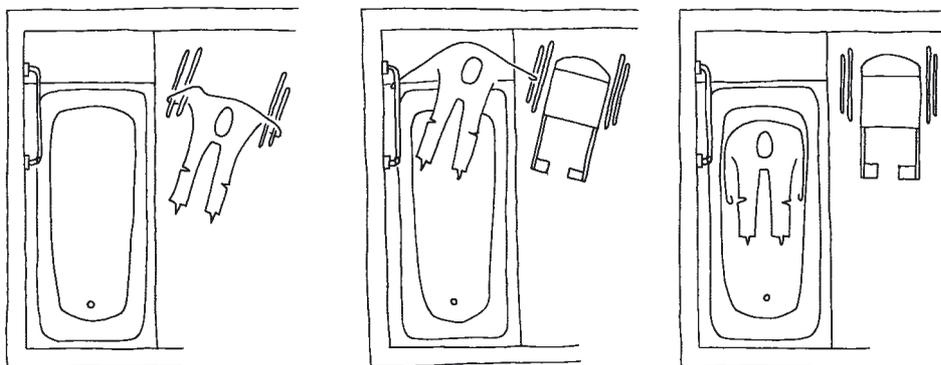
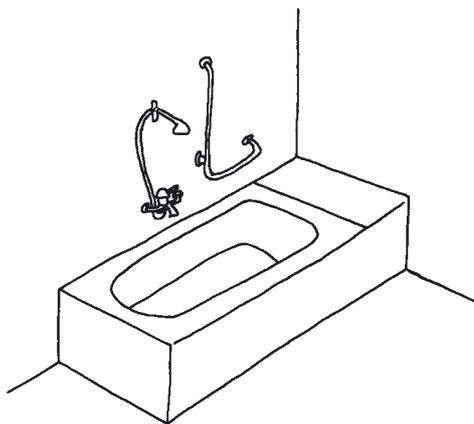
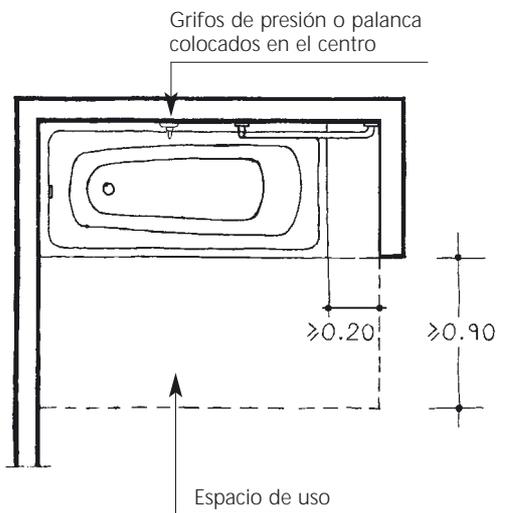
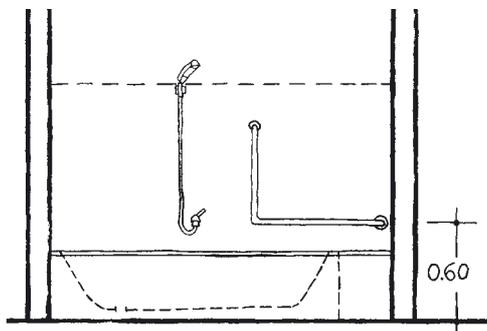
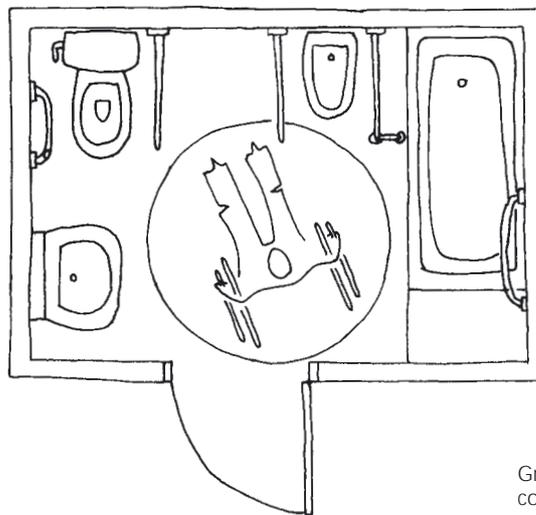




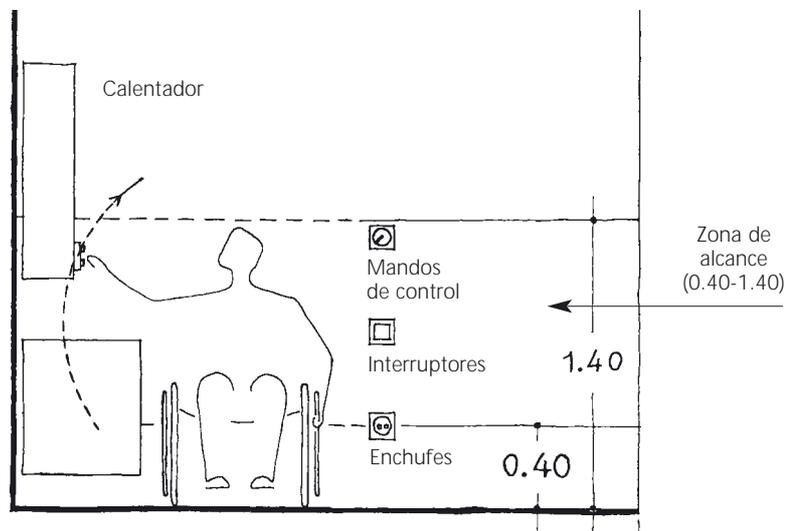
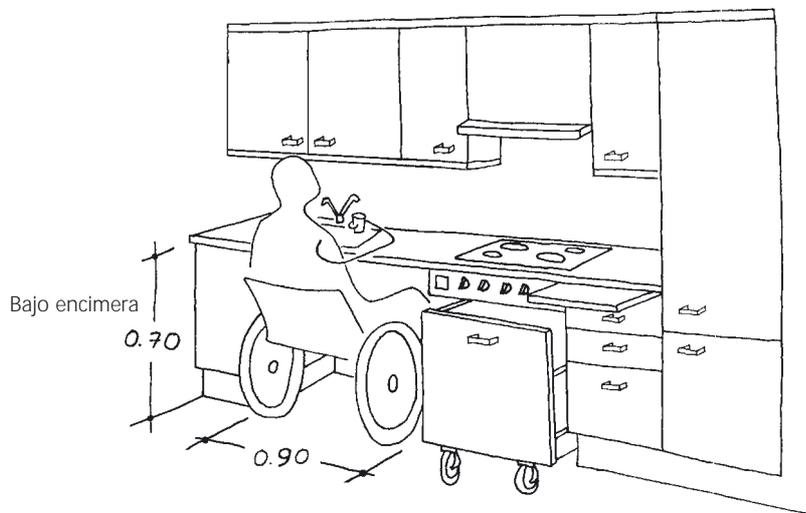
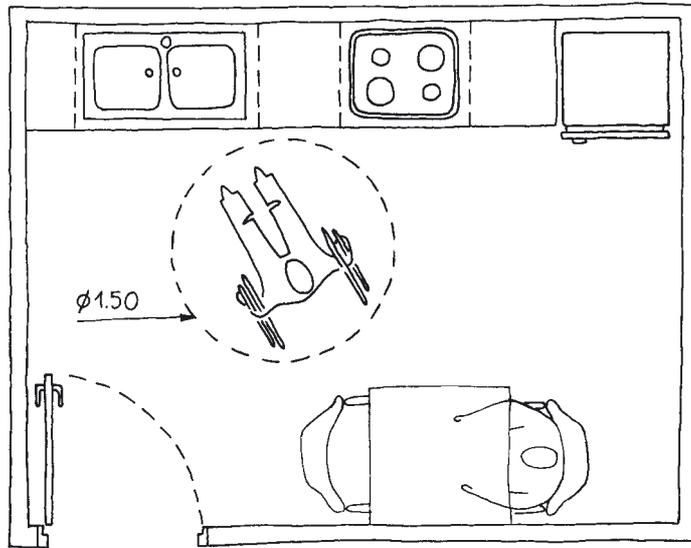
DETALLES BAÑERA

ANEXO 2 - NORMA E.2.2.5.
Unidad alojativa

178



TRANSFERENCIA





E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.2.

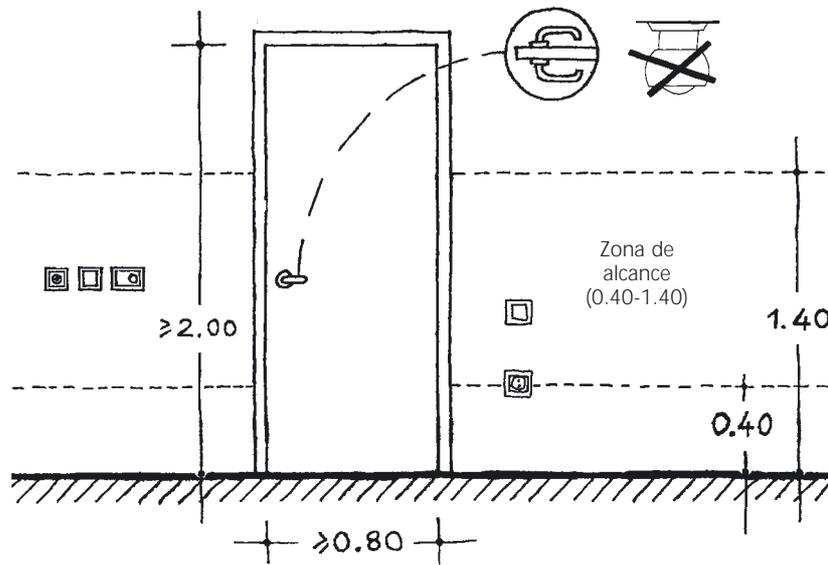
Espacios singulares de la edificación adaptados

E.2.2.6.

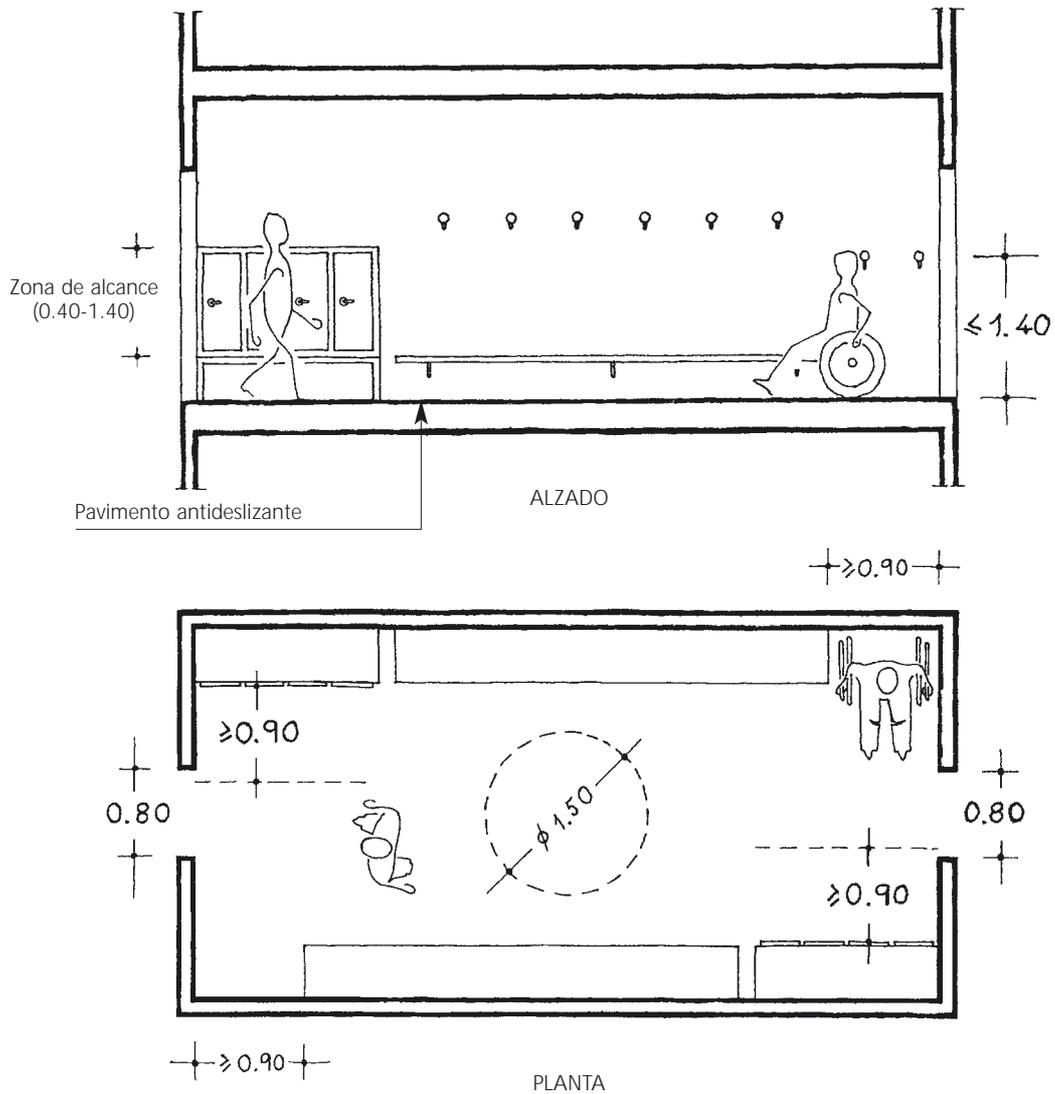
Vestuario en establecimientos de uso público

Un vestuario se considera adaptado cuando cumple las condiciones siguientes:

1. Las puertas tienen una anchura mínima de 0,80 m. Las manecillas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
2. Los espacios de circulación interior tienen una anchura mínima de 0,90 m. En los cambios de dirección, la anchura de paso es tal que permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro. Frente a las puertas hay un espacio libre no barrido por la apertura de las mismas, donde puede inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro.
3. En el interior de la pieza hay como mínimo un espacio libre de giro donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro no barrido por la apertura de una puerta.
4. El espacio de aproximación lateral a taquillas, bancos, duchas y mobiliario en general tiene una anchura mínima de 0,90 m.
5. Al menos el espacio de uso de una ducha tiene unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura por 1,20 m de profundidad, además del espacio de aproximación lateral. Su base queda enrasada con el pavimento colindante. La grifería se sitúa en el centro del lado más largo a una altura entre 0,90 m y 1,20 m y se acciona mediante mecanismos de presión o de palanca. Dispone, como mínimo, de una barra de soporte horizontal a una altura entre 0,70 y 0,75 m del suelo, colocada sobre el lado más largo y de un asiento abatible, fijado al lado corto, de unas dimensiones mínimas de 0,40 por 0,40 m.
6. Todos los accesorios y mecanismos se colocan a una altura no superior a 1,40 m y no inferior a 0,40 m.
7. El pavimento es antideslizante.
8. En los vestidores-probadores hay por lo menos un espacio que se pueda cerrar y tiene unas dimensiones que permiten inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro no barrido por la apertura de una puerta.

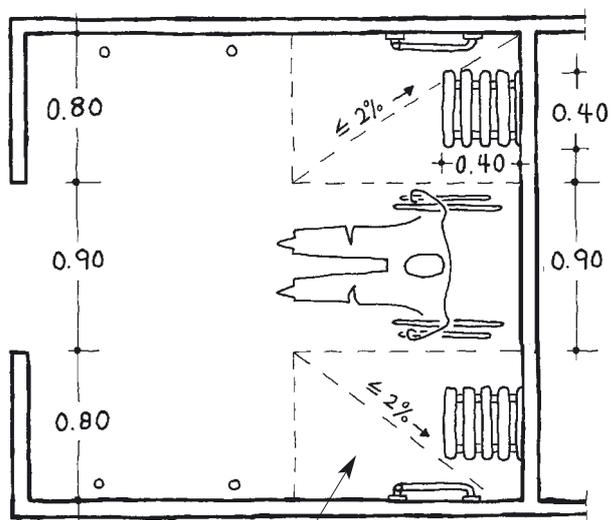


VESTUARIO COLECTIVO

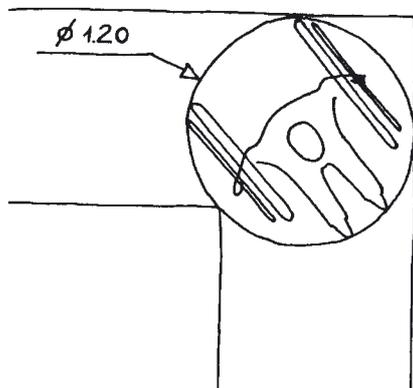




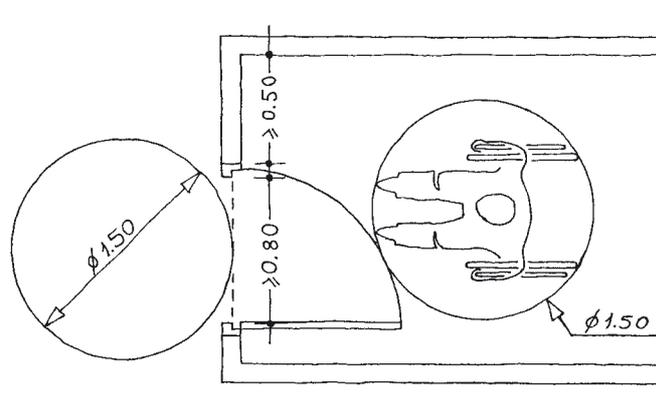
DUCHA COLECTIVA

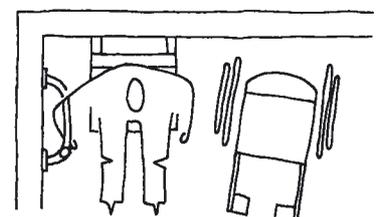
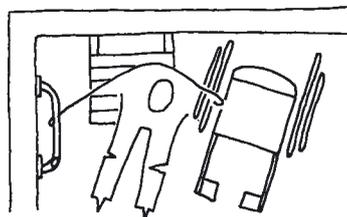
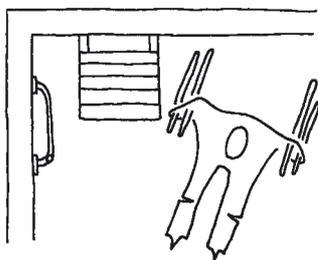
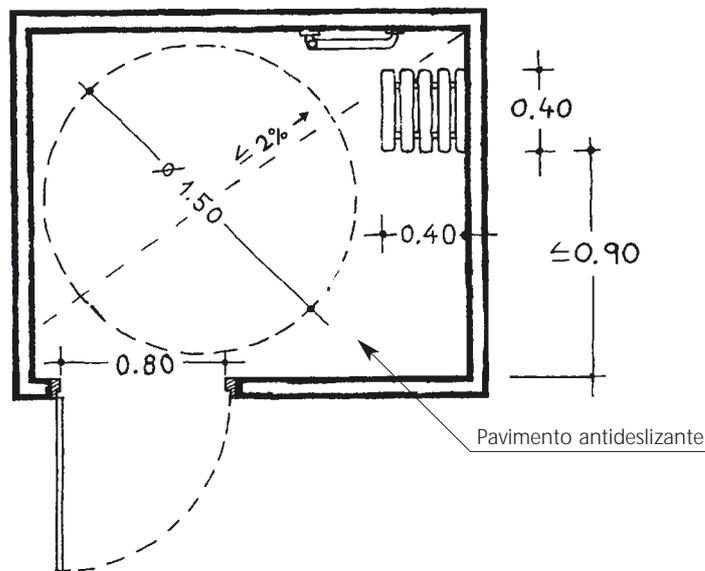
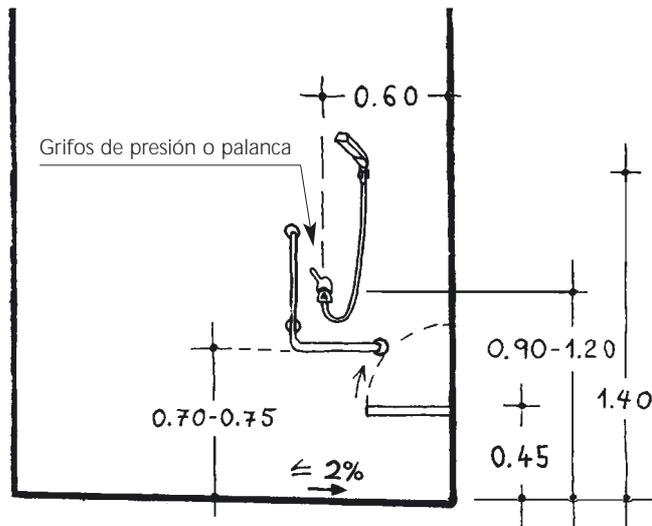


CAMBIOS DE DIRECCIÓN



ESPACIOS A AMBOS LADOS DE PUERTA





TRANSFERENCIA



E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.3.

Mobiliario adaptado

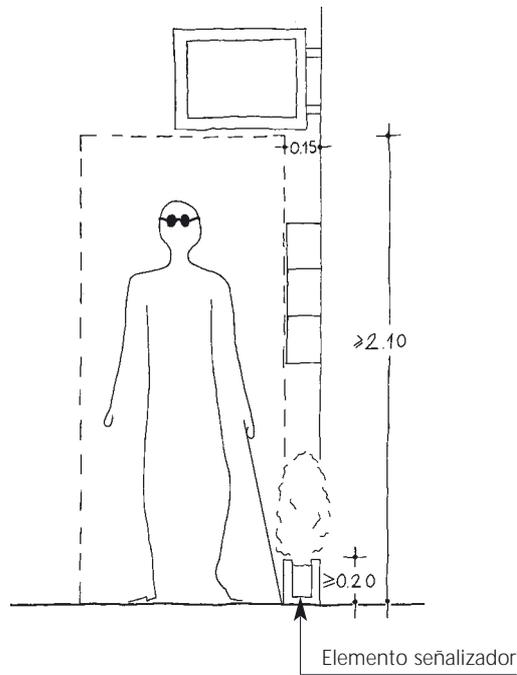
E.2.3.1.

Elementos de mobiliario

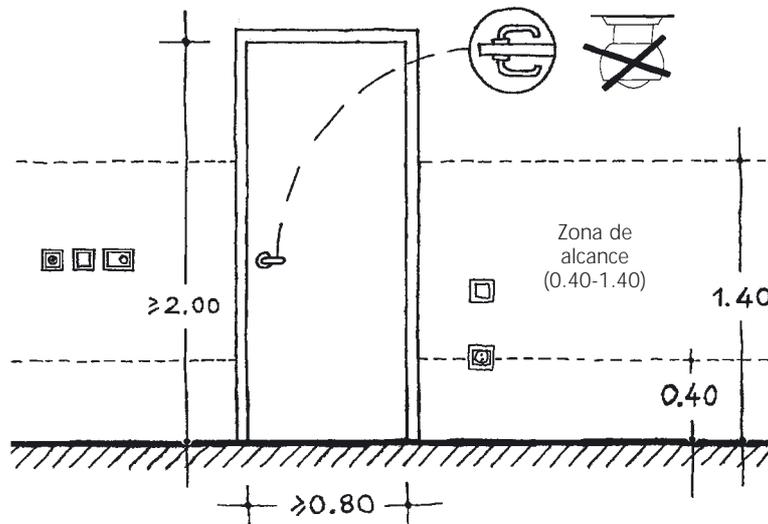
Características de diversos elementos de mobiliario adaptados:

1. Los elementos salientes y/o volados superiores a 0,15 m que limitan con itinerarios, tienen como mínimo un elemento fijo entre 0 y 0,20 m de altura para que puedan ser detectados por invidentes o bien se sitúan a una altura igual o superior a 2,10 m.
2. Los elementos de mando (pulsadores, zumbadores, interruptores, botoneras, tiradores, alarmas, porteros electrónicos) se sitúan entre 0,80 y 1,40 m de altura.
3. El mostrador de atención al público tiene una altura máxima respecto al suelo de 0,85 m en una anchura mínima de 0,90 m. Si sólo tiene espacio de aproximación frontal, su parte inferior entre 0 y 0,70 m de altura, queda libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.
4. La mesa tiene una altura máxima de 0,80 m. Su parte inferior, entre 0 y 0,70 m de altura y, en una anchura mínima de 0,90 m queda libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.
5. El elemento más alto manipulable de un aparato telefónico está situado a una altura máxima de 1,40 m. En el caso de que el aparato telefónico se sitúe dentro de una cabina-locutorio, ésta tiene unas dimensiones mínimas de 0,90 m de anchura y 1,20 m de profundidad libres de obstáculos y el suelo queda enrasado con el pavimento circundante. El espacio de acceso a la cabina tiene una anchura mínima de 0,80 m y una altura mínima de 2,10 m.

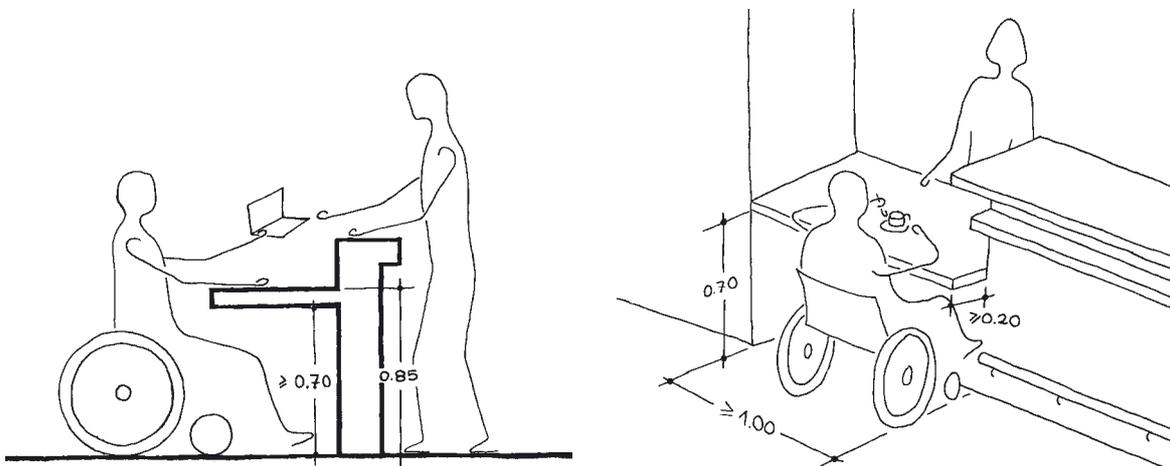
ELEMENTOS SALIENTES

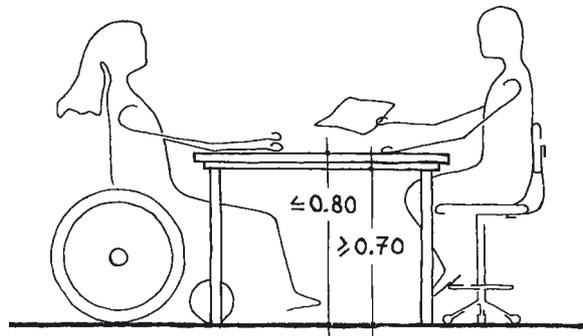
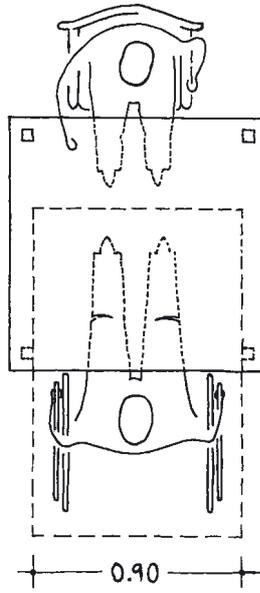


PUERTAS, ACCESORIOS Y MECANISMOS



ATENCIÓN AL PÚBLICO



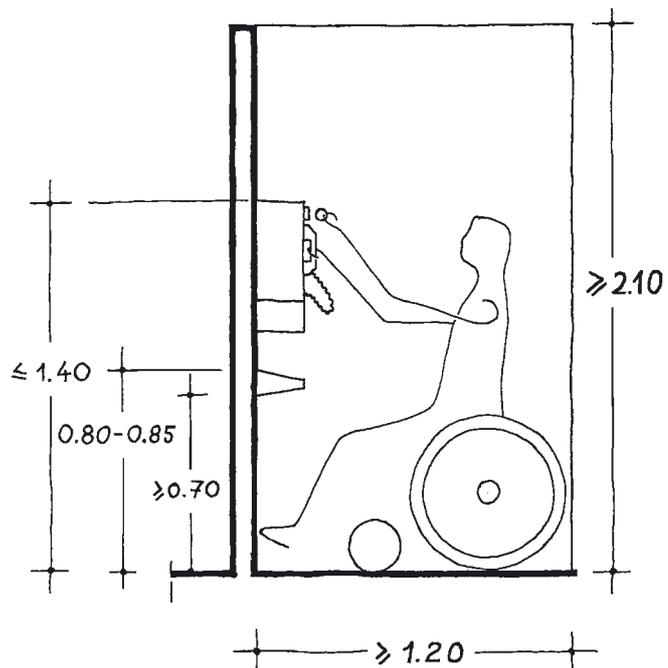
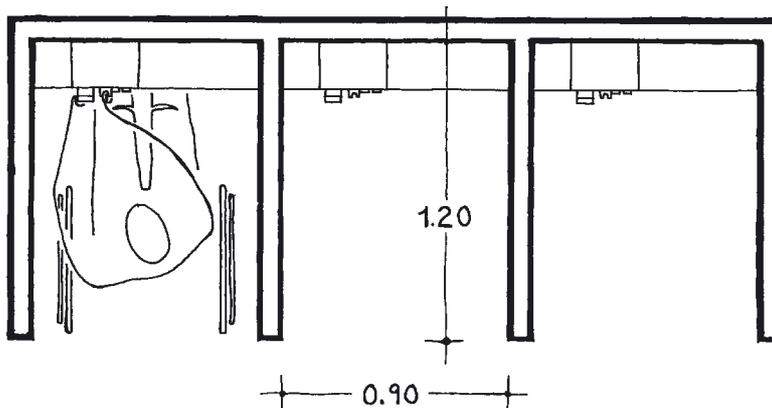


MESA CUATRO PATAS

NO



MESA DE PIE CENTRAL





E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.3. Mobiliario adaptado

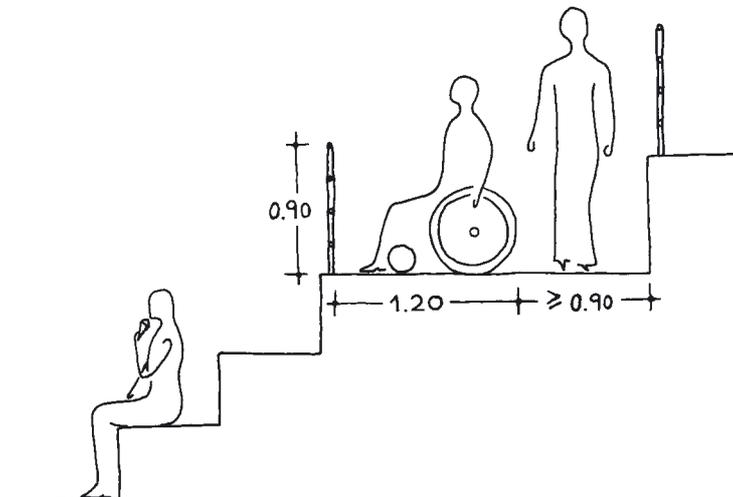
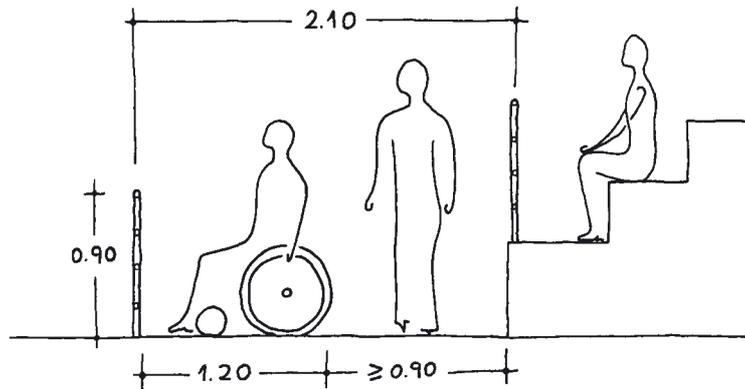
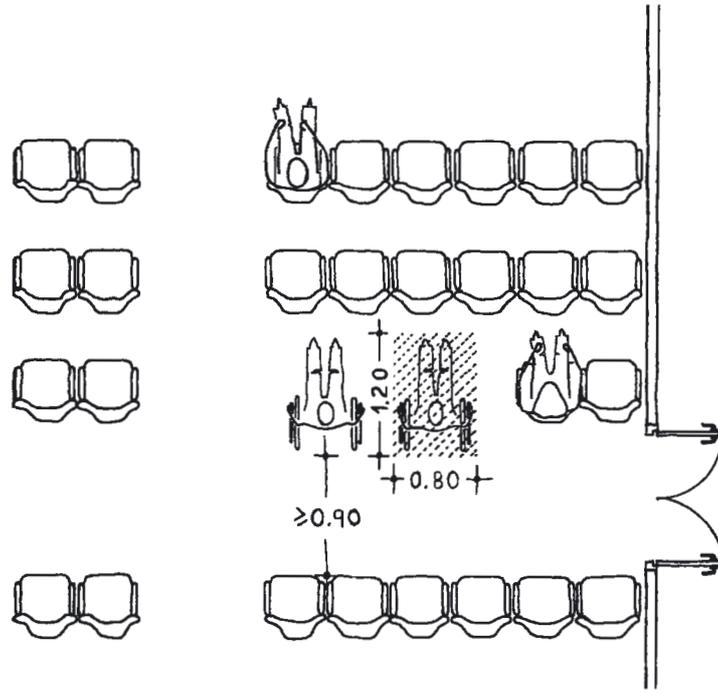
E.2.3.2. Reserva de espacio

Una plaza de espectador de uso preferente para usuario de silla de ruedas se considera adaptada cuando cumple las condiciones siguientes:

1. Tiene unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura y 1,20 m de profundidad libres de obstáculos.
2. Su pavimento es horizontal.
3. Está comunicada con un itinerario adaptado.

Proporciones para la reserva de espacio

De 51 a 100 plazas de espectadores	1 plaza de uso preferente
De 101 a 200 plazas de espectadores	2 plazas de uso preferente
De 201 a 500 plazas de espectadores	3 plazas de uso preferente
De 501 a 1.000 plazas de espectadores	4 plazas de uso preferente
Más de 1.000 plazas de espectadores	5 plazas de uso preferente





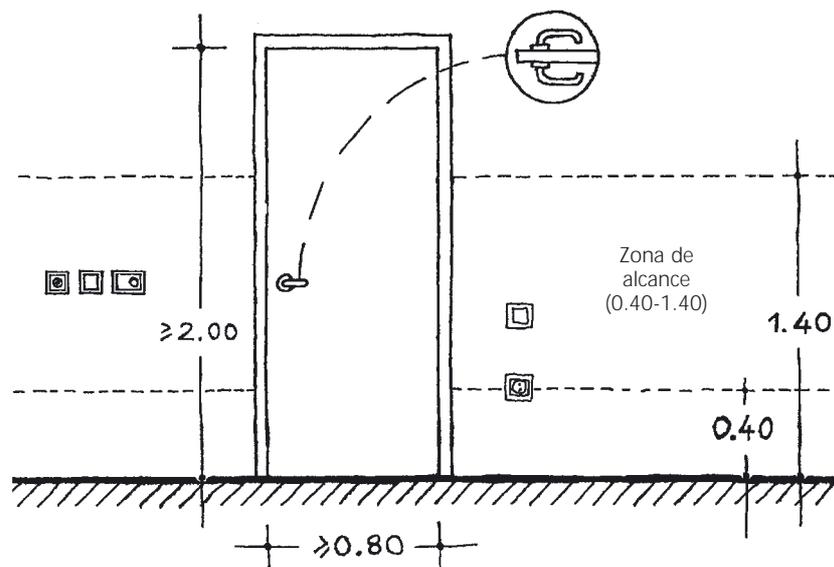
E.2. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES ACCESIBLES

E.2.4.

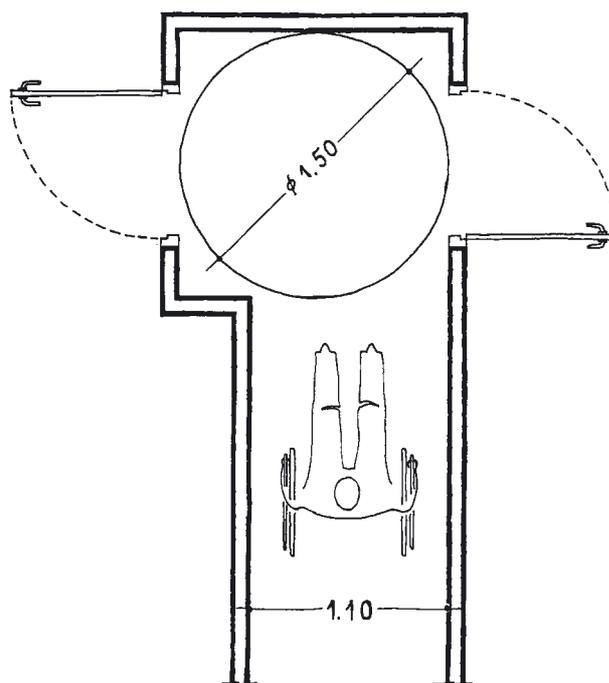
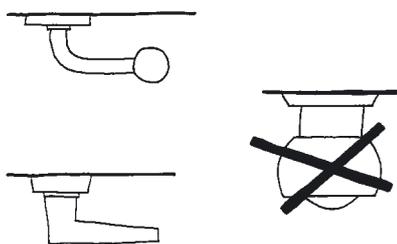
Interior de una vivienda adaptada

El interior de una vivienda se considera adaptada cuando:

1. Las puertas y huecos de paso tienen una anchura mínima de 0,80 m y una altura no inferior a 2,00 m.
2. Las manecillas de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
3. Los pasillos tienen una anchura mínima de 1,10 m.
4. En los recorridos interiores de la vivienda, para asegurar la maniobrabilidad de una silla de ruedas, debe considerarse que el diámetro necesario para efectuar un giro completo es de 1,50 m.
5. Dispone, como mínimo, de un aseo adaptado, formado por un lavabo, un water y una bañera o ducha.
6. En la cocina hay, entre 0 y 0,70 m de altura respecto del suelo, un espacio libre de giro de 1,50 m de diámetro no barrido por la apertura de una puerta. El espacio de aproximación a fregadero, cocina y nevera tiene una anchura mínima de 0,90 m.
7. Los grifos se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
8. Todos los accesorios y mecanismos (llaves de paso, interruptores, cuadros generales, portero automático, etc.) se colocan a una altura no superior a 1,40 m ni inferior a 0,40 m.



MANETAS

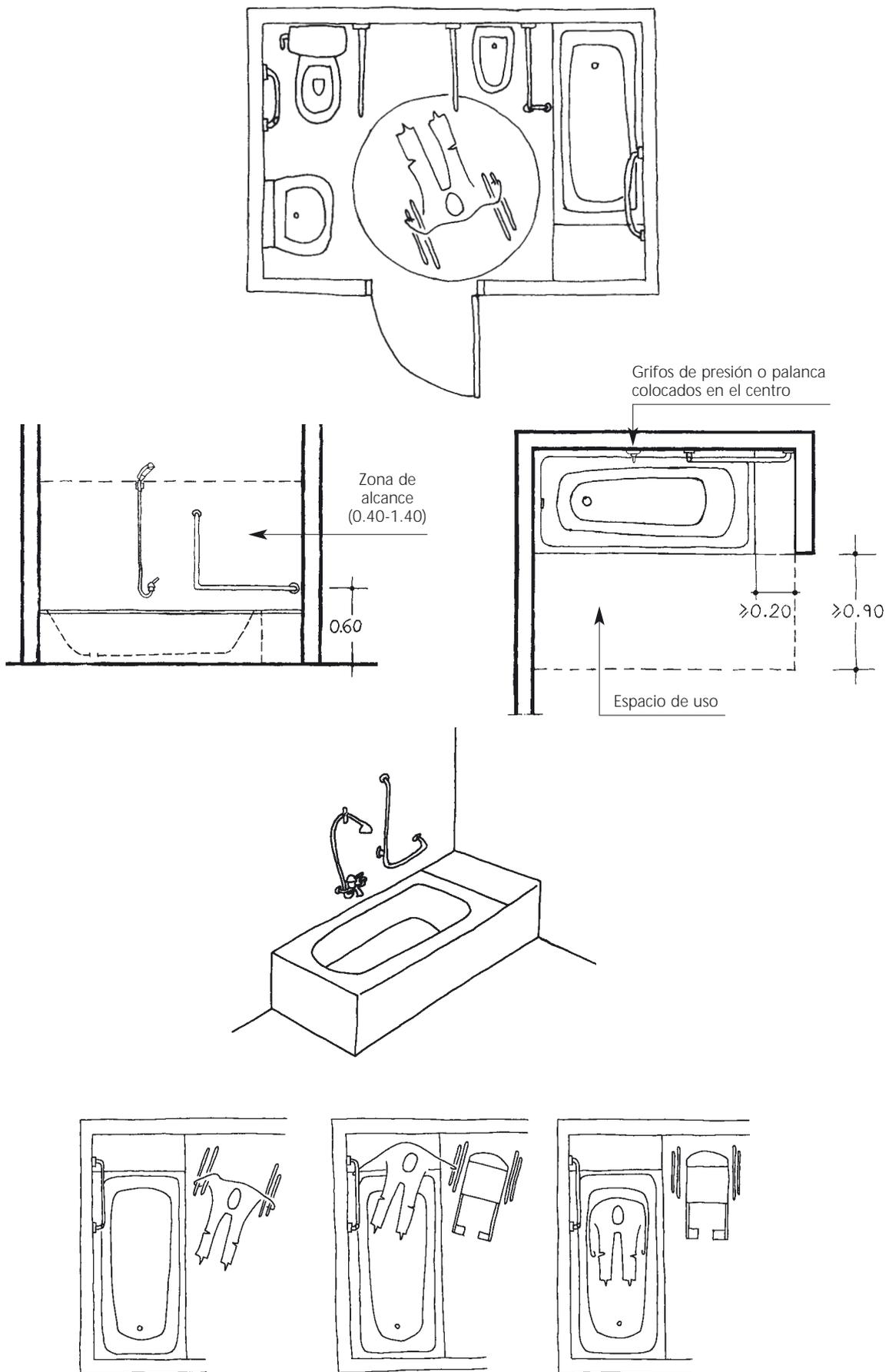


PASILLOS



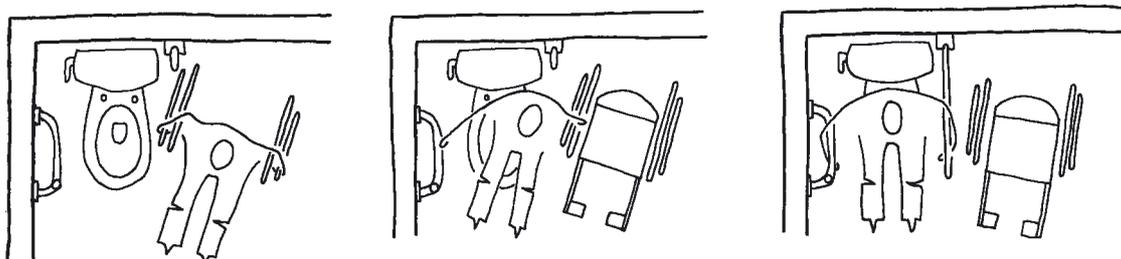
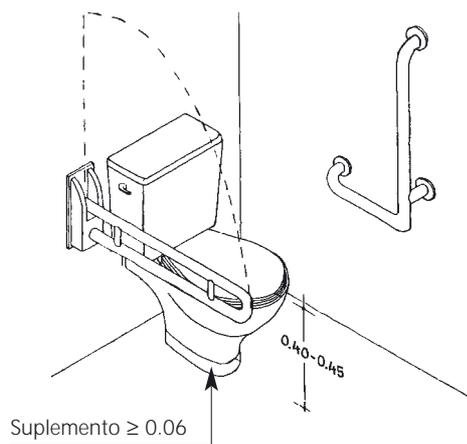
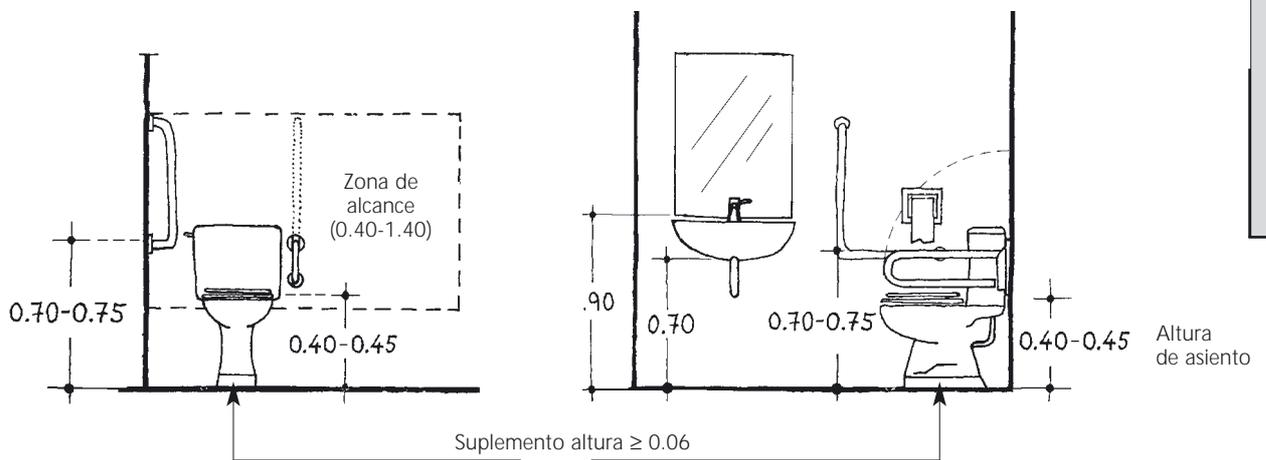
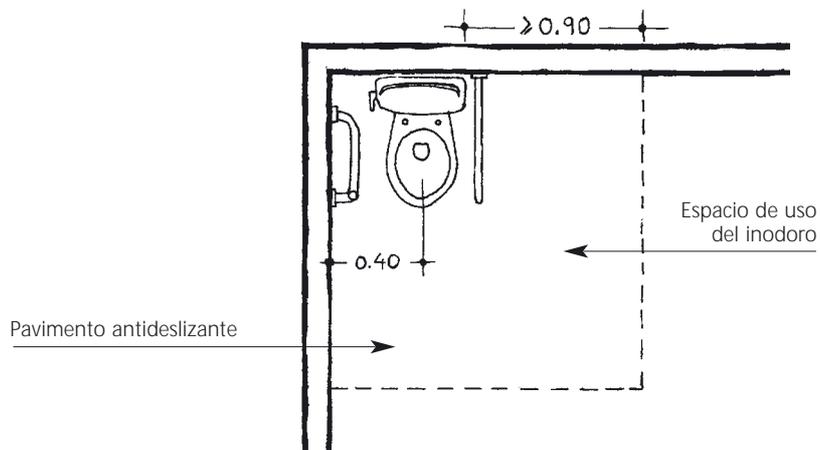


DETALLES BAÑERA



TRANSFERENCIA

DETALLES INODORO

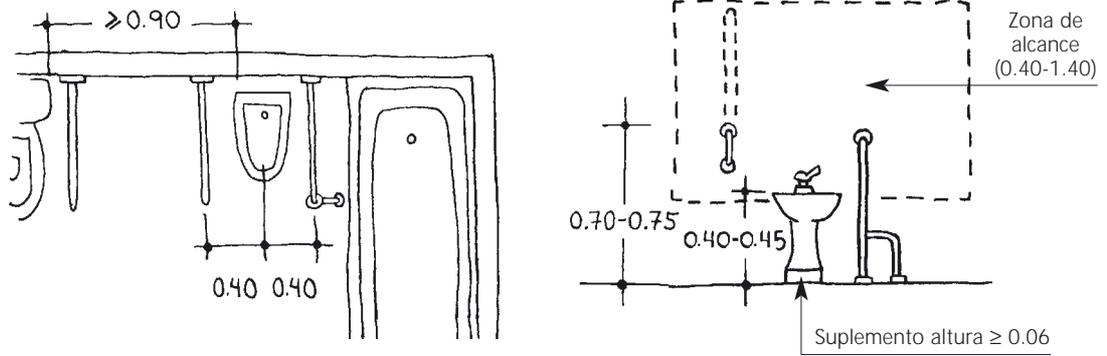


TRANSFERENCIA

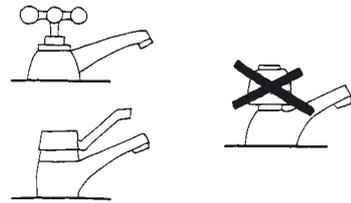
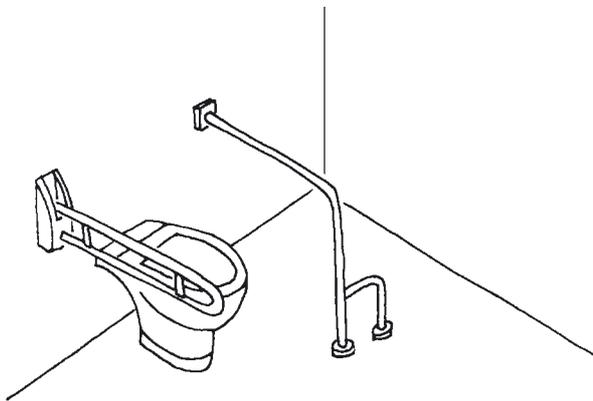




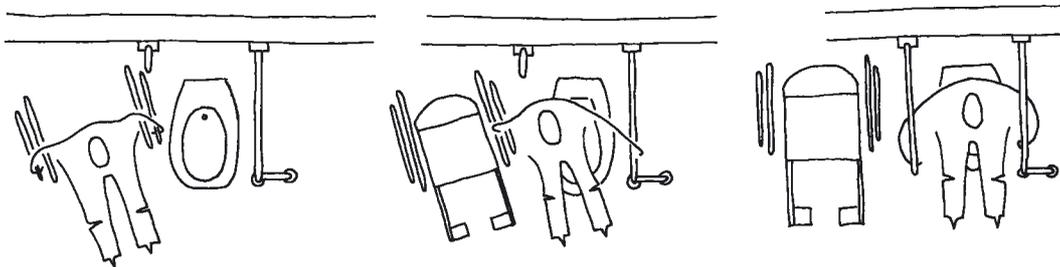
DETALLES BIDÉ



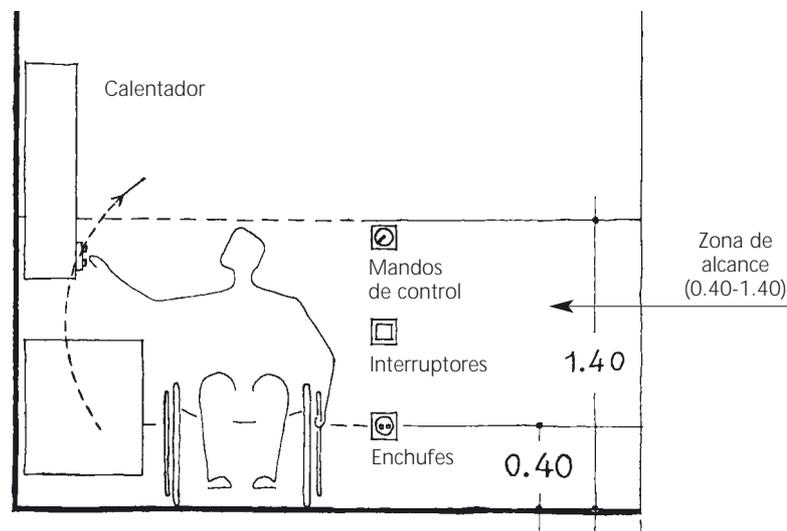
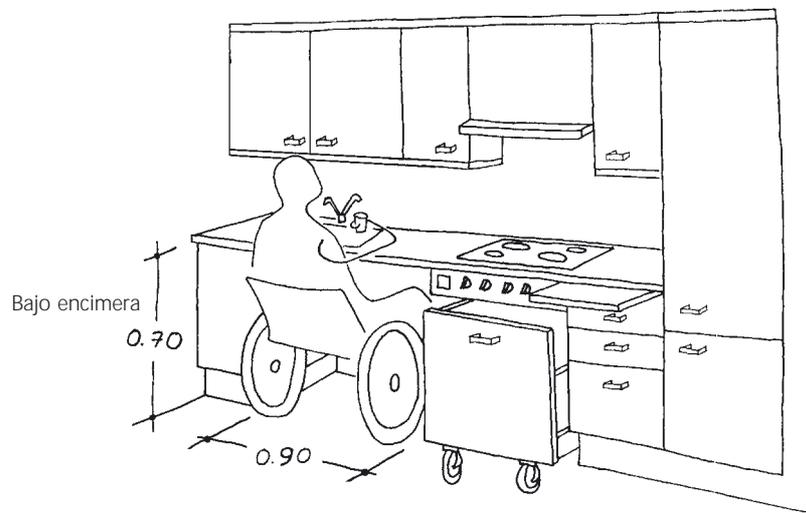
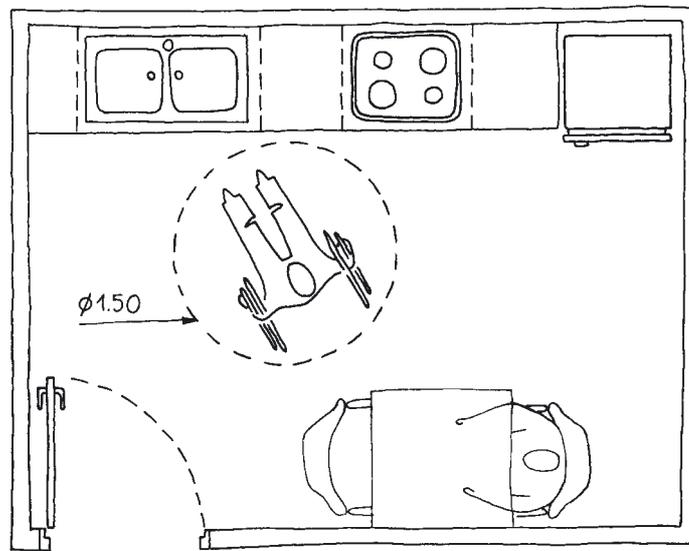
194



GRIFOS



TRANSFERENCIA



**CUADRO RESUMEN
DE PARÁMETROS EXIGIBLES EN ITINERARIOS
URBANÍSTICOS Y DE LA EDIFICACIÓN**

		URBANISMO	EDIFICACIÓN	
		ADAPTADO	ADAPTADO	PRACTICABLE
ITINERARIOS	ANCHO LIBRE DE OBSTÁCULOS	≥ 1.40 m	≥ 0.90 m	≥ 0.90 m (0.85 VIVIENDAS)
	ALTURA LIBRE DE OBSTÁCULOS	≥ 2.10 m	≥ 2.10 m	≥ 2.10 m
	CAMBIOS DE DIRECCIÓN	-----	Ø 1.20 m	Ø 1.20 m
	ESPACIO LIBRE DE GIRO	-----	Ø 1.50 m	Ø 1.20 m
	PUERTAS	-----	0.80 x 2.00 m	0.80 x 2.00 m
	DESNIVELES	NO	NO	≤ 0.12 m
	PAVIMENTO ANTIDESLIZANTE	SI	-----	-----
	PENDIENTE LONGITUDINAL	≤ 6%	-----	-----
	PENDIENTE TRANSVERSAL	≤ 1.5%	-----	-----
ESPACIOS ENTRE ESCALÓN	-----	-----	1.20 m	
RAMPAS	ANCHO LIBRE DE OBSTÁCULOS	≥ 1.80 m	≥ 0.90 m	≥ 0.90 m
	LONGITUD DE TRAMO	9 m	20 m	10 m
	PENDIENTES	10% L ≤ 3 m 8% L > 3 m 6% L > 10 m 3% L > 15 m	10% L ≤ 3 m 8% L > 3 - 10 m 6% L > 10 - 15 m 3% L > 15 m	12%
	PENDIENTES TRANSVERSALES	2%	2%	2%
	LONGITUD DEL RELLANO	1.50 m	1.50 m	1.20 m
	DIFERENCIAS INICIO - FINAL	1.50 m	1.50 m	1.20 m
	PAVIMENTO ANTIDESLIZANTE	SI	SI	-----
	PASAMANOS	DOBLE A AMBOS LADOS	DOBLE A AMBOS LADOS	SENCILLO A UN LADO
PROTECCIÓN DE ZÓCALO	0.15 m	0.10 m	-----	
ESCALERAS	ANCHO LIBRE DE OBSTÁCULOS	≥ 2.10 m	≥ 1.00 m	
	LONGITUD DE RELLANO	≥ 1.20 m	≥ 1.20 m	
	NÚMERO MÁXIMO DE ESCALONES	10	12	
	HUELLA	≤ 0.30 m	≤ 0.29 m	
	CONTRAHUELLA	≤ 0.15 m	≤ 0.16 m	
	PAVIMENTO ANTIDESLIZANTE	SI	SI	
	RESALTES	NO	NO	
	PAVIMENTOS DIFERENCIADOS INICIO-FINAL	1.50 m	-----	
	PASAMANOS	DOBLE A AMBOS LADOS	DOBLE A AMBOS LADOS	
PROLONGACIÓN DE PASAMANOS	0.40 - 0.45 m	0.40 - 0.45 m		
ASCENSOR	PROFUNDIDAD	≥ 1.40 m	≥ 1.40 m	≥ 1.20 m
	ANCHO	≥ 1.10 m	≥ 1.10 m	≥ 0.90 m
	PUERTA	0.80 m AUTOMÁTICA	0.80 m AUTOMÁTICA	NORMAL 0.80 m
	ESPACIO DELANTE DE PUERTA	Ø 1.50 m	Ø 1.50 m	Ø 1.50 m
	PASAMANOS	0.90 m	0.90 m	
	BOTONES	1.00 - 1.40 m (BRAILLE)	1.00 - 1.40 m (BRAILLE)	
	INFORMACIÓN	VISUAL Y SONORA	VISUAL Y SONORA	



ANEXO 3 TRANSPORTE (T)

T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO.

T.1.0. Normas técnicas generales.

- T.1.0.1. Clasificación pavimento deslizante.
- T.1.0.2. Criterios básicos generales en las circulaciones.

T.1.1. Normas técnicas particulares.

- T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancia.
 - T.1.1.1.1. Accesos.
 - T.1.1.1.1.1. Efecto cortina.*
 - T.1.1.1.1.2. Señalización de puertas y paneles de cristal.*
 - T.1.1.1.1.3. Puertas batientes en accesos.*
 - T.1.1.1.2. Vestíbulos y salas de espera y embarque.
 - T.1.1.1.2.1. Medidas para PMR con discapacidad motórica.*
 - T.1.1.1.2.2. Medidas para PMR con discapacidad auditiva.*
 - T.1.1.1.2.3. Medidas para PMR con discapacidad visual.*
 - T.1.1.1.3. Aseos públicos.
 - T.1.1.1.4. Teléfonos públicos.
 - T.1.1.1.5. Taquillas y lugares de información.
 - T.1.1.1.6. Mobiliario.
 - T.1.1.1.7. Elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil.
 - T.1.1.1.7.a. Elementos estables.*
 - T.1.1.1.7.b. Elementos móviles.*
- T.1.1.2. Circulaciones.
 - T.1.1.2.1. Escaleras fijas.
 - T.1.1.2.2. Rampas fijas.
 - T.1.1.2.3. Escaleras mecánicas.
 - T.1.1.2.4. Tapices y rampas rodantes.
 - T.1.1.2.5. Ascensores.
 - T.1.1.2.6. Plataformas elevadoras.
 - T.1.1.2.7. Pasillos y puertas.
 - T.1.1.2.8. Vías de evacuación.
- T.1.1.3. Señalización e información.
 - T.1.1.3.1. Señalización de nuevas circulaciones.
 - T.1.1.3.2. Señalización e información visual.
 - T.1.1.3.3. Señalización e información sonora.
 - T.1.1.3.4. Señalización e información táctil.



ANEXO 3 TRANSPORTE (T)

T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.0. Normas técnicas generales.

- T.2.0.1. Normas para la seguridad y comodidad de una PMR que viaje en silla de ruedas.
 - T.2.0.1.1. Posición de viaje.
 - T.2.0.1.2. Anclaje.
 - T.2.0.1.3. Cinturones de seguridad.
 - T.2.0.1.4. Respaldo.
 - T.2.0.1.5. Recinto.
- T.2.0.2. Normas para otras PMR.

T.2.1. Transporte privado.

- T.2.1.2. Modelo de señal distintiva para el vehículo.
- T.2.1.3. Solicitud de tarjeta de estacionamiento de vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida.
- T.2.1.4. Solicitud de homologación de tarjeta de estacionamiento de vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida.

ANEXO 3.1. NÚMERO MÍNIMO DE TAXIS ACCESIBLES EN LOS MUNICIPIOS DE CADA ISLA.



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.0. Normas técnicas generales

T.1.0.1. *Clasificación pavimento deslizante*

Se establece la siguiente clasificación del acabado superficial de un pavimento en cuanto a su mayor o menor calidad de deslizante, según sea su coeficiente de resistencia al deslizamiento:

Pavimento	Coeficiente de resistencia al deslizamiento
Deslizante	< 25
No deslizante	25 - 40
Antideslizante	> 40





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.0. Normas técnicas generales

T.1.0.2. *Criterios básicos generales en las circulaciones*

Para dotar de un buen nivel de accesibilidad a una estación marítima o de guaguas se tendrán presentes algunos principios básicos de diseño en las circulaciones:

1. Se evitarán circulaciones con largos recorridos para las PMR con discapacidad motórica, ambulantes.
2. Para que su movilidad no dependa de sus averías u otras incidencias, las PMR en silla de ruedas dependerán lo menos posible de equipos mecánicos para resolver desniveles.
3. La rampa fija o la móvil -o tapiz rodante- (que en caso de estar fuera de servicio es una rampa fija) son la mejor solución para resolver un desnivel para las PMR en silla de ruedas. Bien es cierto que los grandes desarrollos que exigen, limitan su implantación.
4. Al plantearse la evacuación de PMR en estas instalaciones, se proyectará en rampa. En este caso, los grandes desarrollos tienen menor importancia en términos funcionales.
5. El principio básico de la dicotomía escalera-rampa no es que toda escalera debe ser sustituida por una rampa, sino que todo desnivel debería poderse resolver simultánea y alternativamente por una escalera y por una rampa. Aunque habrá situaciones simples en que la escalera deja de tener sentido (un pequeño desnivel en un pasillo) y situaciones complejas en que la rampa debe ser sustituida por un equipo mecánico.
6. Se procurará que las PMR deban resolver circulaciones sencillas, no complejos itinerarios, que además comportan una compleja señalización.
7. Se evitarán caminos específicos para PMR, alejados de las circulaciones generales. Con ello, se huye de situaciones de inseguridad y sensación de marginación.





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

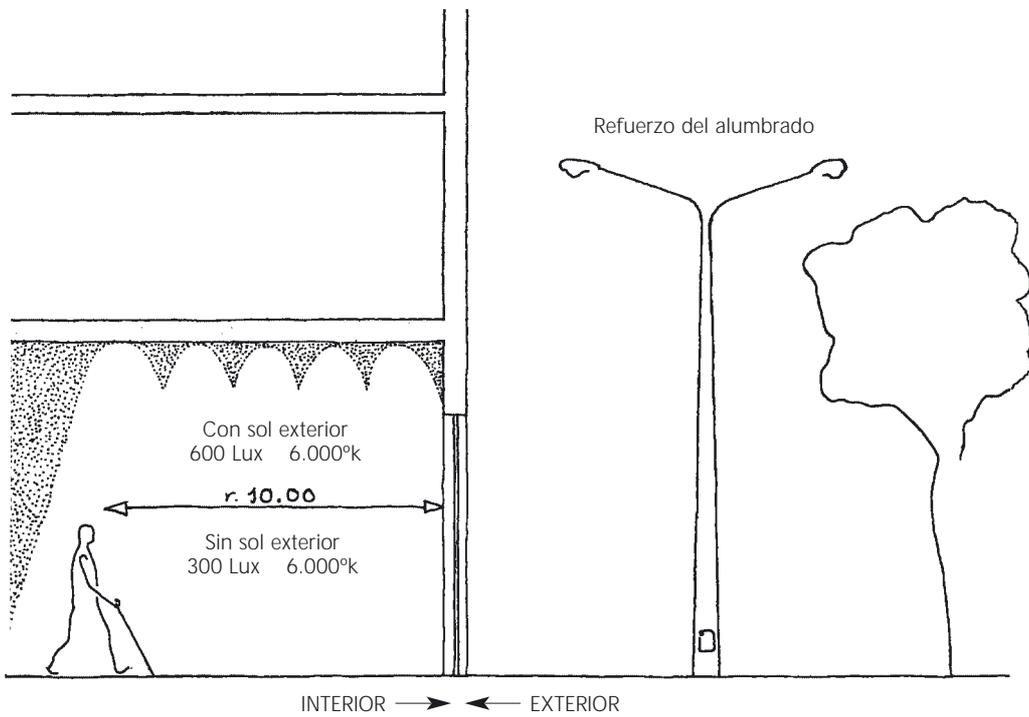
T.1.1.1. *Ambitos de acogida y estancia*

T.1.1.1.1. Accesos

T.1.1.1.1.1. *Efecto cortina*

Se reducirá el efecto cortina en los accesos con las siguientes medidas:

1. Se instalará un sistema de iluminación interior en un entorno del acceso de 10 m de radio con centro en el acceso, con 600 lux de nivel de iluminación medio en servicio en las horas de sol y, accionado con célula fotoeléctrica, 300 lux en la noche; su temperatura de color será de 6.000° K.
2. Se instalará un sistema de alumbrado exterior que dote de un buen nivel de iluminación al entorno del acceso.





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

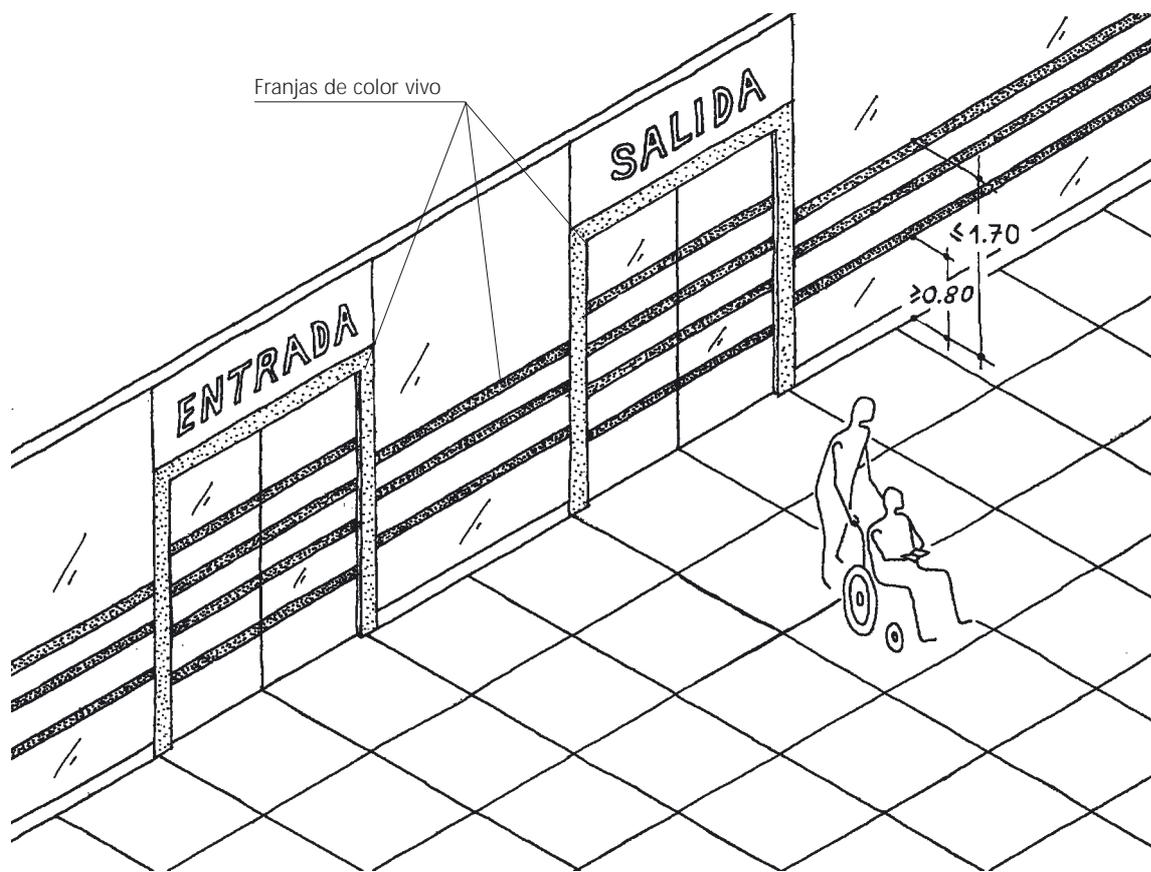
T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancia

T.1.1.1.1. Accesos

T.1.1.1.1.2. Señalización de puertas y paneles de cristal

Se señalizarán las puertas y paneles de cristal:

1. Con franjas en todo su ancho de colores vivos y entre 0,80 y 1,70 m de altura.
2. Cuando la puerta de cristal se encuentra dentro de un panel del mismo material, se identificará enmarcándola con una banda de color vivo.





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

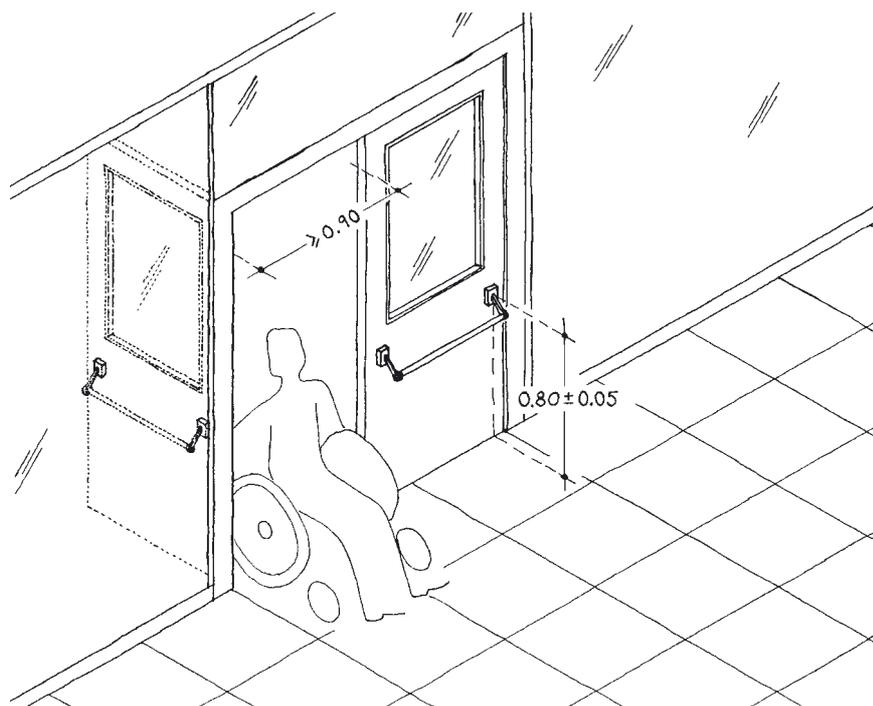
T.1.1.1. *Ámbitos de acogida y estancia*

T.1.1.1.1. Accesos

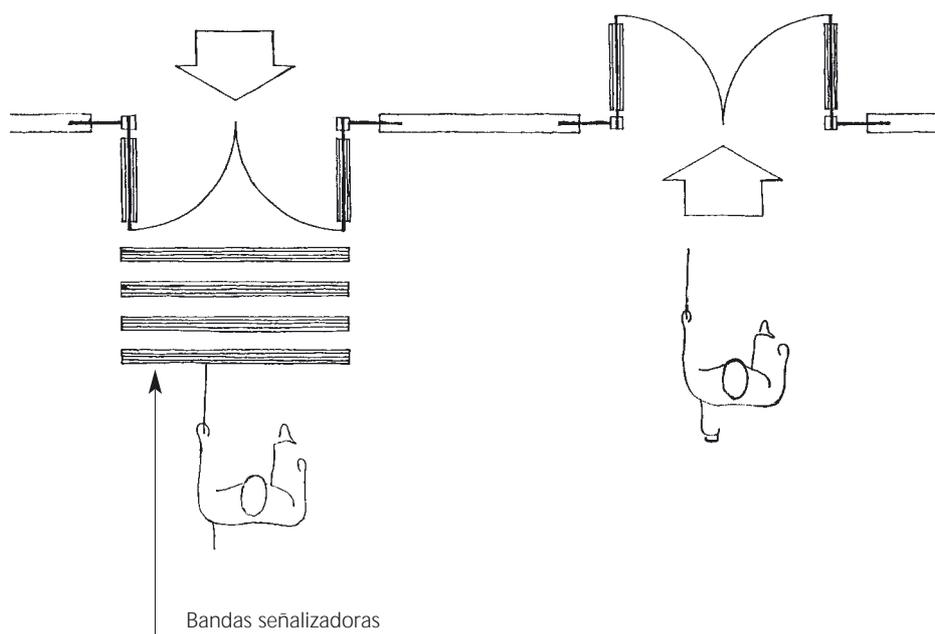
T.1.1.1.1.3. *Puertas batientes en accesos*

Las puertas batientes en los accesos cumplirán los siguientes requisitos:

1. Llevarán una barra de accionamiento, de lado a lado, por ambas caras y a una altura de 80 ± 5 cm.
2. Comprenderán un resorte o dispositivo de cierre automático que no exija un esfuerzo de apertura mayor de 38 N.
3. Será posible sustituir el dispositivo antes señalado por un cierrapuertas con retardo suficiente para permitir el paso lento de una PMR con discapacidad motórica.
4. Las puertas batientes automáticas sólo podrán colocarse asegurando que no se vayan a utilizar por usuarios con discapacidad visual que marchen en sentido contrario al de su apertura. Para ello, se reforzará la señalización.
5. Si las PMR usuarias de silla de ruedas han de acceder por puertas batientes no automáticas, tendrán cada hoja con una luz libre de al menos 90 cm.



PUERTAS BATIENTES NO AUTOMÁTICAS



PUERTAS BATIENTES AUTOMÁTICAS



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

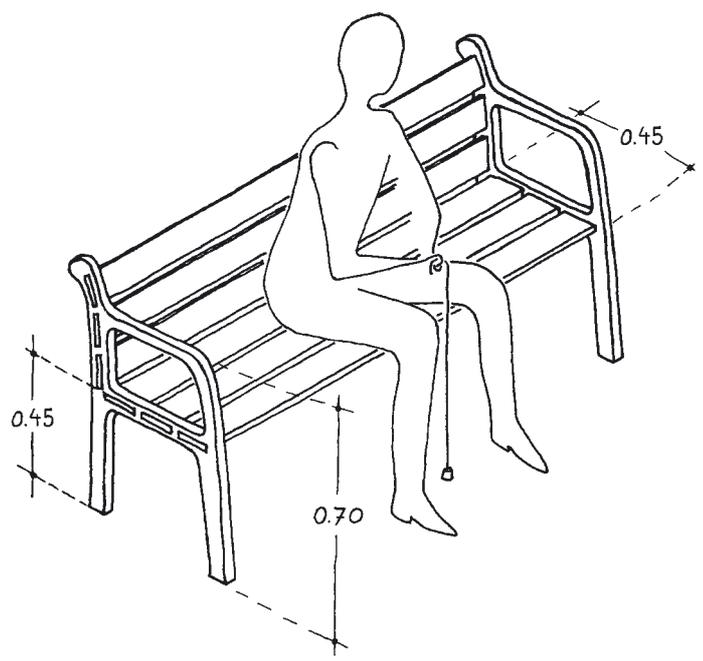
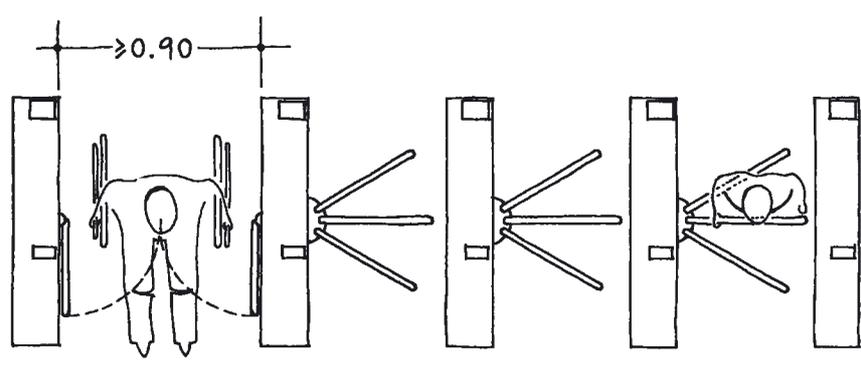
T.1.1.1. *Ámbitos de acogida y estancia*

T.1.1.1.2. Vestíbulos y salas de espera y embarque

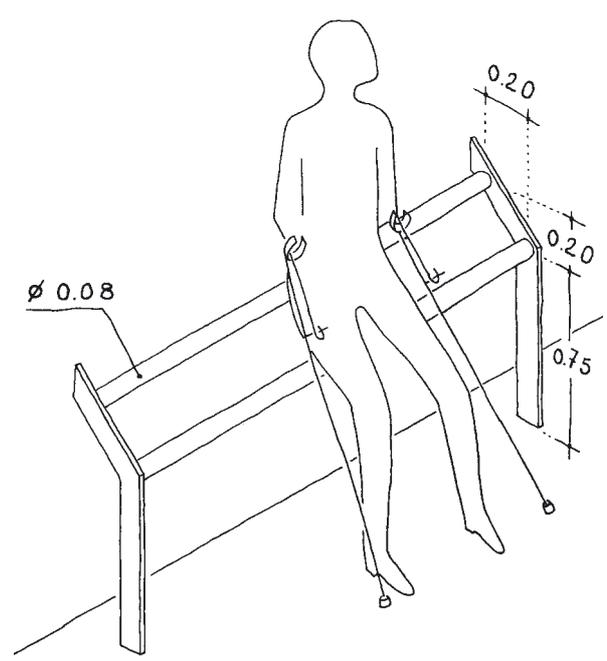
T.1.1.1.2.1. *Medidas para PMR con discapacidad motórica*

Se tomarán las siguientes medidas:

1. Los suelos de los vestíbulos tendrán un acabado superficial que los califique de no deslizantes (coeficiente de resistencia al deslizamiento entre 25 y 40).
2. En las baterías de pasos enclavados, al menos uno tendrá una anchura libre mínima de paso de 90 cm que se considerará paso accesible.
3. Como elemento de control del paso accesible, no se podrá emplear torniquete. Se empleará portilla automática tipo bisagra o guillotina, que contendrá célula fotoeléctrica y/o sensores que eviten su cierre brusco antes del paso del usuario. Si existieran pasos de salida también controlados, al menos uno será del mismo tipo.
4. En los lugares habilitados para descanso o como sala de espera, se colocarán asientos y apoyos isquiáticos. Los asientos, además de tener un diseño ergonómico, tendrán al menos en uno de sus laterales un elemento de ayuda para sentarse y levantarse, siendo muy adecuado a tal fin un tramo de barra vertical. También se dispondrá algún apoyo isquiático junto a cada batería de asientos; tendrán las dimensiones que se establecen en la Norma T.1.1.1.6.



BANCO



APOYO ISQUIÁTICO



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.0. Normas técnicas particulares

T.1.1.1. *Ámbitos de acogida y estancias*

T.1.1.1.2. Vestíbulos y salas de espera y embarque

T.1.1.1.2.2. *Medidas para PMR con discapacidad auditiva*

Se tomarán las siguientes medidas:

1. Se reducirá la reverberación del sonido utilizando material adecuado en los suelos, instalando materiales absorbentes del sonido en los techos y paneles aislantes sobre los muros.
2. Se controlará la transmisión de sonido lo mejor posible, aislando las fuentes aéreas de sonido, aislando los muros y los suelos, utilizando ventanas y puertas de doble cristal, evitando localizar las puertas de forma que queden enfrentadas y acondicionando las escaleras de forma que queden cerradas.
3. Se reducirán los ruidos y vibraciones de las máquinas, aislando las conducciones de calefacción y ventilación, instalando silenciosos cerca de los ventiladores.
4. Se reducirá la electricidad estática, que puede afectar a los audífonos, para lo que pueden colocarse tapices antiestáticos y humedad suficiente en el ambiente.
5. Se evitarán altas frecuencias en la transmisión de sonidos y sistemas de seguridad y los transformadores eléctricos, pues también pueden ser fuentes de ruido en los audífonos.





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.0.

Normas técnicas particulares

T.1.1.1.

Ámbitos de acogida y estancias

T.1.1.1.2.

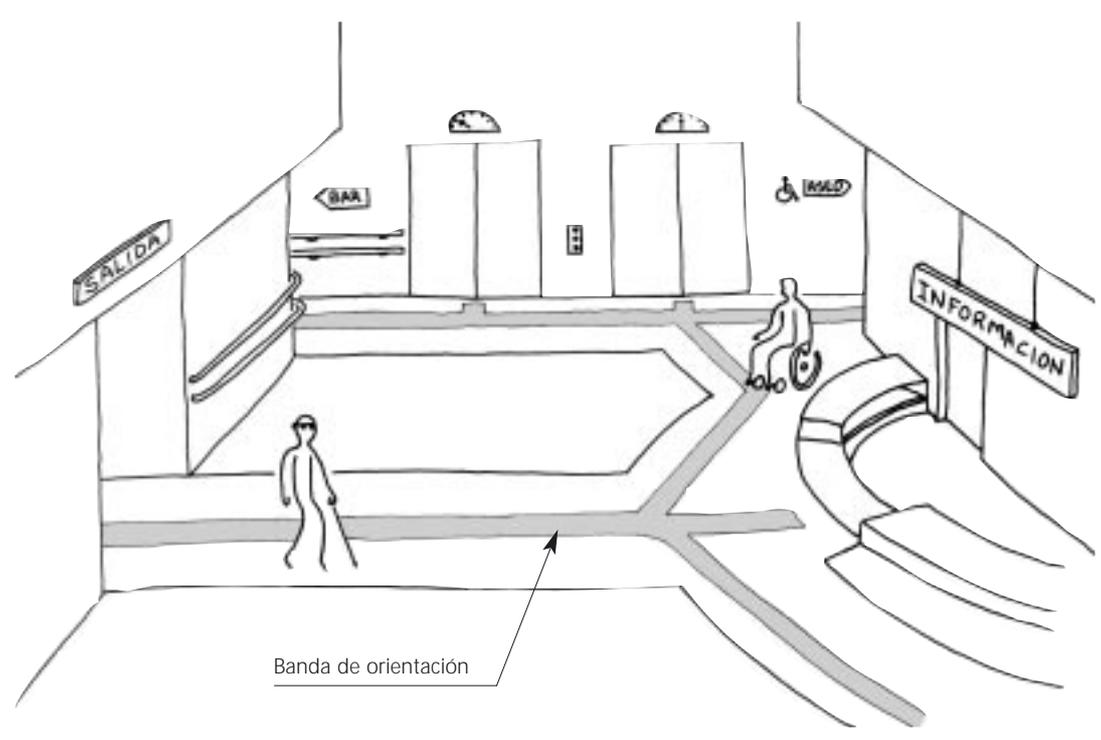
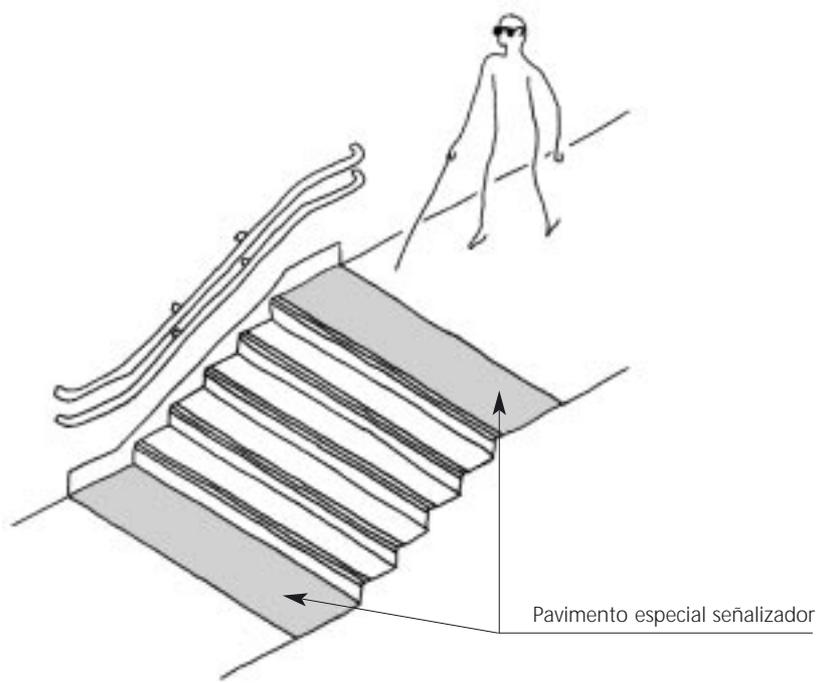
Vestíbulos y salas de espera y embarque

T.1.1.1.2.3.

Medidas para PMR con discapacidad visual

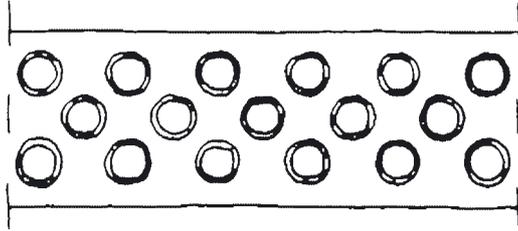
Se tomarán las siguientes medidas:

1. Se colocarán franjas de pavimento especial señalizador, del tipo "advertencia" (según se define en la norma T.1.1.3.4.), transversales al sentido de la marcha ante el primer y tras el último peldaño de cada escalera fija principal, así como ante los elementos más importantes de las circulaciones, que puedan suponer un elemento de peligro.
2. Asimismo, en los espacios abiertos, se señalarán los itinerarios principales con una franja de pavimento especial señalizador del tipo "orientación" (también definido en la norma T.1.1.3.4.).
3. Los carteles de información o señalización se colocarán en lugares que permitan a sus lectores aproximarse y alejarse de ellos lo máximo posible, según les exija su discapacidad visual. Estarán iluminados directamente. Sus caracteres serán de trazo nítido y diseño sencillo, con colores contrastados entre texto y fondo y con tamaños según la distancia máxima a la que han de leerse. Todo ello, según se establece en la norma T.1.1.3.2 del anexo 3.
4. Se evitarán de forma genérica las superficies que puedan emitir brillos y destellos.
5. La iluminancia media en estos ámbitos será no menor de 300 luxes, con una temperatura de color ambiental de 4.000° K. Se cuidará no dejar espacios en sombra y que la luz sea difusa, excepto los carteles de información que recibirán luz directa. También se destacarán puntos importantes (como taquillas, información, controles ...) con mayor nivel de iluminación y temperatura de color.

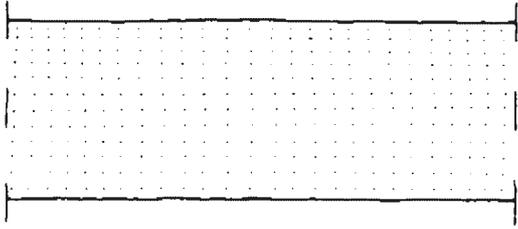




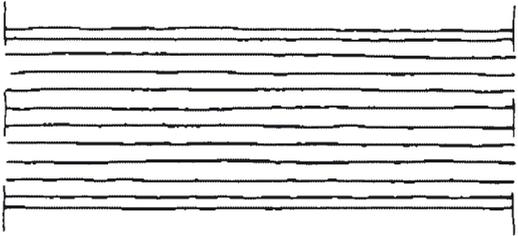
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR TÁCTIL



TIPO PIVOTES TRONCOCÓNICOS



TIPO LIJA



TIPO LISTADO

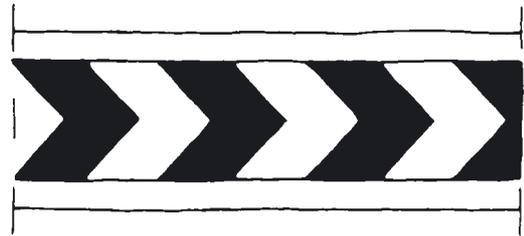
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR VISUAL



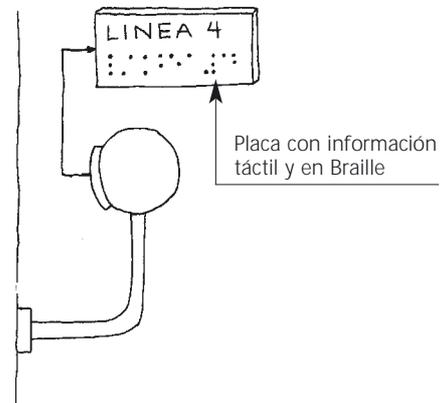
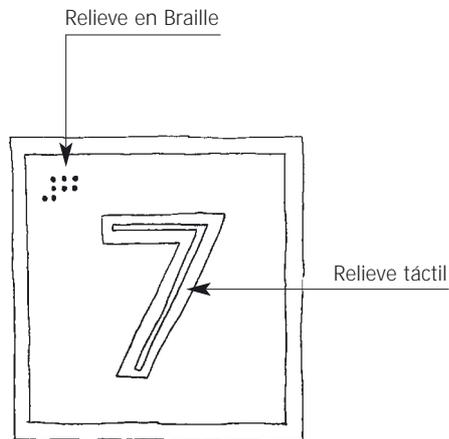
TIPO COMPACTO

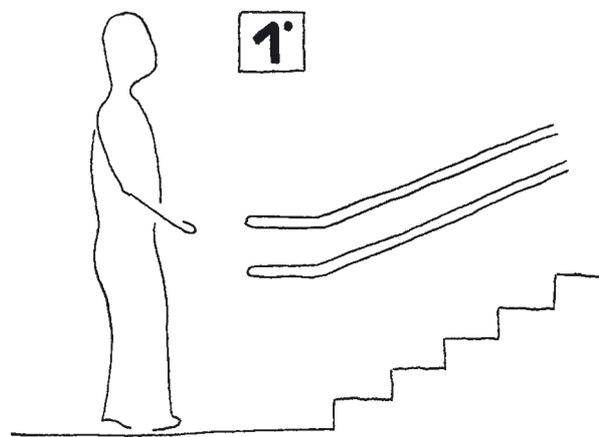


TIPO CEBREADO

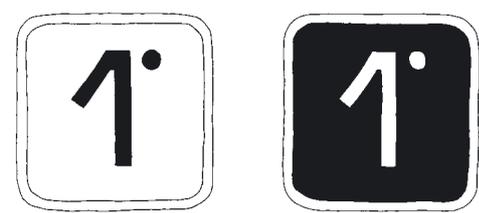


TIPO FLECHA

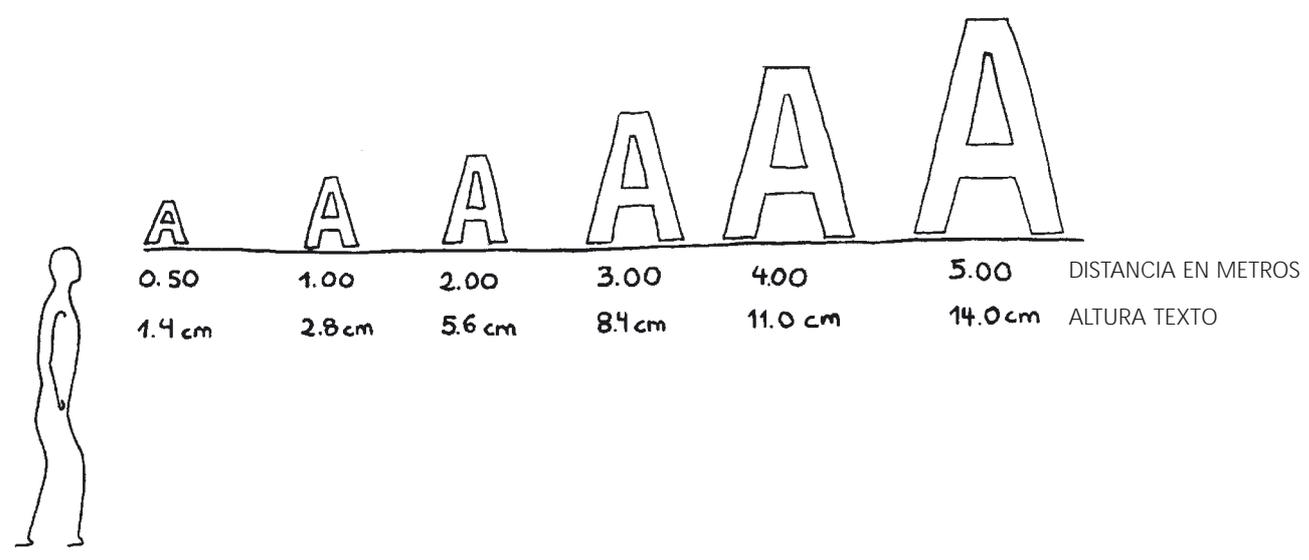




LOS CARTELES DE INFORMACIÓN
SE COLOCARÁN EN LUGARES VISIBLES



SEÑALIZACIÓN CONTRASTADA





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

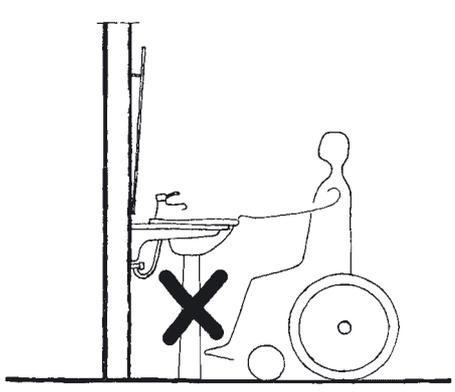
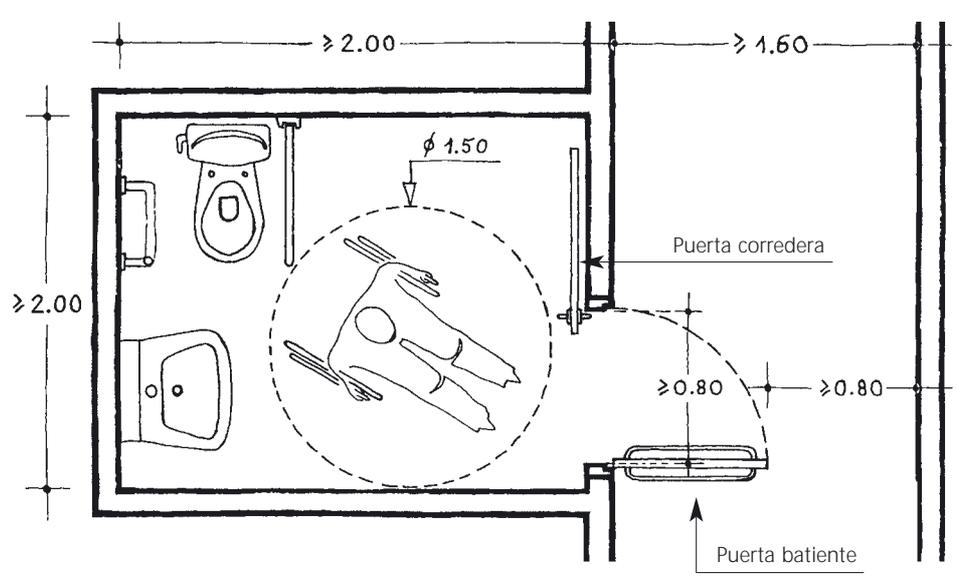
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancias

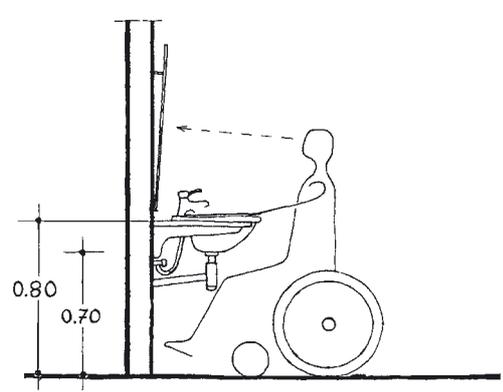
T.1.1.1.3. Aseos públicos

Un aseo público se considera accesible cuando cumple:

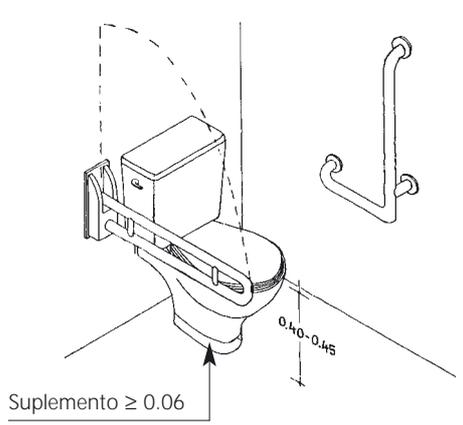
1. Su planta mínima será de 2,00 x 2,00 m, con la distribución que se señala en el dibujo adjunto, de modo que se puedan utilizar correctamente el lavabo y el inodoro por una PMR en silla de ruedas.
2. La puerta, si es batiente, contendrá una barra en todo su ancho y en ambas caras, a una altura de $0,80 \pm 0,05$ m, abrirá hacia fuera y tendrá elementos de cierres ergonómicos (picaporte tipo manilla, cerrojo voluminoso, etc.). La puerta también podrá ser del tipo corredera.
3. El lavabo estará volado y con suficiente fondo para permitir introducir debajo de él las piernas de una persona en silla de ruedas. El grifo será de manejo ergonómico, como los accionados por monomando mezclador. La tubería de alimentación de agua caliente se protegerá con aislante térmico. Si se trata de un lugar de gran movimiento de viajeros, se aconseja instalar un lavabo de altura variable.
4. El inodoro será de tipo mural, con el borde del recipiente a una altura entre 0,40 y 0,45 m. A ambos lados del mismo se colocarán sendas barras de sujeción, fuertemente recibidas; serán resistentes y robustas; la correspondiente al lateral de transferencia será abatible.
5. Los accesorios estarán colocados al alcance de la mano de un usuario sin abandonar su silla de ruedas; la altura de los mismos estará en torno a los 0,90 m.
6. Estos aseos estarán dotados de un intercomunicador conectado con el servicio de seguridad.
7. En los aseos públicos convencionales para hombres, los urinarios serán del tipo abiertos de arriba a abajo y estarán enrasados con el piso (sin peldaño o repisa).
8. El suelo del aseo será antideslizante.



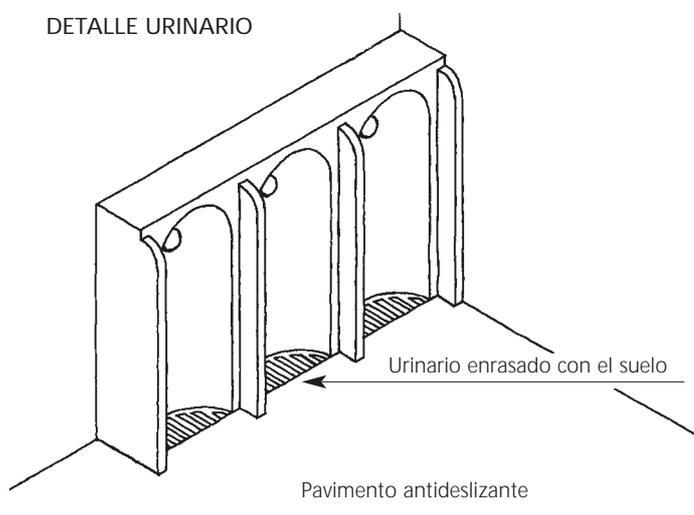
LAVABO CON PEDESTAL **NO**



DETALLE INODORO



DETALLE URINARIO





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

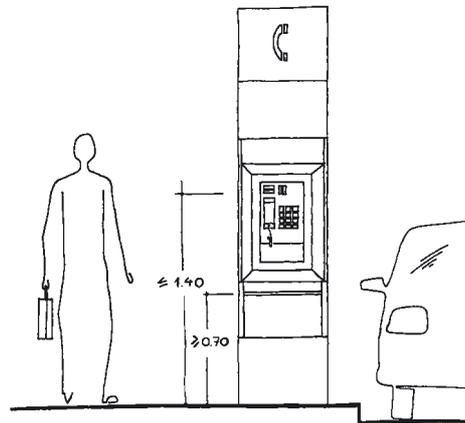
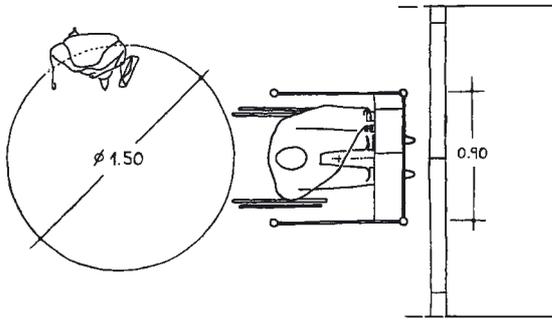
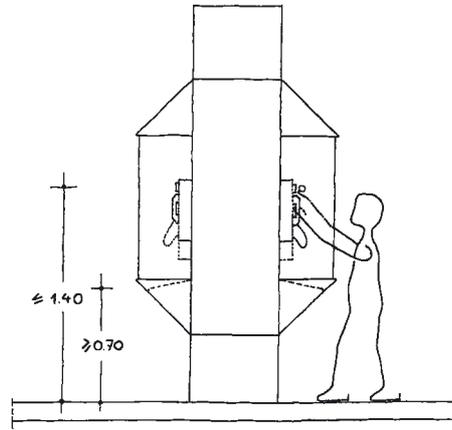
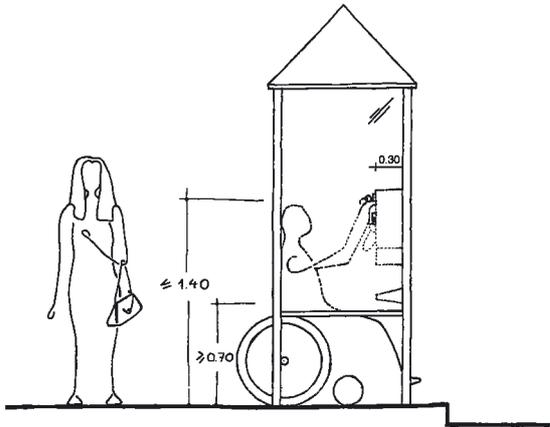
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancia

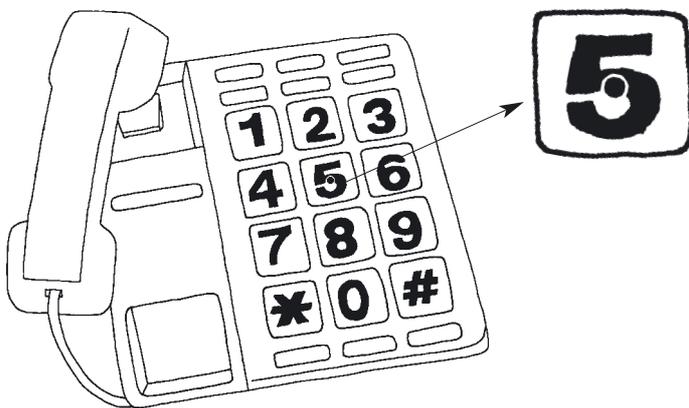
T.1.1.1.4. Teléfonos públicos

Un teléfono público se considerará adaptado cuando contenga las siguientes características:

1. Los distintos elementos que deban estar al alcance de la mano en un equipo telefónico estarán a una altura no superior a 1,40 m y separados del fondo al menos 0,30 m. La repisa o mesita auxiliar dejará libre debajo de sí un hueco de no menos de 0,80 m de altura. La cabina o semicabina estará unida al viario circundante por un itinerario adaptado. En su frente, se dispondrá al menos de una superficie horizontal en que se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
2. El auricular de este teléfono estará dotado de un regulador de volumen. Además, llevará incorporada una bobina de inducción magnética, además de la que convencionalmente contiene, para permitir una mejor audición a los portadores de audífono con posición "T". Esta instalación se completará con un conmutador que permita elegir la audición normal o la audición por bucle magnético.
3. El teclado de este teléfono será de teclas de tamaño extragrande (del tipo Jumbo en la CTNE) y con formato ordinario, es decir, con la tecla central (la correspondiente al número 5) con un punto en relieve en el centro de la tecla.
4. El teléfono descrito en los puntos anteriores será señalizado con la señal que recoge el dibujo adjunto.
5. Los teléfonos de texto comprenderán los dispositivos informáticos precisos para que con un teclado y una pantalla convencionales, al igual que la línea, permitan transmitir un texto escrito en ese teclado y, reflejado en pantalla, a otro teléfono de texto, reflejándose en los monitores de ambos equipos.



CABINAS TELEFÓNICAS



MODELO TIPO JUMBO



SEÑALIZACIÓN



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

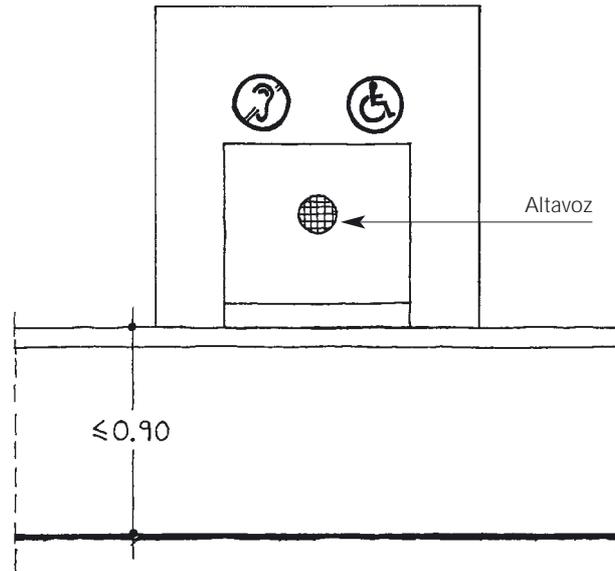
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancia

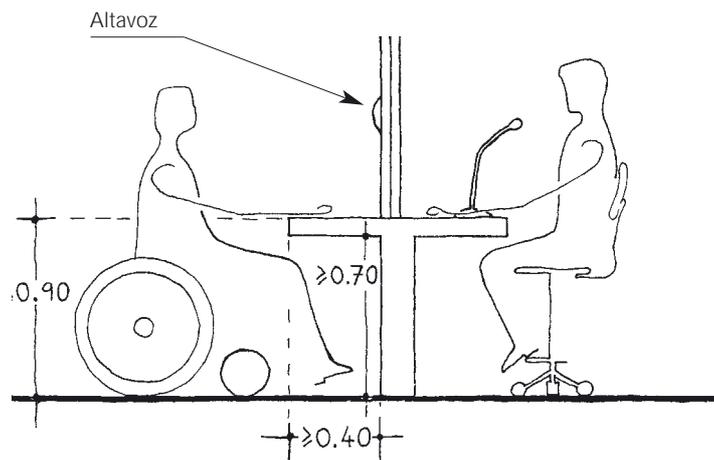
T.1.1.1.5. Taquillas y lugares de información

Una taquilla o lugar de información se entenderá accesible si contiene las siguientes medidas:

1. La altura del mostrador no superará los 0,90 m. Si se trata de mostrador de atención frontal, el mostrador dejará un hueco para las piernas de al menos 0,70 m de altura y 0,40 de profundidad. Si se trata de un mostrador de atención lateral, la anchura de paso libre mínima será de 0,90 m.
2. Se instalará en estos recintos un bucle magnético que permita la comunicación normal con PMR portadores de audífono con posición "T". Además, se añadirá a esta instalación un altavoz que facilite la comunicación con los usuarios con hipoacusia menor. El sistema contendrá un conmutador para el uso alternativo de las formas de comunicación antedicha.



ALZADO



PERFIL



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

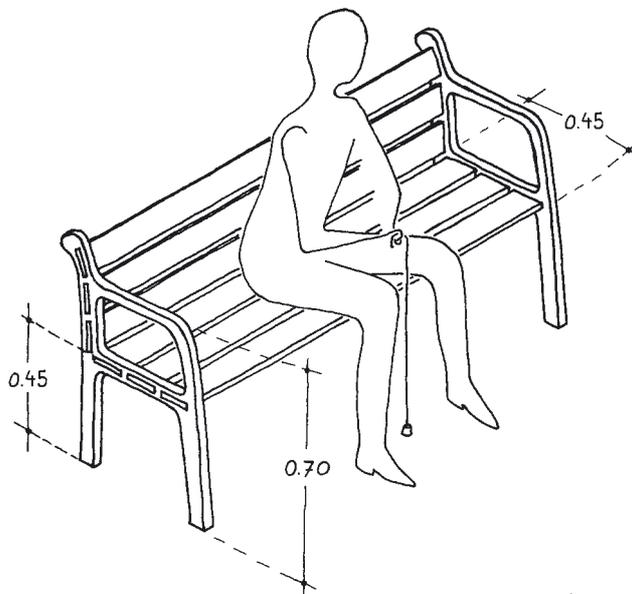
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancia

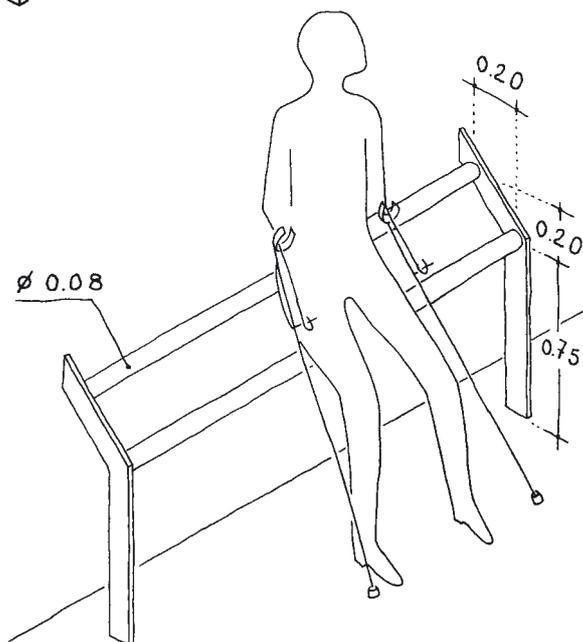
T.1.1.1.6. Mobiliario

El mobiliario se considera accesible cuando cumple las siguientes condiciones:

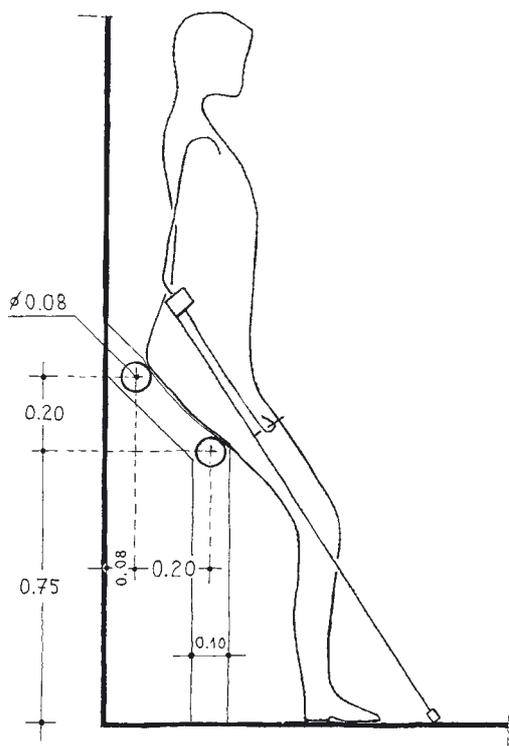
1. Los bancos y asientos serán ergonómicos, con respaldo; la altura de la cara superior del asiento será de $0,45 \pm 0,02$ m. Al menos en uno de sus laterales contendrán un apoyo rígido en que poder ayudarse a levantarse (reposabrazos, barra, asidero...).
2. Junto a cada grupo de asientos o banco, se dispondrá un apoyo isquiático de no menos de 1,40 m de longitud. En el dibujo anejo se dan sus dimensiones.
3. Las máquinas expendedoras automáticas tendrán los dispositivos que deban manipularse por el usuario a no más de 1,40 m de altura. Su parte inferior contendrá un hueco no menor de 0,70 m de altura y 0,40 m de fondo. Los dispositivos de manejo serán ergonómicos, para su manipulación por personas con disfunción en sus manos. Además, la señalización e instrucciones de manejo de estas máquinas expendedoras cumplirán las normas que facilitan su manejo por personas con discapacidad visual.
4. En consigna convencional, taquillas de consigna automática y mostradores se habilitarán zonas con dimensiones que permitan su empleo a PMR en silla de ruedas: huecos para pies o piernas y alturas de bandejas o mostradores, así como ergonomía de cerraduras.
5. El mobiliario se ubicará adosado a los paramentos, retranqueado, señalizado o protegido de modo que no sea motivo de peligro para los invidentes en deambulación. Los elementos generalmente volados (teléfonos, papeleras ...) prolongarán su perímetro hasta tocar el suelo, de modo que sean detectables por el bastón de un invidente. También se aconseja agrupar mobiliario, evitando el caos y desorden que su dispersión supone en la ordenación espacial de los ciegos.



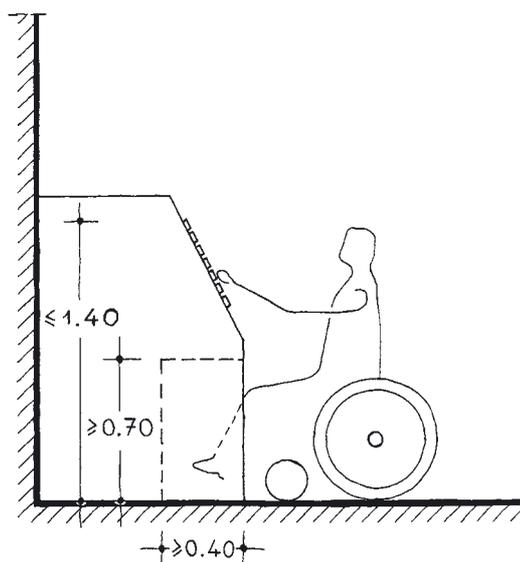
BANCOS



APOYO ISQUIÁTICO



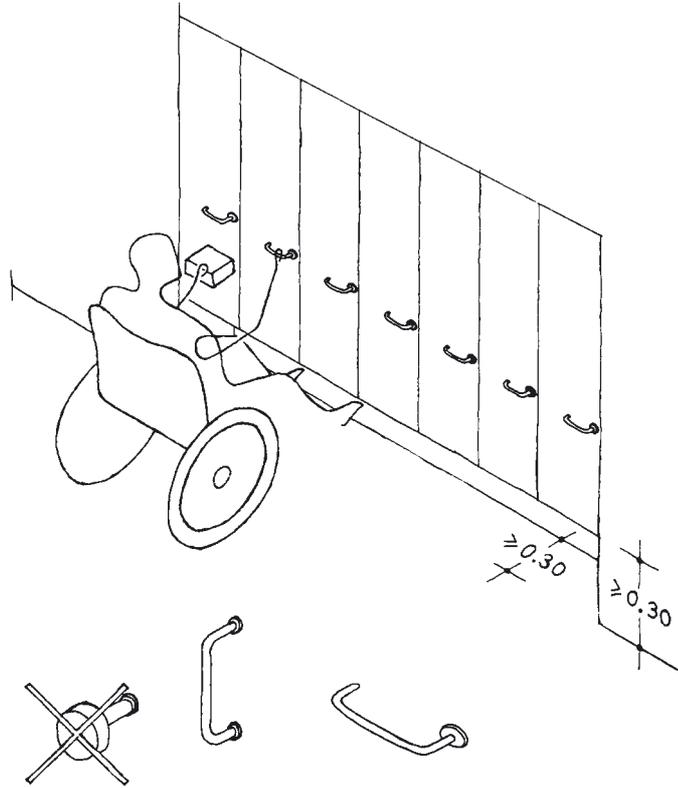
APOYO ISQUIÁTICO



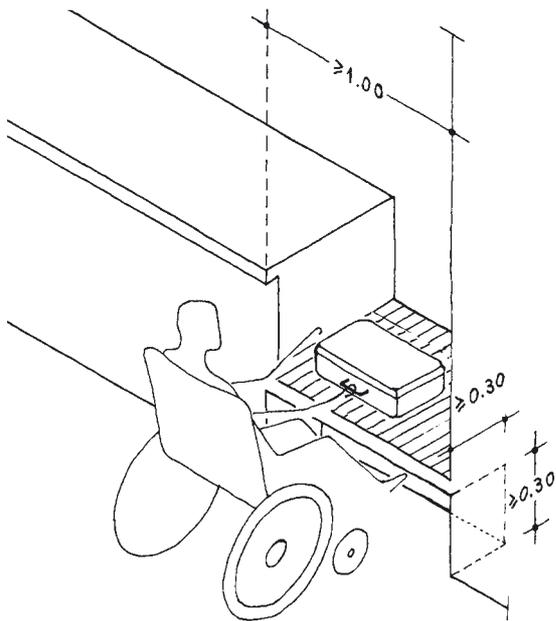
MÁQUINAS EXPENDEDORAS



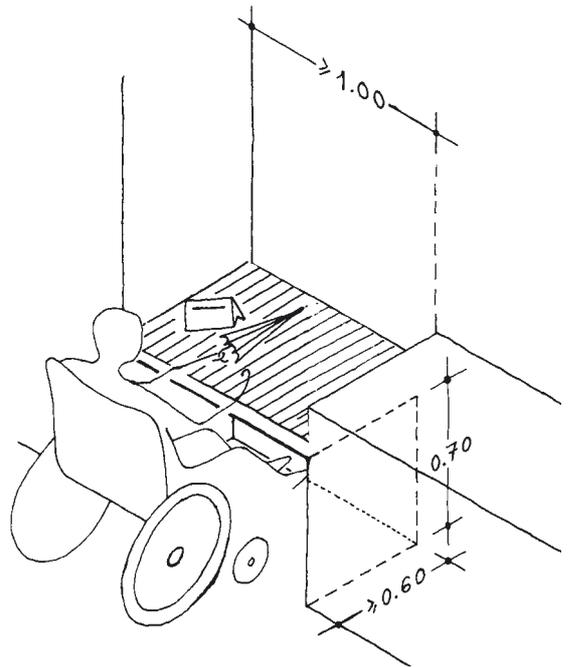
CONSIGNAS



APERTURA CON MANILLA ACCESIBLES (NO POMO)



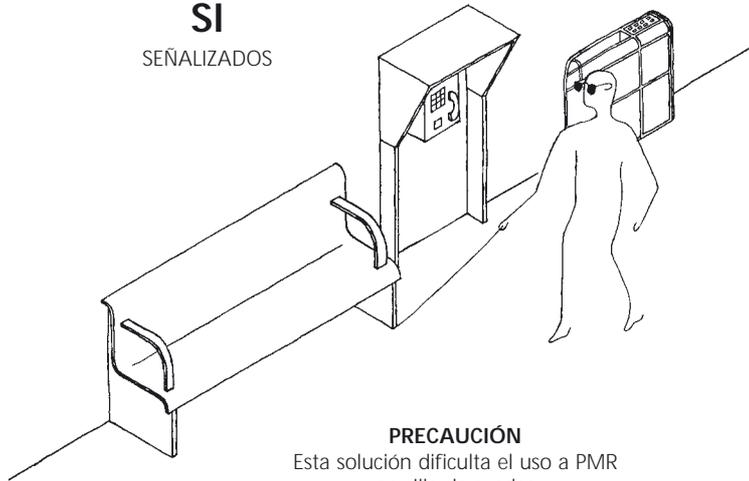
ENTRADA REPOSAPIÉS SILLA DE RUEDAS



ENTRADA SILLA DE RUEDAS COMPLETA

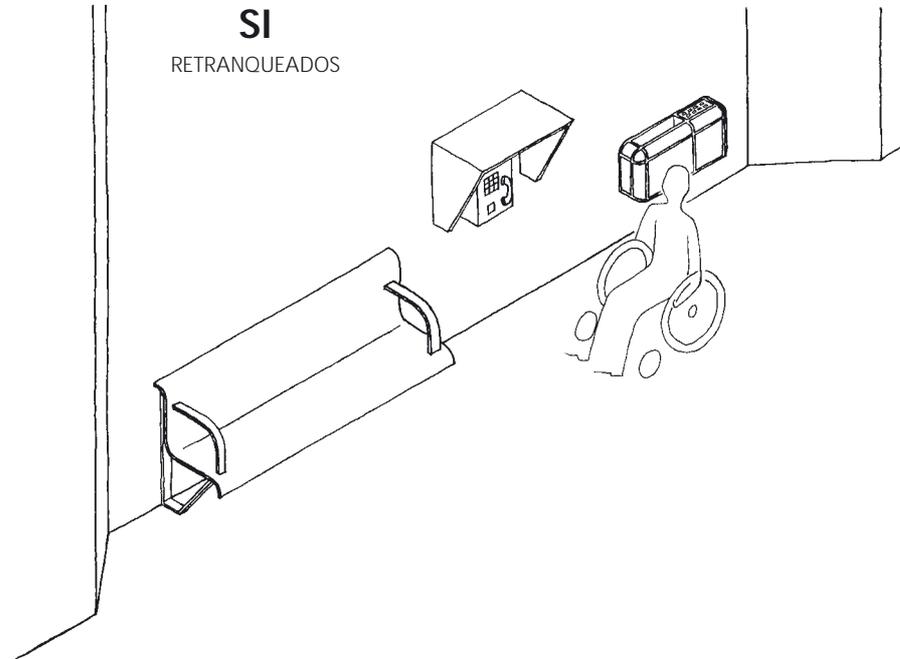


SI
SEÑALIZADOS

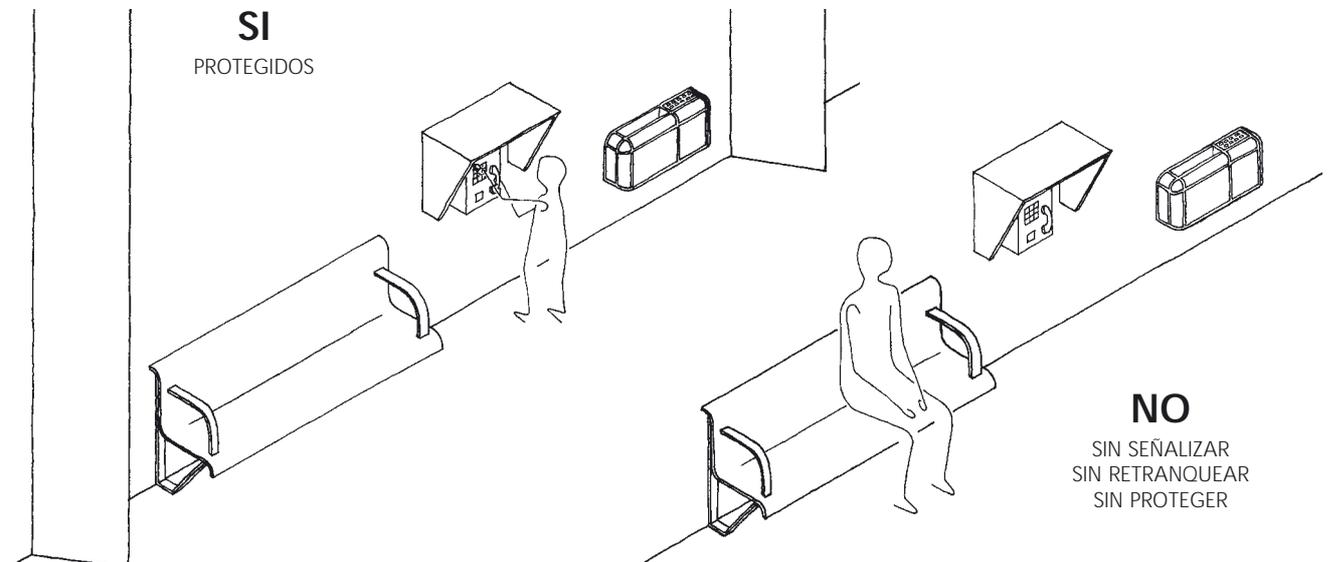


PRECAUCIÓN
Esta solución dificulta el uso a PMR
en silla de ruedas

SI
RETRANQUEADOS



SI
PROTEGIDOS



NO
SIN SEÑALIZAR
SIN RETRANQUEAR
SIN PROTEGER



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancia

T.1.1.1.7. Elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil

T.1.1.1.7.a. Elementos estables

Se señalan una serie de medidas que doten de buenas condiciones de accesibilidad a los elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil:

a) Con elementos estables.

a.1) Transporte marítimo.

1. Los fingers y/o pasarelas de comunicación entre tierra y barco tendrán su pavimento de material con acabado superficial no deslizante, si son cubiertos, y antideslizantes, si son descubiertos.
2. Su pendiente longitudinal máxima no superará la señalada para las rampas fijas.
3. Estarán dotadas de barandillas, también como se señala para las rampas fijas.
4. Se iluminarán con al menos 300 luxes y 5.000° K de temperatura de color.

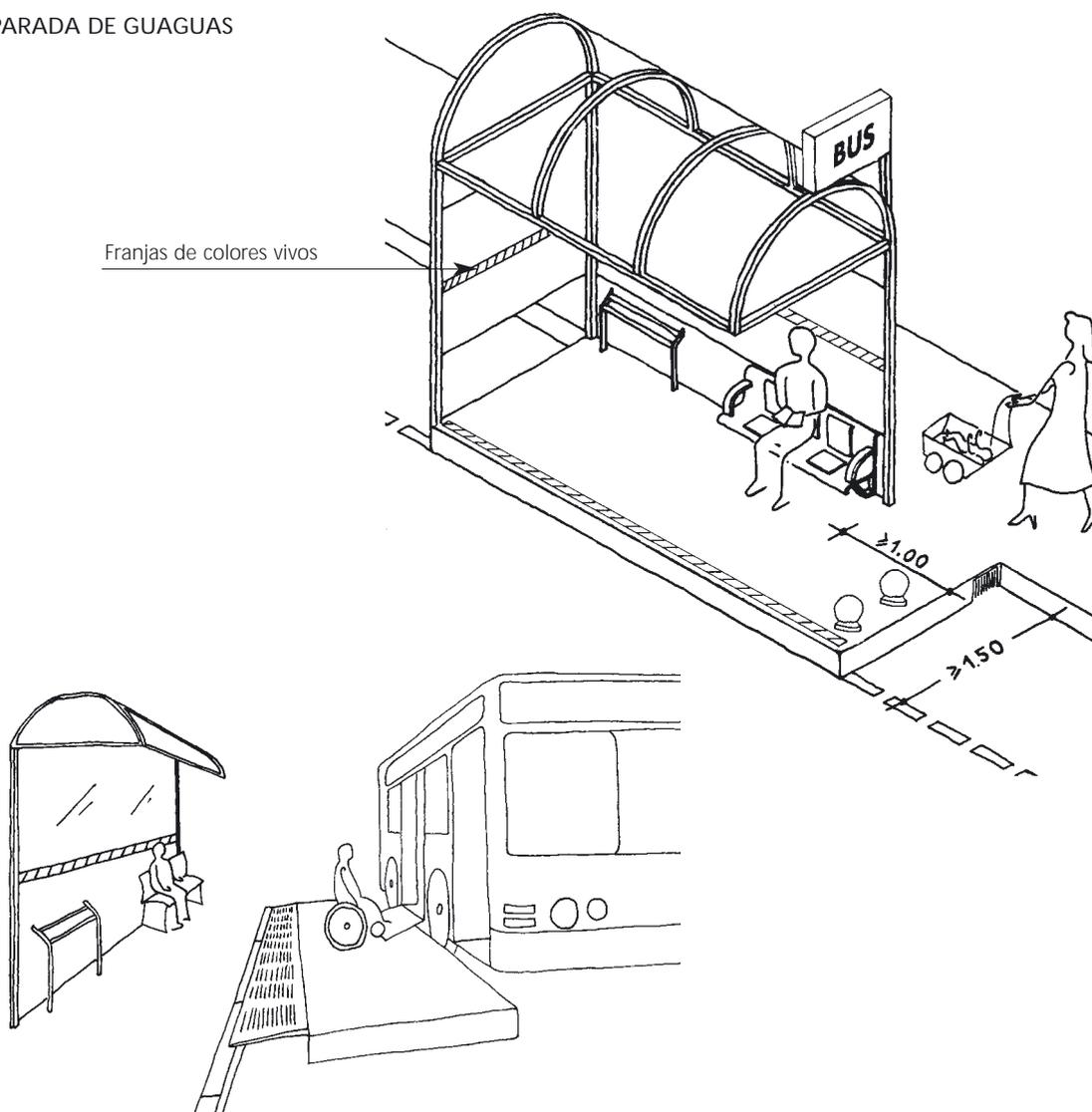
a.2) Transporte por carretera.

1. Los andenes de las estaciones de guaguas tendrán un pavimento de material con acabado superficial antideslizante.
2. Estarán conectados con el resto de la estación con elementos de la circulación accesibles.
3. Su altura se ajustará al máximo a la del piso de los autocares que la explotación asigne a cada andén. En algún caso, ello podrá sustituir la instalación de la plataforma elevadora en la guagua.
4. Se iluminarán con al menos 300 luxes y 5.000° K de temperatura de color.
5. Su borde contendrá una franja de pavimento especial señalizador "de advertencia", pintada en color blanco o amarillo, con pintura reflectante.

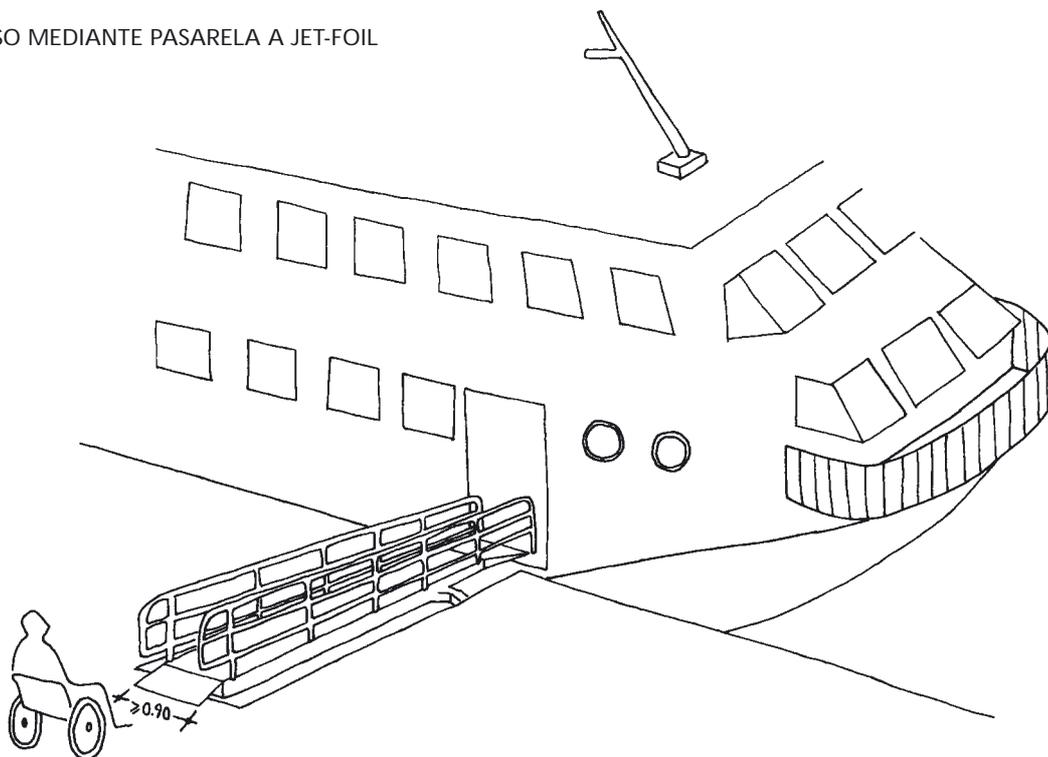
a.3) Transporte interior en guagua.

1. En los andenes de transporte interior en guagua se cumplirán las prescripciones señaladas en la letra anterior.
2. En aquellas paradas de guaguas a la intemperie en que se coloque una marquesina, ésta será cerrada por su trasera y por el lateral más azotado por el viento.
3. La marquesina estará incorporada a la acera o, si está en descampado, tendrá como base una acera postiza normalizada; si está en una vía con aparcamiento a esa mano, también sobre acera postiza que habrá de sobresalir al ras de la línea de aparcamiento. En suma, se posibilitará el máximo acercamiento del autobús a la acera, sea postiza o no. En caso de aparcamiento, se protegerá la acera postiza con horquillas verticales. Se facilitará el paso del agua de lluvia, sin que ésta moje el pavimento a pisar por las PMR.
4. Los paneles de material transparente que puedan formar la marquesina contendrán franjas de colores vivos desde los 0,80 a 1,70 m de altura.
5. La marquesina poseerá un apoyo isquiático para las PMR que no se sienten y un banco con un asidero que ayude a sentarse y levantarse.
6. La parada se anunciará con un elemento que sobresalga por encima de la marquesina. Los colores de los caracteres y pictogramas que contenga serán de colores vivos y contrastados y del mayor tamaño posible.
7. En el panel de la marquesina se colocará la información gráfica sobre la línea o las líneas de la parada.

PARADA DE GUAGUAS



ACCESO MEDIANTE PASARELA A JET-FOIL





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.1. Ámbitos de acogida y estancia

T.1.1.1.7. Elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil

T.1.1.1.7.b. Elementos móviles

Se señalan una serie de medidas que doten de buenas condiciones de accesibilidad a los elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil:

b) Con elementos móviles

Si es inviable técnica o económicamente la construcción de elementos estables, la comunicación entre instalaciones fijas y material móvil se podrá realizar con los equipos móviles que a continuación se describen y que cumplirán las siguientes normas.

b.1) Plataforma elevadora móvil.

Este equipo estará constituido por una plataforma sobre un bastidor móvil. Será capaz de elevar una altura variable a una PMR y una persona auxiliar, con un mecanismo de accionamiento manual o automatizado, de tipo hidráulico, eléctrico, mecánico u otros. Tendrá elementos laterales de protección y sus dos frentes contendrán un alerón de entrada y otro de salida, que además, al plegarse, constituirán topes de protección.

Capacidad de carga.

1. La capacidad de carga de estas plataformas será al menos de 250 kg.
2. Esta capacidad se escribirá con grandes caracteres en lugar visible del equipo.

Dimensiones.

1. La planta útil de la plataforma, sin incluir alerones, será al menos de 0,80 x 1,25 m.
2. Los alerones de subida y bajada serán trapezoidales de 1,00 x 0,80 m.
3. Las ruedas que permitan la traslación de la plataforma serán al menos cuatro y su diámetro mínimo será de 0,16 m. Serán ruedas macizas y con cojinetes.

Manejo.

1. El equipo será de accionamiento manual o automático de accionamiento continuo.
2. La velocidad lineal de la plataforma en ascenso no superará los 0,12 m/seg.
3. La plataforma descenderá mediante el accionamiento de un dispositivo de recorrido limitado, de modo que sea imposible una bajada a velocidad superior a 0,12 m/seg. Además, contendrá un elemento regulador que evite un descenso brusco de la plataforma por la rotura de algún elemento de los circuitos hidráulicos, mecánicos, etc.

Seguridad.

1. El coeficiente de seguridad de los posibles elementos móviles (cables, cadenas, poleas, ejes, etc.) será al menos 10.
2. El coeficiente de seguridad de los elementos fijos (bastidor, plataforma, etc.) será al menos 3.
3. El suelo de la plataforma y sus alerones será de material antideslizante.
4. La plataforma dispondrá de barandillas y protectores laterales.
5. Los dos alerones se mantendrán verticales en los movimientos de subida y bajada de la plataforma.

6. La plataforma dispondrá de frenos suficientes para mantenerla totalmente inmovilizada. Preferentemente, el frenado habrá de actuar en sus cuatro esquinas y habrá de posibilitar la nivelación de la plataforma en caso que el suelo esté desnivelado.
7. La plataforma llevará sus bordes exteriores pintados con pintura fotoluminiscente.
8. El equipo contendrá los dispositivos precisos para que la plataforma se mantenga horizontal en el momento de subir o bajar el desnivel a superar, cargada con una PMR.
9. En el embarque y desembarque de la PMR a y de la plataforma, el correspondiente alerón tendrá la longitud precisa para que su pendiente no supere el 10%.

b.2) Rampa móvil.

Este equipo estará compuesto por una plataforma que comunica con el suelo a través de una rampa. Desde la plataforma se comunicará con la unidad a través de un alerón o pequeña rampa. Todos estos elementos irán protegidos lateralmente por barandillas.

Capacidad de carga.

Las rampas deberán poder soportar una carga en movimiento de 250 kg, con una flecha máxima de 5 cm.

Dimensiones.

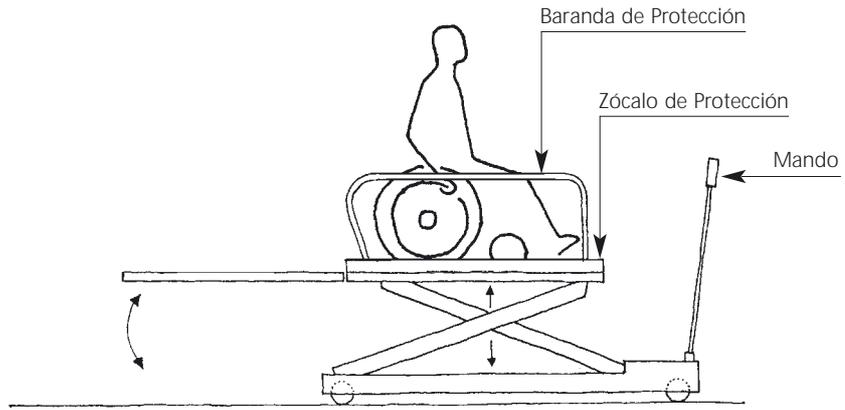
1. Sus dimensiones y una mayor o menor pendiente de la rampa permitirán resolver un desnivel fijo o variable.
2. La pendiente máxima de la rampa será del 12% y su anchura libre mínima será de 1,20 m.
3. La planta útil mínima de la plataforma, sin incluir el alerón, será de 1,20 x 1,40 m.

Seguridad.

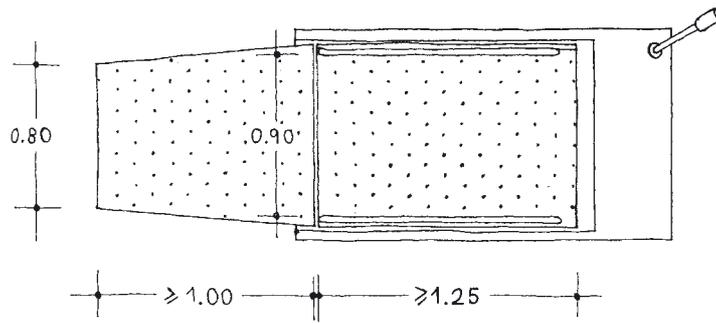
1. El suelo de la rampa, plataforma y alerón serán de material antideslizante.
2. Rampa, plataforma y alerón dispondrán de barandillas y zócalos de protección laterales.
3. El equipo dispondrá de frenos que lo mantengan inmovilizado y dispositivos para su renivelación en caso de tener que usarse en un suelo con desnivel.



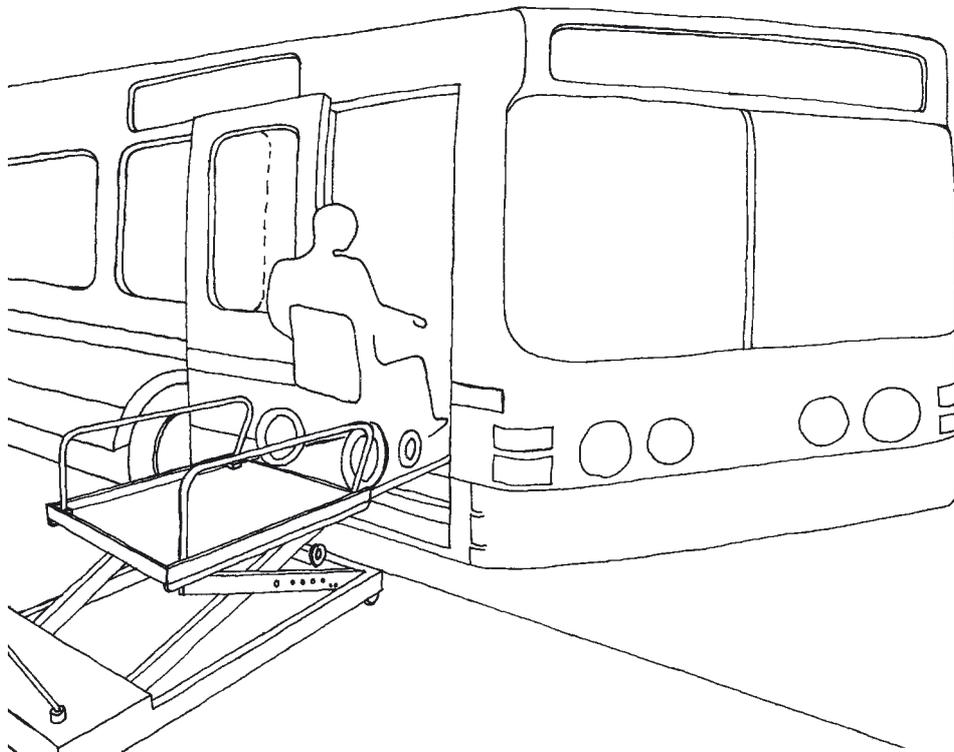
PLATAFORMA ELEVADORA MÓVIL



ALZADO



PLANTA





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

T.1.1.2.1. Escaleras fijas

Una escalera fija se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

1. Junto al primer y último peldaño de cada escalera se colocará una franja transversal, en toda su anchura, de pavimento especial señalizador del tipo "advertencia", según define la Norma T.1.1.3.4. Su anchura mínima será de 0,60 m y estará enrasada con el pavimento.
2. Las huellas de los peldaños serán de material no deslizante, si se trata de una escalera cubierta, y antideslizante, si es descubierta.
3. En el o los paramentos de la escalera se pintará un zócalo con color vivo y contrastado con el entorno. Se refuerza la medida con la pintura del canto de los peldaños, de la misma forma.
4. Los tamaños de la huella ("h") y de la contrahuella ("c") de los peldaños serán uniformes en toda escalera. Su dimensión y relación entre sí será:

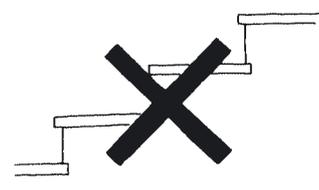
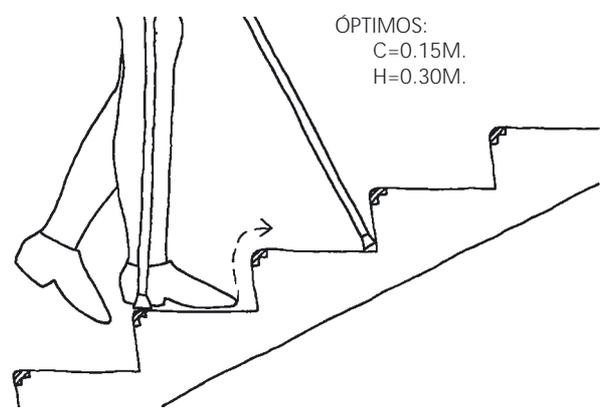
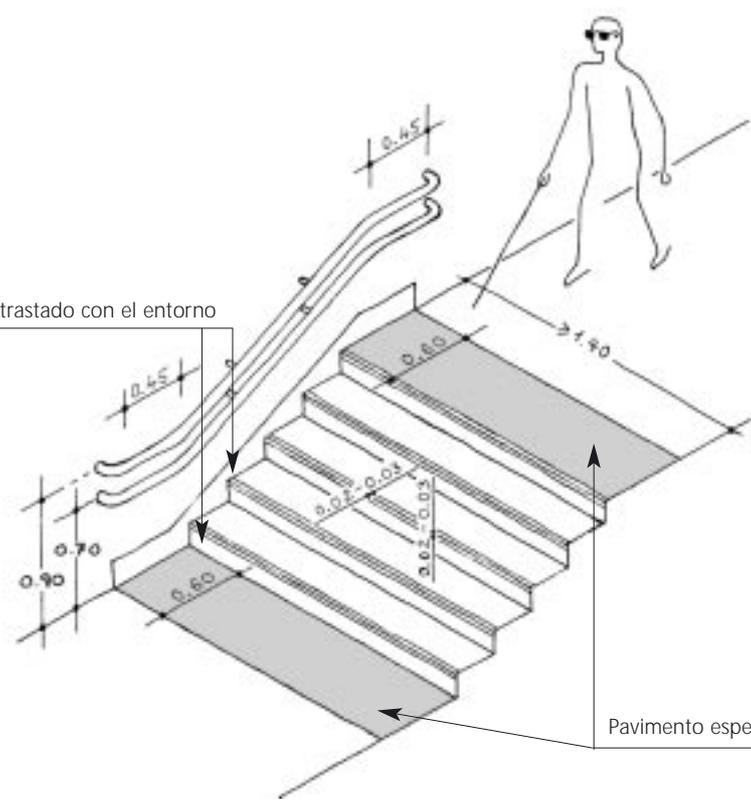
$$\text{- Correctos: } 0,57 \text{ m} \leq 2c + h \leq 0,63 \text{ m} \qquad 0,14 \leq c < 0,16$$

con

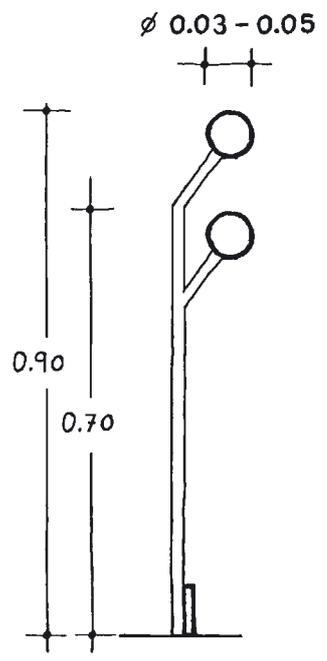
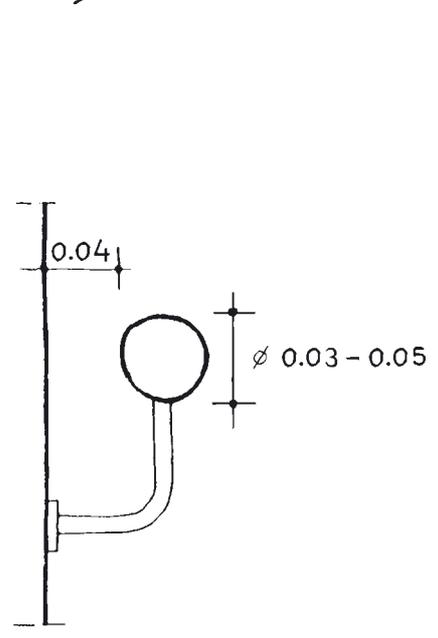
$$\text{- Óptimos: } c = 0,15 \text{ m} \quad h = 0,30 \text{ m} \qquad 0,29 \leq h \leq 0,31$$

5. No se construirán peldaños compensados ni resalte de la huella sobre la contrahuella.
6. La anchura mínima de la escalera será de 1,40 m.
7. Al menos cada 1,50 m de altura de desnivel se dispondrá un rellano, con un fondo mínimo de 1,20 m.
8. Toda escalera contendrá una barandilla a ambos lados y preferentemente a dos alturas (0,70 y 0,90 m). Serán continuos, de sección transversal ergonómica o al menos circular de 5 cm de diámetro equivalente; en los rellanos de entrada y salida se prolongarán 45 cm en horizontal. Si es posible, se colocarán retranqueadas, cuando estén colocadas en un tabique. Finalmente, se recomienda prolongar las barandillas de las escaleras a lo largo de los pasillos.
9. Las escaleras tendrán un nivel de iluminación de 300 luxes.

Color vivo y contrastado con el entorno



Las contrahuellas con bocel no son recomendadas, especialmente para personas con prótesis o bastón





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

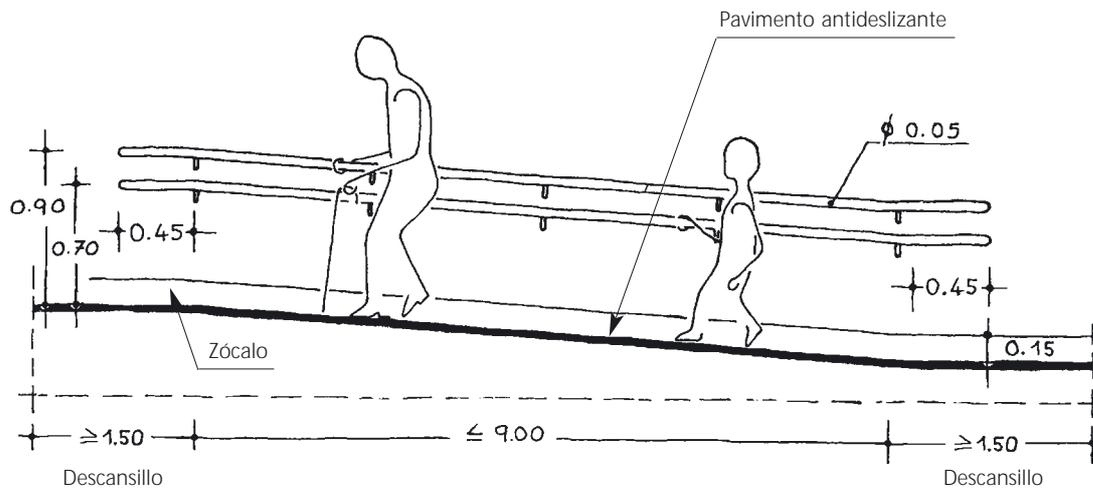
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

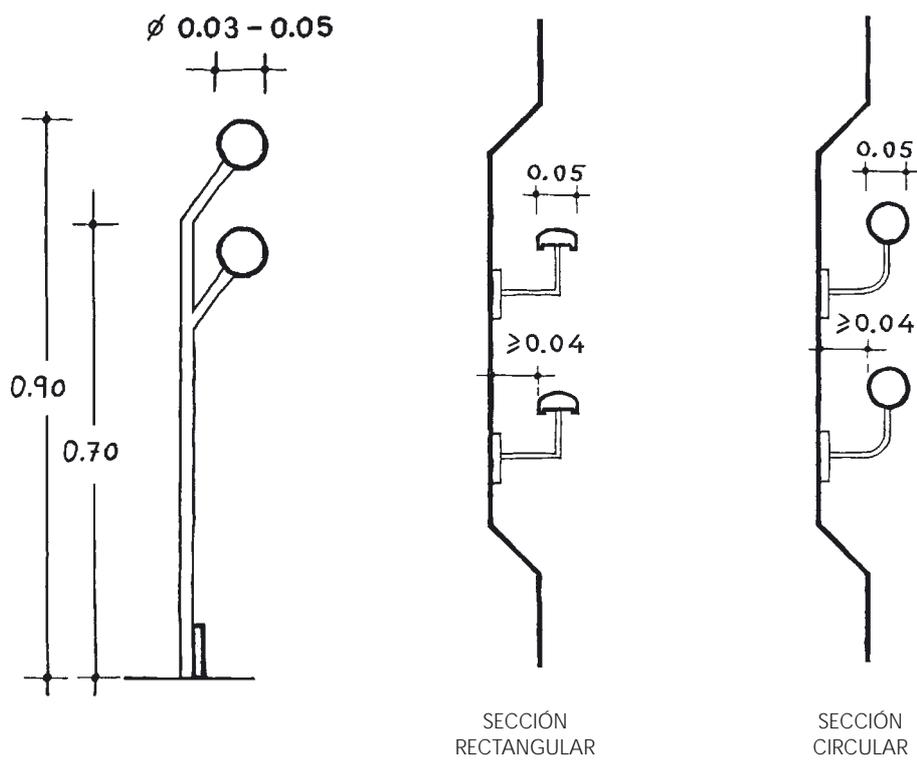
T.1.1.2.2. Rampas fijas

Una rampa fija se considera accesible cuando cumple estas condiciones:

1. Su suelo tendrá un acabado superficial de material no deslizante, si es una rampa cubierta, y antideslizante, si está a la intemperie.
2. En lugares descubiertos se procurará que no tenga ni bombeo ni caída transversal, pero si es inevitable que los tenga, serán de pendiente no mayor del 1,5%; y en lugares cubiertos no tendrá bombeo ni pendiente transversal. Su pendiente longitudinal máxima será:
 - 10% para tramos de hasta 3,00 m de longitud.
 - 8% para tramos de más de 3,00 m de longitud.
3. Su anchura libre será función de su traza y el movimiento que se estima va a soportar, siendo conveniente no sea inferior a 1,80 m.
4. Al menos cada 9,00 m longitud ha de tener un descansillo de fondo no menor de 1,50 m.
5. Si se trata de una rampa descubierta, contendrá, al menos en uno de sus laterales, una cuneta para recogida de las aguas pluviales, que irá cubierta con reja metálica con huecos no superiores a los 2 cm.
6. Contendrá zócalo protector de 15 cm de altura y barandillas en toda su longitud y a ambos lados. Las barandillas se colocarán de la misma forma que se ha señalado en la norma para escaleras fijas T.1.1.2.1.
7. Se evitarán las rampas de directriz curva.
8. Su nivel de iluminancia mínima será de 200 luxes, sin zonas oscuras ni elementos que puedan ocasionar deslumbramientos.



PASAMANOS Y BARANDILLAS





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

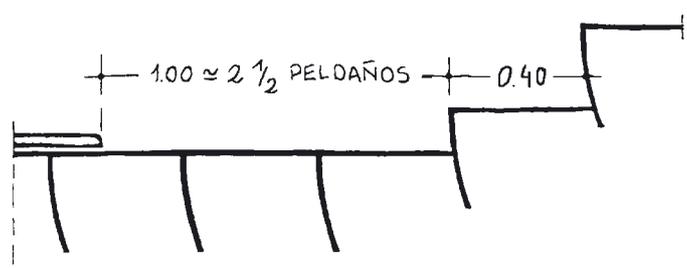
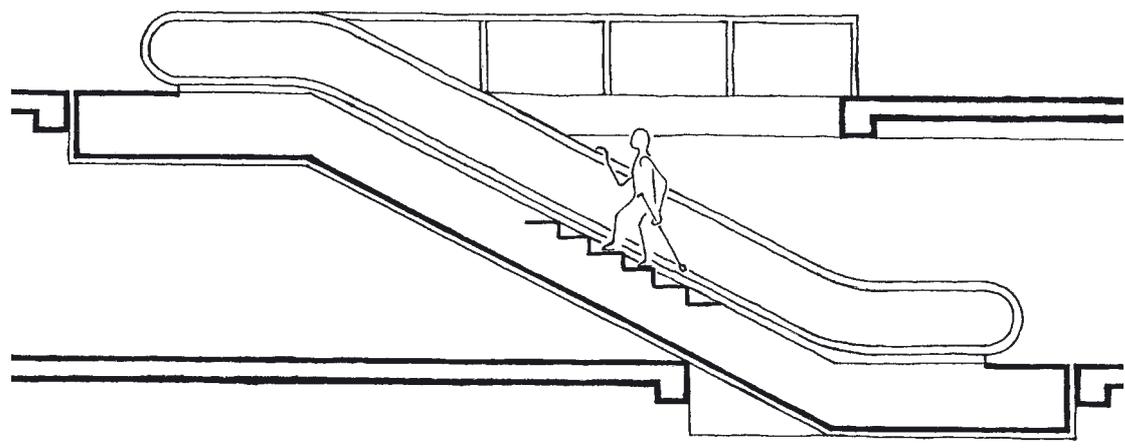
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

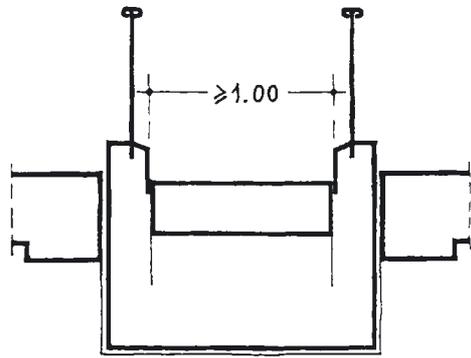
T.1.1.2.3. Escaleras mecánicas

Se relacionan las medidas para dotar de las mejores condiciones de accesibilidad a las escaleras mecánicas:

1. Su velocidad lineal no superará los 0,6 m/s.
2. Al principio y final de cada escalera mecánica quedarán enrasados al menos 2,5 peldaños.
3. Su anchura libre mínima será de 1,00 m. El fondo mínimo de sus peldaños será de 0,40 m. La superficie de éstos ha de ser de material antideslizante.
4. Los extremos de la huella de cada peldaño se pintarán con pintura reflectante amarilla en los bordes laterales y en la dirección longitudinal de la escalera, con continuidad en toda su planta.
5. El nivel de la iluminación de la escalera será de 300 luxes.



ARRANQUE Y DESEMBARQUE



ANCHURA MÍNIMA LIBRE



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

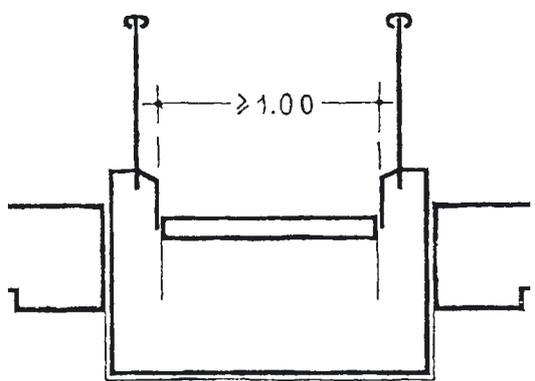
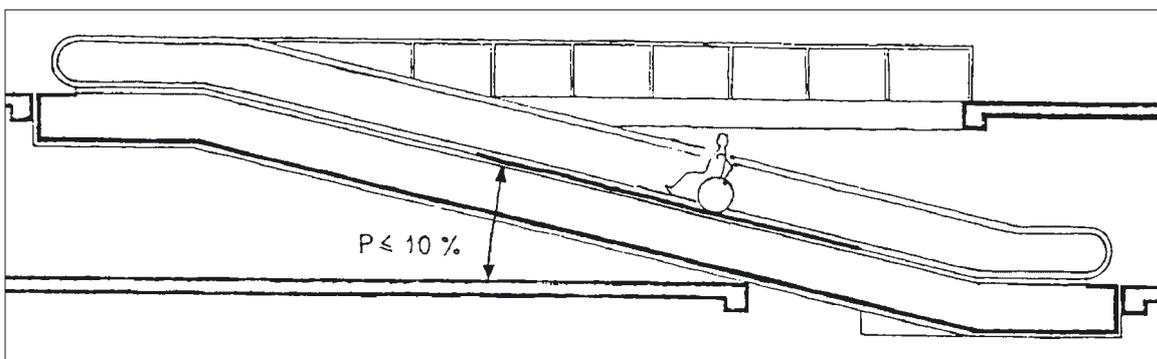
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

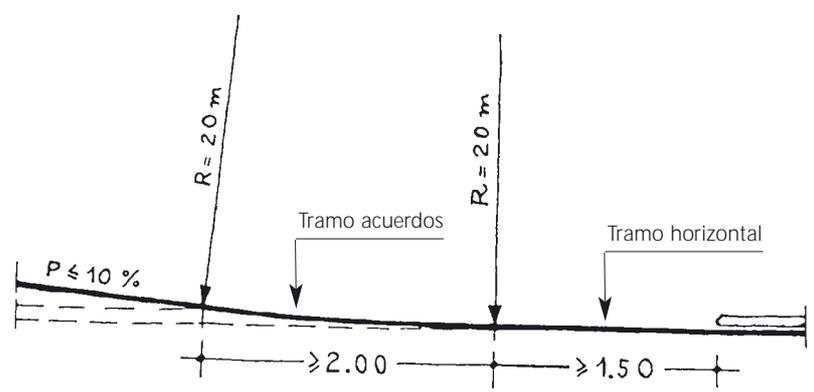
T.1.1.2.4. Tapices y rampas rodantes

Los tapices y rampas rodantes cumplirán las siguientes normas, a efectos de unas buenas condiciones de accesibilidad:

1. Su velocidad lineal será no superior a los 0,6 m/s.
2. Su pendiente longitudinal máxima será no superior al 10%.
3. En sus zonas de entrada y salida se desarrollará un acuerdo con la horizontal de al menos 2,00 m de longitud.
4. Su anchura libre mínima será de 1,00 m.
5. Su piso será de material antideslizante.
6. En los laterales del mismo y en toda su longitud se pintará una banda con pintura reflectante amarilla.
7. Su nivel de iluminación será de al menos 300 luxes.



ANCHURA MÍNIMA LIBRE



ACUERDOS



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

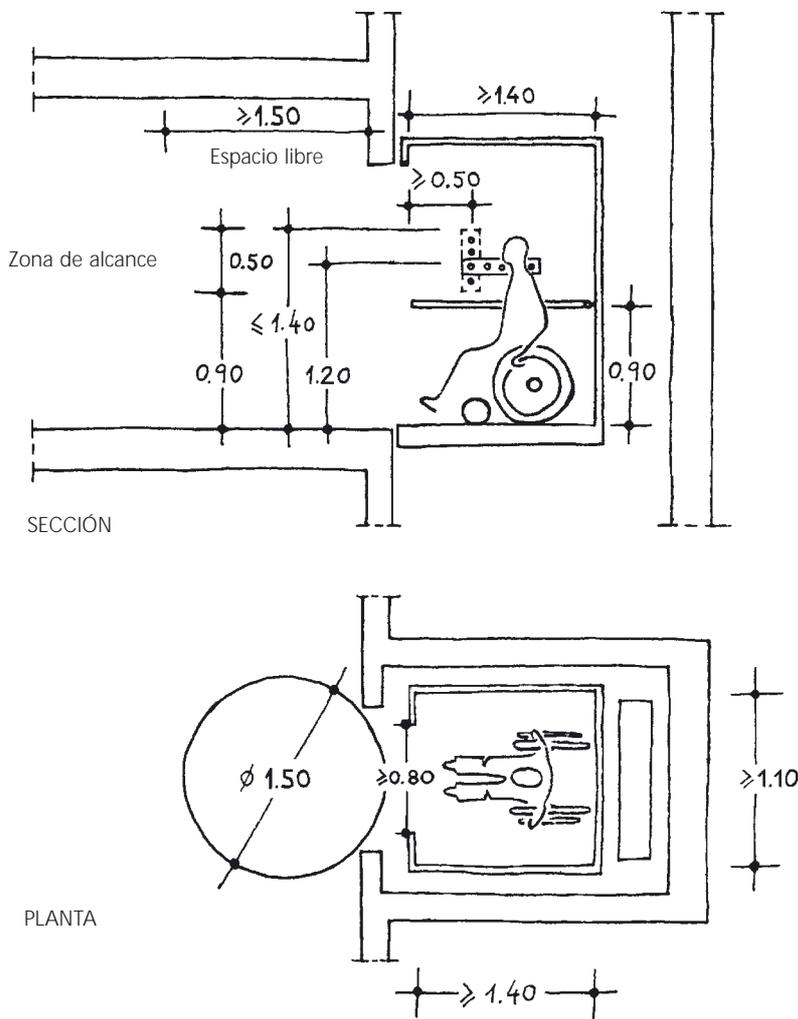
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

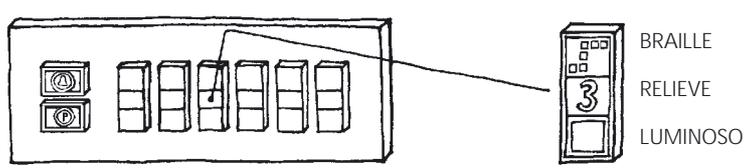
T.1.1.2.5. Ascensores

Un ascensor es accesible cuando tiene las siguientes características:

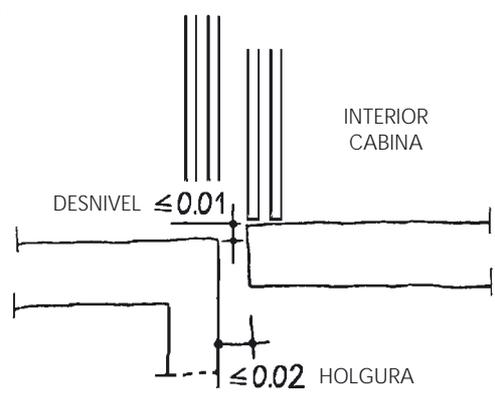
1. En función de que tenga uno o dos embarques y que, en este caso, sean a 90° ó 180°, la planta mínima de su camarín será (ancho x fondo): 1,10 x 1,40, 1,40 x 1,40 y 1,10 x 1,40 m, respectivamente.
2. Los rellanos exteriores en todas las plantas serán al menos de 1,50 x 1,50 m.
3. La luz libre mínima de todas sus puertas exteriores y de camarín será de 0,80 m.
4. La botonera exterior estará a una altura no mayor de 1,40 m y al alcance de la mano desde una silla de ruedas. La de la cabina estará a la misma altura y centrada en un paramento lateral. Estas botoneras serán de pulsadores de presión no enmarcados que tendrán grabados en altorrelieve sus números; además, se duplicará en braille los caracteres.
5. Se dispondrá un pasamanos en los paramentos de la cabina, a 0,90 m de altura.
6. Contendrá en la cabina información sonora y visual de las paradas inmediatas y movimientos (sube, baja, etc.).
7. Las puertas exteriores y de camarín serán telescópicas automáticas, con células fotoeléctricas y sensores de protección contra el cierre no deseado.
8. No quedará desnivel entre el umbral de la cabina y el de la planta de parada.
9. Contendrá en cabina un intercomunicador con el departamento adecuado en cada caso.
10. En situación de emergencia, su control pasará automáticamente al departamento de seguridad. Simultáneamente, actuará también automáticamente un dispositivo que conducirá al ascensor a la planta considerada más adecuada, quedando el ascensor con puertas abiertas.
11. El suelo será de material no deslizante.



DETALLE BOTONERA



DETALLE ENCUESTRO PARADA





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

T.1.1.2.6. Plataformas elevadoras

Diferenciando que se trate de plataformas montaescaleras (siguiendo el perfil longitudinal de la escalera) o plataformas de movimiento vertical, estos equipos cumplirán las siguientes especificaciones:

a) Plataformas montaescaleras.

1. Se instalará siempre en un habitáculo separado del flujo de la escalera. La sección transversal mínima de este habitáculo será de 0,90 m de ancho; el habitáculo estará abierto por la parte superior; su longitud mínima será la de todo el trayecto que recorra la plataforma incrementada en los rellanos para las paradas. El habitáculo ha de estar cerrado por una puerta en cada extremo. Las puertas no podrán abrirse cuando la plataforma está funcionando.
2. La instalación de la plataforma contendrá un dispositivo automático de desconexión por calentamiento del motor.
3. Se instalarán en el soporte de la plataforma dos brazos de seguridad que sólo permitirán el funcionamiento de aquélla en su posición de marcha, es decir horizontales. Este último condicionante no funcionará en caso de que la plataforma y los brazos estén plegados a la vez. La altura de dichos brazos no plegados será de 80 ± 5 cm y su separación de 100 ± 5 cm.
4. Ni el ascenso ni el descenso se podrán realizar con los alerones de ayuda, barreras de pie u otros elementos (delanteros y traseros) horizontales. Su altura mínima en posición vertical será de 30 cm.
5. El equipo llevará instalado un dispositivo de renivelación automática en los puntos extremos de su recorrido para absorber las pérdidas de presión.
6. En las plataformas movidas por cable tractor se dispondrá un enclavamiento con mecanismo de seguridad.
7. La reductora será reversible. Se instalará un doble circuito de seguridad.
8. El piso de la plataforma tendrá una iluminancia mínima de 100 luxes, medida a nivel del suelo.
9. La plataforma llevará un intercomunicador con el equipo de seguridad de la estación o aeropuerto, instalado en la parte móvil de la plataforma.
10. El coeficiente de seguridad de los elementos móviles (cable, cadenas, poleas, etc.) será al menos 10. El coeficiente de seguridad de los elementos fijos (bastidor, plataforma, anclajes, etc.) será al menos 3.
11. La capacidad de carga de estas plataformas será al menos de 250 kg. Esta cifra irá pintada en lugar visible de la plataforma.



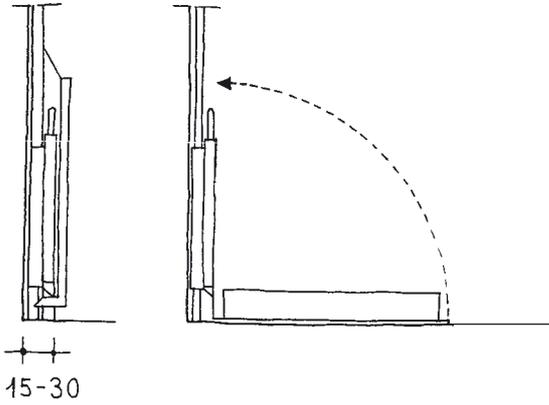
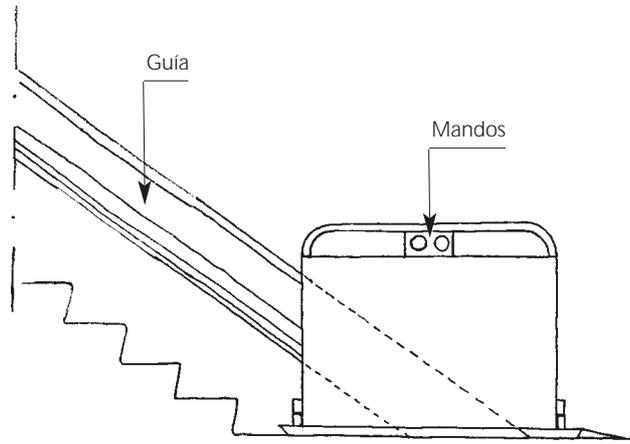
12. La instalación contendrá un dispositivo de desconexión automático por sobrecarga.
13. La planta útil de la plataforma será al menos de 0,80 x 1,25 m, sin contar los alerones.
14. La velocidad lineal de la plataforma en marcha no superará los 0,15 m/s.
15. La instalación de gobierno comprenderá una botonera en cada extremo del recorrido, con tres interruptores: uno de ida, otro de vuelta y un tercero de parada. Además, en la plataforma habrá una botonera, jostik o dispositivo, con los mismos mandos, actuando los de movimiento con prioridad sobre la botonera de los extremos del recorrido. Los interruptores de marcha serán todos de pulsación continua, de modo que la plataforma se parará al dejar de pulsarlos.
16. Se dispondrá un doble detector de fin de recorrido en ambos sentidos.
17. La ubicación de las botoneras y diseño de mandos serán adecuados para su uso por el mayor número de PMR posible.
18. Todos los equipos estarán acondicionados para el accionamiento manual, en caso de emergencia.
19. El equipo contendrá el dispositivo que permita llamar a la plataforma desde un extremo del recorrido, cuando esté aparcada en el extremo contrario.
20. En caso de embarque y movimiento transversal o perpendicular a la dirección del montacargas, además de incrementar la capacidad de carga de la estructura portante y de sus anclajes, es preciso que el equipo contenga un dispositivo antiplastamiento en suelo inferior.

b) Plataformas de movimiento vertical.

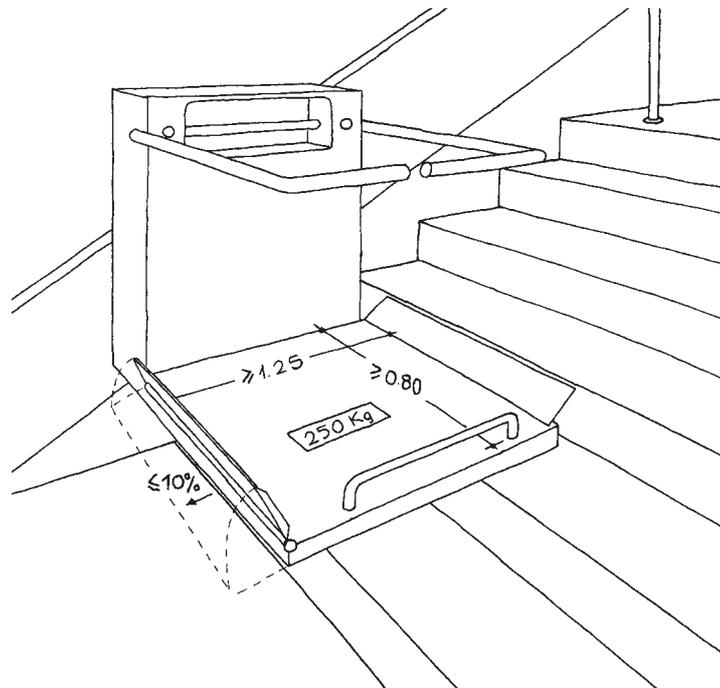
Cumplirán todas las medidas que se señalan en el apartado a) excepto aquéllas que no le son de aplicación como las relativas a los alerones que no tiene y el embarque transversal. El enclavamiento de las barras de seguridad se sustituye por el de las puertas o portillas de los accesos, o con una solución más completa, como, por ejemplo, cerrar con una caja la plataforma, con sus puertas enclavadas.

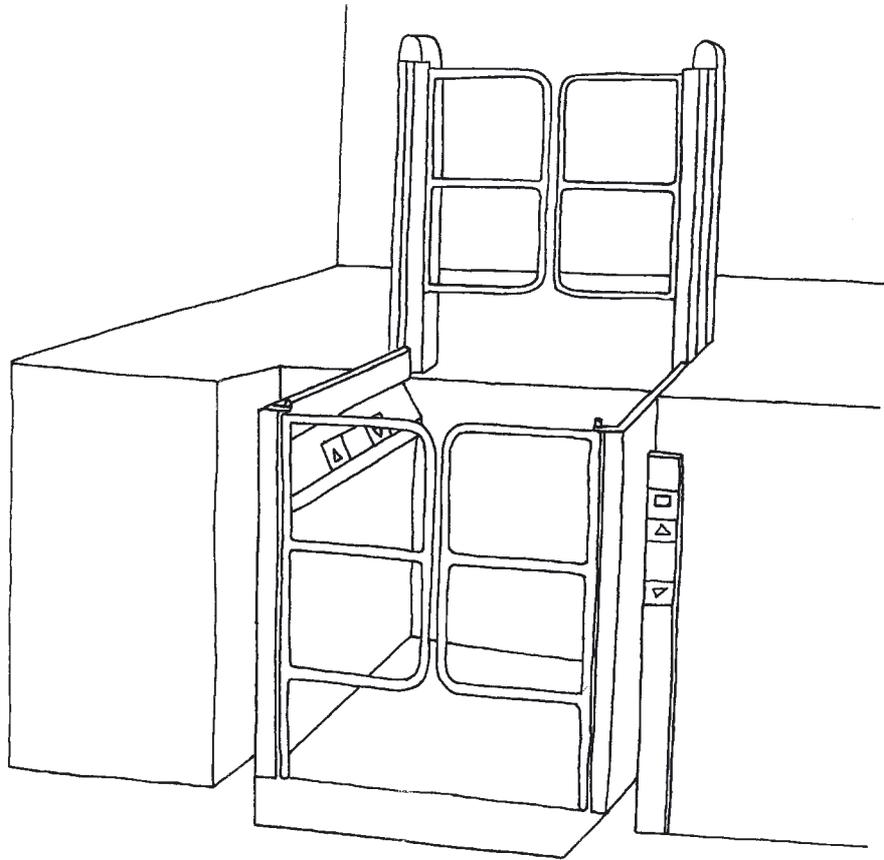


PLATAFORMA MONTAESCALERAS



PLATAFORMA PLEGADA







T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

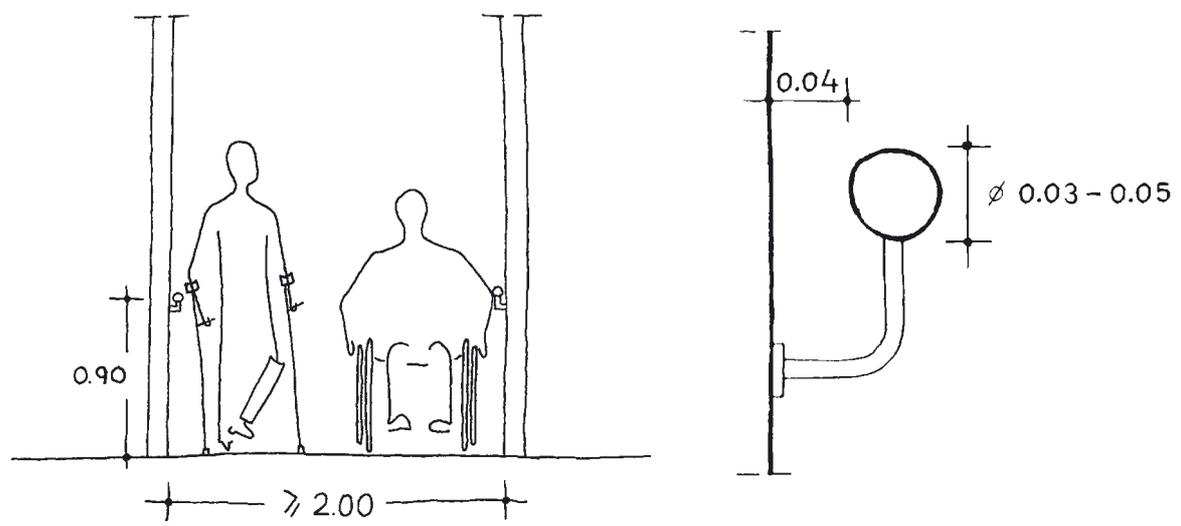
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

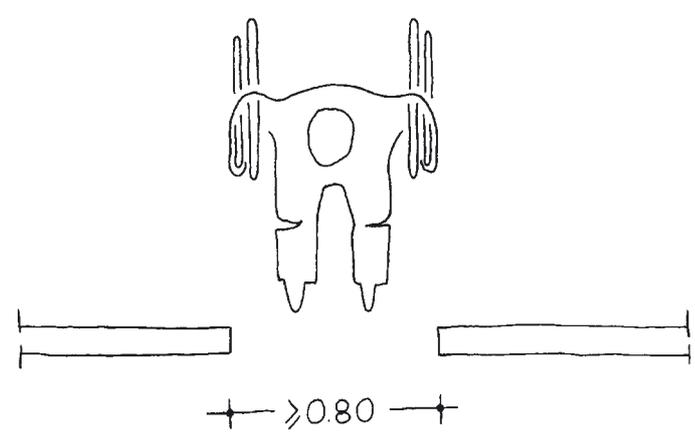
T.1.1.2.7. Pasillos y puertas

En pasillos y puertas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

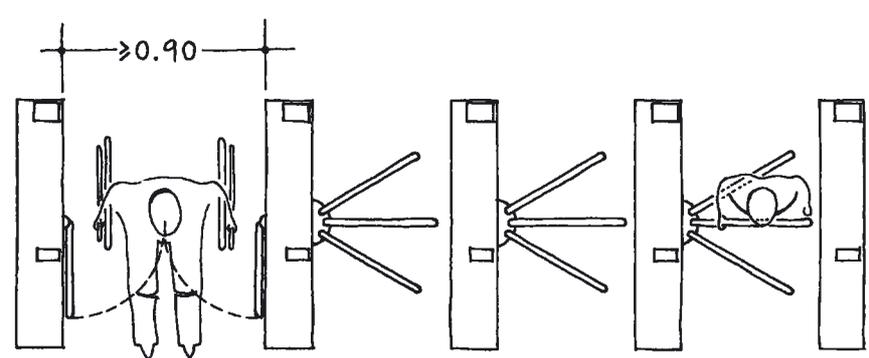
1. El pavimento de los pasillos será de material con acabado superficial no deslizante. No se pulirán ni abrillantarán.
2. Los pasillos de las circulaciones (no en dependencias de uso privado) tendrán una anchura libre mínima de 2,00 m. Los obstáculos y posibles elementos de choque para los invidentes se tratarán conforme a lo establecido en la norma T.1.1.1.6.
3. Es aconsejable que se coloquen pasamanos a ambos lados y a 0,90 m de altura.
4. El nivel de iluminación de estos pasillos será al menos de 300 luxes con una temperatura de color de 4.000° K en pasillos de anchura superior a 4,00 m y de 5.000° K si esa anchura es menor o igual a 4,00 m.
5. Si se trata de un pasillo de más de 5,00 m de longitud, contendrá una línea luminosa centrada en el techo.
6. Las puertas y puntos de paso controlados tendrán uno acondicionado para el paso de PMR con discapacidad motórica, con una luz libre mínima de 0,90 m. Estarán señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad. Tendrá pintado el marco o los elementos perimetrales con color vivo y contrastado con el entorno.



PASAMANOS



OBSTÁCULO AISLADO





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

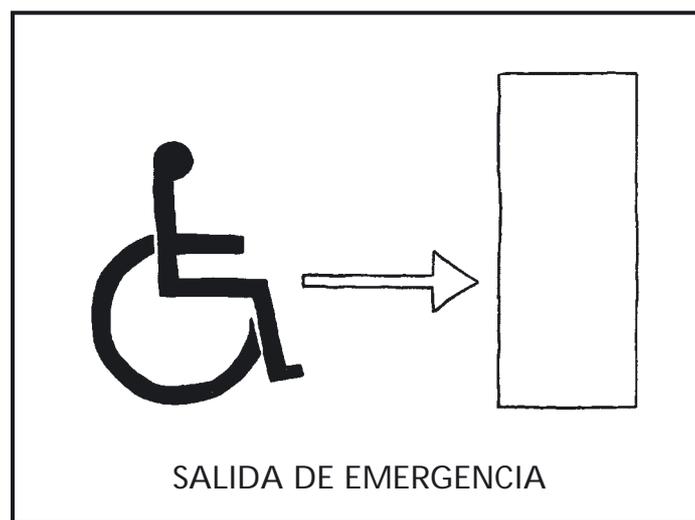
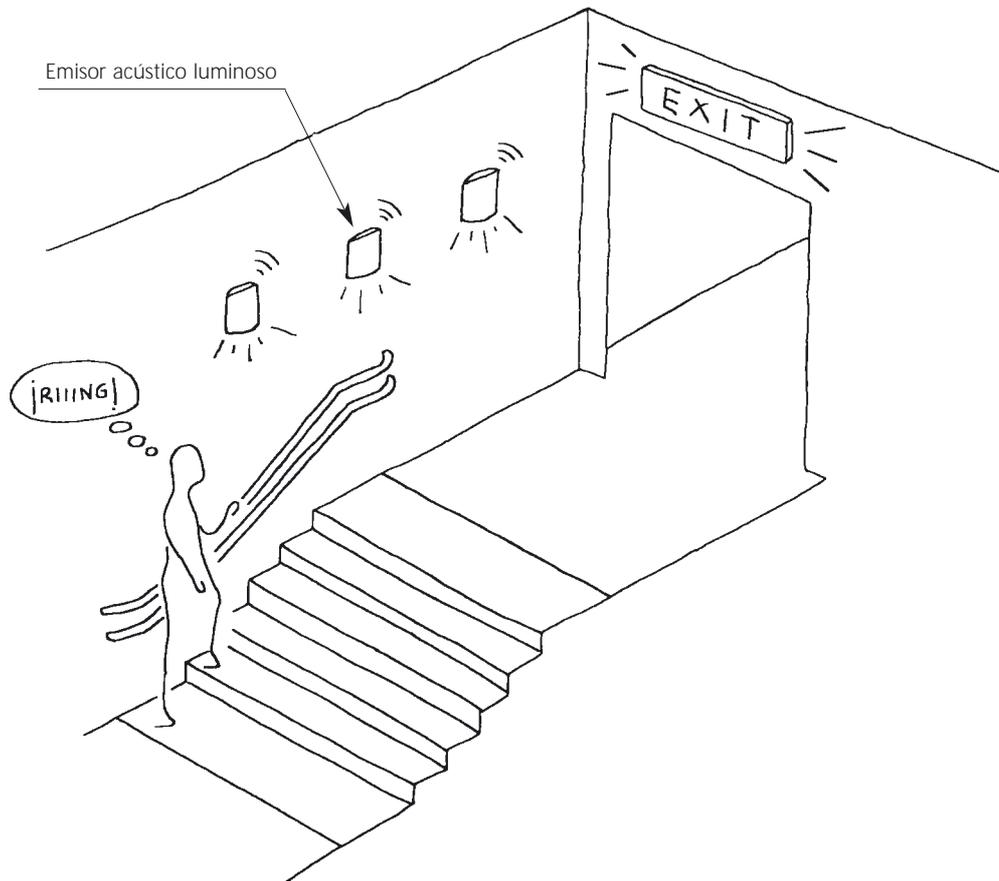
T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.2. *Circulaciones*

T.1.1.2.8. Vías de evacuación

A continuación se establecen medidas con que crear y mejorar las vías de evacuación para las PMR:

1. En las vías de evacuación comunes y generales se tomarán medidas que auxilien a las PMR con discapacidad auditiva, mediante la instalación de pantallas electrónicas programables, el encaminamiento a las salidas con emisores de destellos luminosos y la señalización y balizamiento fotoluminiscente del edificio de viajeros.
2. En las mismas antedichas vías de evacuación comunes y generales se tomarán medidas que auxilien a las PMR con discapacidad visual, como la dotación del edificio de una buena megafonía y la instalación de avisadores acústicos a lo largo de las vías de evacuación.
3. Para las PMR con discapacidad motórica severa habrán de construirse vías alternativas accesibles a aquellas generales que no lo son y no pueden utilizarse por estas PMR. Normalmente, se harán accesibles con rampas fijas. Los tapices rodantes también son aceptables como vía de evacuación para estas PMR. En último caso, se dispondrán recintos específicamente acondicionados contra el fuego y el humo, con condiciones humanas de espera a un equipo de rescate durante el tiempo preciso, en función de la ubicación del edificio: estanqueidad del recinto, máscaras de oxígeno, ventilación, comunicación con la seguridad del edificio, etc. Finalmente, se establece que estas vías específicas de evacuación han de ser señalizadas, según recoge el dibujo adjunto.



SEÑALIZACIÓN DE SALIDA DE EMERGENCIA PARA PMR EN SILLA DE RUEDAS





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

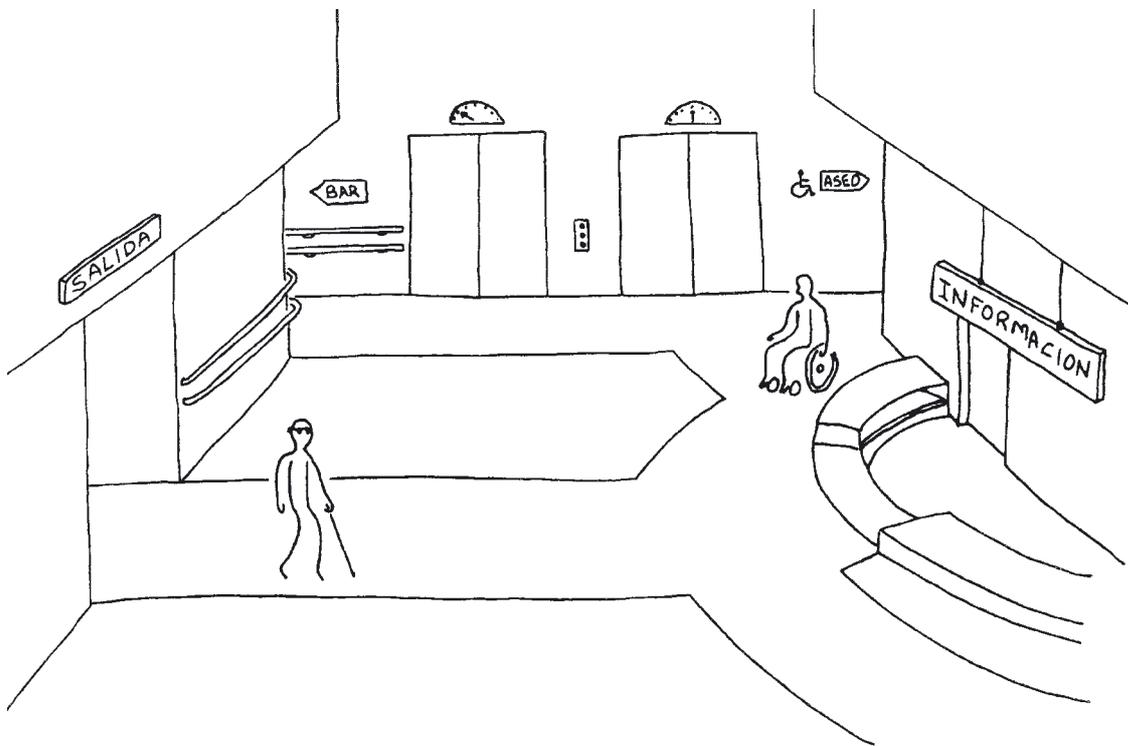
T.1.1.3. Señalización e información

T.1.1.3.1. Señalización de nuevas circulaciones

En las siguientes normas se recogen medidas que optimizarán la señalización e información a las PMR en las terminales de aeropuertos y estaciones marítimas y de autobuses.

Se recomiendan a continuación una serie de medidas en orden a la mejor señalización de las nuevas circulaciones que se crean al construir rampas o instalar ascensores u otros equipos:

1. Se analizará si esta señalización, en función de las características del edificio, es mejor o no que se haga con carteles específicos y diferenciados del resto, empleando en ella el símbolo internacional de accesibilidad o el símbolo del ascensor.
2. Se analizará la conveniencia o no de colocar una señal/cartel en cada ascensor y en los rellanos de sus paradas con información de los desniveles resueltos por el ascensor y el empleo de la leyenda "está usted en la planta ...".
3. Igualmente, se analizará la conveniencia o no de colocar en el rellano de cada parada de cada ascensor un plano esquemático del edificio en el que ubicar los medios especiales para circular las PMR, empleando la fórmula de ubicación "está usted aquí".





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.3. Señalización e información

T.1.1.3.2. Señalización e información visual

Se señalan a continuación una serie de medidas en orden a optimizar la señalización e información visual sumando las necesidades específicas de diversos tipos de PMR:

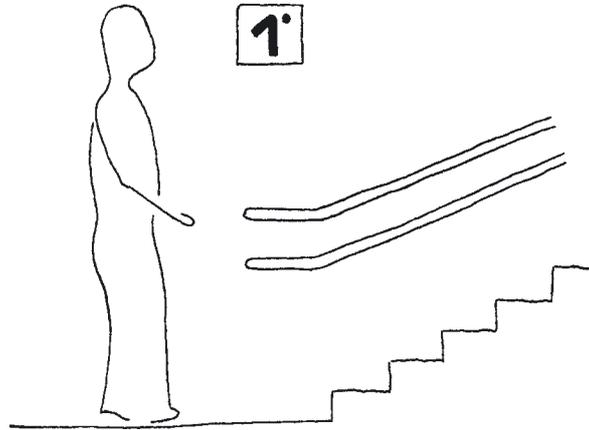
1. Los elementos de señalización e información visual no emitirán brillos ni destellos que deslumbren al lector; bien por la instalación incorrecta de los elementos de iluminación, bien por el empleo inadecuado de cristales con brillo en lugar de mate.
2. En los monitores de televisión, paneles, pictogramas, etc., se utilizarán caracteres de gran tamaño, de contornos nítidos y colores contrastados con el fondo y entre sí. Su ubicación se procurará de modo que permita a las PMR discapacitadas visuales con residuo aproximarse y alejarse a la señal o información lo máximo posible.
3. La iluminación general será completa, sin dejar zonas en sombra, y con luz difusa (las lámparas fluorescentes son las más adecuadas), iluminando sólo de forma directa, para contrastar, los paneles y la señalización general. Cuando se quiera informar de la existencia de un ámbito concreto, se puede conseguir con el empleo de un nivel de iluminación mayor, pudiendo también emplearse con este mismo fin contrastes de temperatura de color de las luminarias.
4. La mejor altura de las señales/carteles para las PMR con discapacidad visual es la del ojo humano (1,05-1,55 m), lo que se habrá de compaginar con ubicarlas a buena altura para estar a la vista de todo el mundo. Ello induce a adoptar como buena solución en más de un caso la duplicación de algunas señales en altura.
5. Se empleará el fondo oscuro y la letra clara que proporciona un buen contraste.
6. Se cuidará, tanto como el tamaño de los caracteres, el que sean de trazo nítido y sencillo y que haya una proporcionada separación entre las letras de una palabra y entre las palabras de un rótulo.
7. Los tamaños de los caracteres aconsejables, en función de la distancia a la que como mínimo han de ser vistos, son:

DISTANCIA	TAMAÑO
a 5,00 m	14,00 cm
a 4,00 m	11,00 cm
a 3,00 m	8,40 cm
a 2,00 m	5,60 cm
a 1,00 m	2,80 cm
a 0,50 m	1,40 cm

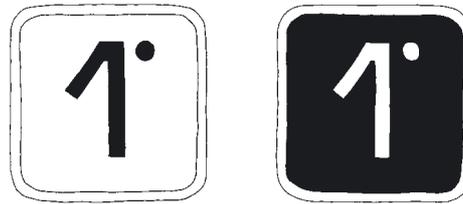
8. El contraste de colores, con el mismo objetivo de destacar en la lectura o señalización en general (desde los caracteres en un panel de información hasta las barandillas y zócalos y bordes de peldaños en una escalera), se obtendrá con grandes superficies en colores claros y los detalles en colores oscuros. Se cuidará que ningún contraste pueda causar deslumbramiento; como por ejemplo sucede entre el blanco y el negro. Las combinaciones más recomendadas son:

SUPERFICIES	GRANDES DETALLES
Beige claro	Rojo oscuro
Amarillo claro	Azul oscuro
Amarillo	Negro

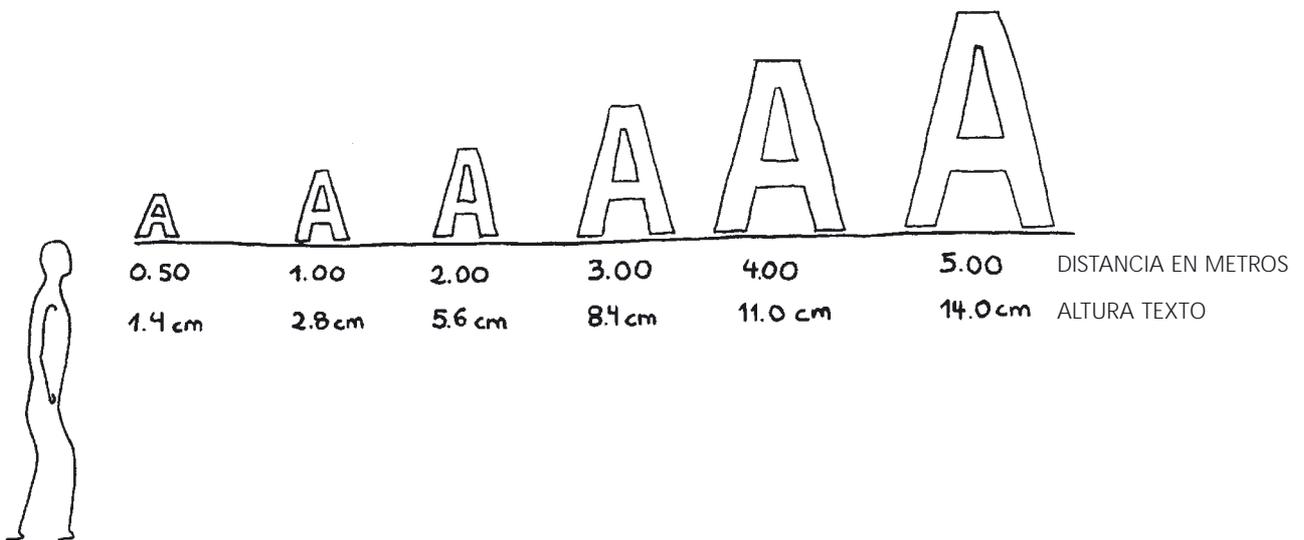
9. Los sordos se beneficiarán de forma singular de algunos elementos luminosos específicos de señalización e información visual. El primero de ellos está formado por las pantallas electrónicas programables de alta luminosidad, con las que estos usuarios pueden recibir información, desde situaciones de emergencia, hasta incidencias en el servicio situaciones de las que de forma genérica se da información por megafonía y ellos no pueden recibir. La segunda consiste en el balizamiento y señalización fotoluminiscente con el que, en caso de una situación de emergencia en que falte el suministro de energía eléctrica e incluso los sistemas de emergencia en la estación, habrá un mínimo nivel de iluminación y unos elementos básicos de señalización de las vías de salida.
10. En cuanto a las necesidades de las personas con discapacidad psíquica o aquellas con discapacidad mental, es preciso que estas personas encuentren circulaciones simples y que por tanto puedan ser señalizadas con sencillez. Se empleará también una simbología de fácil comprensión. Finalmente, se evitarán destellos, reflejos y agresiones luminosas, que de forma extraordinaria afectan a estas PMR.

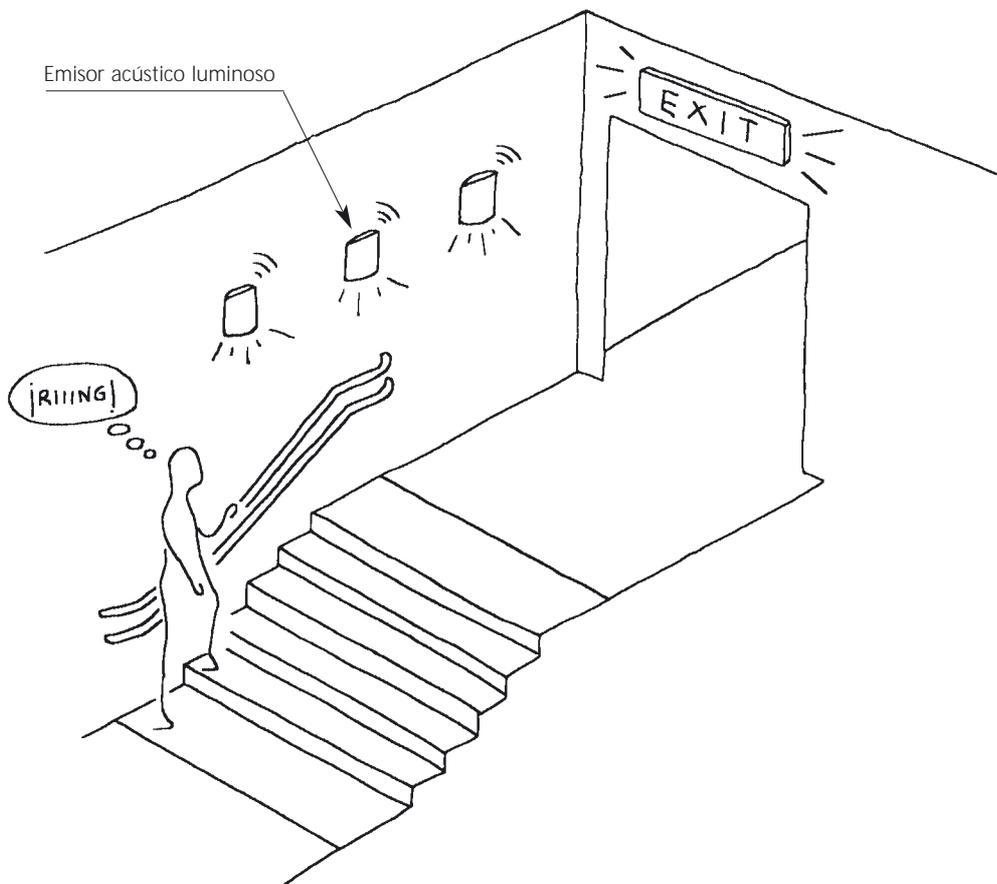


LOS CARTELES DE INFORMACIÓN SE COLOCARÁN EN LUGARES VISIBLES



SEÑALIZACIÓN CONTRASTADA





Emisor acústico luminoso





T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

T.1.1.3. Señalización e información

T.1.1.3.3. Señalización e información sonora

Se señalan a continuación una serie de medidas en orden a optimizar la señalización sonora, según las necesidades específicas de diversos tipos de PMR.

1. En la megafonía, se conseguirá un bajo nivel sonoro pero bien distribuido en el edificio, esto es, con numerosos altavoces (son aconsejables de banda ancha y 30 W). También se aconseja que el mensaje sea precedido de una señal de aviso y que, mejor aún, se repita, para que las PMR con hipoacusia puedan acercarse a un altavoz. Para los ciegos, se aconseja que fuera de los momentos en que se dé información por megafonía, ésta siga dando cualquier señal de forma permanente (música, información comercial, etc.), pues ello supone una referencia estable para su composición espacial de los ámbitos del edificio por el que se mueven.
2. La megafonía en vestíbulos estará acondicionada con los bucles magnéticos y amplificadores de campo magnético necesarios para posibilitar mejor audición a las PMR discapacitadas auditivas portadoras de audífono con posición "T". Se colocarán en puntos singulares pictogramas que informen a estos viajeros de que existe dicha instalación (rótulo con la inscripción "Megafonía Acondicionada"). La señal que el bucle magnético manda al audífono puede ser perturbada por cualquier campo electromagnético, esto es por lo que se cuidará su instalación fuera del alcance de motores, transformadores eléctricos, reactancias, etc.
3. En las taquillas de expedición de billetes y recintos dedicados a la información, al menos un puesto estará dotado de micrófono y equipo adaptador conectados a un bucle magnético que afecte a su entorno y permita la audición a PMR usuarias de audífono con posición "T". Esta instalación también estará señalizada (rótulo con la inscripción "Comunicación Acondicionada"). Además, esta instalación estará completada con un altavoz para ayudar la audición a personas con hipoacusia ligera.

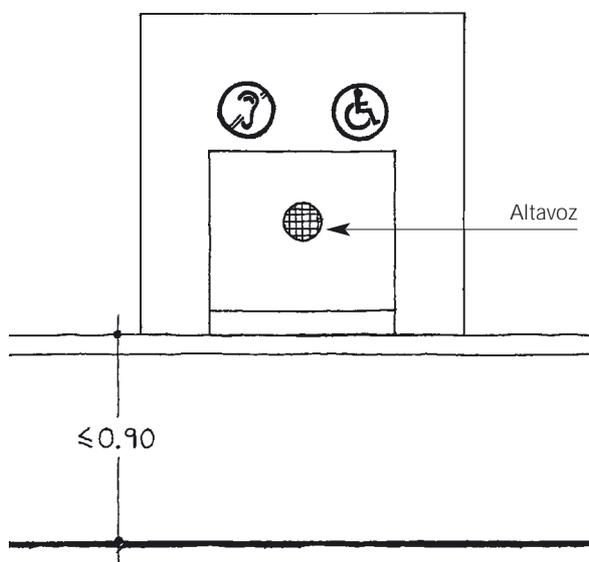


DELANTE DE TAQUILLAS
ADAPTADAS

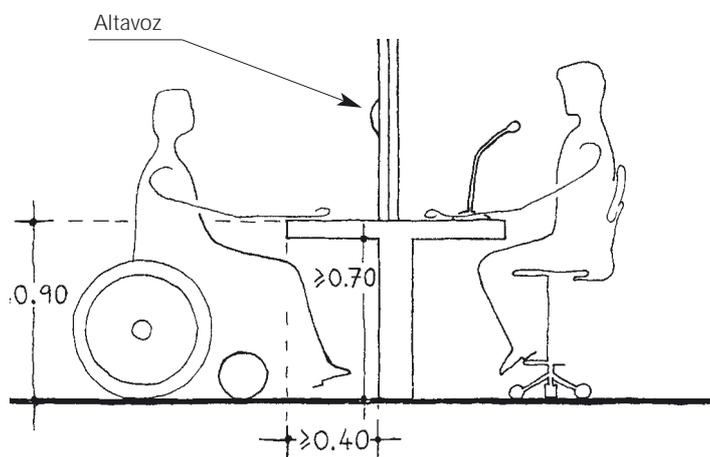


ACCESO A ÁMBITO
ACONDICIONADO

MOSTRADOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO



ALZADO



PERFIL



T.1. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

T.1.1. Normas técnicas particulares

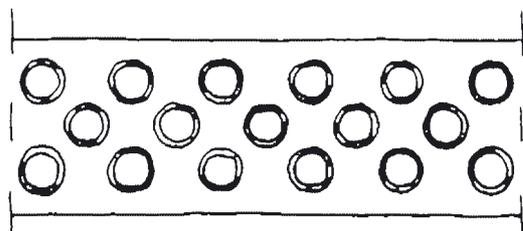
T.1.1.3. Señalización e información

T.1.1.3.4. Señalización e información táctil

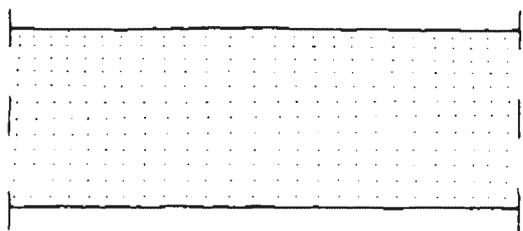
Se señalan a continuación una serie de medidas en orden a optimizar la señalización táctil según las necesidades de los invidentes, para quienes está específicamente concebida, de modo que detecten con su bastón o con sus pies franjas de pavimento especial señalizador y con sus dedos la información escrita o gráfica en general que se les ofrezca en un plano:

1. La información y señalización táctil debe ser diseñada estableciendo previamente la premisa de una ubicación prefijada estable y uniforme.
2. Las franjas de pavimento especial señalizador sólo serán de dos tipos de "orientación", con una textura "tipo lija" y en franjas de no menos de 50 cm, y de "advertencia", con pavimento más rugoso y en franja de no menos de 60 cm. Se desaconseja mayor número de tipos de pavimentos especiales señalizadores, pues su profusión inducirá más confusión que orientación.
3. La información que en carteles al efecto se ofrezca a los ciegos, en braille o en caracteres latinos en alto relieve, será muy escueta y probada previamente.
4. Las franjas de pavimento especial señalizador de "advertencia" se colocarán transversalmente en aquellos puntos de las circulaciones en que pueda surgir una caída: ante el primer y tras el último peldaño de cada tramo de escalera, ante una línea de torniquetes o puertas y ante el borde de andenes. Estará colocada inmediata al elemento de cuya presencia se quiere advertir. Las franjas "de orientación" se colocarán a lo largo de las circulaciones básicas, en grandes espacios abiertos.
5. El pavimento especial señalizador, con los dos tipos anteriormente definidos, es aconsejable que también contenga color contrastado con el entorno. Serán uniformes en todas las estaciones y terminales aeroportuarias de Canarias y de color vivo y contrastado con el entorno. En este sentido, en cuanto a las franjas de advertencia, es aconsejable sean en color rojo, siempre que éste contraste con el fondo. Las franjas de orientación es aconsejable que sean verdes, también siempre que este color contraste con el fondo. Los antedichos colores han de procurarse vivos. Además, las franjas de advertencia serán antideslizantes y las franjas de orientación serán de pavimento no deslizante.
6. La señalización táctil propiamente dicha, es decir para ser leída con la yema de los dedos de las manos, puede darse en diversos puntos del edificio de viajeros: en el lugar prefijado en cada acceso, en un plano de información de la red del servicio de que se trate, en el plano de la línea y sus estaciones de conexión, en un plano esquemático de la propia estación... Siempre con caracteres y grafismos en altorrelieve y con texto tanto en braille como con caracteres latinos con letra de imprenta; siempre ubicados en lugares prefijados y uniformes. También pueden colocarse señales táctiles al inicio de las barandillas de escaleras u otros elementos de circulaciones principales, con información básica sobre éstas; siempre con caracteres duplicados en braille y letra de imprenta. Toda la información táctil que en este párrafo se explica debe ser dada con el máximo rigor de diseño, especialmente en cuanto a la ubicación de los elementos y el tamaño de los caracteres para que pueda tener una mínima utilidad; además, precisaría de difusión en la ONCE.

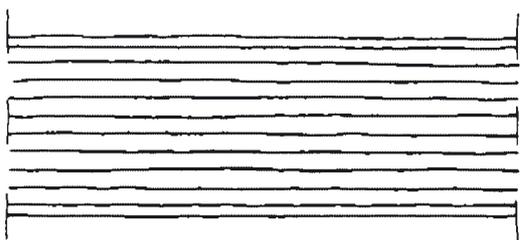
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR TÁCTIL



TIPO PIVOTES TRONCOCÓNICOS



TIPO LIJA

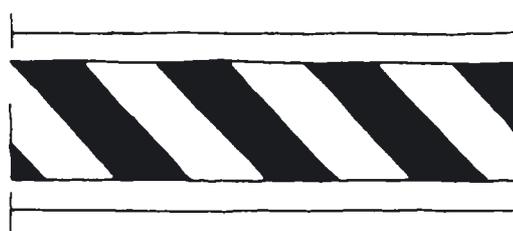


TIPO LISTADO

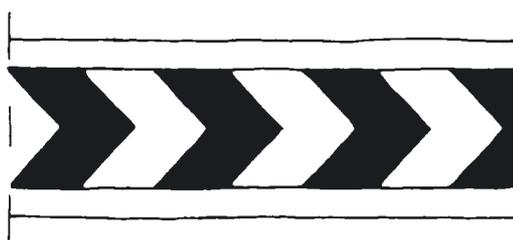
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR VISUAL



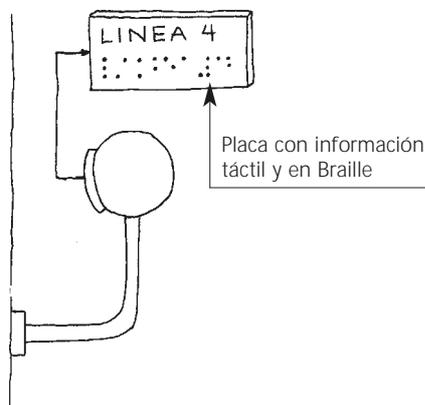
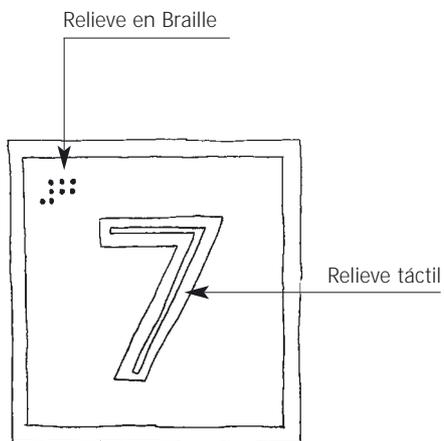
TIPO COMPACTO



TIPO CEBREADO



TIPO FLECHA





T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.0.

Normas técnicas generales

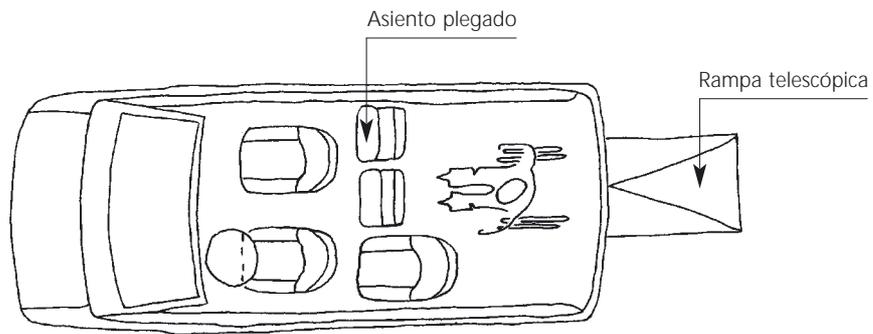
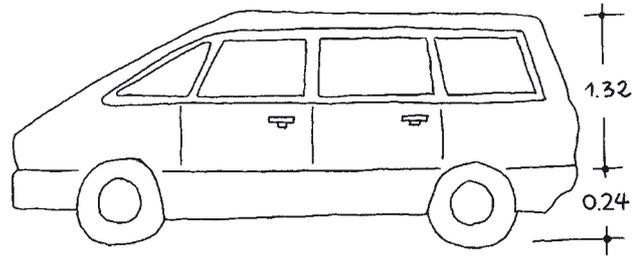
T.2.0.1.

Normas para la seguridad y comodidad de una PMR que viaje en silla de ruedas

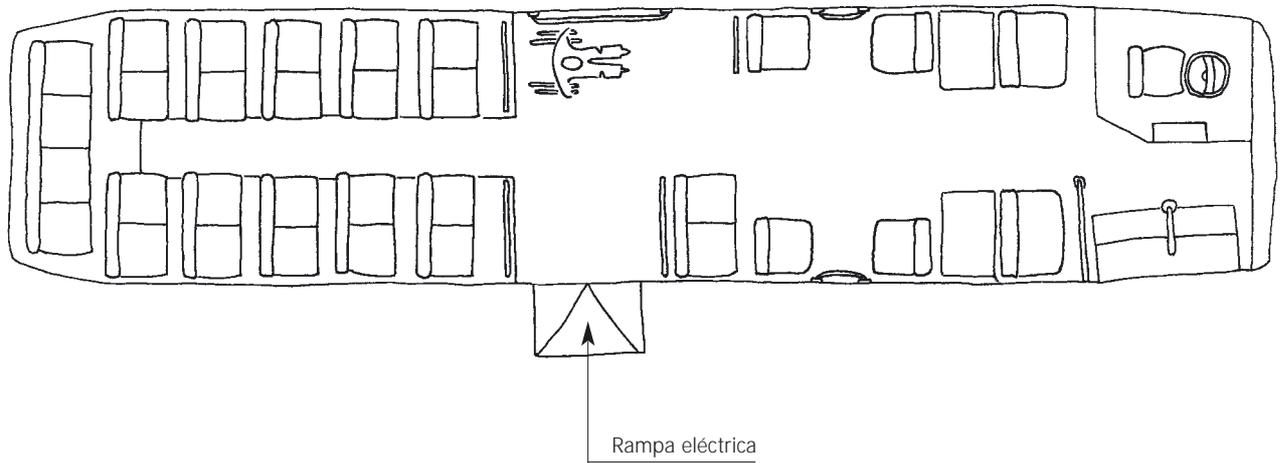
T.2.0.1.1.

Posición de viaje

Todo vehículo de transporte público en el que puedan viajar estáticamente PMR en silla de ruedas estará habilitado para que lo hagan colocadas en la misma dirección de la marcha, no transversalmente.



VEHÍCULO ADAPTADO



GUAGUA DE PISO BAJO



T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.0.

Normas técnicas generales

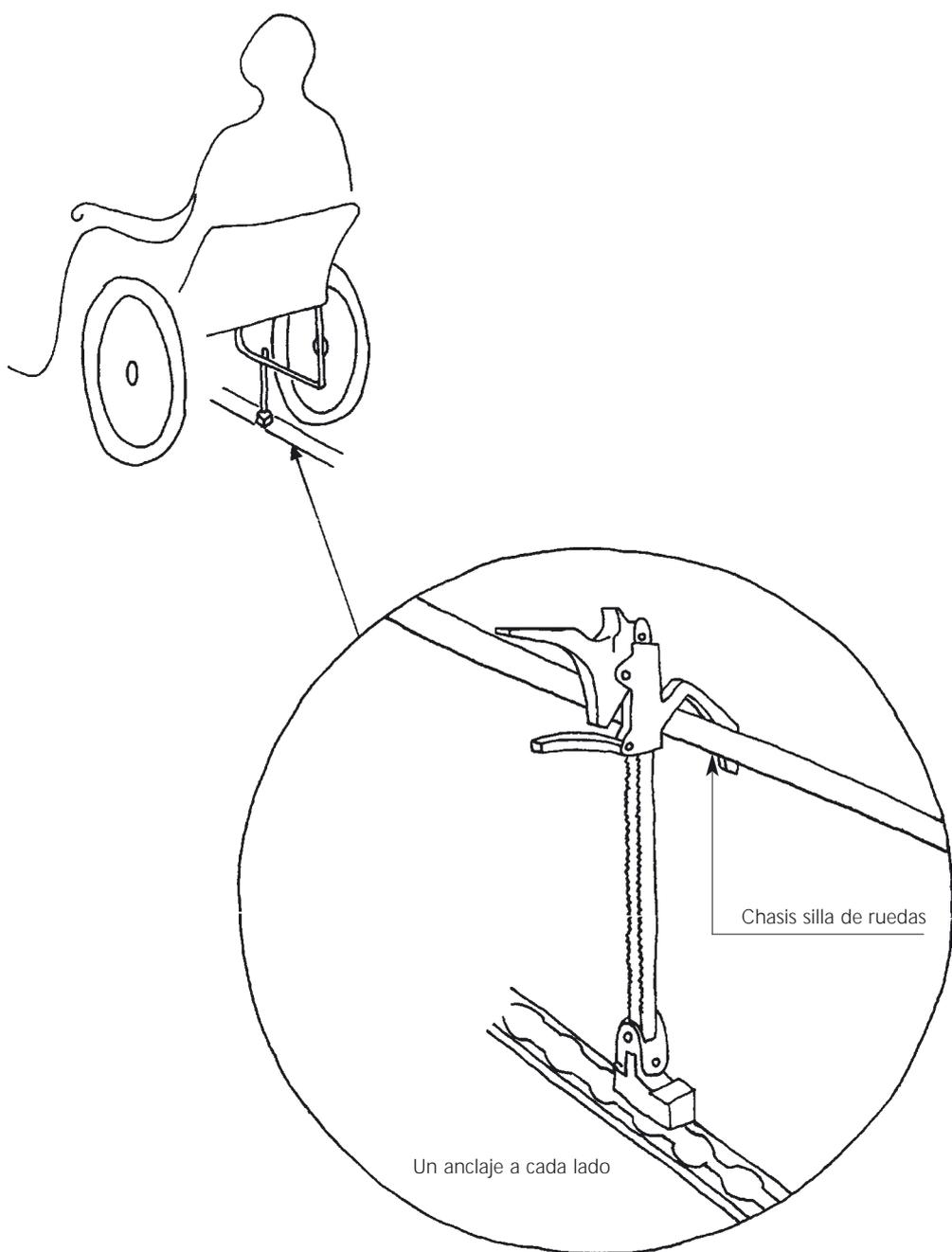
T.2.0.1.

Normas para la seguridad y comodidad de una PMR que viaje en silla de ruedas

T.2.0.1.2.

Anclaje

El viajero que sea transportado sin abandonar la silla de ruedas lo hará disponiendo de la posibilidad de que la silla sea anclada, conforme a la correspondiente norma ISO 10542-1.





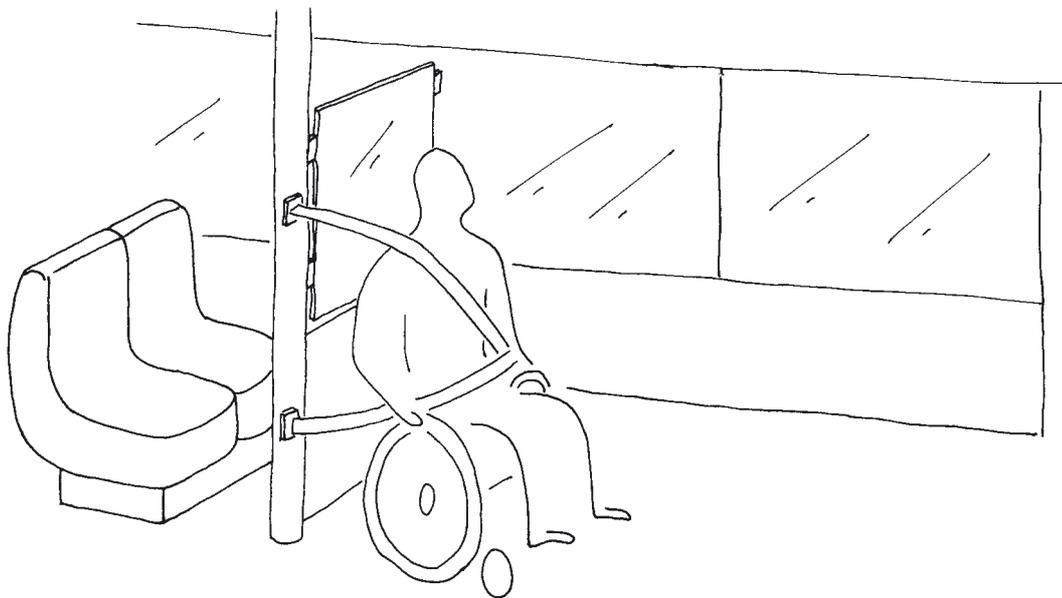
T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.0. Normas técnicas generales

T.2.0.1. *Normas para la seguridad y comodidad de una PMR que viaje en silla de ruedas*

T.2.0.1.3. Cinturones de seguridad

El viajero que sea transportado sin abandonar la silla de ruedas, lo hará disponiendo de un cinturón de seguridad, conforme también a la norma ISO 10542-1.





T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.0.

Normas técnicas generales

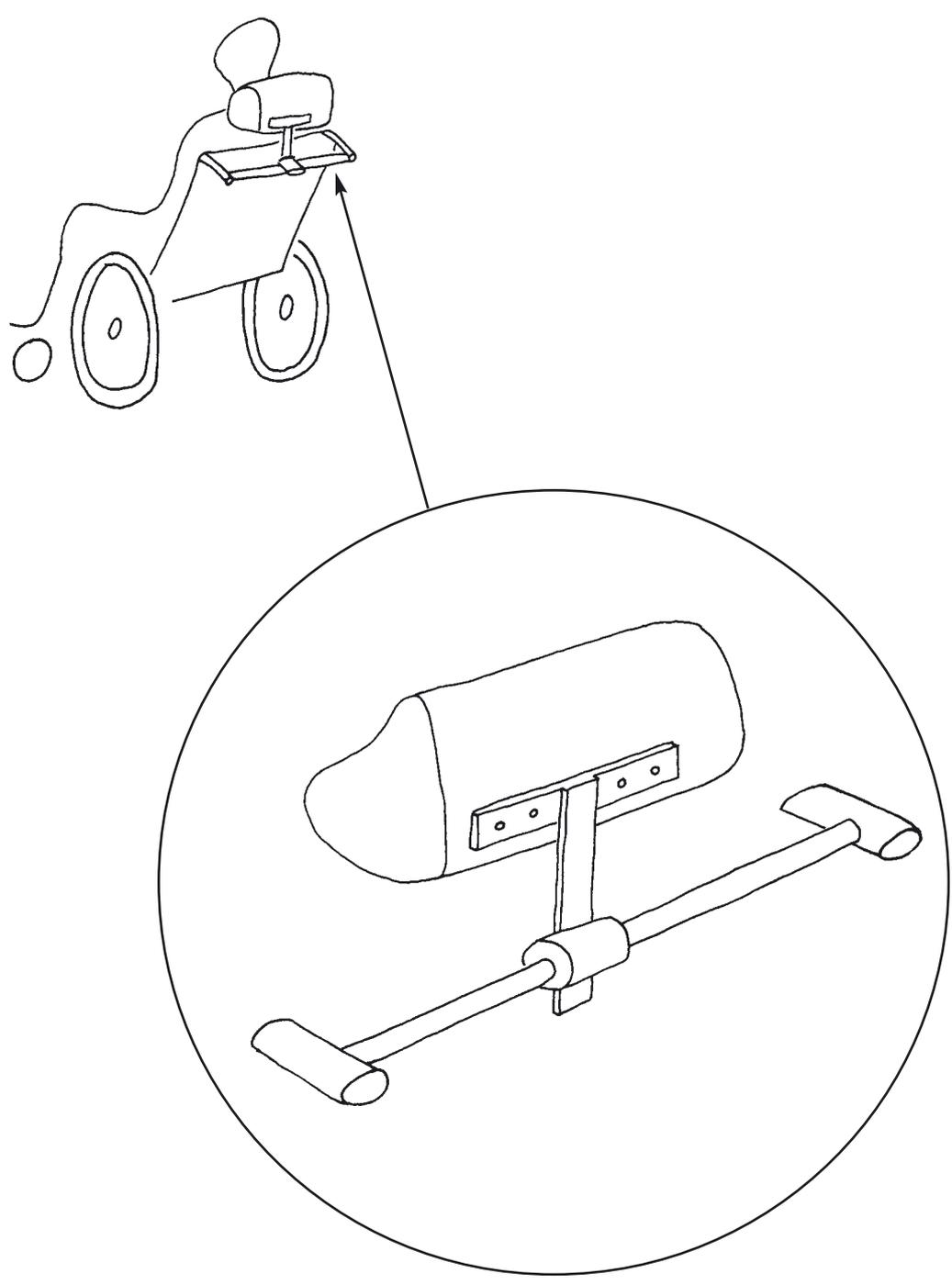
T.2.0.1.

Normas para la seguridad y comodidad de una PMR que viaje en silla de ruedas

T.2.0.1.4.

Respaldos

Los respaldos han de ser anatómicos, permitiendo reposar la espalda, con abertura para las empuñaduras de la silla de ruedas. Serán de mullida semirrígida. Contendrán reposacabezas. En los vehículos de servicios de transporte especial, pueden completarse con suplementos que sujeten los hombros a PMR sin equilibrio.



REPOSACABEZAS CON SUJECIÓN A EMPUÑADURAS DE SILLA DE RUEDAS



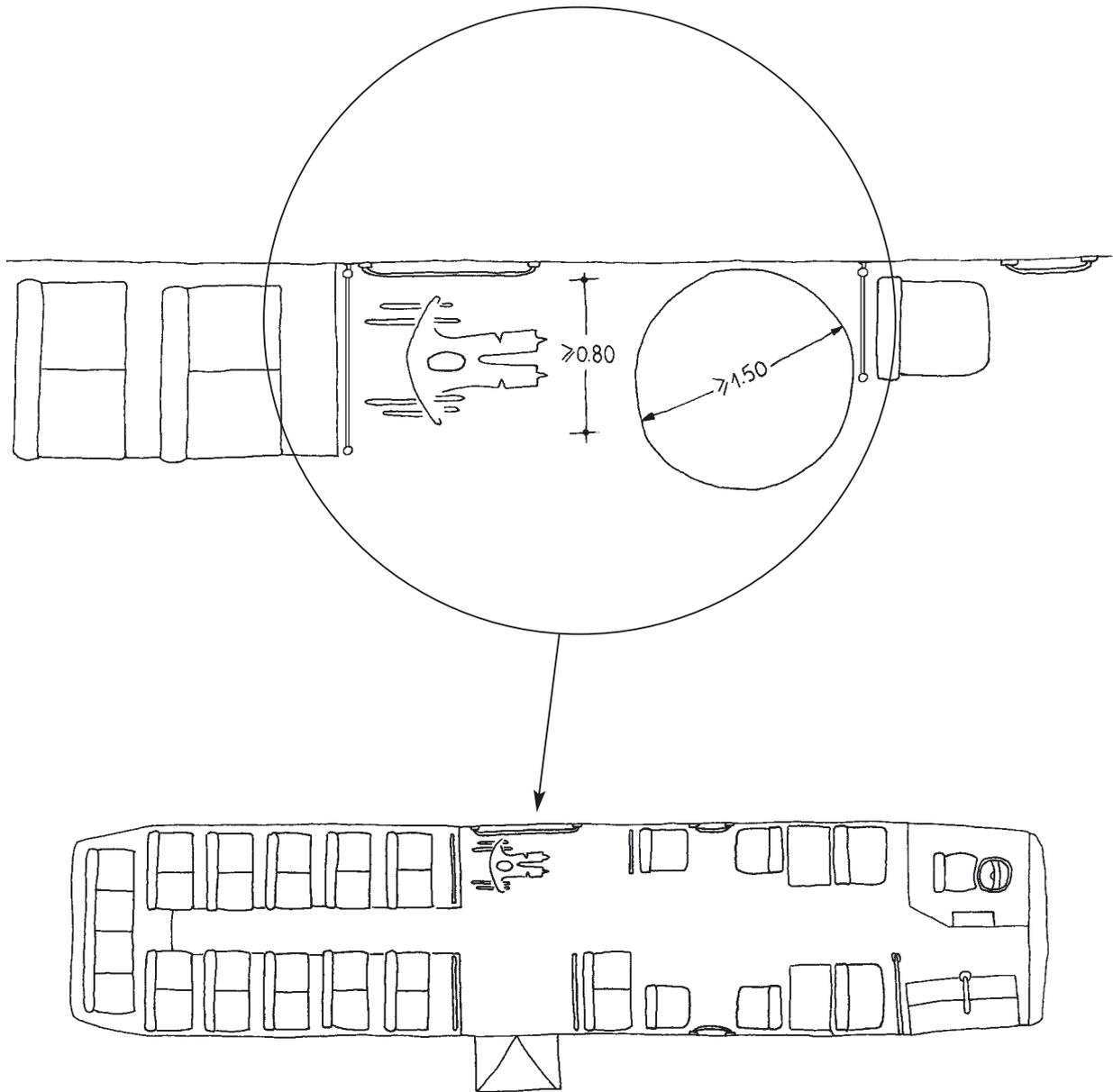
T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.0. Normas técnicas generales

T.2.0.1. *Normas para la seguridad y comodidad de una PMR que viaje en silla de ruedas*

T.2.0.1.5. Recinto

1. En las guaguas de los servicios de transporte urbano se colocará una trama ligera de barras que proteja al pasaje de una posible agresión de la silla de ruedas en un incidente de tráfico, y viceversa.
2. La planta de cada uno de los recintos, de 1,20 x 0,80 m de dimensiones mínimas, será una superficie horizontal.



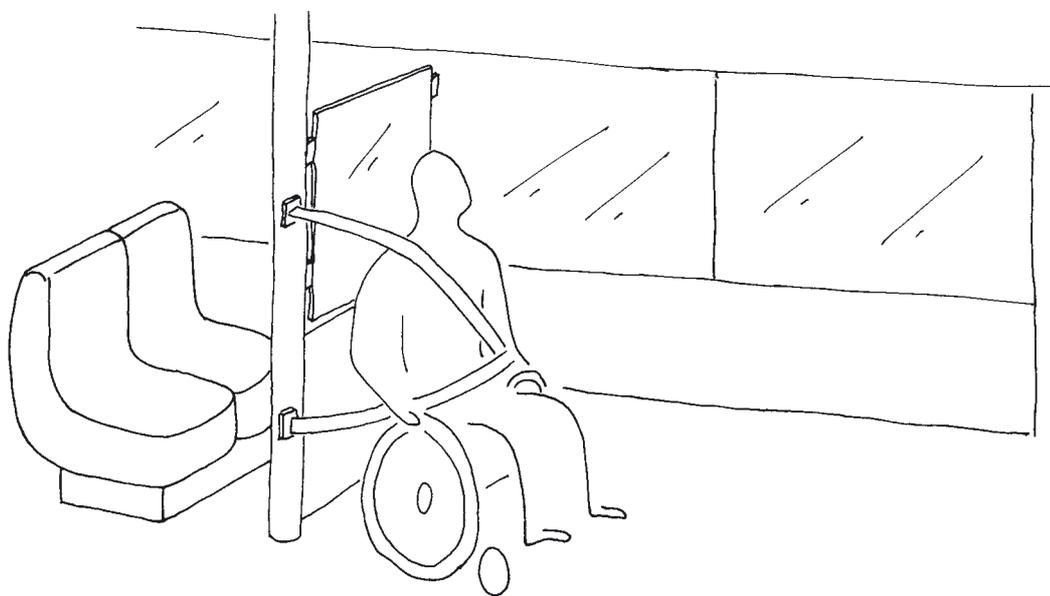


T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.0. Normas técnicas generales

T.2.0.2. *Normas para otras PMR*

En los asientos reservados para PMR con discapacidad motórica, ambulantes, en guaguas de todo tipo de servicio, y en los asientos del recinto de pasajeros de los taxis, deberán instalarse cinturones de seguridad de al menos tres puntos de anclaje.





T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.1. Transporte privado

T.2.1.2. *Modelo de señal distintiva para el vehículo*

Según Decreto 148/2001, BOC núm. 88.

Medidas: 106 x 148 mm

Colores:

- Fondo: azul oscuro "Pantone reflex"
- Parte principal: azul claro "Pantone 298"
- Código de distinción de los Estados Miembros, anillo de doce estrellas que simbolizan la Unión Europea y silla de ruedas: blanco.
- Texto: negro.



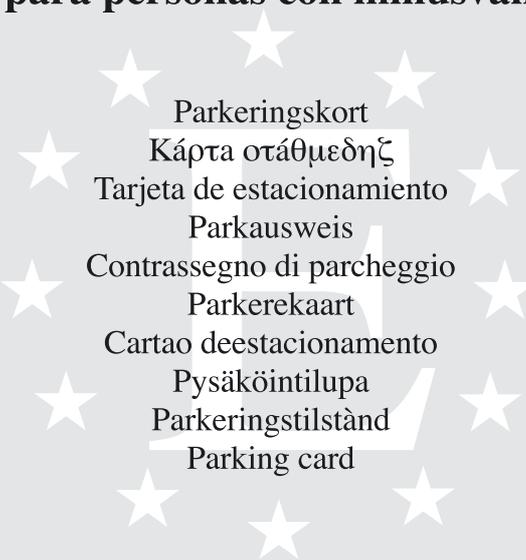


Periodo de validez: 00-00-0000
Nr: 00 00 00



**GOBIERNO DE
CANARIAS**

Tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía



Parkeringskort
Κάρτα στάθμευσης
Tarjeta de estacionamiento
Parkausweis
Contrassegno di parcheggio
Parkerekaart
Cartao deestacionamento
Pysäköintilupa
Parkeringstillstånd
Parking card

Modelo de las Comunidades Europeas

ANVERSO

275

*Fotografía
del
titular*

APELLIDO:

NOMBRE:

Firma:
(u otra marca autorizada)

ESTA TARJETA AUTORIZA A SU TITULAR
A HACER USO DE LAS FACILIDADES DE
ESTACIONAMIENTO VIGENTES EN EL
ESTADO MIEMBRO EN QUE SE
ENCUENTRE.

CUANDO SE UTILICE ESTA TARJETA,
DEBERÁ COLOCARSE EN LA PARTE
DELANTERA DEL VEHICULO DE FORMA
QUE EL ANVERSO DE LA TARJETA, SEA
CLARAMENTE VISIBLE PARA SU
CONTROL

REVERSO



T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.1.

Transporte privado

T.2.1.3.

Solicitud de tarjeta de estacionamiento de vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida

Según Decreto 148/2001, BOC núm. 88.

Se establece el siguiente procedimiento de concesión.

1.- Personas físicas.

a) Derecho.

Cualquier residente en Canarias o visitante podrá formular solicitud de tarjeta de estacionamiento, conforme al modelo que acompaña a la presente norma. La solicitud, dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, deberá ir acompañada de dos fotografías tamaño carné y de un certificado de calificación de minusvalía expedido por órganos de cualquier Administración pública competente para ello o, bien, de un certificado médico en el que se haga constar el grado de discapacidad del solicitante, la posibilidad o imposibilidad de utilizar medios de transporte colectivo y, en caso de preverse, el tiempo estimado de recuperación. .

Toda persona con movilidad reducida (PMR) a la que se conceda esta tarjeta tendrá derecho a utilizarla en el vehículo en el que viaje, bien sea propio o ajeno y, bien sea o no el conductor.

b) Informe de los Equipos de Valoración y Orientación (E.V.O.).

Recibida la solicitud, se requerirá, de los Equipos de Valoración y Orientación (E.V.O.) de los Centros Base de atención a personas con minusvalía, informe vinculante sobre el grado de minusvalía del solicitante y, en su caso sobre su previsible duración. A tales efectos, el E.V.O. podrá citar al solicitante.

c) Resolución.

La Dirección General resolverá sobre la procedencia de la concesión de la tarjeta y lo notificará al interesado. Cuando se resuelva concederla, se le informará sobre la forma de retirarla.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES
VICECONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	
CALLE, PLAZA O AVENIDA			NÚMERO
LOCALIDAD	PROVINCIA	TELÉFONO	

277

2 SOLICITUD	
	<p>Solicita le sea concedida la Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida, según lo dispuesto en la Ley 8/1995 de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y en su reglamento, aprobado por Decreto 227/1997, de 18 de septiembre (B.O.C. de 21 de noviembre de 1997).</p>

3 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	
	<ul style="list-style-type: none"> ■ 2 Fotografías ■ Certificado Médico Oficial o Calificación de Minusvalía ■ Fotocopia D.N.I. / Pasaporte

4 DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
	<p>La persona abajo firmante hace declaración expresa y responsable de la veracidad de todos los datos que figuran en la presente solicitud.</p> <p>En, a de de</p> <p style="text-align: center;">Firma,</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES.



T.2. MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE

T.2.1.

Transporte privado

T.2.1.4.

Solicitud de homologación de tarjeta de estacionamiento de vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida

Según Decreto 148/2001, BOC núm. 88.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES
VICECONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	
CALLE, PLAZA O AVENIDA		NÚMERO	CÓDIGO POSTAL
LOCALIDAD	PROVINCIA	TELÉFONO	

279

2	SOLICITUD
	<p>Solicita le sea homologada la Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida, concedida por, según lo dispuesto en el artículo 40.8 del Reglamento de la Ley 8/1995 de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, aprobado por Decreto 227/1997, de 18 de septiembre (B.O.C. nº 150 de 21 de noviembre de 1997). Para lo que presenta la documentación, debidamente compulsada y, en su caso, traducida por Consulado.</p>

3	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
	<ul style="list-style-type: none"> ■ 2 Fotografías ■ Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Estacionamiento a Homologar.

4	DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
	<p>La persona abajo firmante hace declaración expresa y responsable de la veracidad de todos los datos que figuran en la presente solicitud.</p> <p>En, a de de</p> <p style="text-align: center;">Firma,</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES.

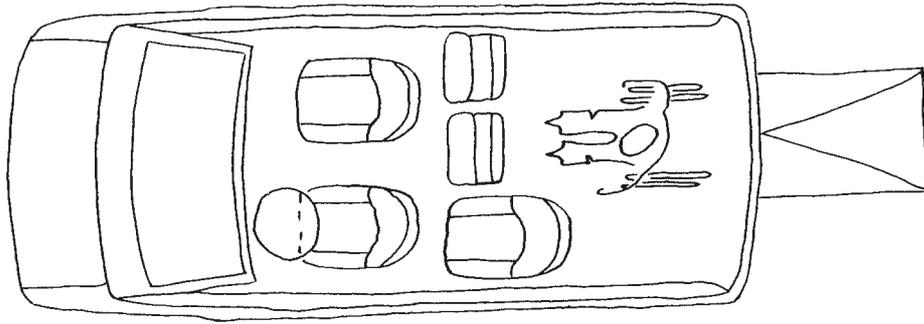
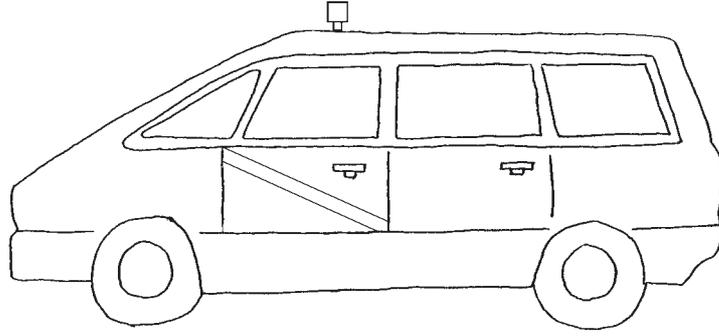


NÚMERO MÍNIMO DE TAXIS ACCESIBLES EN LOS MUNICIPIOS DE CADA ISLA

ANEXO 3.1.

Municipios de Santa Cruz de Tenerife (Provincia)	Nº de Taxis
Adeje	3
Candelaria	1
Granadilla	3
Guía de Isora	2
Güimar	1
Icod de los Vinos	1
La Laguna	3
La Orotava	1
Puerto de la Cruz	2
Santa Cruz de Tenerife	6
Los Realejos	1
Santa Cruz de La Palma	2
Tacoronte	1
San Sebastián de La Gomera	1
Valverde	1
Los Llanos de Aridane	1
Nº de Taxis	32

Municipios de Las Palmas de Gran Canaria (Provincia)	Nº de Taxis
Agüimes	1
Arrecife	2
Arucas	3
Galdar	1
Ingenio	2
Las Palmas de Gran Canaria	9
Mogán	2
Pájara	1
Puerto del Rosario	1
San Bartolomé de Tirajana	3
Santa María de Guía	1
Santa Brígida	1
Santa Lucía de Tirajana	1
Teguise	1
Telde	3
Teror	1
Tías	2
Nº de Taxis	34



TAXI ADAPTADO





ANEXO 4 MEDIDAS SOBRE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN (C)

C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

- C.1.1. Buenas condiciones ambientales.**
- C.1.2. Instalaciones para mejorar la comunicación en lugares de atención al público.**
- C.1.3. Teléfonos de texto.**
- C.1.4. Instalaciones en salas y auditorios.**
- C.1.5. Instalaciones para PMR con discapacidad auditiva en teléfonos públicos acondicionados.**
- C.1.6. Megafonía.**
- C.1.7. Señalización.**
- C.1.8. Medidas en la vivienda.**
- C.1.9. Medidas para el acondicionamiento de teatros y otros centros culturales y de ocio.**

C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES.

- C.2.1. Buenas condiciones ambientales.**
- C.2.2. Teléfonos públicos acondicionados para PMR con discapacidad visual.**
- C.2.3. Megafonía para ciegos y deficientes visuales.**
- C.2.4. Medidas para invidentes y otros discapacitados visuales en la señalización.**
 - C.2.4.1. Medidas de seguridad.
 - C.2.4.1.1. Señalización e información visual.
 - C.2.4.1.2. Señalización e información táctil.
- C.2.5. Medidas para la aproximación de los ciegos a las obras teatrales.**



C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.1.

Buenas condiciones ambientales

Las siguientes medidas procurarán buenas condiciones ambientales para sordos y personas con hipoacusia.

1. Reducir la reverberación del sonido utilizando material adecuado en los suelos, instalando materiales absorbentes del sonido en los techos y paneles aislantes sobre los muros.
2. Controlar la transmisión de sonido lo mejor posible, aislando las fuentes aéreas de sonido, aislando los muros y los suelos, utilizando ventanas y puertas de doble cristal, evitando localizar las puertas de forma que queden enfrentadas y acondicionando las escaleras de forma que queden cerradas.
3. Reducir los ruidos y vibraciones de las máquinas, aislando las conducciones de calefacción y ventilación e instalando silenciosos cerca de los ventiladores.
4. Reducir la electricidad estática, que puede afectar a los audífonos, para lo que pueden colocarse tapices antiestáticos y dotar de humedad suficiente el ambiente.
5. Evitar altas frecuencias en la transmisión de sonidos y sistemas de seguridad y los transformadores eléctricos, pues también pueden ser fuentes de ruido en los audífonos.





C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.2.

Instalaciones para mejorar la comunicación en lugares de atención al público

1. En lugares de atención al público, como en taquillas, las personas con audífono con posición "T" mejorarán su comunicación con la persona que les atiende instalando un bucle magnético o amplificador de campo magnético. Constará de micrófono, amplificador de campo y bucle magnético, según el ámbito. Irá siempre señalizado, según dibujo adjunto.
2. Simultáneamente, esta instalación se completará, con el correspondiente conmutador, con un altavoz convencional y un amplificador, que permitan una mejor audición a las PMR hipoacúsicas, sin audífono o con él sin posición "T".
3. En la zona inmediata de los bucles magnéticos ha de cuidarse que no haya reactancias, ni transformadores, ni motores u otros equipos que puedan crear campos electromagnéticos que causen ruidos en los audífonos con posición "T".

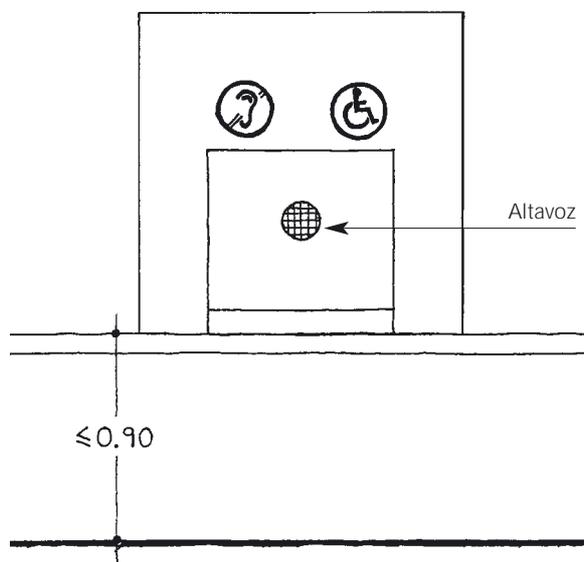


DELANTE DE TAQUILLAS ADAPTADAS

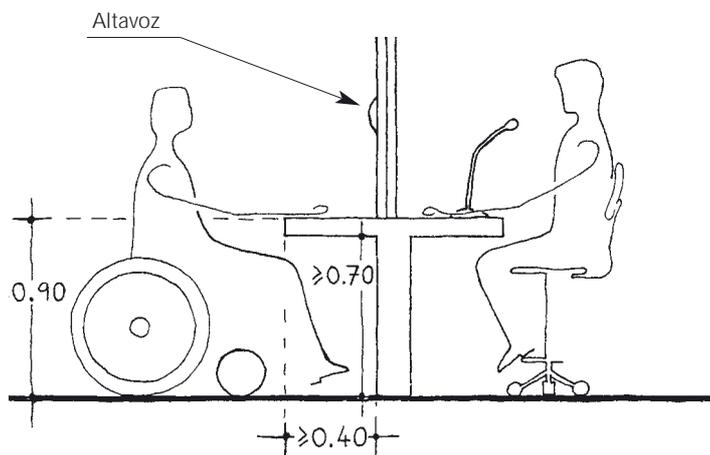


ACCESO A ÁMBITO ACONDICIONADO

MOSTRADOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO



ALZADO



PERFIL

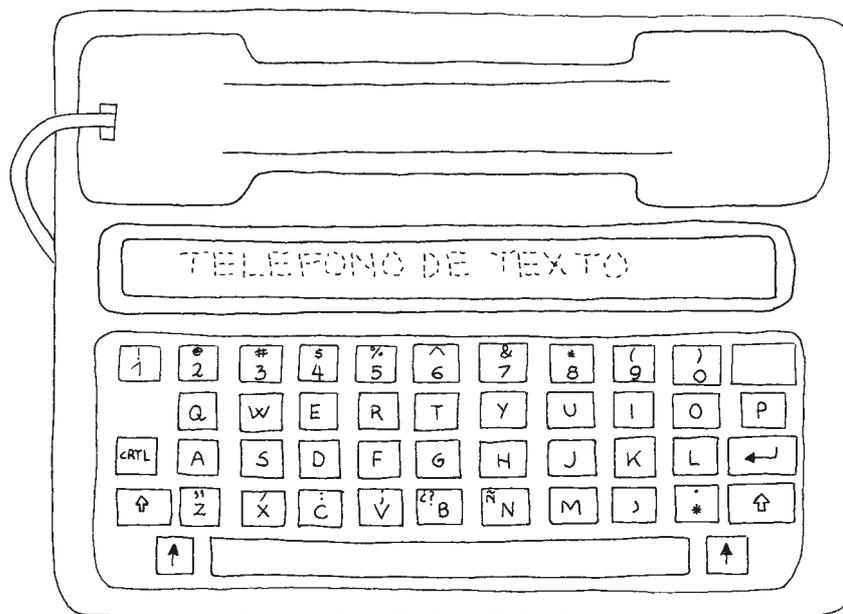


C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.3.

Teléfonos de texto

Los teléfonos de texto comprenderán los dispositivos informáticos precisos para que, con un teclado y un monitor convencionales, al igual que la línea, permitan transmitir un texto escrito en ese teclado y reflejado en pantalla, a otro teléfono de texto.



SEÑALIZACIÓN DE
TELÉFONOS DE TEXTO



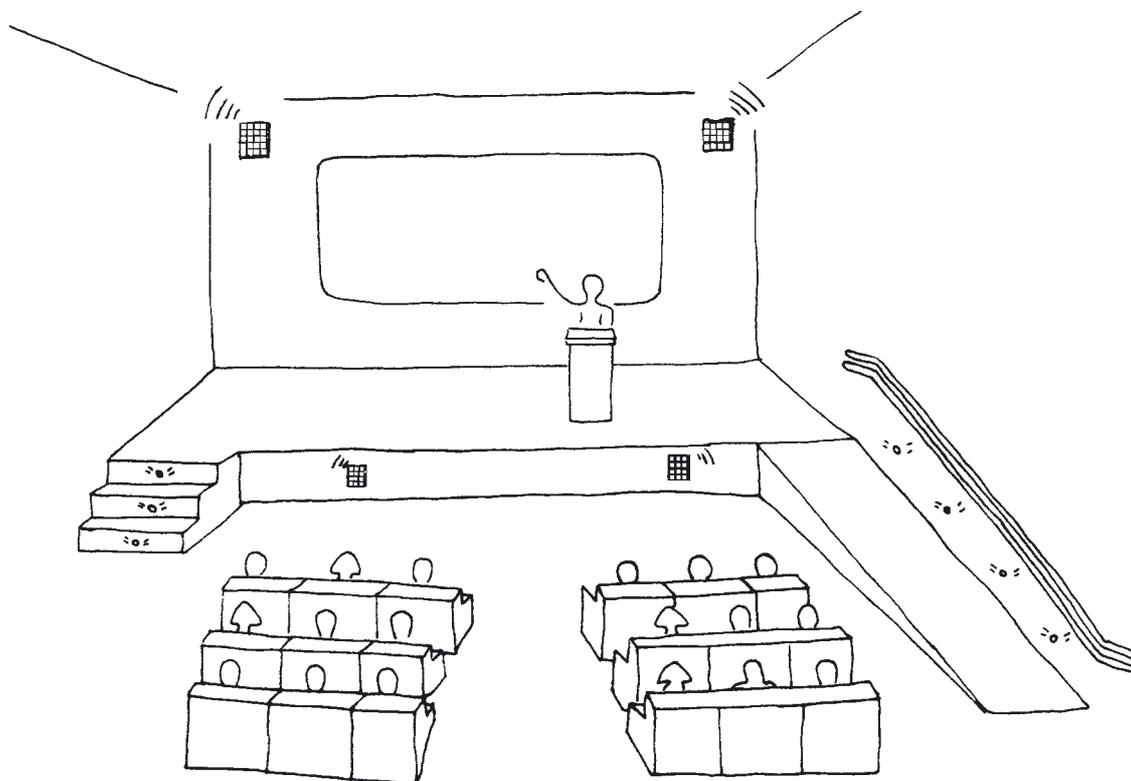
C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.4.

Instalaciones en salas y auditorios

De acuerdo a las características del auditorio o sala de que se trate, se ha de analizar si tiene interés instalar alguno de los siguientes sistemas:

- a) bucle magnético; con los condicionantes ya citados (ruidos, por motores, transformadores o reactancias dentro del campo);
- b) transmisión de alta frecuencia sin hilo; sistema de mayor calidad y más indicado, para los auditorios de música, con el handicap de tener que protegerse cuidadosamente de sufrir interferencias; y
- c) transmisión infrarroja sin hilos; sistema sin peligro de interferencias, aunque con menor calidad de sonido.



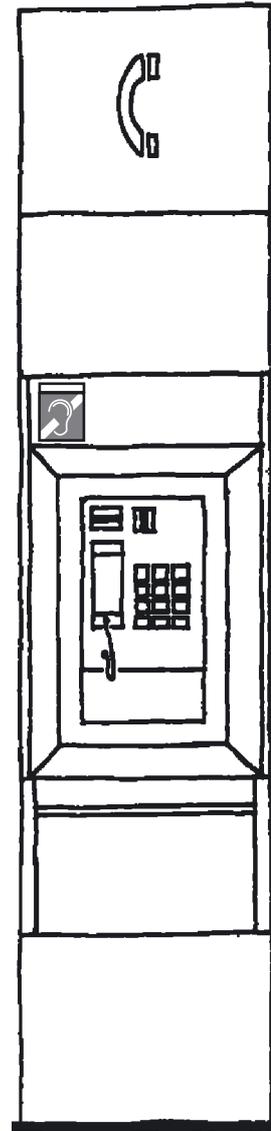


C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.5.

Instalaciones para PMR con discapacidad auditiva en teléfonos públicos acondicionados

Para mejor audición de una PMR usuaria de audífono con posición "T", este teléfono acondicionado debe contener bucle magnético que refuerce el que de forma normalizada contienen todos los teléfonos. Acondicionamiento que debe ser señalado. También contendrá ese teléfono un dispositivo de control de volumen.



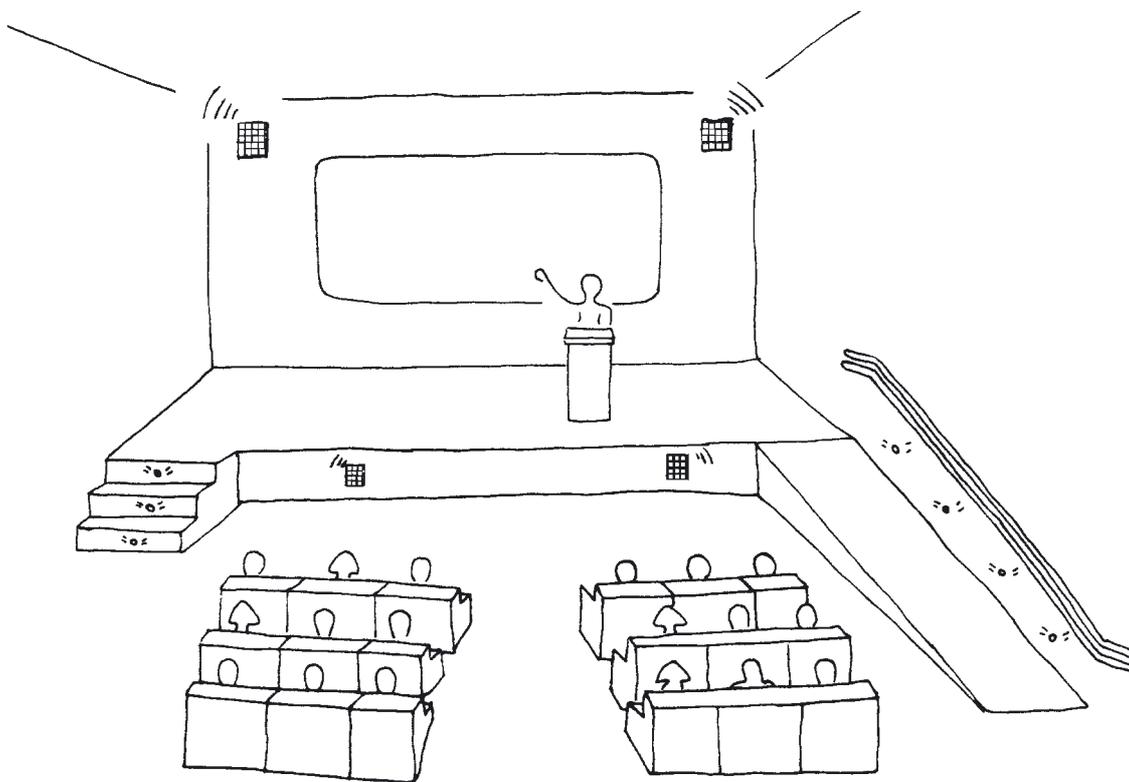


C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.6.

Megafonía

La norma general que se señala para la megafonía es que con ella se ha de conseguir un bajo nivel sonoro, pero muy bien distribuido en el recinto de que se trate, esto es, instalando cuantos altavoces requiera la superficie, de banda ancha y de no más de 30 W. Es aconsejable ubicar los altavoces en lugares y de forma que permitan a la PMR con discapacidad auditiva acercarse a ellos todo lo que precisen; para la efectividad de esta medida, es necesario que previamente al mensaje se dé un aviso y que aquél se repita.



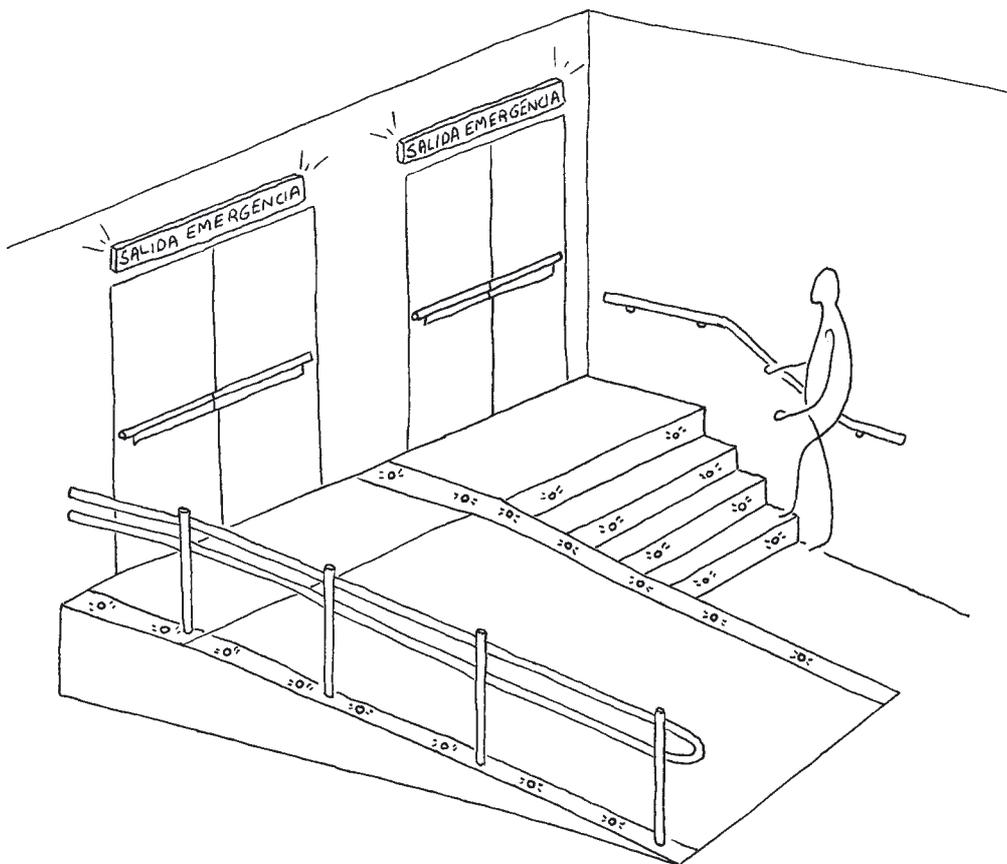


C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.7.

Señalización

1. Se señalan tres medidas que optimizan la señalización, de acuerdo a las necesidades específicas de las PMR con discapacidad auditiva profunda o sordos: el balizamiento y señalización fotoluminiscente de las vías de evacuación del edificio, la instalación de pantallas electrónicas y la instalación de formas luminosas en movimiento.
2. La pintura y demás materiales de la señalización y balizamiento fotoluminiscente habrán de dotar a las vías de evacuación del edificio de nivel de iluminación suficiente en caso de falta total de energía eléctrica. Además, encauzarán hacia las salidas de emergencia y balizarán todos los obstáculos de las vías.
3. Para casos en que haya energía eléctrica, se instalarán elementos luminosos avisadores de situación de emergencia y orientadores de las vías de evacuación. Los primeros serán simples destellos de color rojo o pequeñas cajas de luz con la palabra "emergencia" en rojo y el fondo blanco, de encendido intermitente. Los segundos serán cajas de luz o juegos de luces de encendido en cadena y con la simbología convencional de salida de emergencia: siempre de encendido intermitente y de color rojo sobre fondo blanco.



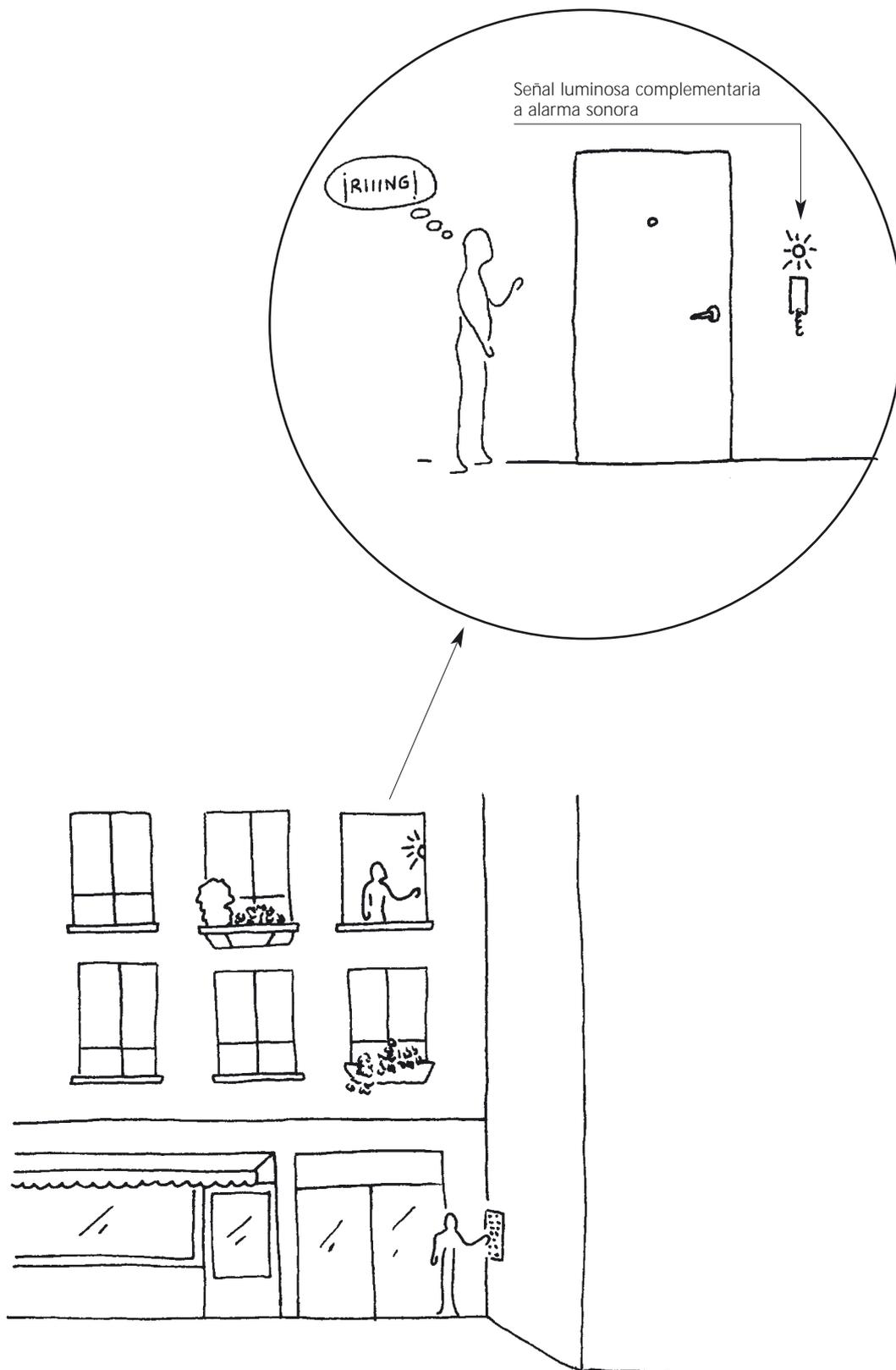


C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.8.

Medidas en la vivienda

1. De forma genérica, en la vivienda de una PMR con discapacidad auditiva, es necesario duplicar en señales visuales todas las alarmas sonoras. Con la diferencia de que habrán de colocarse varias señales luminosas por cada una de las sonoras que complementan, en los puntos de la vivienda más frecuentados. El más importante es el timbre de la o las puertas, seguido del teléfono y del megáfono. La situación en cada caso lo decidirá, pero parece aconsejable emplear diferentes colores para diferenciar los orígenes de los avisos.
2. Estas personas también pueden precisar un bucle magnético o dispositivo de infrarrojos, según el tipo de discapacidad auditiva, para oír la televisión.
3. También pueden precisar tener su teléfono acondicionado con un bucle magnético, o un regulador de volumen o un teléfono de texto, según sea la discapacidad de que se trate.
4. Según el nivel de su discapacidad auditiva, estas personas pueden precisar un vídeo-portero.





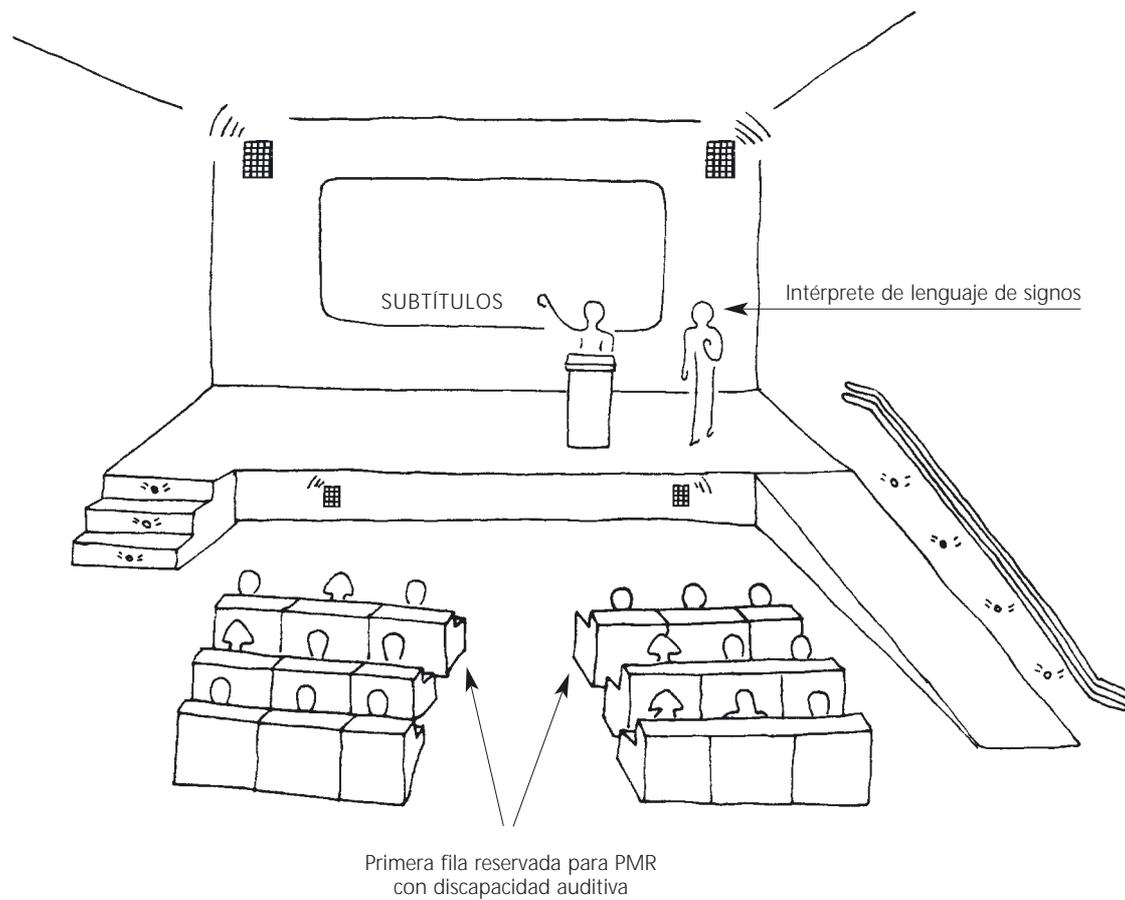
C.1. MEDIDAS PARA SORDOS Y PERSONAS CON HIPOACUSIA

C.1.9.

Medidas para el acondicionamiento de teatros y otros centros culturales y de ocio

Estas medidas se basan en proyectar en una pantalla la transcripción del texto de la obra, con subtitulación y, en los casos en que sea posible, con la traducción simultánea en lenguaje signado español.

Además, se reservarán zonas para las PMR con discapacidad auditiva con el objetivo de permitir la mejor visualización y audición posible de los escenarios y pantallas. Deberán instalarse, cuando sea factible, bucles magnéticos y/o equipos de alta frecuencia.





C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES

C.2.1.

Buenas condiciones ambientales

Las siguientes medidas procuran buenas condiciones ambientales para ciegos y personas con otras deficiencias visuales:

1. Se colocarán franjas de pavimento especial señalizador, del tipo "advertencia" (según se define en la Norma T.1.1.3.4), transversales al sentido de la marcha ante el primer y tras el último peldaño de cada escalera fija principal, así como ante los elementos más importantes de las circulaciones, que puedan suponer un elemento de peligro.
2. Asimismo, se han de señalar los itinerarios principales con una franja de pavimento especial señalizador del tipo "orientación" (también definido en la Norma T.1.1.3.4).
3. Los carteles de información o señalización han de colocarse en lugares que permitan a sus lectores aproximarse a y alejarse de ellos lo máximo posible, según les exija su discapacidad visual. Estarán iluminados directamente. Sus caracteres serán de trazo nítido y diseño sencillo, con colores contrastados entre texto y fondo, y con tamaños según la distancia mínima a la que han de leerse. Todo ello según se establece en la norma T.1.1.3.2 del anexo 3.
4. Se evitarán de forma genérica las superficies que puedan emitir brillos y destellos.
5. Se cuidará no dejar espacios en sombra y que la luz sea difusa, excepto los carteles de información, que recibirán luz directa. También es aconsejable destacar puntos importantes (como taquillas, información, controles ...) con mayor nivel de iluminación y temperatura de color.

6. Se recomiendan los siguientes niveles de iluminación mínimos:

Terminales y estaciones:

Sala de espera 300 luxes
Ventanillas 1.000 luxes
Facturación 500 luxes
Andenes 200 luxes
Lavabos 300 luxes

Hospitales:

Vestíbulos y pasillos 300 luxes
Biblioteca 700 luxes
Lavabos 300 luxes
Sala de espera 200 luxes

Oficinas:

Generales 1.500 luxes
Contabilidad 1.500 luxes
Ascensores, escaleras 200 luxes

Colegios:

Lectura de textos 300 luxes
Lectura de textos (lápiz) 700 luxes
Pizarras 1.500 luxes
Escaleras 300 luxes

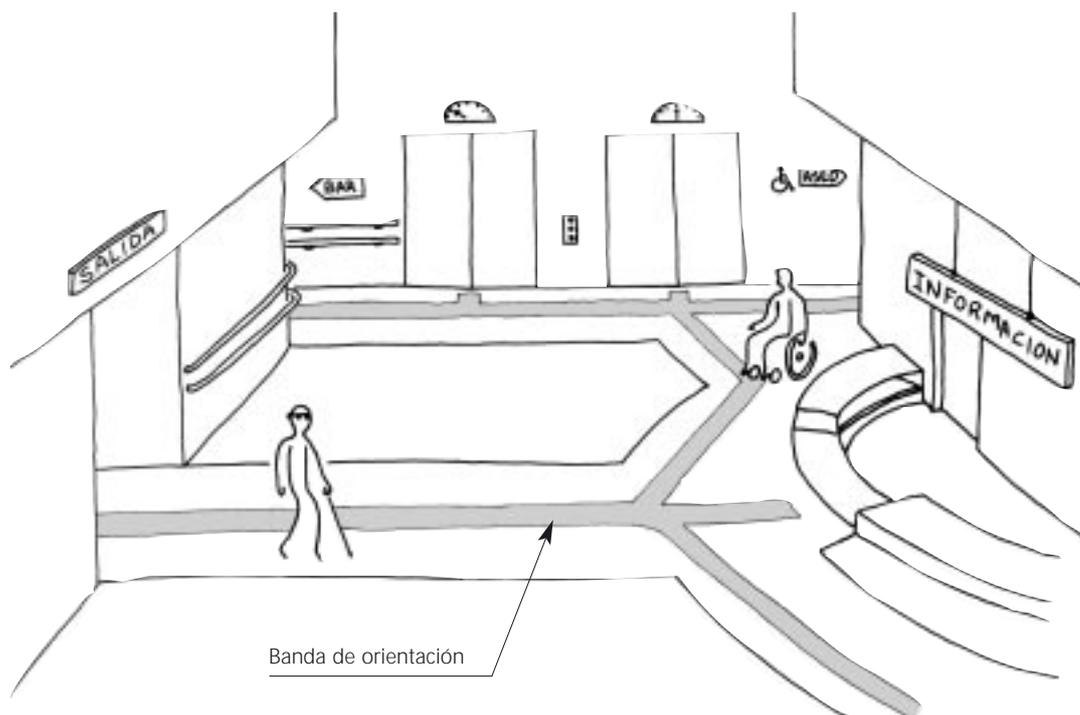
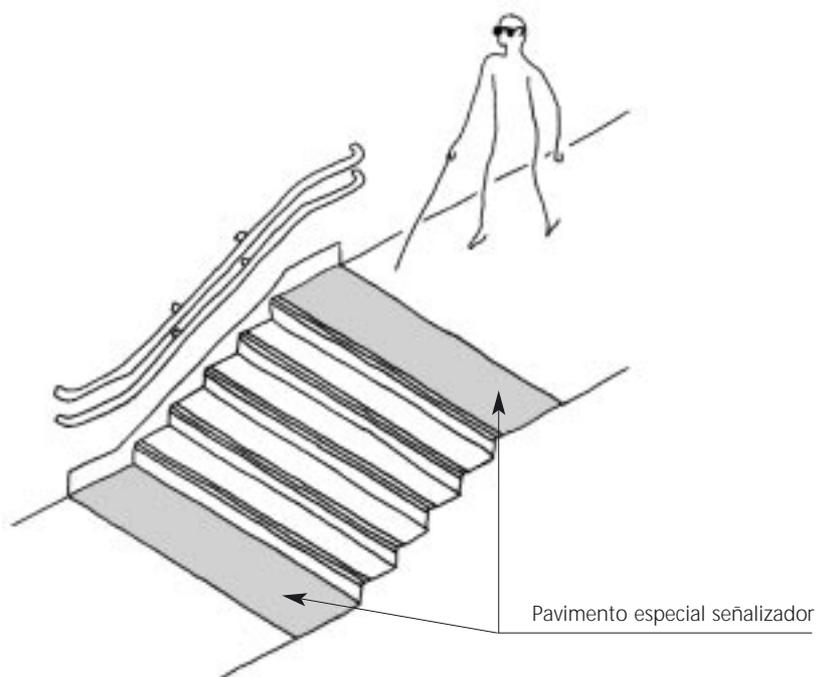
Hoteles:

Vestíbulo 300 luxes
Recepción 500 luxes
Dormitorios 200 luxes

Servicios de alimentación:

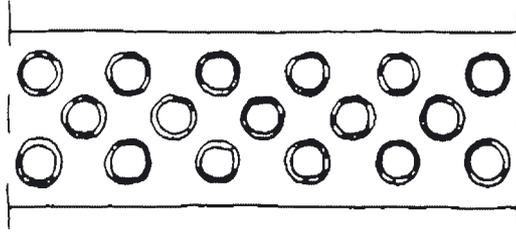
Vitrinas 2.000 luxes
Autoservicios 5.000 luxes

Bancos: 500 luxes

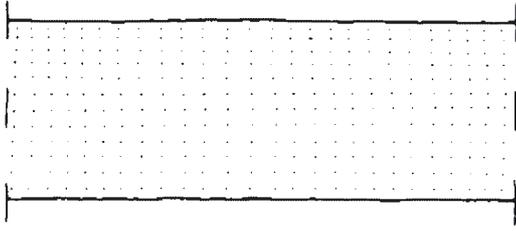




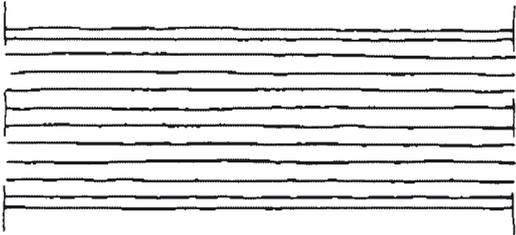
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL SEÑALIZADOR TÁCTIL



TIPO PIVOTES TRONCOCÓNICOS



TIPO LIJA

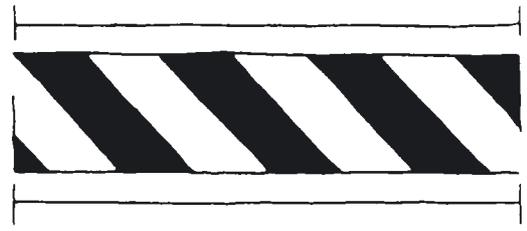


TIPO LISTADO

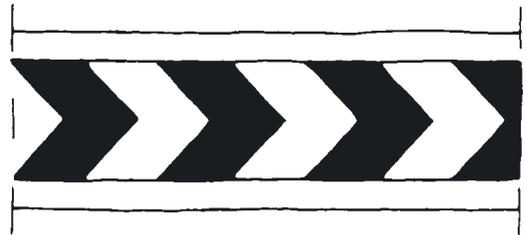
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL SEÑALIZADOR VISUAL



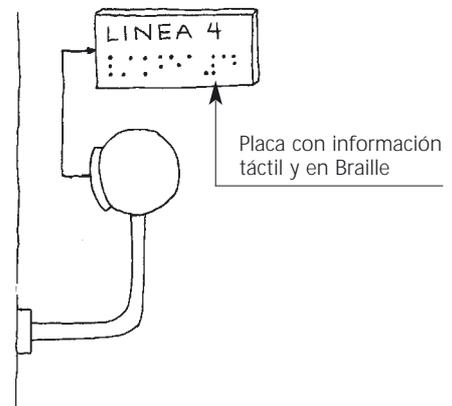
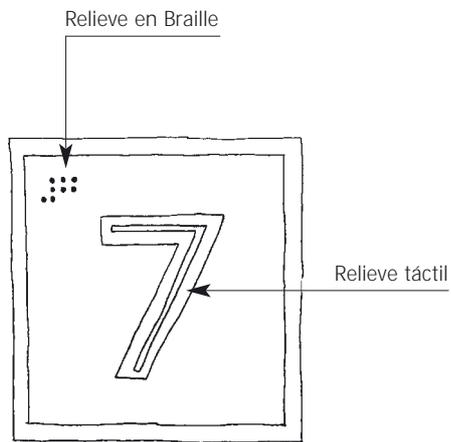
TIPO COMPACTO

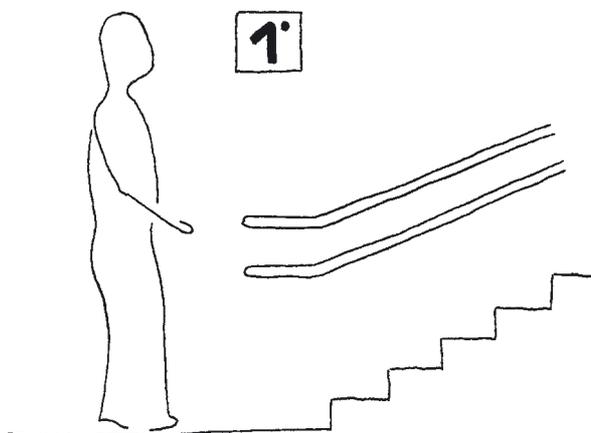


TIPO CEBREADO

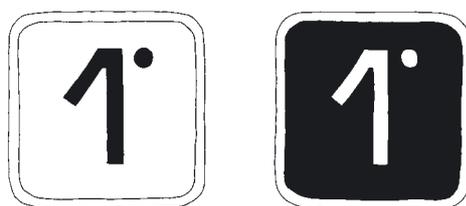


TIPO FLECHA

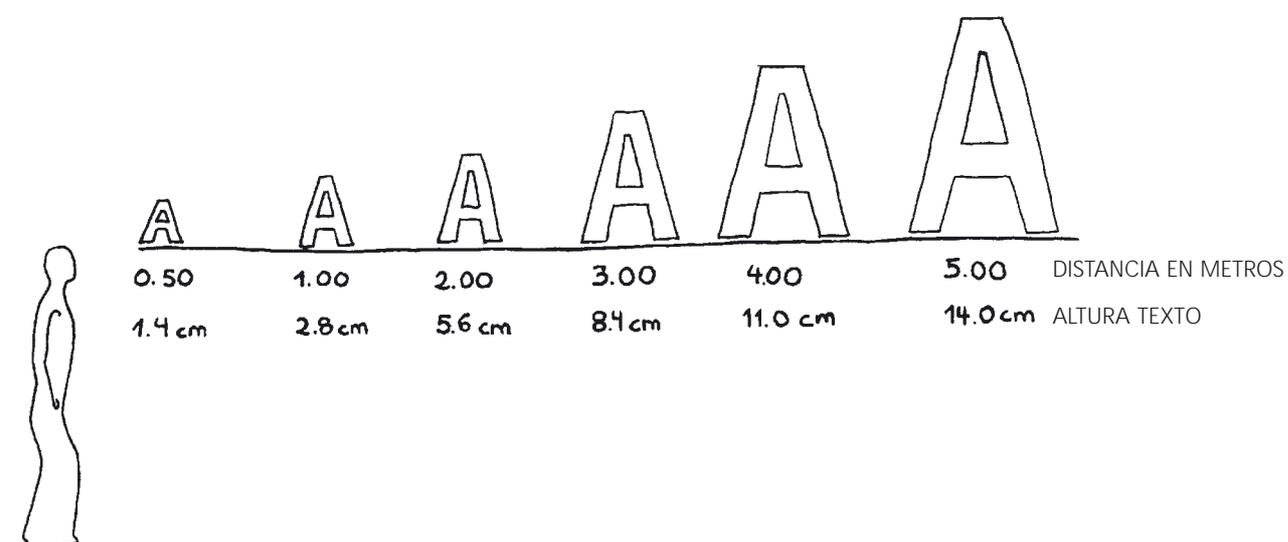




LOS CARTELES DE INFORMACIÓN
SE COLOCARÁN EN LUGARES VISIBLES



SEÑALIZACIÓN CONTRASTADA





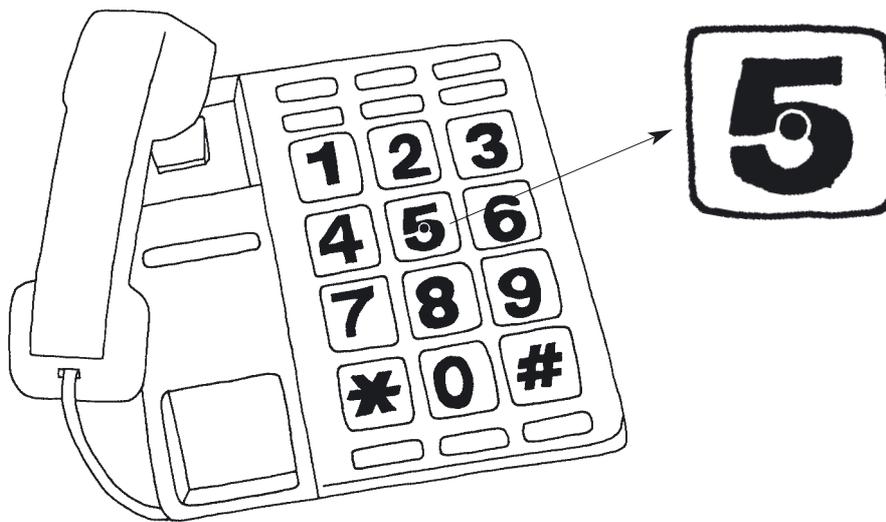
C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES

C.2.2.

Teléfonos públicos acondicionados para PMR con discapacidad visual

En estos teléfonos habrá instalado un teclado convencional de los que llevan un punto en relieve en el centro de la tecla (el número 5). Además, será un teclado de tamaño extragrande de (el denominado JUMBO en la CTNE). Estarán señalizados.

TELÉFONO DE TECLAS DE TAMAÑO EXTRAGRANDE



SEÑALIZACIÓN DE TELÉFONOS PARA PMR CON DISCAPACIDAD VISUAL





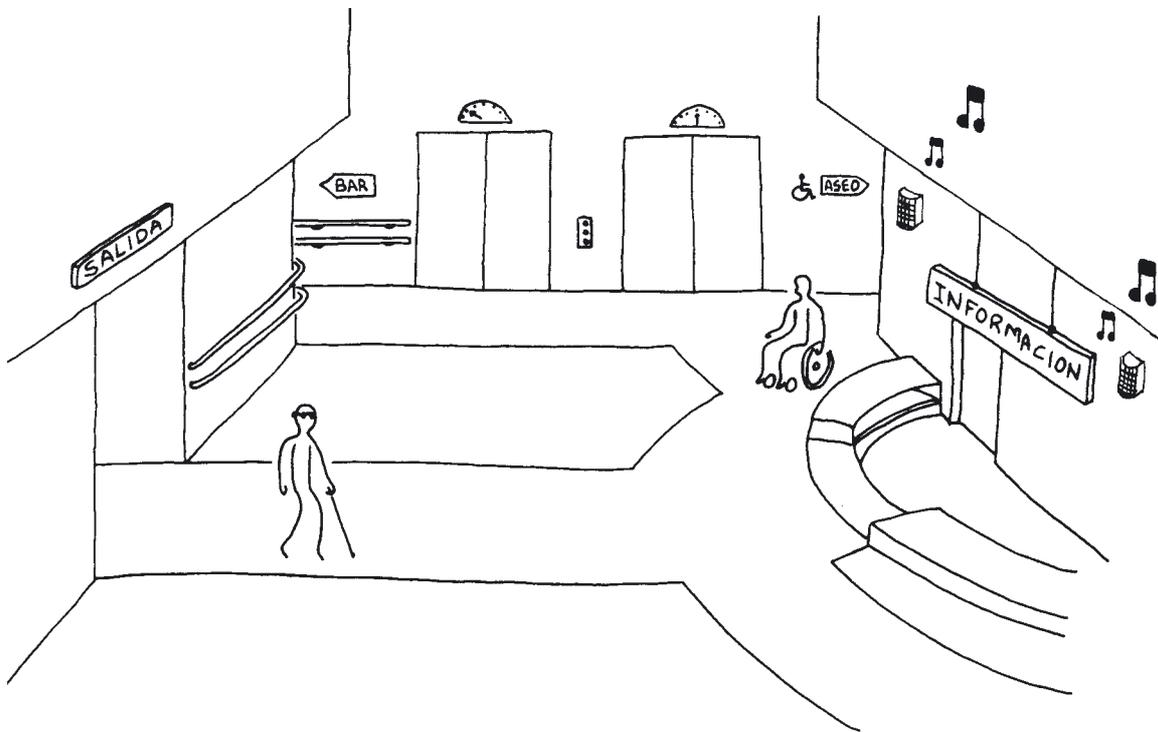
C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES

C.2.3.

Megafonía para ciegos y deficientes visuales

Las siguientes medidas optimizan la megafonía, de acuerdo a las necesidades de ciegos y deficientes visuales:

1. Sirve aquí la Norma C.1.6 especialmente en lo relativo al tipo de altavoces y niveles sonoros.
2. Por otra parte, fuera de los momentos en que se dé información por megafonía, ésta seguirá dando cualquier señal (musical, comercial...) con el fin de ayudar a tener una referencia estable para la composición espacial de los invidentes.





C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES

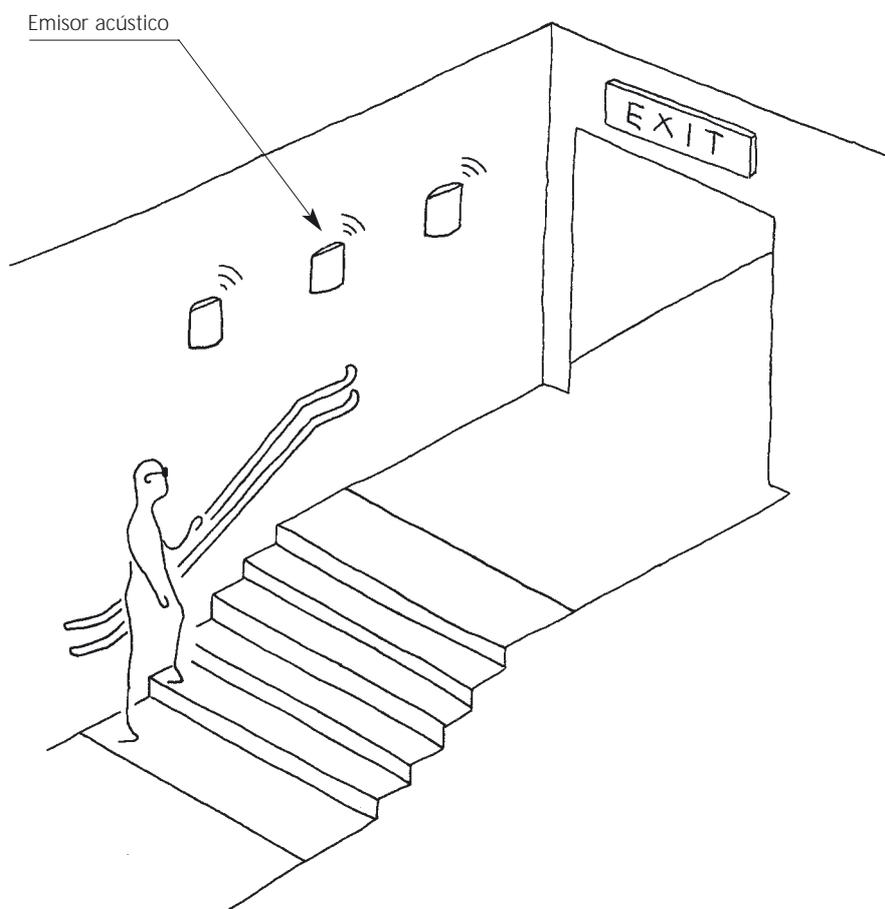
C.2.4.

Medidas para invidentes y otros discapacitados visuales en la señalización

C.2.4.1.

Medidas de seguridad

1. En situación de emergencia, ha de instalarse un dispositivo que emita un anuncio sonoro codificado. Estará lejos de ser estridente. Podrá ser megafónico hablado o pregrabado, sirena, zumbador, etc.
2. Igualmente, se puede orientar al invidente en las vías de evacuación con líneas de sonido que suenen en secuencia, siguiendo el sentido de la salida. Siempre se ha de aplicar esta medida con la máxima precaución para no crear más confusión que orientación.





C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES

C.2.4.

Medidas para invidentes y otros discapacitados visuales en la señalización

C.2.4.1.

Medidas de seguridad

C.2.4.1.1.

Señalización e información visual

Se señalan a continuación una serie de medidas en orden a optimizar la señalización e información visual, según las necesidades específicas de diversos tipos de PMR:

1. Los elementos de señalización e información visual no emitirán brillos ni destellos que deslumbren al lector; bien por la instalación incorrecta de los elementos de iluminación, bien por el empleo inadecuado de cristales con brillo en lugar de mate.
2. En los monitores de televisión, paneles, pictogramas, etc., se procurará utilizar caracteres de gran tamaño, de contornos nítidos y colores contrastados con el fondo y entre sí. Su ubicación se procurará de modo que permita a las PMR discapacitadas visuales con residuo aproximarse y alejarse a la señal o información lo máximo posible.
3. Ha de procurarse que la iluminación general sea completa y con luz difusa (las lámparas fluorescentes son las más adecuadas), iluminando sólo de forma directa, para contrastar, los paneles y la señalización general. Cuando se quiera informar de la existencia de un ámbito concreto, se puede conseguir con el empleo de un nivel de iluminación mayor, pudiendo también emplearse con este mismo fin contrastes de temperatura de color de las luminarias.
4. La mejor altura de las señales/carteles es la del ojo humano (1,05 - 1,55 m), lo que se habrá de compaginar con ubicarlos a buena altura para todo el mundo. Ello induce a adoptar como buena solución en más de un caso la duplicación de algunas señales en altura.
5. El fondo oscuro y la letra clara proporciona un buen contraste.
6. Es tan importante como el tamaño de los caracteres, el que sean de trazo nítido y sencillo y que haya una proporcionada separación entre las letras de una palabra y entre las palabras de un rótulo.

Los tamaños de los caracteres aconsejables, en función de la distancia a la que como mínimo han de ser vistos, son:

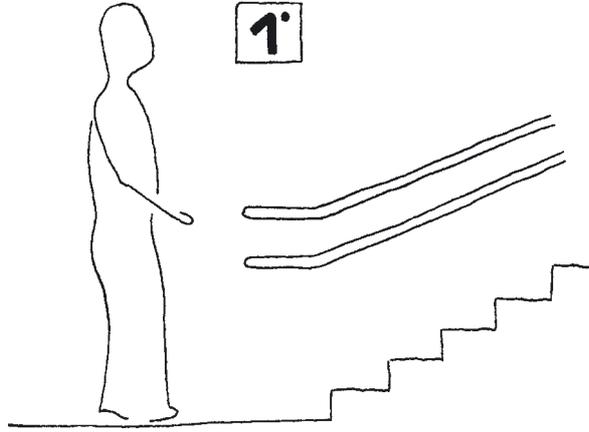
DISTANCIA	TAMAÑO
a 5,00 m	14,00 cm
a 4,00 m	11,00 cm
a 3,00 m	8,40 cm
a 2,00 m	5,60 cm
a 1,00 m	2,80 cm
a 0,50 m	1,40 cm



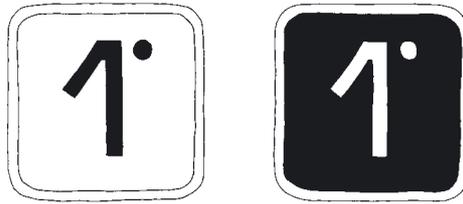
7. El contraste de colores, con el mismo objetivo de destacar en la lectura o señalización en general (desde los caracteres en un panel de información hasta las barandillas y zócalos y bordes de peldaños en una escalera), se consigue con grandes superficies en colores claros y los detalles en colores oscuros. Hay que cuidar que algún contraste pueda causar deslumbramiento; como, por ejemplo, sucede entre el blanco y el negro. Las combinaciones más recomendadas son:

SUPERFICIES	GRANDES DETALLES
Beige claro	Rojo oscuro
Amarillo claro	Azul oscuro
Amarillo	Negro

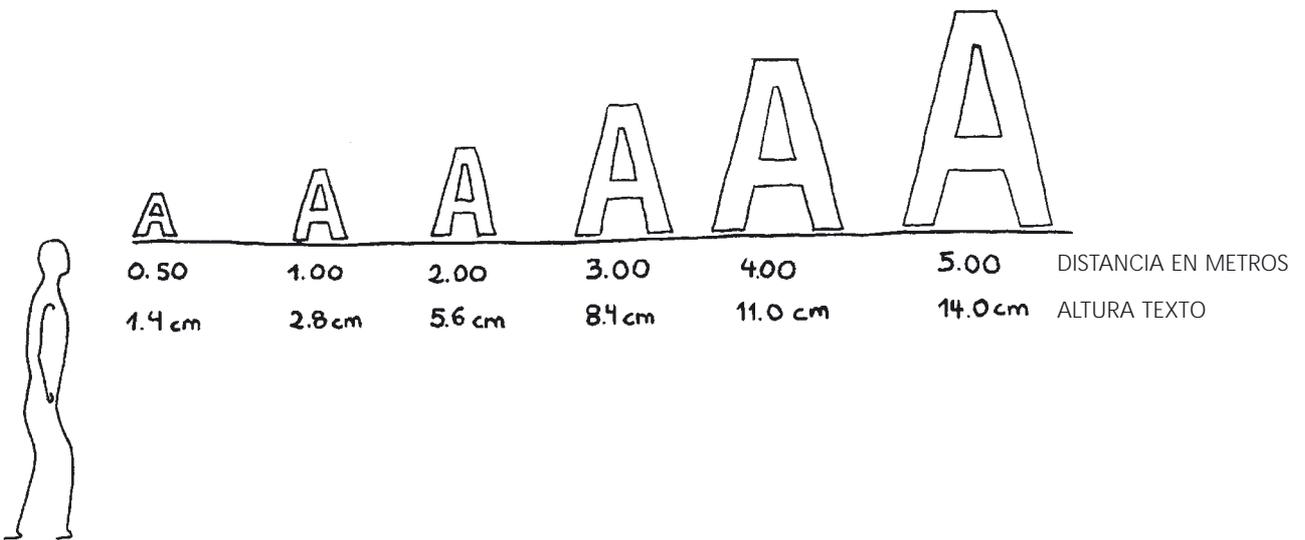
8. Los sordos se benefician de forma singular de algunos elementos luminosos específicos de señalización e información visual. El primero de ellos está formado por las pantallas electrónicas programables de alta luminosidad, con las que estos usuarios pueden recibir información, desde situaciones de emergencia hasta incidencias en el servicio situaciones de las que de forma genérica se da información por megafonía y ellos no pueden recibir. La segunda consiste en el balizamiento y señalización fotoluminiscente con el que, en caso de una situación de emergencia en que falte el suministro de energía eléctrica, incluso los de los sistemas de emergencia en la estación, habrá un mínimo nivel de iluminación y unos elementos básicos de señalización de las vías de salida.
9. En cuanto a las necesidades de las personas con discapacidad psíquica o aquellas con discapacidad mental, es preciso que estas personas encuentren circulaciones simples y que por tanto puedan ser señalizadas con sencillez. El empleo de una simbología de fácil comprensión permitirá también unas mejores condiciones de accesibilidad a estas PMR . Finalmente, también es positivo para estos usuarios evitar destellos, reflejos y agresiones luminosas, que de forma extraordinaria les afectan.

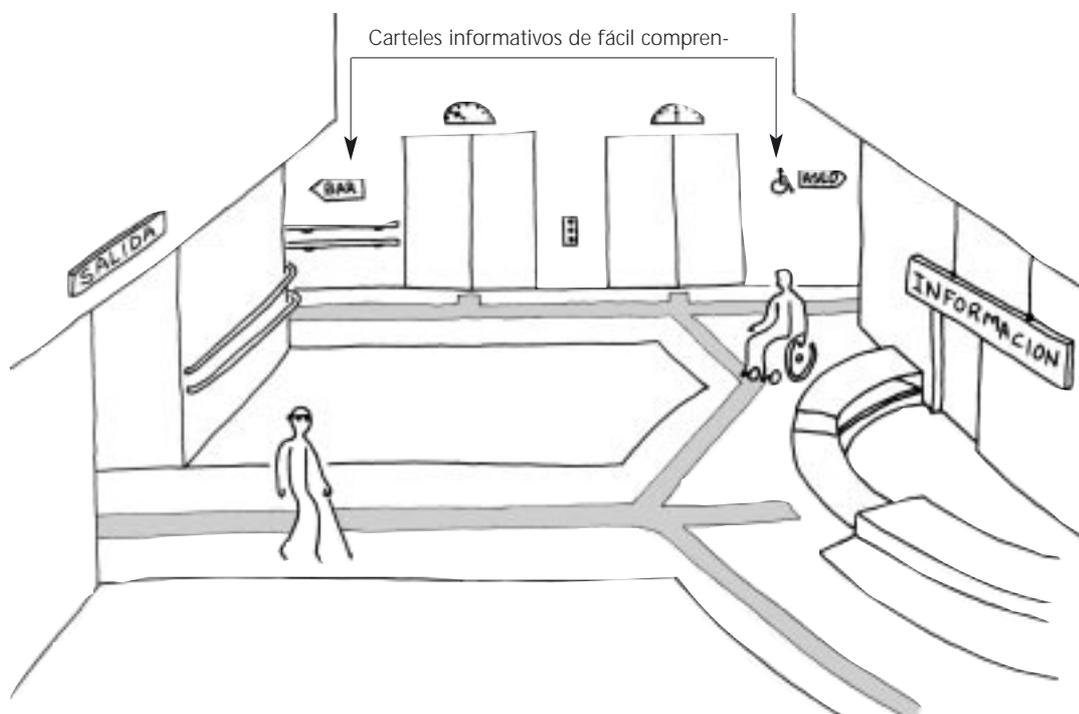


LOS CARTELES DE INFORMACIÓN SE COLOCARÁN EN LUGARES VISIBLES



SEÑALIZACIÓN CONTRASTADA







C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES

C.2.4.

Medidas para invidentes y otros discapacitados visuales en la señalización

C.2.4.1.

Medidas de seguridad

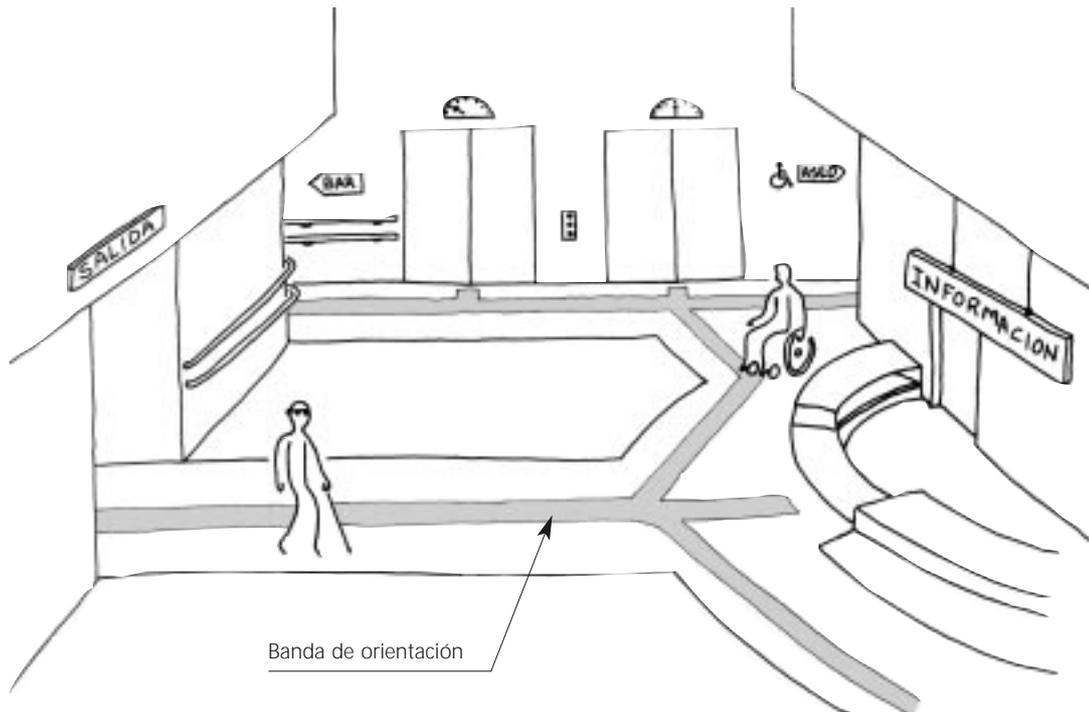
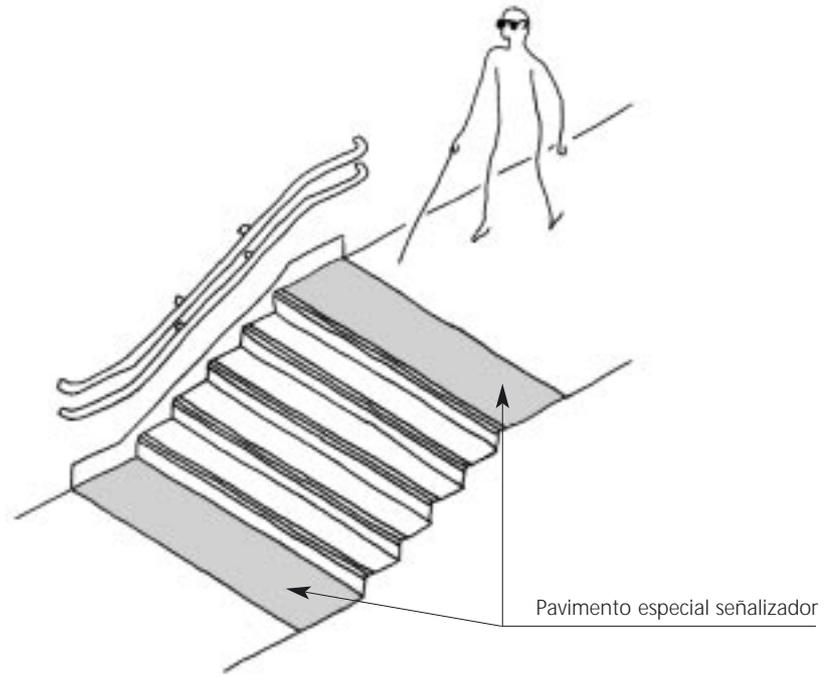
C.2.4.1.2.

Señalización e información táctil

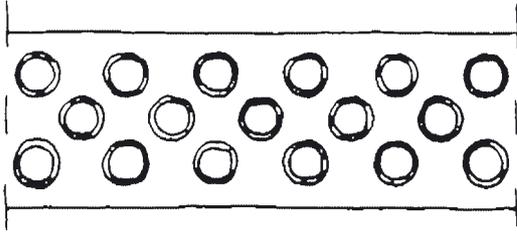
1. Se señalan a continuación una serie de medidas en orden a optimizar la señalización táctil según las necesidades de los invidentes, para quienes está específicamente concebida, de modo que detecten con su bastón o con sus pies franjas de pavimento especial señalizador y con sus dedos la información escrita o gráfica en general que se les ofrezca en un plano.
2. La información y señalización táctil debe ser diseñada con gran prudencia y estableciendo previamente la premisa de una ubicación prefijada estable y uniforme; dicho de otro modo, no se debe plantear que el ciego deba buscar esos elementos de señalización e información.
3. Las franjas de pavimento especial señalizador se aconseja que sólo sean de dos tipos de "orientación", con una textura "tipo lija" y en franjas de no menos de 50 cm, y de "advertencia", con pavimento más rugoso y en franja de no menos de 60 cm; se desaconseja mayor número de tipos de pavimentos especiales señalizadores, pues su profusión inducirá más confusión que orientación, exigiendo un aprendizaje inviable a los invidentes.
4. La información que en carteles al efecto se ofrezca a los ciegos, en braille o en caracteres latinos en alto relieve, debe ser muy escueta y probada previamente, pues fácilmente se rebasa la funcionalidad y se ofrece una maraña imposible de leer al tacto por estos usuarios. Hay que cuidar no proyectar estos carteles con criterios visuales, pues suelen ser fórmulas no válidas para la apreciación táctil. El tamaño de los caracteres ha de ser el siguiente:
5. Las franjas de pavimento especial señalizador de "advertencia" se colocarán transversalmente en aquellos puntos de las circulaciones en que pueda surgir una caída: ante el primer y tras el último peldaño de cada tramo de escalera, ante una línea de torniquetes o puertas y ante el borde de andenes. Ha de estar colocada inmediata al elemento de cuya presencia se quiere advertir. Las franjas "de orientación" se colocarán a lo largo de las circulaciones básicas.



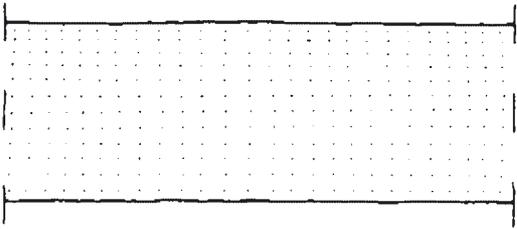
6. El pavimento especial señalizador, con los dos tipos anteriormente definidos, es aconsejable que también contengan color contrastado con el entorno de modo que su utilidad se amplíe a las PMR con residuo visual. Serán uniformes en todas las estaciones y terminales aeroportuarias de Canarias y de color vivo y contrastado con el entorno. En este sentido, en cuanto a las franjas de advertencia, es aconsejable sean en color rojo, siempre que éste contraste con el fondo. Las franjas de orientación es aconsejable que sean verdes, también siempre que este color contraste con el fondo. Los antedichos colores han de procurarse vivos. Además, las franjas de advertencia han de ser antideslizantes y las franjas de orientación han de ser de pavimento no deslizando.
7. La señalización táctil propiamente dicha, es decir para ser leída con la yema de los dedos de las manos, puede darse en diversos puntos del edificio. Tomando como ejemplo un servicio de transporte, se puede colocar dentro del edificio de viajeros: en lugar prefijado en cada acceso, en un plano de información de la red del servicio de que se trate, en el plano de la línea y sus estaciones de conexión, en un plano esquemático de la propia estación... Siempre con caracteres y grafismos en altorrelieve y con texto tanto en braille como con caracteres latinos con letra de imprenta; siempre ubicados en lugares prefijados y uniformes. También pueden colocarse señales táctiles al inicio de las barandillas de escaleras otros elementos de circulaciones principales, con información básica sobre éstas; siempre con caracteres duplicados en braille y letra de imprenta. Toda la información táctil que en este párrafo se explica, debe ser dada con el máximo rigor de diseño, especialmente en cuanto a la ubicación de los elementos y el tamaño de los caracteres para que pueda tener una mínima utilidad; además, precisaría de difusión en la ONCE.



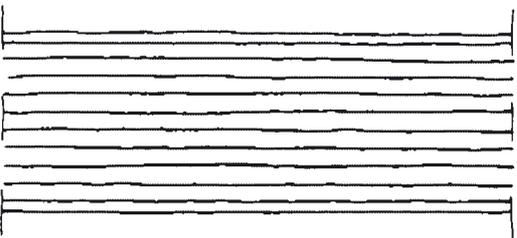
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR TÁCTIL



TIPO PIVOTES TRONCOCÓNICOS



TIPO LIJA



TIPO LISTADO

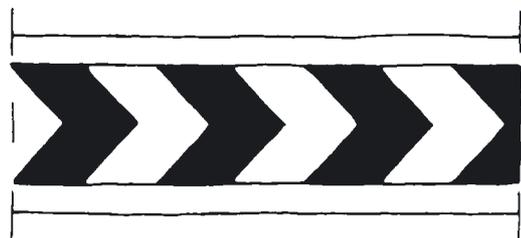
TIPO DE PAVIMENTO ESPECIAL
SEÑALIZADOR VISUAL



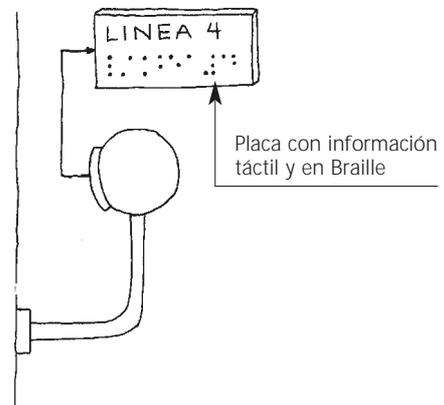
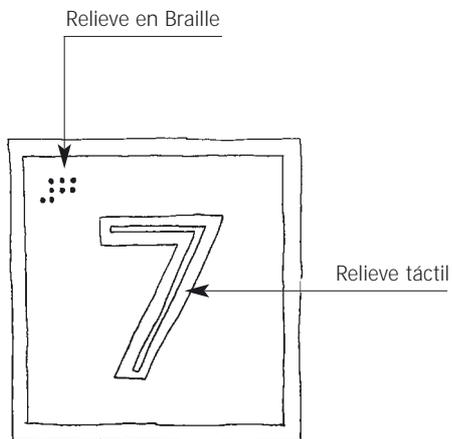
TIPO COMPACTO



TIPO CEBREADO



TIPO FLECHA





C.2. MEDIDAS PARA CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS DEFICIENCIAS VISUALES

C.2.5.

Medidas para la aproximación de los ciegos a las obras teatrales

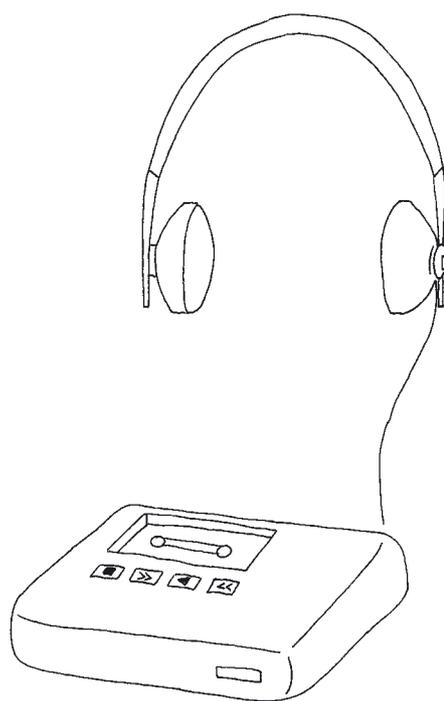
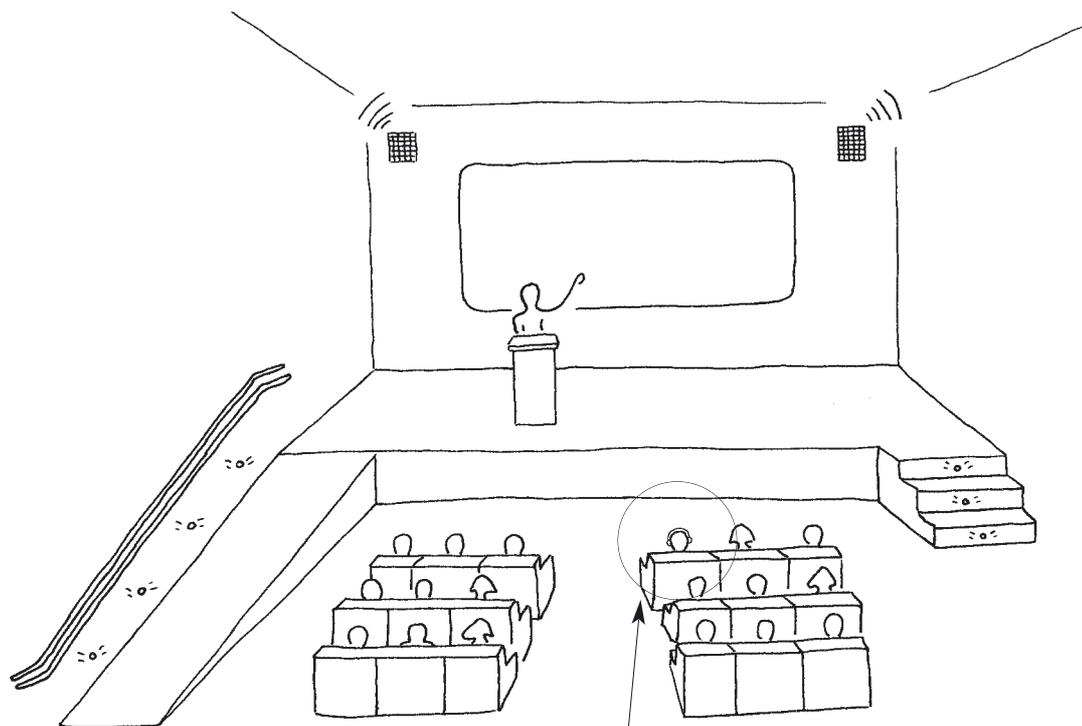
A continuación, se señalan dos posibles formas de ayuda a los ciegos para aproximarse a las obras de teatro o cine, con independencia de otras que pueda haber:

a) Cassette.

Esta medida consistirá fundamentalmente en preparar una cassette, que se entregará al invidente durante la representación junto a unos auriculares. En la cassette se irá explicando la escenografía de la obra, los movimientos y gestos de los actores, los efectos visuales y, en definitiva, la parte visual de la obra. Se grabará la cassette cuidando que sus informaciones se intercalen con el discurso de la obra y que nunca le tapen.

b) Sistema de autodescripción.

Es el sistema desarrollado en circuito cerrado, que permite la emisión en directo de la descripción de la obra, de la misma forma que se ha expuesto en el punto anterior.



DISPOSITIVO CON CASSETTE EXPLICATIVO DE LA ESCENOGRAFÍA DE LA OBRA O PELÍCULA.



ANEXO 5 REFERENCIAS GRÁFICAS BÁSICAS

5.1. _____ SIMBOLOGÍA.

5.2. _____ ANTROPOMETRÍA

SÍMBOLO DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON HIPOACUSIA

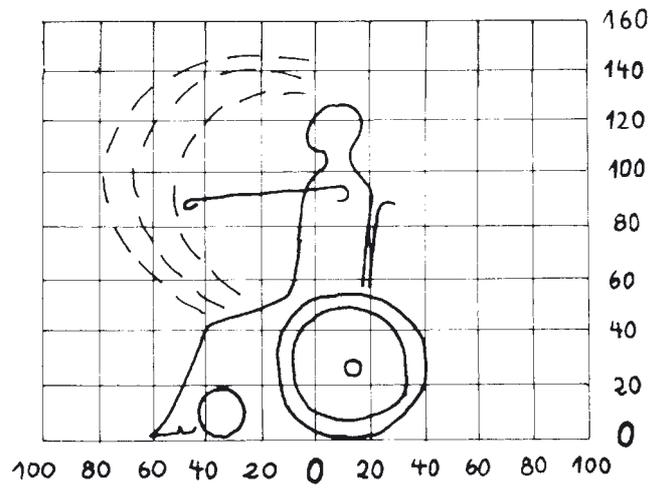
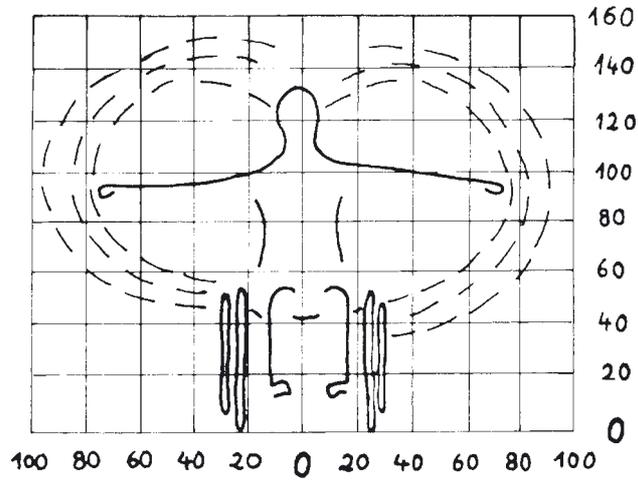
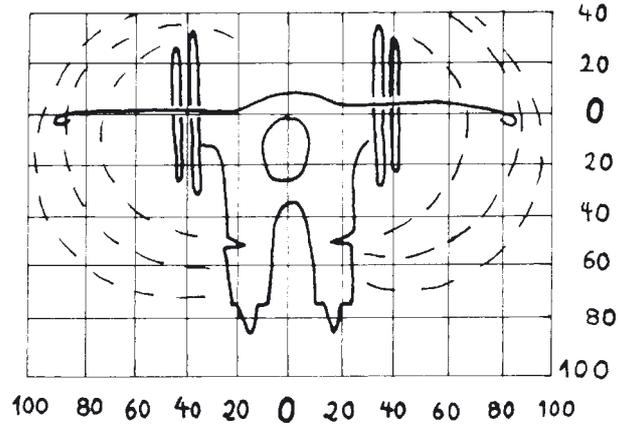


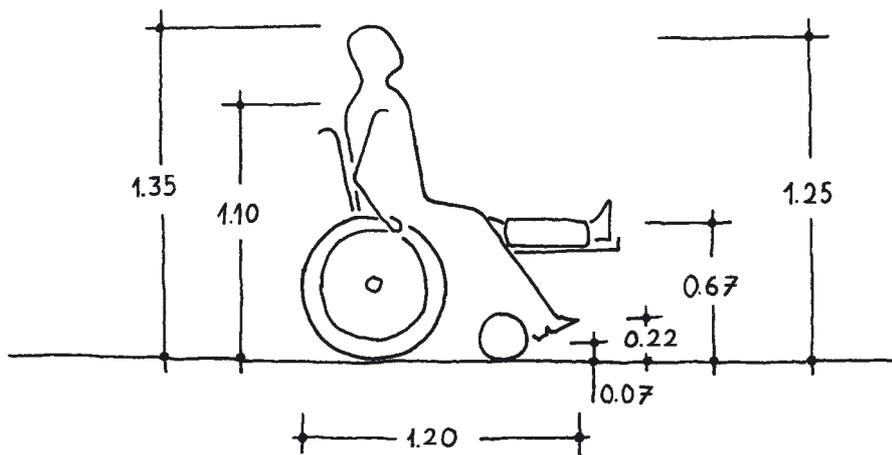
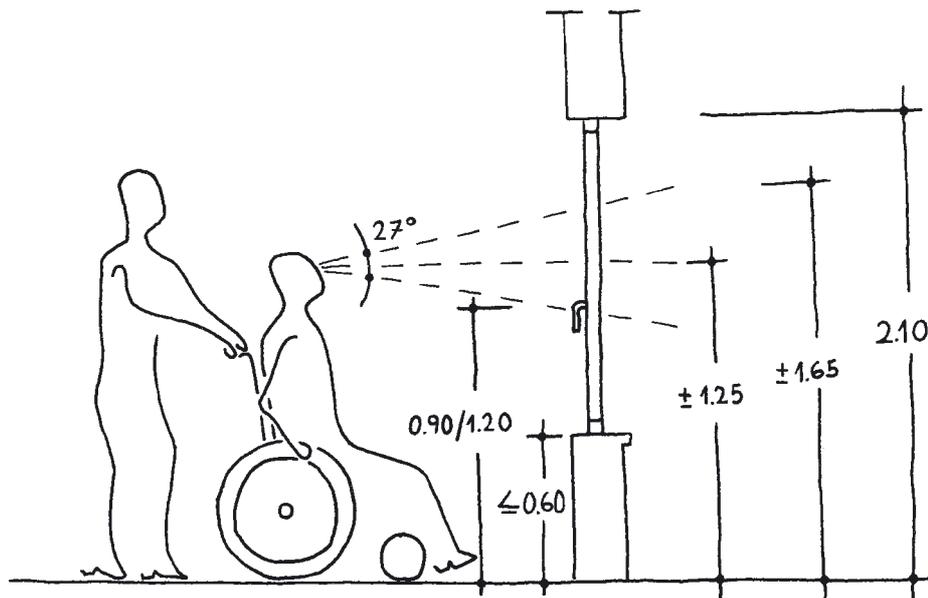
SÍMBOLO DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CIEGAS



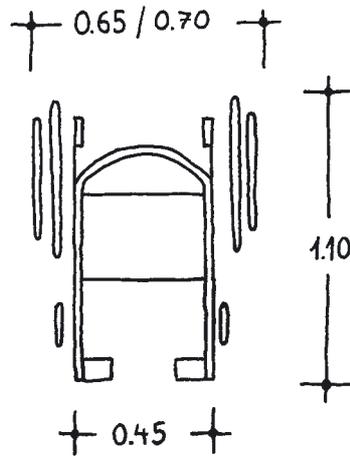


PARÁMETROS DE ALCANCE

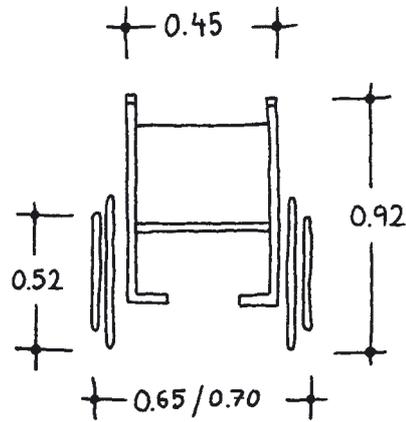




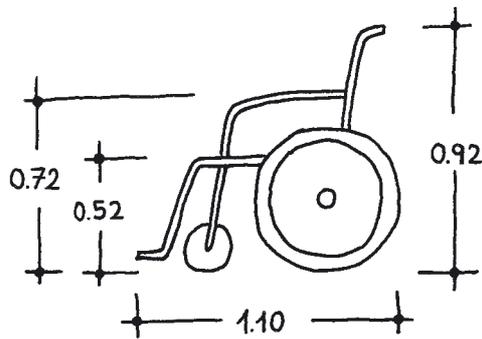
DIMENSIONES DE SILLA DE RUEDAS ESTÁNDAR



PLANTA

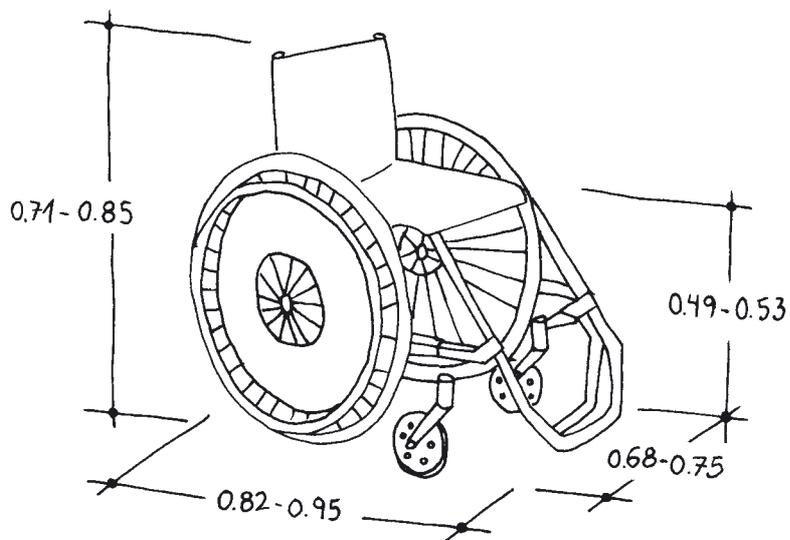


ALZADO

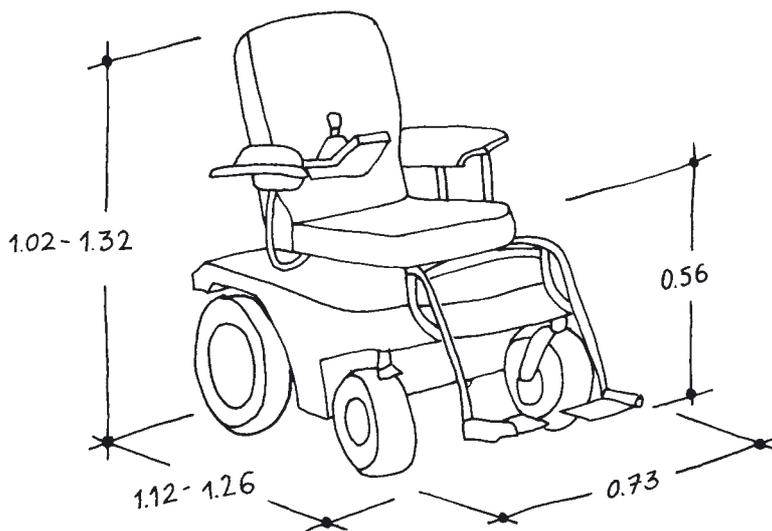


PERFIL

LOS GRÁFICOS Y COTAS REPRESENTADAS CORRESPONDEN A LA SILLAS "STANDARD" MANUALES. EXISTEN OTROS TIPOS DE SILLAS CON ACCIONAMIENTO ELECTRÓNICO, CUYA ANCHURA RESULTA SER LIGERAMENTE SUPERIOR (75 cm)
LOS REPOSABRAZOS Y REPOSAPIÉS SUELEN SER DESMONTABLES, LO CUAL FACILITA LA MOVILIDAD EN DETERMINADAS SITUACIONES.



DEPORTIVA



CON MOTOR



ANEXO 6 FICHA TÉCNICA

EXIGENCIAS DE ACCESIBILIDAD EN ESPACIOS SINGULARES DE LA EDIFICACIÓN

- Espacios singulares adaptados del Edificio o Establecimiento (si los tiene).
- Aparcamiento (En los usos de la edificación indicados en el Cuadro E.1. del Anexo 2).
 - Escalera de uso público que no dispone de recorrido alternativo mediante ascensor (En los usos de la edificación indica dos en el Cuadro E.1. del Anexo 2).
 - Aseos (En los usos de la edificación indicados en el Cuadro E.1. del Anexo 2).
 - Dormitorios (En los Alojamientos Turísticos con habitaciones o Establecimientos Residenciales indicados en el Cuadro E.1. del Anexo 2).
 - Unidades Alojativas (En los Alojamientos Turísticos indicados en el Cuadro E.1. del Anexo 2.)
 - Vestuarios (En los usos de la edificación indicadas en el Cuadro E.1. del Anexo 2).
- Número de unidades adaptadas de reserva exclusiva o preferente
- Plazas de Aparcamiento de reserva exclusiva según Art. 18
 - Dormitorios según el Art. 21
 - Unidades Alojativas según el Art. 22
- Requerimientos mínimos de los Espacios Singulares
- Los Espacios Singulares adaptados que tiene el Edificio o Establecimiento se ajustan a los requerimientos mínimos de las Normas E.2.2.1. a E.2.2.6. del Anexo 2.

EXIGENCIAS DE ACCESIBILIDAD EN EL MOBILIARIO

- Mobiliario Adaptado del que dispone el Edificio o Establecimiento
- Elementos de mobiliario para cada uso público diferencial. (En los casos de la edificación indicadas en el Cuadro E.1. del Anexo 2).
 - Reserva de espacio de uso preferente para personas con limitaciones (En los usos de la edificación indicadas en el Cuadro E.1. del Anexo 2).
- Número de espacios reservados
- Plazas de espectador de uso preferente por parte de personas con limitaciones, según el Art. 25.
- Requerimientos mínimos del mobiliario
- El mobiliario adaptado que tiene el Edificio o Establecimiento se ajusta a los requerimientos mínimos de las Normas E.2.3.1. y E.2.3.2. del Anexo 2.

OBSERVACIONES

SELLOS OFICIALES

FECHA:

EL TÉCNICO AUTOR DEL PROYECTO

Índice alfabético-temático

Tema	Normas	Pág.
Accesos	T.1.1.1.1.	204
Aceras	U.1.2.1.	76
Alcorques. Tapas de Rejilla	U.1.2.5.	86
Anclaje	T.2.0.1.2.	264
Andamios	U.1.5.2.	138
Árboles, setos y jardinería	U.1.2.6.	88
Ascensores	U.1.2.9. T.1.1.2.5.	96, 242
Aseos	E.2.2.3.	166
Aseos públicos	U.1.3.11. T.1.1.1.3.	218
Bancos	U.1.3.5.	112
Bolardos	U.1.3.3.	108
Buenas condiciones ambientales	C.1.1.	284
Buenas condiciones ambientales	C.2.1.	302
Buzones	U.1.3.7.	116
Cabinas telefónicas	U.1.3.8.	118
Cascos antiguos e históricos	U.1.7.	142
Cinturones de seguridad	T.2.0.1.3.	266
Clasificación pavimento antideslizante	T.1.0.1.	200
Criterios básicos generales en las circulaciones	T.1.0.2.	202
Cuadro de niveles de accesibilidad exigibles en edificios y establecimientos de uso público	E.1.	146
Cuadro resumen de parámetros exigibles en itinerarios urbanísticos y de la edificación		196
Dormitorios en establecimientos de uso público	E.2.2.4.	172
Efecto cortina	T.1.1.1.1.1.	204
Elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil	T.1.1.1.7.	228
Elementos de mobiliario	E.2.3.1.	184
Elementos estables	T.1.1.1.7.a	228
Elementos móviles	T.1.1.1.7.b	230
Escaleras de uso público	E.2.2.2	162
Escaleras exteriores	U.1.2.7.	90
Escaleras fijas	T.1.1.2.1.	234
Escaleras mecánicas	T.1.1.2.3.	238
Estacionamiento (Tarjeta)	T.2.1.3.	276
Fuentes	U.1.3.4.	110
Infraestructura e instalaciones fijas de acceso público	T.1.	200
Instalaciones en salas y auditorios	C.1.4.	290
Instalaciones para mejorar la comunicación en lugares de atención al público	C.1.2.	286
Instalaciones para PMR con discapacidad auditiva en teléfonos públicos acondicionados	C.1.5.	292
Interior de la vivienda adaptada	E.2.4.	190
Itinerario adaptado	E.2.1.1.	148

Tema	Normas	Pág.
Itinerarios adaptados	U.1.1.1	72
Itinerarios mixtos	U.1.1.2.	74
Itinerario practicable	E.2.1.2.	154
Medidas de seguridad	C.2.4.1.	310
Medidas en la vivienda	C.1.8.	298
Medidas para el acondicionamiento de teatros y otros centros culturales y de ocio	C.1.9.	300
Medidas para invidentes y otros discapacitados visuales en la señalización	C.2.4.	312
Medidas para la aproximación de los ciegos a las obras teatrales	C.2.5.	320
Medidas para PMR con discapacidad motórica	T.1.1.1.2.1.	210
Medidas para PMR con discapacidad auditiva	T.1.1.1.2.2.	212
Medidas para PMR con discapacidad visual	T.1.1.1.2.3.	214
Megafonía	C.1.6.	294
Megafonía para ciegos y deficientes visuales	C.2.3.	308
Mobiliario	T.1.1.1.6	224
Mobiliario urbano	U.1.3.1.	104
Mobiliario urbano adaptado	U.1.3.2.	106
Modelo de señal distintiva para vehículo	T.2.1.2.	274
Normas para la seguridad y comodidad de una PMR, que viaje en silla de ruedas	T.2.0.1.	270
Normas para otras PMR, no usuarias de silla de ruedas	T.2.0.2.	272
Normas sobre aparcamientos	U.1.4.	134
Normas sobre obras en la vía pública	U.1.5.	136
Paneles de información	U.1.3.9.	122
Papeleras	U.1.3.6.	114
Pasillos y puertas	T.1.1.2.7.	248
Paso de peatones elevado	U.1.2.10.2.	100
Paso peatonal subterráneo	U.1.2.10.3.	102
Paso peatonal, a nivel o paso de cebrá	U.1.2.10.1.	98
Paso de peatones	U.1.2.10	
Pavimentos adaptados	U.1.2.2.	78
Plataformas elevadoras	T.1.1.2.6.	244
Plaza de aparcamiento	E.2.2.1.	160
Plazas, parques y jardines	U.1.6.	140
Posición de viaje	T.2.0.1.1.	262
Puertas batientes en accesos	T.1.1.1.1.3.	208
Rampas	U.1.2.8.	94
Rampas fijas	T.1.1.2.2.	236
Recinto	T.2.0.1.5.	270
Requerimientos mínimos de las entidades accesibles	E.2.	148
Reserva de espacios	E.2.3.2.	188
Respaldo	T.2.0.1.4.	268
Semáforos	U.1.3.10.	126
Sendas peatonales adaptadas	U.1.2.3.	82
Señalización	C.1.7	296

Tema	Normas	Pág.
Señalización de nuevas circulaciones	T.1.1.3.1.	252
Señalización de puertas y paneles de cristal	T.1.1.1.1.2.	206
Señalización e información sonora	T.1.1.3.3.	258
Señalización e información táctil	T.1.1.3.4.	260, 316
Señalización e información visual	T.1.1.3.2.	254, 312
Tapices y rampas rodantes	T.1.12.4.	240
Taquillas y lugares de información	T.1.1.1.5.	222
Teléfonos de texto	C.1.3.	288
Teléfonos públicos	T.1.1.1.4.	220
Teléfonos públicos acondicionados para PMR con discapacidad visual	C.2.2.	306
Terrazas	U.1.3.12.	132
Unidad Alojativa	E.2.2.5.	174
Vados	U.1.2.4.	84
Vestíbulos y salas de espera y embarque	T.1.1.1.2.	210
Vestuario en establecimientos de uso público	E.2.2.6.	180
Vías de evacuación	T.1.1.2.8.	250

Índice temático del Reglamento de la Ley

Este índice combina el Articulado del Reglamento con los Anexos, relacionando cada Artículo con las Normas que lo desarrollan. De esta manera se unifica, a la vez que se simplifica, la búsqueda sobre un tema determinado.

REGLAMENTO DE LA LEY 8/1995, DE 6 DE ABRIL DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS FÍSICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR	Pág.
OBJETO	
Artículo 1: Objeto.	35
Artículo 2: Definiciones.	35
TÍTULO I	
DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS URBANÍSTICAS	
CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 3. Planificación y urbanización de espacios urbanos de concurrencia o uso público.	36
Artículo 4. Adaptaciones de espacios urbanos existentes.	36
Artículo 5. Condiciones mínimas de accesibilidad urbanística.	37
1. Red Viaria:	
Norma U.1.1.1. Itinerarios adaptados.	72
Norma U.1.1.2. Itinerarios mixtos.	74
Norma U.1.2. Normas de los elementos urbanísticos comunes.	76
Norma U.1.3.2. Mobiliario urbano adaptado.	106
2. Espacios de uso público.	
CAPÍTULO 2.- DISPOSICIONES PARTICULARES	
Artículo 6. Diseño y trazados de recorridos públicos.	37
Artículo 7. Elementos urbanísticos comunes.	37
1. Aceras.	
Norma U.1.2.1. Aceras.	76
2. Pavimentos.	
Norma U.1.2.2. Pavimentos adaptados.	78
Norma U.1.2.3. Sendas peatonales adaptadas.	82
3. Vados.	
Norma U.1.2.4. Vados.	84
4. Alcorques, tapas y rejillas.	
Norma U.1.2.5. Alcorques, tapas de rejillas.	86
5. Arbolado, setos y jardinería.	
Norma U.1.2.6. Árboles, setos y jardinería.	88

	Pág.
Artículo 8. Escaleras y rampas exteriores.	38
Norma U.1.2.7. Escaleras exteriores.	90
Norma U.1.2.8. Rampas.	94
Artículo 9. Ascensores y otros equipos elevadores.	39
Norma U.1.2.9. Ascensores.	96
Norma T.1.1.2.3. Escaleras mecánicas.	238
Norma T.1.1.2.4. Tapices y rampas rodantes.	240
Artículo 10. Pasos peatonales.	39
Norma U.1.2.10.1. Paso peatonal a nivel o paso cebrá.	98
Norma U.1.2.10.2. Paso de peatones elevado.	100
Norma U.1.2.10.3. Paso peatonal subterráneo.	102
Artículo 11. Mobiliario Urbano.	39
Norma U.1.3. Normas sobre el mobiliario urbano.	104
Artículo 12. Aparcamientos.	40
Norma U.1.4. Aparcamientos.	134
Artículo 13. Obras en la vía pública.	40
1. Señalización y protección	
Norma U.1.5. Obras en la vía pública.	136
2. Otras precauciones.	
Artículo 14. Plazas, parques y jardines.	41
Norma U.1.6. Plazas, parques y jardines.	140
Artículo 15. Cascos antiguos e históricos.	41
Norma U.1.7. Cascos antiguos e históricos.	142

TÍTULO II

DISPOSICIÓN SOBRE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO 1.- ACCESIBILIDAD EN LAS EDIFICACIONES DE CONCURRENCIA O DE USO PÚBLICO.

Artículo 16. Exigencias mínimas de accesibilidad.	41
1. Edificio de nueva planta.	
Cuadro E.1. Niveles de accesibilidad exigible en edificios y establecimientos de uso público.	146
Norma E.2.1.1. Itinerario adaptado.	148
Norma E.2.1.2. Itinerario practicable.	154
Norma E.2.2.1. Plaza de aparcamiento.	160
Norma E.2.2.2. Escalera de uso público.	162
Norma E.2.2.3. Aseo.	166
Norma E.2.2.4. Dormitorios en establecimientos de uso público.	172
Norma E.2.2.5. Unidad alojativa.	174
Norma E.2.2.6. Vestuarios en establecimientos de uso público.	180
Norma E.2.3.1. Elementos de mobiliario.	184
Norma E.2.3.2. Reserva de espacios.	188
2. Ampliación, rehabilitación y reforma.	
Cuadro E.1.	146
3. Otros establecimientos de uso público.	
Cuadro E.1.	146
4. Ficha técnica de accesibilidad.	
Anexo 6.	331

	Pág.
Artículo 17. Itinerarios.	42
1. Itinerarios adaptados o practicables.	
Norma E.2.1.1. Itinerario adaptado.	148
Norma E.2.1.2. itinerario practicable.	154
2. Itinerarios alternativos.	
Artículo 18. Aparcamientos.	42
1. Reserva de plazas.	
2. Reserva para alojamientos turísticos y locales o recintos de espectáculos.	
3. Condiciones de las plazas.	
Norma E.2.2.1. Plaza de aparcamiento.	160
Artículo 19. Escaleras.	43
Norma E.2.2.2. Escaleras de uso público.	162
Artículo 20. Aseos.	43
Norma E.2.2.3. Aseos.	166
Artículo 21. Dormitorios.	43
1. Alojamientos turísticos y establecimientos residenciales	
Norma E.2.2.4. Dormitorio en establecimiento de uso público.	172
2. Aseos y su comunicación.	
Artículo 22. Reserva de unidades adaptadas en establecimientos turísticos.	44
Norma E.2.2.5. Unidad alojativa.	174
Artículo 23. Vestuarios.	44
Norma E.2.2.6. Vestuario en establecimiento de uso público.	180
Artículo 24. Mobiliario.	44
Norma E.2.3.1. Elementos de mobiliario.	184
Artículo 25. Reserva de espacios en espectáculos y actividades similares.	44
Norma E.2.3.2. Reserva de espacios.	188

CAPITULO 2.- ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS DE USO PRIVADO DE PROMOCIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

Artículo 26. Exigencias de accesibilidad en edificios de nueva planta con obligación de instalar ascensor.	45
Norma E.2.1.2. Itinerario practicable.	154
Artículo 27. Exigencias de accesibilidad en edificios de nueva planta sin obligación de instalar ascensor.	45
1. Posibilidad de instalar un ascensor.	
2. Edificios de hasta 6 viviendas o entidades de ocupación independiente.	
3. Edificios de más de 6 viviendas o entidades de ocupación independiente.	
4. Reglas de interpretación.	
Norma E.2.1.2. Itinerario practicable.	154
Artículo 28. Exigencias de accesibilidad en edificios con reserva de viviendas para minusválidos.	46
Norma E.2.1.1. Itinerario adaptado.	148
Norma E.2.4. Interior de la vivienda adaptada.	190
Artículo 29. Reserva de viviendas de promoción pública.	47
1. Reserva de viviendas.	
2. Aparcamientos o garajes.	

	Pág.
Artículo 30. Reserva en viviendas de protección oficial de promoción privada.	47
1. Aspectos generales.	
2. Garantías para obras de adaptación interior.	

Artículo 31. Adaptaciones interiores de las viviendas.	48
--	-----------

TÍTULO III.

TRANSPORTE. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE VIAJEROS, DE CARÁCTER TERRESTRE Y MARÍTIMO. COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CANARIAS.

CAPÍTULO 1.- INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES FIJAS DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 32. Niveles de exigencia de accesibilidad.	48
---	-----------

Artículo 33. Ámbitos de acogida y estancia.	48
---	-----------

1. Accesos.	
Norma T.1.1.2. Circulaciones.	234
Norma T.1.1.1.1. Efecto cortina.	204
Norma T.1.1.1.2. Señalización de puertas y paneles de cristal.	206
Norma T.1.1.1.3. Puertas batientes en accesos.	208
2. Vestíbulos y salas de espera y embarque.	
Norma T.1.1.2.1. Medidas para PMR con discapacidad motórica.	210
Norma T.1.1.2.3. Medidas para PMR con discapacidad visual.	214
3. Aseos públicos.	
Norma T.1.1.3. Aseos públicos.	218
4. Teléfonos públicos.	
Norma T.1.1.4. Teléfonos públicos.	220
5. Mostradores en ventanilla y lugares de información.	
Norma T.1.1.5. Taquillas y lugares de información.	222
6. Mobiliario.	
Norma T.1.1.6. Mobiliario.	224
7. Ámbitos de restauración y comercio.	
8. Elementos de comunicación entre instalaciones fijas y material móvil.	
Norma T.1.1.7. Elementos de comunicación entre instalaciones fijas y materias movil.	228

Artículo 34. Circulación.	50
---------------------------------------	-----------

Norma T.1.0.2. Criterios básicos generales en la circulación.	202
Norma T.1.1.2. Circulaciones.	234
1. Escaleras fijas.	
Norma T.1.1.2.1. Escaleras fijas.	234
2. Rampas fijas.	
Norma T.1.1.2.2. Rampas fijas.	236
3. Escaleras mecánicas.	
Norma T.1.1.2.3. Escaleras mecánicas.	234
4. Tapices y rampas rodantes.	
Norma T.1.1.2.4. Tapices y rampas rodantes.	240
5. Ascensores.	
Norma T.1.1.2.5. Ascensores.	242
6. Plataformas.	
Norma T.1.1.2.6. Plataformas elevadoras.	244
7. Pasillos y puertas.	
Norma T.1.1.2.7. Pasillos y puertas.	248
8. Vías de evacuación.	
Norma T.1.1.2.8. Vías de evacuación.	250

Artículo 35. Señalización e información.	51
Norma T.1.1.3. Señalización e información.	252

	Pág.
CAPÍTULO 2.- MODOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE	
Artículo 36. Aspectos comunes.	51
1. Perros guía.	
2. Información de las medidas de accesibilidad.	
Artículo 37. Transporte por carretera.	52
1. Generalidades.	
2. Responsabilidad de las empresas titulares.	
3. Material auxiliar.	
Artículo 38. Transporte en guagua en servicio regular.	52
1. Generalidades.	
2. Responsabilidad.	
Artículo 39. Servicio de transporte especial y taxi.	53
A) Servicio de transporte especial:	
1. Definición.	
2. Número de unidades.	
3. Flota y servicios a prestar.	
4. Usuarios.	
B) Taxi:	
1. Oferta de acondicionamiento.	
2. Acción municipal sustitutoria.	
Anexo 3.1. Número mínimo de Taxis accesibles en los municipios de cada isla.	280
Artículo 40. Transporte privado.	54
1. Creación de reservas de estacionamientos.	
2. Adopción de la tarjeta de estacionamiento.	
Norma T.2.1.2. Modelo de señal distintiva para el vehículo.	274
3. Carácter de la tarjeta.	
4. Validez y normas de uso.	
5. Facultades que confiere el permiso.	
6. Concesión.	
Norma T.2.1.3. Solicitud de tarjeta de estacionamiento de vehículos para transporte de personas con movilidad reducida.	276
7. Calles de tráfico restringido.	
8. Homologación.	
Norma T.2.1.4. Solicitud de homologación de tarjeta de estacionamiento de vehículos para transporte de personas con movilidad reducida.	278

TÍTULO IV

COMUNICACIÓN. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN

Artículo 41. Disposiciones para sordos y personas con otras deficiencias auditivas.	55
1. Generalidades.	
2. Condiciones acústicas.	
Norma C.1.1. Buenas condiciones ambientales.	284
3. Medios audiovisuales.	
4. Áreas de información y atención al cliente.	
Norma C.1.2. Instalaciones para mejorar la comunicación en lugares de atención al público.	286
5. Teléfonos de texto.	
Norma C.1.3. Teléfonos de texto.	288
6. Instalaciones complementarias de la megafonía.	
Norma C.1.4. Instalaciones en salas y auditorios.	290
7. Teléfonos públicos.	
Norma C.1.5. Instalaciones para PMR con discapacidad auditiva en teléfonos públicos acondicionados.	292
8. Megafonía.	
Norma C.1.6. Megafonía.	294

	Pág.
9. Señalización.	296
Norma C.1.7. Señalización.	
10. Centros docentes.	
11. Viviendas.	298
Norma C.1.8. Medidas en la vivienda.	
	57
Artículo 42. Disposiciones para ciegos y personas con otras deficiencias visuales	
1. Generalidades.	
2. Condiciones visuales.	302
Norma C.2.1. Buenas condiciones ambientales.	
3. Teléfonos.	306
Norma C.2.2. Teléfonos acondicionados para PMR con discapacidad visual.	
4. Megafonía.	308
Norma C.2.3. Megafonía para ciegos y deficientes visuales.	
5. Señalización.	
Norma C.2.4. Medidas para invidentes y otros discapacitados visuales en la señalización.	312
6. Teatros y otros centros culturales y de ocio.	
Norma C.2.5. Medidas para la aproximación de los ciegos a las obras teatrales.	320

TITULO V.

EJECUCIÓN, FOMENTO Y CONTROL

CAPÍTULO 1.- EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE ACTUACIÓN

Artículo 43. Planes de Actuación	58
1. Generalidades.	
2. Aprobación.	
3. Contenido mínimo.	
4. Prioridades.	
5. Acceso al Fondo para la Supresión de Barreras.	
6. Objeto de revisión.	

CAPÍTULO 2. FOMENTO DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

Artículo 44. Consignaciones presupuestarias.	59
	60
Artículo 45. Fondo para la Supresión de Barreras. Finalidades.	60
Artículo 46. Afectación presupuestaria.	

CAPÍTULO 3. MEDIOS DE CONTROL

Artículo 47. Control ejecución.	61
	61
Artículo 48. Administraciones de control y sus competencias.	62
Artículo 49. Inspección.	

TÍTULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 50. Administraciones y Órganos Sancionadores.....	62
1. Administraciones competentes.	

	Pág.
2. Órganos administrativos y sus competencias.	63
Artículo 51. Iniciación e incoación de expedientes sancionadores.	
1. Iniciación.	
2. Incoación.	63
Artículo 52. Tramitación de los expedientes.	64
Artículo 53. Terceros legitimados.	
 CAPÍTULO 2.- SANCIONES	
Artículo 54. Cuantía de las multas.	64
Artículo 55. Graduación y agravación de las sanciones.	64
Artículo 56. Destino del importe de las multas.	64
 CAPÍTULO 3.- PRESCRIPCIÓN	
Artículo 57. Plazos de prescripción.	64
 TÍTULO VII	
CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS	
Artículo 58. Organización y composición del Consejo.	65
Artículo 59. Funciones del Consejo.	66
Artículo 60. Suministro de información.	66
Artículo 61. Asesoramiento técnico.	66
DISPOSICIONES ADICIONALES	67
DISPOSICIONES FINALES	67

Bibliografía

Manual de accesibilidad

Instituto Nacional de Servicios Sociales, 1994

Supressió de barreres arquitectòniques

Generalitat de Catalunya, 1984

Accessibilitat al medi físic. Supressió de barreres arquitectòniques

Col.legi d'arquitectes de Catalunya, 1991

Curso de Turismo Accesible

Real Patronato de Prevención y de Atención a personas con minusvalía

Situación y Perspectivas del Transporte Público de las Personas con movilidad reducida en España

Escuela Libre Editorial Madrid, 1997

Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cataluña, 1995-1998